El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamental es

POR

ERNESTO MAYER

BARCELONA

1926

DEL MISMO AUTOR

Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XW.

Se ha publicado en 1925 el tomo *I* de este libro, traducido del alemán por Galo Sánchez. El tomo Il y último aparecerá en 1926, traducido por R. Carande.

Edita la obra el «Anuario de historia del derecho español».

NOTA EDITORIAL

La Faculta.d de Derecho de la Universidad de Ba rcelona inauguró en 1924, con el *Libro de los FU() ros de CastieUa.* una. serie de publicaciones de textos y estudios de historia jurídica. El presente volumen, segundo de la serie, es la versión de la monografía del profesor de la Universidad de vVürzburg, E. Mayer, que con el título *Das altspanische Obligationenrecht in 8einen Grnndzügen*, apareció en 1920-1921 en la «Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft ».

Teniendo en cuenta la, carencia casi tota.l de investigaciones referentes a la historia de nuestro derecho privado, ha parecido oportuno publicar esta traducción, que podrá contribuir a divulgar el conocimiento de los temas que trata.

El prof esor Mayer ha introducido en el original alemán de su monografía varias adiciones y modifica.ciones, destinadas a la edición española. Ha tenido además la bondad de revisar la presente traducción, hecha por J. M. Ots Ca.pdequi.

Abreviaturas

l. Alba d6 Tormea	= Fuero Leoneses ed. y estudio de Américo Castro y Federico de Onis. Madrid,
2. Alcalá de Henares	 1916, pá.g. 289 y sig. = Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares (ed. Galo Sánchez. Madrid, 1919).
3. Béarn	= Fors de Béarn por A. Mazure et J. Hatoulet, 1841-45, pág. 1 y sig's.
4. Boletín	= Boletín de la ReaJ Academia de la Historia.
5. Brihuega	= El Fuero de J3rihnega., publica.do por don Juan Catalina. García, 1888.
{). Cons. del Mar	=Pardessus collection des lois maritimes II, p. 49 y sig.
7. Cortes de Cataluña	= Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valen<;ia y principado de Cataluña publ. por la Real Academia. de la Historia. Cortes de Cataluña, 1887 y sig.
S. Cuenca	= Fuero de Cuenca in Oincinnati University studies ser. II, vol. 6.
9. Esp. sagr.	= España sagrada, 1754 y 8ig.
10. <i>Espec.</i> (ulo)	Los códigos españoles concordados y ano-
	ta.dos 1 1872, VI, pág. 7 y sig.
11. Estilo	L-Os c.ódigo.s españoles concordados y ano-
	tados 2 1872. I, p. 353 y sig.
12. Fueros de Aragón	= Fueros, observancias y actos de corte del reino de por P. Savall y Dronda,
12 5	y S. Penen y Devesa., 1866.
13. Fuero real	= L-Os c.ódigos españoles concordados y anotaidos 2 1872, 1, p. 353 y sig.
14. Fuero viejo	El fuero viejo de Castilla publícanlo Asso del Río y Manuel y Rodríguez, 1771.
15. Ined. de hist. port.	= Inéditos de historia Portuguesa, IV, 1816 , V, 1824.
16 Libro de los fueros	= Libro de los fueros de Oa.,tie.lla. ed. Galo Sánchez, 1924.
17. <i>Led6sma</i>	=]fueros leoneses, pág. 215 y sig.
18 Llorente	= I.lorentc : noticias históricas de las tres
	provincias vascongadas, 5 vol. 1806-1808.

19. <i>Mar<:a</i>	Marca Hispanic <i, hisj;611ícus,<="" limes="" sive="" th=""></i,>
20 Ji. Port. chart.	anctorc Petro de Marca, 1688. = Port.ugaliae monumenta historica: diplo-
1. M. Por/. inquis	rnata et chartae I, 1867. — Peirtugaliae monumenta historica: Inquisit.ione, 1888.
22. M. Port. leg. l.	= Portug·aliae mon.nmentc. historica., leges et conitetudine, vol. L 1856.
23. Irtorlaas	Fors de Déarn par A. Maure et J. H::i-toukt., pág. 109 y sig.
24. Mnñoz	Colecci.ón de fueros municipales por
25. Navarra	= Fm:ro general de Navarra, e <licí.ón di-<br="">rígi<l.a <b="">y confrontada con el original que</l.a></licí.ón>
	existe en el Archivo de comptos, por don l'ahlo Illarcgui y D. Segundo Lapuerta, 18G9.
26. <i>Parl</i> .	= Las siete partida.s del rey D. Alfonso e.1 Sabio. entejadas con varios códice.s an- tig uo por la Real Academia de Histo ria y glosadas por el líe. Gregorio J,ópez,. nueva cdíc. París. librería. de Rosa Bouret
27. Salamanca	y 1851. = Fueros leonese,;;, pág. 77 y sig.
28. Sepúlvcd ri	= Fuero de Sepúlveda publ. por don FeL Calleja 1857.
29. Soria	= Fueros castellrnos de Soria y Alcalá de Henares, ed. Ga.lo Sá.nchez, Madrid, 1919.
30. 1'er11rl	= Forum Turolii en Colección de documentos wt <l <b="" aragón="" de="" el="" estudio="" historia="" la="">n, 190i"i.</l>
31. Torlosa	= Uosturnf de Tortosa. en 13, Oliver : Uistoria del derecho en Cataluüa. J\Iallorca. y Valencia. 1881, IV. pág. 9 y sig.
3:t. Usagre	Fuero de T:sagre, puhl. por R. de Ü!'eña y Smenjaud y A. Bonillo y S. Ma.rtín, 1907.
33. Villíl ntteva	= Víllanueva: Viaje literario a las iglesias de España 1809 y sig.
34. Yanguas	= Diccionn.rio de antigüedades del mino de swci,rra, por don José Yangua;; y Miran- da. i) vol. 1840.
35. Zamora	= Fueros lr,nne;;cs, pág. 13 y sig.
36. Zorita	= El Fuero de Zorita. ele los Canes por R. de (;refla y Smen.jaud, en el Memorial lti-;tórico español 44 (1911), púg. 1 y sigs

El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales.

Advertencia preliminar.

El derecho do obligaciones españoL tal como a continuación se describe, os una forma muy antigua del derecho de obligaciones germánico. El intento de introducir en él los perfilamientos romanos, se logró en la ley de los v.isigodos ta.n escasamente como hubo de logra.rse con respecto a otras materias. La pronta y violenta. inva,'iión ára.be, hizo arra.igar durante muchos siglos en los territorios del :Norte que permanecieron libres, las primitivas instituciones góticas tal y como ellas regían antes de h conquista.; por eso el derecho español de los siglos XII y XIII, .n pcra en el mantenimiento de la primiti va originahdad a los otros derechos germánicos de este tiempo, -iucluso a.l escandinavo, con el cual sin emb<lr>
lrgo, apareee amparentado estrecha.mente.

Las f uentes cuyo exa.men es necesario apurar, proceden, en lo esencial, del Korte de España y de Port ng:i l. El hecho c1e que ella,s solo hayan sido edita.das ha.sta, hoy de manera insuficiente, dificulta la investigación pero no puede detener su comienzo. La f:J.lta de espacio impide dar aquí una ojeada sobre los di:> tinto. fueros y sus relaciones. Yo apunto algunas de estas relaciones en otro lugar (¹) co11 motivo de una. investigación sobre el fuero de Sobrarbe.

¹⁾ Zeitschr. Sav. St. Jiir Rechtg. Genn. Abt. XL, pág. 236 y sig.

10 MAYE!t

No se ha hecho ningún intento de separacwn entre los elementos góticos del territorio principal de España y los suevos de Galicia y Portugal. Hasta donde yo he llegado en mis estudios, no he podido reconocer ninguna oposición esencial entre ellos. Es posible que una investigación posterior, penetre en este problt>ma. con más exactitud.

Las obligaciones primitivas.

§ 1. El nacimiento

- 1. !EXISTENCIA DE CONTRAtos OONs:NSüALES. 1. Las fuentes más antiguas del derecho espa.ilol conocen dos maneras de forta.lecer un contrato no formal.
 - a) Mediante la entrega de un arra (señal).

El vendedor que recibe una señal s.ó.lo puede desistir del contrato mediante el pago del duplo de la cantidad recibida como señal; el comprador, por su parte, quedar rá libre, únicamente, abandonando Pl *arra* entregada (2).

²⁾ Navarra III, 12, 8: Si algun omne quiere de otro ornne comprar heredat o bestia o ottras cosas et fecho el aVBnimicnto del precio a volundat de las partidas, si sobre esto so diere palma.ta el uno al otro por ser forme l'asentamiento, si per aventura el vendedor o el comprador se tornasen de la convenienza., S'egun el fuero deve dar aq11eyll, qui se repentrá. ral otro 5 sueldos por la palmada et, si prisso seynal, <leve doblar Ia seynal. -Lo mismo se ve en otra forma del Ji'rnero de Sobrarbe, es decir, en los fueros de Ara.gón I, pág'. 215 a/b. -Soria, § 367 : si alguno vendiere heredat o otra cosa alguna a otro omme. qualquiere e tornare sennal por la vendida, non la pueda desfacer la vendida., salvo sil doblare 1a sennal al compnLdor; otrosi el comprador non se pueda. repentir de la compra, salvo si dexare perder la sennal; et si sennal non fuere dada .nin rceebida Cle Ja una parte a lo otra, non tenga nin vala la compra; mas si alguna penna hi fuere puesta, a que se obligaren amas laB partes en Ja compri. e en la vendida por que sea el pleito guardado entre ellos, que vala; et si penn.a non fuere puesta, pue<lanse repentir amas las partes o qualquiere de ellas. Usagre 139 (en 1a manera de Cáceres): et per todo mercado, qui senal toviere et se arripintiere, duplela al quereloso; et qui h diere et se arripintiere, perdala ; --anteriormente se aplica esta regla al contrato de arrendamiento de servicios; vfase lo mismo en :'.lf. Port le . l. páginas 760, 805 y 8H (XIX). -Libro de los fueros, cap. 64 (pá-

El fuero de Ternel-Cuenca y sus derivados -es decir, una de las fuentes más detalladas del siglo XII -supone también el empleo de un a.rra, cuando establece el mismo principio jurídico acerca de todo pago que el comprador haga al vendedor : o sea que aquél puede desistir de la compra-venta mediante renuncia, de lo pagado y éste mediante restitución del duplo de lo percibido (a).

Por último, incluso en aquellos fueros que por la influencia romana hacen dimanar una. acción del puro contrato consensual, se ha conservado sin embargo el derecho de desistir -según algún pasaje quizás sólo ya para el comprador -cuando se ha dado y se ha ncibido una señal. Pero aquí se distingue, significa.tivarnente, entre la prestación corno señal y la prestación como una pa.rte del precio, permitiéndose el desistimiento sólo en el primer caso (4).

gin"11 35) y Fuero Viejo IV, 1, 6: t.o<lo orne, que compra do otro bestia o ropa. o otra cosa mueble qualquiere e da señal por ella e despues non quier comprir la paga e quier desfacer la compra, deve perder la señal que a dada e deve ser quito. E otrosi, si el, que tomó la señal, non quisier dar ht cosa. q'ue ovo tomad¡¡, deve dobrar la señal e non es mas tenudo. Mas despues, que l:l. vendida fuer fecha, quier de mueble, quier de rais, e fuer apoderado de ella el comprador, non se puede despues desfacer e vale a.l que la. compró, e el vendedor non lo puede desfacer. -Una aplicación particul<tr>
 tre de esta norma se ve en l'eruel 520 (Cuenca 42, 6): omnis sutor, qui ad diem statutum opus facturo. non dedcrit, reddat erram duplatam. Emptor quippe, qui ad horarn statutam precium non paccaverit, perdaL erram· et sutor vendat opus, cuicumque sibi placucrit.

- a) Cuencn. VII, 17 (= Zorita 149): de venditore vel .mptore, qui post pactum penituerit: Similitar si quis radicern vendiderit. et pastea penituerit. pectet. pecuniam quam receperít duppia.tam,. Et si emptor penituerit, pcrd11t peccuniam, quarn dederit pro ipsa.
- •) La obligatoriedad del puro contrato consensual e muestra en la Part. V, 5, 6, según la cual un contrato que en intención de las par'.Les ha de ser concluído por escút.o, produce ya efectos obligatorios por la mera comprobación material de su existencia: et sin carta se podrie facer la v.endida, quando el comprador et el vendedor se ¡¡,vienen su el precio, et consienten amos en ello, así que el comprador se paga de la cosa. et el vendedor

b) El apretón de manos··-la, palmata -e. el otro medio de fortalecer una promesa, Mas el quebranta.mient, o de una promesa así fortalecida, no motiva una ejecución judicial contra la persona del infractor, una servidumbre por deuda -comn cnn respecto a otros territorios germá-

del prescio non faciendo me.ncion de cart:i; ca entonce dedmos, que serie a.cabada la vendida, que asi fecicsen, magtwr hon diese señal ninguna el comprador 11 vcnd-edor, porque serien amos tenudos de complir el pleyto, que llllbiescn puesto. -Sobre .esta. biase hay qll'e entender la Part. V, 5, 7: señal dan los hometi unos a otros en las compra.s et acaes.ce, que se repiente <lespues alguno: et por ende decimos, que si el comprador se repiente despues, que da la señal, que la, debe perder; ma si el vendedor se repentiese, debe tornar la eñal dobla& al comprador valdra. despues la vendida.. Pero si quando el comprador dio la señal, dixo asi, que la daba por señal et por parte del prescio o •par pagamiento, entonces non se puede repenti r ninguno dellos nin desfacer la. ven did., que non vala. -Es decir, que atluí, cuando se da una señal,--- no como parte del prrccio -- la.s dos partes pueden desistir del contrato convenido. En el Fuero RJe:l-l 11 l, 10, 2, por el contrario, sólo puede desistir el comprador : si el home alguna. cosa. vendiere e tom, J.rie señal por la vendida, no pueda. desfacer la. vendida.; e si el comprador no quisiere pagar el prescio, pierda la. señal, que di6, e no •ala la. vendida.; e si el corn:prador no diere señal por la vendida e diere alguna. partida del prescio, no se pueda desfacer la vendida, fuera por avenencia de amas las partes. J,a.s Observantiae regni Aragonum (sobre las bases de este texto jurídico ele 14'.!8 originarias del siglo xm, véanse las noticias publicadas en Z. Sav. St. Recht.sges0h. N. .A. XL pá, g. 345 y sig.), IV, de emptione '§ 5 (Fueros de Arag. 11, página -28): si aliquís emerit aliquid et dederit al!quld pro ;wnyal et pa.ga, non potest vendi duplando ci senyal. sed si pro senyal tantum potest vendi duplando el seuyal; -rnant:ienen todavía e! derecho ele desistir también para el v,;ndedor. Con vcspecto al contrato de transporte de persnrm, se establece ea el Consolat del ".Mlar, c. 71, la obligatoriedad de los no formalc; pero si el transportista .recibe una señal, puede volverse atrás; e si ell n'a pres senyal, cll los deu atknelre e;o, que 'ls haurá. promes. -La rrliora del derecho portugués -que se encuen tra desde el siglo XII - O su equivalente la os relio al .vendedor. se debe considerar tarnbién, seguramente, corno una donación tal, que hace irrevocable para el vencLedor el acto de la venta. (G 1ma-Barrmi : Historia da. administrac; ao publica em l'ortugal fII, púg. '18G y siguientes).

nicos se ha sostenido en ocasiones (5)-sino solamente la imposición de una multa de unos cinco 80lidi (6).

En el derecho más tardío de Arag.ón, se establece acerca de esto, que mediante el pago de una multa de cinco sueldos, se puede desistir del cumplimiento de una obligación que no haya sido redactada por escrito o concluída con la entrega de arras (7). Esta última excepción no hay que interpretarla en el sentido de que se excluya el derecho al desistimiento, sino que lo que hay que entender es, que en tal caso sólo se podrá desistir mediante el abandono de lo entregado como *arra*; o sea, en conclusión, que el desistimiento de un contrato acarreará: o una pena convencional establecida. previamente, o, en su def ecto, una pena legal.

El derecho de Béarn () -- que por lo demás es un derecho gótico, y uu vasco-sanciona casi el mismo princi-

[&]quot;) Así se ve en Puntschart : Sclrnldvertrag und Treugelohnis, pág. 491 y sig. -Egger: Vennogenshaftung und Hypothek; nach franzüsischem Recht, pág. GB.

 $^{^6}$) .Kavarra III, 12, 8 y el derecho a,ragonés de 1247 (Fueoros de Ara.gón J. pág. 215 a/b) cita<lo anteriormente en el § 1 de la N. I.

Observa.ntiae IV, de pactis § 1 (Fueros de Aragón JI, página 28): in 4rngonia quilibet potest resilire a, venditione, solntis 5 solidis ... si conventum est super venditione et sic facta venditio sine traditione et: sine carta et sine arra et sine cursore. Si tamen, cum carta esset facta, translatum esset (*!) d-orniniurn in emptorem, et non posset (*!?) aliqua, partium resilire. -El cur.or, es el funcionario público encarga.do de las subastas LObservantiae IV, de fideiuss-oribus § 26 (B'neros de Aragón II, pág. 30): debent pignora poni in manu rmrsoris, publice ut vendantur; — ya en el l<'uero de Daroca, ele 1H2 (}fuñoz pág. 510), se dec; án: volumus ut in unoquoque anuo cum novo indice eligantur tl"es fideles viri et cmn aliqnis v.oluerit vendere aliquam pos.sessíoniem faciant illan currerre uní ist, orum triurn per 3 dies jovis et qui post.ea ea.m compa.ravit. nemini de ea postmodum respondero tieneatur].

⁸⁾ Por ejemplo el wergeld gótico de 500 (Béarn 157 [l\lawre et Hatoulet, Fors de Bfarn pág. 59 y sig.J)-clonde 1000 es la duplica.. eión,-o de 300 (Béarn [Mazure pág. 66] 178; J\forlaas []fazure pág'. 121J 3G). Aquí se ve la, partición por mitad del total de la. composición entre el herido y el poder público. (l°l'Iorlaas 2 []fazure-

pio. Solamente que aquí la se-ñal se instituye propiamente como una pena convencional y la pena legal que se impone cuando una pena convenciona.l falta, se eleva a seis solüU(9).

Finalmente, supone también una temprana comprobación de una parte de este principio, el hecho de que en. el fuero de Soria se permita de un modo general el desistimiento de un contrato mediante la satisfacción de una pena convencional, (41); punto de vista éste, que el Fuer<> Real mantiene igualmente (11).

2. a) La misma norma, considerada en otro aspecto, resulta del principio que permite el desistimiento en los contratos bilaterales, en tanto en cuanto no hayan sido cumplidos por ambas partes contra.tantes; es decir, que aun cuando una de las partes hubiera hecho efectiva sn prestación, persistía la posibilidad de desistir hasta que la otra parte hubiera, cumplido a su vez lo pac.taclo. En una ocasión se declara esto expresamente incluso con respecto a, los contratos escritos. Y todavía después del cumplimicmto pleno podía < hscutirse la validez del contrato

pág., llO]). Cua:ndo en ocasiones se cita esta. rfuente pe.ra el derecho franco francés, se hace sin fundamento.

9) forlaas [Maimre pág. 170] 229: si ung homi ha. benut bestiar o autre causa a d'autre et lo, qui a,c crornpat, non es cntrat en possession, lo, qui ben se pot est.rcye-r, s'is vol, pagan 6 soos de 'pendilhes, si de mes de pena no e:; 'en ere obligat.

¹⁰) Así se ve en Soria § 367, en los ¡pasajes arriba citados: § 1, Y. I. Aquí ha.y que considerar la. 'terminación: </mas si algwna '[]eni», etc. Mirándolo aisladamente pudiem esto significar fumbién que cuando un contrato se cubre con pena. convenci nal no puede uno apartarse de él. Pero relacionándolo con los pasajes antecedentes, re ;ulta claro que cua.ndo el contra.to no se quiere cumplir no se cumple, debiendo sólo pagar lapena convencional; véanse aqui también, los pasajes citados abajo e11 la ,r. 12.

Fuero real (1254) III, 11, 2: si alguno qui8iere .cambiar con otro (;avallo ·o otra cosa qualquier o fueren avenidos en el cambio, sea fecho de guisa, que cada uno ¡resciba aluello en que amos fueren avenidos: e si el uno dellos no quisiere estar en ello, et cambi o sea. desfecho sin pena, sino fuere en el pleyto pena puest

o al otro vino algun dañ por razon «lel cambio.

cuando estuviera dañada la cosa vendida, ya que en España, como en todos los otros derechos germánicos, podía el comprador de ganado -pero sólo el de ganado ; no, como en Roma, el de toda cosa dañada. en general -rcdamar la devolución del precio, si los animales adquiridos se manifestasen enfermos dentro de un pla,zo de tiempo determinado. Esta regla concuerda con el sistenra expuesto aun cuando no se pueda demostra.r esto, eon ello, de un modo direct o (L)..

¹2) Así paxa compr:1 y c:1mbio: Soria § 373: si ca.mio fuere fecho entre algunos ommes en guisa, que amos sean entrega.dos de lo, que oviercn de rescibir ell uno Klell otro, non 5'e pueda desfacer; et nrnguer non sea.u entregados ell 11110 dell otro, si alguna pena hi fuere puesta entre Sí, se<L guanlado asi como fuero pneHto. -Esto es, que aquí sólo se excluye el derecho a desistir cmmdo ya por ambas partes se ha cumplido lo pactado; pero si se ha pactado una pena convencional, rige ésta, -Para los contratos escritos con respeuto a los cua.les se •ha recibido en el derecho posterior mia, fuerza para exig-ir su cumplimiento, dice lo mismo expresa.mente el Fuero Rea.l ÍII, 10, 3: toda vendida,, que fuere fecha por escripto vala, despues que el escripto fuere fecho; qualquier de las partes pucdala. desfacer, ante que el precio sea dado o parte dellos (dello '!). --- Esto es, que aquí, frenb a, lo dispuesto en otro prsajes, e:; suficiente la prestación t"le mw. parte del precio de la compra. pa ra, la perfección del contrato, Esta disposición es patticularmente significativa porque ella., en oposición a la l'arf.. V. 5, G, todavía sanciona el viejo derecho. -- Al vendedor se refiere la siguiente frase do Teruel (pág. 138): venditionc vero facta et ut forum est confirmata nulla va.leat penitentia. -Esto, es más notorio en Cuenca XX.XII, 6: et contra.ctionc facta. nullus possit penitere. Según ello un desestirniento de Ja compraventa de inmuebles es posible siempre, hasta que el vendedor ha, entregado realmente lo vendido al compr.ador. Lo mismo significa la posibilidad de re8Uire que hasta el momento de la, tradítio o de la intervención del cursor se sanciona en las Obscrra.ntiae regni Aragonum IV, de pactis § 1 (véa.se la. N. 6).

El hecho de que en la compra-venta ele ganados pueda el cmn-praclor reclamar, si el nnimal dentro de los 9 días a contar desde la entrega aparece corno enfermo, -... establecido en el dominio jurídico de Usagro (Usagro :182; }l. Polt. log. l, pág. 786 y sig. y '819) -se refiere sin duda también de una maner
L expresa en LL Port. log. l, pág. 819 (rg. torne[:... ia.d. = suo dmnpnw,, <'Uĺm; erat el fiador) a. la r:ompra-Yenta de ganado" afia n7.a<la, que eo la

En el Fuero de Navarra, que es una forma del Fuero de Sobrarbe, es decir, de la más primitiva de las fuentes del derecho espa.ftol, se eshiblece de un modo absolutamente general la no obligatoriedad de las meras promesas, lo mismo con respecto a los contratos bilaterales que con respecto a los unilaterales. Y es de la, mayor importancia que tal principio se considere como un pri vilegio particular de la aristocracia germana, es decir, de los infanzones, al paso que con respecto a los villanos, es decir, los romanos, se determina que queden obligados por el mero consentimiento, habiéncl ose encontrado sobre este particular documentos concretos (13).

Este principio de la no oblig;,itoriedad de los contratos no formales se encuentra también en el Fuero de Aragóu de 1247, o sea en otra forrw1del Fuero de Sobrarbe (a).

b). Por todo lo expuesto gana un particula,r relieve, el hecho de que en una :;erie de contratos, se haga depender de la promesa de una fümz:t, la fuen:a para exigir su <mrnplimiento.

forma regular...- Frente a ello, Navarra *III*, 1:!, 11, sólo permite el desestirniento en la cm:npm.-venta de ganado, cuando el comprador no ha presentado un fiador por el precio.

13) Navarra. Ill, 1!l, 6: si alguno promete a otro alguna cosa et si es yfanion el, qui prometió, si non quisielle, non dara; mas si villano es et. promete, deve dar. \[\] faguer ad aqueill qui prometió por cuyta o por servicio, que ovieren mester, s'il prometieron develi dar. De la excepción que para el contrato de arrendamiento de servicios se hace. hay que hablar inmediatamente. Entre los contratos no formales, que a pesar de esto se consideran corno produciendo efecto de obligar, y en los cua.les los contratantes o por lo menos uno de ·ellos, son villanos. hu,y que cllJ.tar, quizás, a manera de ejemplo, los de Navarra III, 1, 2; 11, 1, 7.

¹⁴) k'ueros de Ara.gón II, 109 h. (1247): obre esto, véruie fa N. 26 siguiente; aquí, sin duda, se demanda por el eumplimiento de una prome.sa hecha por escrito. -Véase ademú.s la siguiente N. 21. Véase también I p. 76 b (1247): si quis ad preces alterius hominis promiserit aliquam causam et promisisse e'um post.ea peniteat, nisi fuerit de volunt.".t.t.c sua, non tenetur da.re rcm promissam; nisi, qui promiserit dixerit contra illum, quod propter servitium, quod ei fecit tempore nccessitatis a.ut propter adiutorium in plcyto aut in alia causa aut ,propter serallam (!) convenit et .-iromisit, quod a,b oo petít.

18 mayeij.

Tal se ve en la familia de los fueros de Cuenca-Teruel, donde para que el comprador quede obligado por el precio de la compra que reste por satisfacer, se exige que se constituya en *fideiussor et dlibitur*, siendo todavía posible que se agregue otra, persona como *superlevator* (1:>), En cambio, se considera sin validez una compra-venta en la cual el comprador haya entregado ya una *señal* o una parte del precio, pero el vendedor todavía no haya entregado la cosa vendida,, si éste no presenta el fiador que está obligado a presentar, debiendo en tal c:aso devolver, únicamente, la parte del precio percibida (16). Más adelante

- 15) Los pasa.jes interesantes están concehidos en estos términos en Cuenca XXXII, 1:. Mando etia;m, quod quicurnque res suas vendere voluerit, suurn cornparatorem recipiat pro fideiussorc et debitore, quia si alium i-eceperit, non valeat ei. Tamen si venditor timuerit comparatorem reeedere aut ad placitum: non paccar-e, querat ei superlevatorem a<l forum Conche, qui persolvat debitum ad diem placiti, si forte compara.tor fugerit vel non solverit. (Lo mismo se dispone en Zorita 686). En Teruel 289 (pág. 137) se dice: ille vero, qui xes suas vendiderit, si .statim illum emptor n.on 'ffWCaverit, suum comparatorem pro debitore et fideiussore recipiat et non alium; quia si alium receperit, non ei valeat sive respondeat iuxk1. forum. '!'amen si etc. (sigue como en Cuenca). J frase «si statirn illurn ernptor non pacc; averib pie se añade en Teruel 289 debe ser una interpolación, pues no es verosírnil q'Ue en una fras·e la misma, persona se designe como comparator y como *e-mptor*. Pero esta interpolación arroja luz sobre el estado de esta cuestión: se trata de una compra-venta en la cual el precio se queda a deber, y para que el comprador «iUcde ligado se debe constituir como fideiussor et debitar; recomendándose la interposición de un fiador cuando aquél resulte sospechoso en punto a su solvencia.
- ¹⁶) Fuero real III, 10, 14: quando al_i,"Ilno toma,ré señal o parte de prescio de qualquier cosa, que venda., e pusiere pleyto con aquel de quien rescibió la señal, que dara fiador o prenda, e si despues no lo (?) pudier tal fiador haber e jurnre, que no lo pue... de haber, que cuidaba, que quando fizo la vendida, quel habie, tal vendida corno esta sea desfecha e tornel'e la seiíal o la parte del prescio; si no quisiere, a su ventura resciba aquella compra, -El Fuero real mantiene toda.vía -según mostró la N. 11,-el primitivo punto de vis.ta según el cuaJ se excluye una acción directa para exigir el cumplimiento de lo prornct.ido cuando sólo media, el puro consentimiento. Pero en la ley 14, tít. 10, lib. III, se pre-

se verá, en otro orden de cosas, cómo la responsabilidad por evicción en el primitivo contrato de compra-venta, presupone también una fianza.

En una redacción ulterior del Fuero de Sobra,rbe, es decir, en el Fuero de Estella, se determina que un contrato por el cual la parte que recibe un préstamo SC comprometa a pagar más de lo recibido y llegado el día señalado no pague, o sea un contrato dañado, sólo producirá efectos obligatorios cua.nclo sea fortaleeido por fianza (11).

supone nwJ compra.-venta. en la cua.l el vendedor toclavía. no ha. realizado su prestación, y se determina, que si el negocio no puede ser afianza.do, el vendedor no quedará obligado y sólo habrá de restituir la parte del precio que ha recibido. En rigor, este principio, se corresp<:mae con la regla general antes expuesta, y por esto 'mismo sorprende que se destaque al luí el hecho de que el vendedor no pueda presentar fiador, debiendo probarse mediante juramento, esta imposibilidad_ J\fas como por otra parte ise desvía también esta ley de La doctrina expuesta anteriormente, en el hecho de que el vendedo1 no deba restituir el duplo de lo recibido, puede servir esto último de a.claración a la anterior dificultan, ya que es de justicia que cumpla con la simple restitución aquel vendedor que qui8o y no pu.do encontrar un fiador; y por eso la exigencia. del juramento. Es indudable que, a pesar de todo, el comprador, por su parte, puede proponer el cumplimiento de la compra-venta, pero en'tendiéndose entonces que por la ausencia. del fiador no queda aquél garantizado contra um1 posible demanda de evicción y sin que en tal ca.so, p.l insistir en la. realización de la compra-venta, pueda, naturalmente, reclamar la restitución de la pa.rte del precio entregada.. .No se dice, en cambio, que este comprador pueda exigir del V€ndedor que, sin fianza, persista en el culliplimient.o de lo kkt:ado.

17) Yanguas I, pág. 438: si quis ministravcrit alieui isuum avere 120 aut 30 marabetinos per 10 ;marabetinos lCt ad terminum et insuper facit convenienciwn, *ut:* si ¡:i,d term.inum non paccat illos 40 marabetinos, quod sit 60 aut 70, et da.t inde fidancias de hoc supra.scripto, debitor clabit omnes mara.betinos vel omne avere ;accomodatori, si vult illos prandere... (la conclusión versa wbre la posibilidad de una *cessio bonorum* cuando el deudor no puede pagar el dinero. -Nada. tiene que ver con esto el Fuero de Vi.guera-Funes (Boletín XXXVII, página 577 § 79): si algun orne die-re pan (trigo) o vino a renuevo e oviere fiadores o oydores et murier el fiador o el oydor, jurara. el dneyno de la cosa con su

20 MAYf:J;

Particularment e sig·nifícativ1) es, la aplicación de esta misma regl:t a los contratos de prestación de servicios, que resulta. de una gTau cantidad de noticias (LS); y por ello

carta en mauu e Luma ra. su co-a. --Este e::;ta(lo de derecho :se·adara ron el Libro de los fueros, c. 11: (L 1. c. 23·): se trata de un présta.mo de trigo o de vino ltao;ta que llega la nueva cocclw. fügún el fuero de .Fune8. este contrato "s válido no sólo cuando s afianza.do, ino también cuando mechan testigo. Véase nd.:-más :Kavarra 11, 14, G deuda <-ei:era.

18) En los siguientes pasa jes se hace depender del a.fian;:amíent.o del contrato, unn. acción del se.flor contra el 8rrviens : lNavarrn. 1, 5, 12 (= Fueros de Ara.gón I, .p. 82, b. 12J7): sobre esto dize el fuero, ilue desque manifesta.meut s'e ,quiere partir de su seynor por su voluntat et non por tuerto del se:rnor, si oviere dado fiador de servir et conplir el ayno. el fiador deve servir et conplir el a.ynno. -En el lib. V. 1, 9. se determina de un modo general para el cn.o de que el criado observe mab. conducta, que el señor no debe ma.ltnttarle, sino pe yndrc su. fianza que tiene. quel faga e1Tir leyalmente et en paz. Usagre:-in (= M. Port. lcg. L pá.g. 781G: 'Pág. 8J3): todo pastor, a. qui ¡gan<tdo dieren a. velar, de fin.dor por ganado e.t por bestias de fa cabarrna. -- Además l/sagre 343 [(= N.Port'. le;g. l.pág. 782, abajo): todo colla90 vel a.pportelln,do que a,ver o bestia, Curtare o levare a gena. su cnnor la pcctet et el fiador al scnnor. Et si non oviere fiador el ennor la pecteL al querelosol que parte de la posibilida<l de que el contrato de servicios sea afianzado, conoce . in duda. también un contra.to de servicio ;,in fiam.:1.-Boletín XXXVII, pág. Cl7lí. § .')3 (Fuero de "Vignera.-Funes) : qualquierc orne, que met iere mancebo e11 .;; u ca.sa con fianza et. si ficiere alguna cosa, que non deve, pendre la fianza: § 207 : otrosi si algun orne estuviere en juicio dotro orne con fiador fa.sta tiempo cierto e ante qu-e cumpla el tiempo sayllie.re del pcyno por su vohmtat-, el fiador devel dar otro tal orne, quP-1 siervL en su lugar fa,;ta el tiempo sobredicho; -la pn,labra, iuido que a.parece también en el § 206, hay que pensa.r que e un en-or de e"ta edición, extraordinariamente mala.. Debe leerse: sercicio. -li'ueros de Ara.gón I, pá.g. 225 b. U, 1217 : si serviens, qui recepto fideinssore a domino de stto salario alium fídeiussorem domino dederit de cornplendo et ei bonum ervitinm faciendo usqtte ad certum tenni nu m perdiderit J.liquid de rebus domini ant fecerit servitin.m minus bene, non debet euro dominus verberibus ca, ltigare, 8Cd debet et. potest fidantia,m pignorarn, ut faciat sibi refici totnm tempos et damnum. Et i pe.rcusserit scrvientP.m et prob:iri pott>st. tcnetur sibi in indicio i•espondere. pront Hui ex:traneo tenerelur. Tamn i ervu non ntlt rlomirw 1Jbcdirt> in rebu líciti

hay que considerar como una desviación evidente y fácilmente explicable del antigno derecho. el principio según el cual quedaba el señor obligado al pago del .alnrio por mera promesa verbal, sin necesidad de fiador (19). Lo primitivo es la prestación de la. fianza (2'), aunque sin duda no se ha de interpretar esto, en el sentido de que sólo se hayan otorgado contra.tos de prestación de servicios garantiza.dos con fianza, ya que lo contrarío se deja perceibir de un modo evidente. Lo que se quiere decir es que eE este contrato se había de prestar fianza. cuando se quería tener a cción pa ra demandar su cumplimiento. Allí donde no se concedía ningún valor a esto -y tod:wía. el derecho moderno sobre arrendamiento de serYi('ios se des-

et honestis, pustquam fideinssori, quem d<> servitute t.en<et, illud denunciaverít, poterit a.lium conducerc servientem loco eins, qui compleat servitium, quod serviens noluerit adimplere. E-t qui pro primo serviente fitleiussit. ";olvat seu solvi fa.ciat semrndo servienti conducto de prirni sala.rio servientis quantum dornin11s culpa. negligentis expenderit in ; eenndo. -Teruel 167 (=Cuenca. XIX, :)); superlevatnrn pro homine facta. post dimidium annum cassctur excepta 1superleva.tura rn crcennarii vcl servientis. -: Es muy significativo el Fuero de SepúlvccLa 61, que de un modo genera.l habla del criado paniaguado: et si al partir del s-ennor o de la sennora. nol tomare fiador o nol retobiern la solda.da e yendo el sennor o la sennora a aquella casa, do aquel su :sirviente solia morar, et sil y fallare, faga testigos, que sil y fa.llase. quel tomarie fiador et quimdo quiere quel fa,llare. respundal. como sil oviese tornado fiador; et si esto non cmnplicre, non responcfa,.-Todo esto se refiere a la indemnización de daiio que el s eñor exige del criado negligente, y se dispone que el señor sólo puede exigir esta indemni:r.ación cuando el criado ha presenta, clo un fiador; el hecho <le que demande el señor forma}ment.c la presentaei(rn de un fiador, hasta para. producir aquí)a. tales efectos, a.un en el caso de que por ausencia del sirvic-nte, 110 se haga efectiva tal fian7a. .El derecho del criado <• demandar su saJarío frente al eñor, se ha.ce depender del afianzamiento eJJ los Fnerns de _\ra gón T, pág. 225, h. **n**, 1247, antes citados.

¹⁹) Así se ve en Navarra IH, **1**, 6 (véa...ie la. N, lil) y en Tcrucl 4G5 (Cuenca XXX VL 1): mando etiam. quod .i quis operarios con<lnxerlt et ea die rnércccJem ei non .-o!vterít, alia die iudex pignoret eum pro duplo.

W) A8í oe ve en F"a.gre 3!3 (;\'. 17).

envuelve en mnd10s puntos sin una acción para exigir el cumplimiento de lo pactado, con lo cuü se comprende cuanto más ha bía de ocurrir esto en el derecho antiguo por ser en ól mús fuerte la autoridad doméstica – se concluía. este contrato sin fiador, a lo sumo con la, sola institución ciP un *ana*, es decir, de umt pena convencional.

Este mismo principio, aun cuando manifestado de una manera incierta y esporádica. rige también para los arrendamientos y para los alquileres de inmuebles rústicos y urbanos, no sólo para las gentes de raza. goda, sino también para 108 romanos y árabes (2 l).

e) Implica una excepción de hL regla genentl, el hecho ele que posterionucnto no so permita el desistimiento, cuando el l:ontraJo se ha.ya otorgado por ese.rito (3.

Las fuentes que Pstú.n plenamPnte influenciadas por los principios dt'i derccho roma.no, hacen depender del mero contrato consensual la acción para exigir su cumplimieuto de un modo dirP(to (2'1).

- 2¹) Así se ve 1:II u,,agrc 1±1 (II. Port. leg. *I*, pág. 805; en los pasajes paralelo-, con (·stn --1, p:í.g-. '760 y 1 pág. 872, § 20. -falta la decisión: tod ornmc, que casa diere ad alquile, clurwdo so pl;a.w viniere, prernk per so alquile ..;in calona, qual dia. se quisiere ropa o bestia en qual c>1.sa quier que le fallare; et. non aya ferias nin solt uras. Et al fi<dtod dessa .misma manera lo prende. -Aquí no está cla.ro si el a.fianzamient.o se concibe como algo obligatorio; en el Juero R-cn.l TU, 1'7 *passim*, que sin duda, S·" corresponde enteramente con la, Partidas, no se exige un afiauzamiento.
- z²) Obs0rva.nt.ia (f., de pactis § 1 (Fueros de Aragón II, piígina 28): a.Hi'l:a X, T. .Este pensarnient.o exíst>e y;i. corno básico. en el derecho aragonés de 12'l·17; de los Fueros de Aragón L página 82 a I (m ás indefinido en Navarra IIL 19, 5). resulta que el padre responde a los hijos sólo por los g:nst.os hechos cuando misPrunt candem missionem cum conventione in carta et cum fida.ncia et testiJbus: II. pág. 109 b; además, a.rriba N. 14 y abajo N, 2(;. También hay que citar a(lui el pasaje 95 (pág. 'I3) ele Terne[. que ,lJien puede ser una adición posterior, porque en Cuenca 1w existe: et omnc fo.ctul11 et convenientia, pignoratio et venditin. postqun.m ntrt a facta fuerit, sit stabilis atqlie firma. -E'Tente: ello Fuern rea.! III, JO, 3, publicado:interiormente en la N. 11.
 - 21) Así es m¹n íntere,rntt' la Part.. Y, G. :: l. que pidentemen-

- 3. La falta, de acción para exigir este cumplimiento se hace pa,tente cuando se VP al dPrecho de la época buscando el conseguirlo por medios indirectos. El más importante de estos medios, la wadiation, se estudiará detalladamente más adelante; pero junto a éste aparecen otros, no tan comunes. que deben ser ahora tomados en consideración.
- a) En efecto, se ve en el derecho visigodo, al ig·ual q ue en otras partes, que la general falta de acción de los contratos ordinarios ha motivado que el contrato de sociedad Cen el cual la presentación de fianzas origina, grandes entorpecimientos) adopte la forma de una. fraternidad artificia.1, rigiendo Psto, lo mismo para. d contrato de sociedad entre esposos como para las sociedades comerciales (24). -En la. primitiva estructura de un tal contrato de fraternidad artificial, no creo yo que se pueda penetrar más ; únicamente puede conjeturarse que él sería primeramente nna fraternidad natural (Blutbrüderschaft).
- b) Otro de estos medios indirectos eonocido por el derecho español, consiste en cubrir una promesa. por medio de un homagium (25).

te se ha de interpret.a,r como una conscien1;c oposición u] deil'echo nacionuJ: tal fuen;a ha cambio, que es fech o por palabras et con promctiemento de lo complir. que si despues alguna de la\$ partes se quisiere repentir, la otl<;. parte, que lo qHiere acabar el haber por firme, puede pedir al jue7., que nande a la otra parte. que cumpla el camio o quel peche los daño e los menoscRba, que] vinieron, porque lo non quiere acabar; et a estos menoscabos atales llaman en latin interesse. -- Igualmente di8pone la casi totalmente romana, Costum de Tortosa II, 4, 2: <movinern;a., que a bona. fe es feyta, [val], ja sia. c;o. que escriptu ra d'agnela. non appaTega ne y sia feyta>>.

²⁴⁾ [uero real III, 6, 9. -Observ. regni Arag. V. de jure d(;tium § 19; IX, dcclarn.tiones monetat ici § 3 (Fuero de Aragón IT, págs. 33 y 72); además Olíver, Hbtoria del Derecho de Cataluña II. pági. 329 y sig. -1'n. ca.so de < «tdinventa ger!llaJ..1itrui>> 'se encuentra. en Esp. Sagr. XX pág. 97, 1106. -Sobre el contrato de fraternidad arti:ficial en el derRcho comercial, véase Goldschmidt en 7,eitschrift für das ge5amte Ha.ndelsTccht XXXV. página 332 y sig. 25) T'art.

T'art.. IY, 25, 4. Et ltomenngl' rantu quiere focir como lor-

La consecuencia de este acto era, que el quebrantamiento de una t.al promesa se considerab;-1 como una infidelidad del va.sallo a su señor y por ello podía, motivar un desaf ío (26). Post eriormente encontrarnos esta misma manera de fortalecer una promesa aplicada <t los. contratos de reconciliación (Siihnevertragen) y ello nos lleva directament e a1 juramento de la paz de Dios y del País (Gottes-und Landfriedenseid).

4. Lo expuesto hasta ahora ha. mostrado que, según el derecho hispano-godo, el puro consentimiento no obligaba a cumplir lo prometido. Cuando se entrega, un arra (señal), sólo se instituye pa,ra, el caso de incumplimiento, el valor de esta *arrn* y mediante el aba.ndono de esta cantidad se permi te el desistimiento del contra.to. En un estado de derecho posterior, esta cantidad para. el caso ele

narse omc de otri et foeer,;c como ,;uyo para darle seguranza, so.Lle la cosa, que pnnnete de dar o de facer, que h cumpla; et este homenae non tan oliarnienLe lln. logar en pleyto de va,allage, mas en todo los pleytos et. posturas, que los homes ponen ent.re si con entencion de complirlas.

6) .Fueros de Ara.gón II, pág. 109 b. 1247 (=Observ. VI. de genemli bus privilegiis H: Fueros de Aragún II, pág. 48) cmn qnis uper aliqu11. re n.licui verbo vel homagio obligatur nec r;ervat. quod promisit se verbo vel homagio servaturum, non potest :'lecumlum forum is. cni obligatur aiiquatenns pignora,re, nisi tempore clat i verbi vel hamagii feccrit mentionem, (jllod enm, nisi servaverit, pignorabit. nec ad ervandum verbum ve] homagimn est ab aliqun compellendus. Reptari potest tamen, qui fcccrit homagium ·d.b eo. r'ni feccrít c1lm; e.t reptta.tus potest, et debct. sibi facto repterio respondere ; et sí reptatus non vult respondere reptErio, non compellit.nr et ita rept.;Ltus liber abibet. Tamen \acute{a} homagium fnerit cmn ea,rta publica. ex quo probaturn fnerit homagium per bonos teles poterit similiter pignorare; tamen posset ternare sine carla. - El hecho de que el desafío no d-eba, aquí admi tirse a la fuerza, seguramente es una tardía, a.tcnuación del legislador. En lo rest.ante el pasaje constituye un signifíca.tivo doeumen-1.0 pa.ra la clemostra.ción de que por un pum conY'enio verbal ··aquí en tanto que no se reda,cte por escrito -no se puede ser demandado por el 1Cumplimiento. De 11, Pait.. ITI, 16, 8 (rna el, que hobiesi; feccho horncnage d non lo toviese debíendolo complir et podiendo) resulta <t<lemá que rtqud rne no ha cumplido el homenage es iDc::t.paz ele testificar.

itwurnpli miento no se ent rega ya do llna 1mmera real, sino que únicamente se pacta, convirtiéndose así en una perm. convencional; pero primitiva mente, si no ha mediado la imposición de un *arra*, .ólo ,;;e pena. el ineumpli miento del contrato cuando haya tenido lugar hL *palmata* (el apretón de ruauo.s).

Si se comparn esta. forma eon la que, por otra past e, ofrecen las fuen tes germánicas, se ve que esta falta de acción de la. compra.-venta mera mente verba-1 se repite notoriamente eu las primitivas fuentes del derecho bajo-fra.nco, y así se encuentra en el placitum, tantas veces nombrado d el aüo 691 (27). El fortalecimiento de los contratos por palmata o por arra, tanto en los derechos germánicos del sur como en los del norte. es un hecho tan' estudiado que no necesi ta. de más exacta comprobación. Cuando en el dereeho inglés se determina que el contr;ito no formal -no contra ído bajo sello -sólo obliga. ruando una consUleration aparece a la vista (2s), sin eluda debe estimarse esto como una forma. <le fort ifica.ci ón en la ('Ua 1 se elimina la palma ta.

En el derecho escandinavo npa re(·e también el prirnitivo sentido del apretón de manos de un modo Ulu notorio como en el clered10 español. Y así vemos que en el derecho noruego se impone al infractor de la promesa, fortalecida con palma, casi la misma pena que en España, se imponía; y en el derecho danés se establece con respecto al contrato de arrendamiento, que cua, ndo med ie *pri lmata* sólo se permitirá el desistimiento mediante la imposición de una pena. Con respecto al contrato de compra-venta meramente conscnsua, se castiga también con una pena

^{•) ?.}ilG., d ipJ. l, . 70. Además ohlll : Recht der Ehe;;chliessung, pág. 25 y sig. Hü bner: Gnmdzüge des clentschen Privatrechts 3, pág. 430.

²⁸⁾ Por ejemplo: AnOIL Princíple of tlw en¡di>'h law of contra.et., *pág. 12: Pollcx.:k and :\laitla.nd Iti t. 1 p(l g. 211; Holdsworth a bist. of english h.1.w 3 J, pág. -i5G (donde "" umestra comola teoría ele la consid{*r11.fion} se cambia pcY<..:o a poco en el rour t of chancer;lj determinado por lo. dere<'110 roma no y (anfinic·o).

su incumplimiento, auu mia.ndo no haya mediado *pairnatu*, pero se aumenta la pena cuando mechó la *palmata* (²⁹).

El fortalecimiento de un contrato por medio del homagium tiene también su análogo en el trygging noruego (3°).

Pero así corno en los derechos francés y alemán (3¹) de la baja Edad Media, se llega a 1:1 obligatoriedad de los meros convenio" y ya no siempre se puedo desistir de lo convenido mediante la entrega de una cantidad o la imposición dP una pena, también en los derechos del norte llega. a. ser excepcional la, posibilida.d de desistír de un contrato protegido con arra o con palm •1ta (32).

Resulta por tanto que en esta, como cu las demás -cuestiones, es en el derecho español donde perdura más el primitivo punto de vista. del derecho germánico -cuyo desenvolvimiento posterior no ha podido compartir mucho tiempo -puesto que en él no deriva ningún víncmlo obligatorio del mero convenio verbal. Y esta situaci.ón es la misma en que se encontraba, el derecho roma.no antes de que se reconociera, eu los contratos consensuales una acción para exigir su cumplimiento judicialmente y cuando la compra-ve nta. sólo tenía luga r a, travé,c; d' una. mancipatio.

- 5. Con toda intención se ha dejado para el final la pregunta ele l'Ómo reg-ttla esta, materia la Lex Visigothorurn.
- ²) Para l•• nnntegn vCae \". Amira: Nordgelm.a,nisches Obligationenrecht /T, pág. 311 y sig. Para Jo danés, vfase Sknel (Schlyter) IT, 39 (L 7fi) y II, 143.
- 30) v•. Arnira IL pág. ;3;¡4 y sig. :En Jo restantes c_le.rechos giermánicos también se distingue entre .la fortificación de una proc 'mesa con la ordinaria *palmata* (Handschlag) y la fortificación por la iCOloooción de la mano del promitente entre las de aquel que reci be la promesa (Handgang). Lo expue;oto lw sta ahora no permitía explicar tal diferenciación ; pero esto es cosa que aquí no puede e::raminars1 más exactamente.
- 3¹) Sobre esto, lo mejor es Lüning: Der Ycrtragsbruch im deut schen Recht, pág. 378 y sigs.
- ⁵²⁾ Lo más notable a este respecto es el gr'Itico *til,gad* o *gift* del contrato de arrendamiento; véase v. Amirn. I. página 320 y siguiente,.;

Por fortuna, las prPscripciones de la *anti,µu.a*, del llamado código Eur iciano, que tra tan dt> esta, materia, se han conservado direct a mente y además nos la.s ha transmitido la legislación báv:tra. Según ellas, cua.ndo el eomprador ha pagado ya urm parte del precio de la compraventa no cabe el closist·imiento; sólo on el caso de que se haya convenid o así expresamente podrá el vendedor reivindicar la cosa ya entregada (3³). 1'n el ca.so de la. entrega de un *arra* por el comprador, difieren entro sí los textos (3⁴); en todos ellos se determina que el comprador que entrega. un *arra* se obliga a.l cumplimiento de lo pa,cta,do, os deuir, a,l pago del precio convenido, y no puede por lo tanto desistir (35); pero eu caso d.e ineumplimiento, según alguno::; textos (³6), puede el vendedor devolvPr el

Si ahora se rcílexiona sobre el hecho de que en la *Antigua* (l. Visig. Y II, 2, 17) se ha de entender la palabra *implere*, no como la entrega de un objeto material, sino en abc;t.racto, ('omo el total cumplimiento del pago, se llega a obtener por este camino un sentido más lógi00 parn el 0. 297 fo ji, l. Eur., ya que ;;e-

³³⁾ O. J•:uricianus 29ti : I. Yisig. V , ±,).

³⁴) C. Euricianus 297: I. Visig. Y, 4, 4; I. Baiuv. XVI, 10. 35) Lo más notable se encuentra, en 'la I. Baiuv. XVI. 10; pero también otros pasajes versan sobre lo mismo.

iG) Aí se ve en el C. F,urician us 297; 1. YiRig. ·V, 1. t. Zeurncr. en el Nenes Archiv für altere deutsche Geschichtskunde XXI V, pág. 580 y sig. interpreta equivocadamente como un derecho del comprador, ln gue es un derecho del vendedor. En el C. Bur. e. 290 el «'(pre)tium cogatur inferré» es inseguro. Según mi opiníún, el claro que en 'el manuscrito se encuentra antes de liu.m, no es posible llenarlo con nego (como pretende v. Schwerin en el Anuario I, pág. 53), sino con pre ; :::e opone a ello el hecho de que en la I. Baiu L XVI. evidentemente derivada, del códex Euriciano, se dice precisamente : ({pretiwm cogatur implere})). Pero el «arras acceperit>> de la l. Eur. c. 397 puede también haber sido crnTegido en la L Baiuv. XVI, 10, tra nsfoTmáudosc en la expresión «arras dederit)), ya que la 1. Visig. Y, 4, 1, presupone cvidenterrwnte la existencia de la palabra acceperit en los viejos textos. Ifay que considerar, por consiguiente, el texto de la lex L'ainv. rmmo una, ruodificación de los textos primitivos, y en su consecuencia hay qu.r' pensar que el redactor fr.anco de ln. l. Baiuv. no entendió el nentido del c. Euc c. 297 y que el pasaje dificultoso de In l. Visig. V, 4, 4, es también una desviación del primitivo sentido.

arra \' desistir de la compra-venta; según otros textos, pierde el comprador el arra y además sigue sujeto al pago del precio estipulado (>7). Ambos textos, sin embargo, no <>stáu en reeíproca oposición, como se cree ordinariamente es), sino que son fragmentos dif erentes de un gran conjunto conexo. Reunidos ambos resulta que se concede al vendedor no negligente en caso de negligencia del prador, la facultad de elegir entre el desistimiento de la compra-venta. con devolución de las arras, o la recla-macióu del cumplimiento con apropiación al propio tiempo de las arras como castigo para el cmlpa.ble. Estas nor-ma::; se corresponden, en realidad, con el § 32"6 del Código civil alemán con la sola particularidad de que ellas, en lugar de una. indemnización de daüos y perjuicios que se había de determinar en cada caso después del incumplimiento, añaden a.l precio de la compra-venta una pena contractual.

Si se pregunta. ahora de dónde vienell estos preceptos de la legislación visigoda que a.sí contradicen tan plenamente el antiguo derecho español, se habrá de responder que precisa.mente se dictaron estos preceptos mira ndo al antiguo derecho español y por lo tanto preten-clicndo reformarle; desde el punto de vista del derecho ronrn no, es evidente que el comprador que ha pagado una

gúu esto habrá. que imaginar que <;l vernlednr viene obliga.do al cnrnplirniento de lo prometido, no sólo por el *arra* que ha rncib-ido, sino porque después ofrece el compm<lor el precio de la cosa, exigiendo entonces su entrega; y esta prestación <t que el vendedor viene oblig;i<lo por el pago del pre(io de la conipra-vent.a., es la, qu<' e expre. a con las }Xi.labras «prctium implere». "En Cassiodori "'1riae ·(Ed. ,Mommscn) X. 29 v. 26, se dice <mee inerrnern possit imp'lcre)) en el ent.ido de que no so puede satisfacer en su demanda < un hombre desarmado, significando entonces *«pretium úuplrr:»*, tanto como «.satisfarer al precio». esto es, r;umplir la presta.cii'rn contraria prometida.

i;) L Baiuv. XYI. 10.

 $^{^{38}}$) Siegel: Das Versprechen ab Vnpflicht.ungsgrund, pág. 33, nota 17.-Heusler: Tnt-itut,íonem II, pág. :25J, N. 2; <i demá« I,. plí.g. 81.

parte del precio no tiene derecho a desistir, aJ contrario de lo que el derecho cspaf10l establece; el pasaje 296 del Cod. Euric. significa por tanto un intento de introduC'ir en el derecho indígena. -- que sólo conoc;e la. eorn pra-Y('ll-ta. al contado -la. compra-venta a plazos del derecho romano. Todos estos pasajes sobre la.s arras de la, leg-islaeión visigoda están en pugna con el derecho español y acordes con la concepción romano justinia.nea (!9). L'.L Lex Visigothorum intentó, en esta como en otras materia»>, imponer el dominio del derecho romano frente al antiguo

Se ofrecen aqui a. nuestra con,ideraciúu lo:; pa.,;aje a nwnudo citados. del C. J. IV, 21, 17 e Inst. IIf, 23, pr. Hay ,qu" partil' de que estos pa.sajes no versan como B.echnrn.nil (Der Ka,uf II, pág. 422 s.) acepta., sobr2 un nuevo contrato previo (Vorvert rag-'), ya quf' el contra,to escrito, e en ambos pa.sa_ics enteramente firme, no sólo como contrato previo, ino como <"<>nt rato principal. Queda entonces en pie. Ja circuustancia. de que el •:omprndor o el vendedor moroso a.rriesga el arra (el vendedor na.tttraln11ntc, el duplo). .!:'ero también persiste el ltecho de que 'iegúLt e,,t,o pasajes, las arras no gua.rdan relaeión con un derecho de desistim'iento de io nadado; así se ve ta, rnbién en Bechrnanu IL p{Jgina 425, con respecto a.l caso de que algiüen quient aplica.r 1u1 arra .al contra.to principa l. Antes de aquí se ha dicho expresamente que cuando la compra-venta debe ser concluida Jor escrito, antes del otorgmniento del documento, puede desi.'it.ir.-e del contrato (poeuitenciae lucus est). I)ero postcriormentP. s(' acostumbra hL entrega de arras tanto en los contrato. eocrillh como en los contratos verbales, y para (luc eHa. dieran nn derecho $\!\!<\!\!\mathrm{L}$ desistir de po convenido, debería. esto ser dicho expresamente. al nleno p1w lo que se refiere a. hL compra-venta redactada por earito. Las u.rras, según esto, pueden er únicarnent e una perl. L pa.rn el negligente, que sin embargo no se libra po r ello del cumplimiento de lo pa.eta<lo. El hecho de que en ca.mbio, pueda. el no negligente a.part.arsc del cnmplimient,o, resulta «le la c:ccr,plio -non adimpleti contradus; pero es muy verosímil que eu ta.! caso, deha éste restituir el arra lo cual. ;;in duda.. nn consta dxpresalneilte en las fuentes justinia.neas. Así sec corresponde este dereclw jns tinianeo con lo que como derecho rom.ruw e recoge por ·1a Visig. ('Il sus clit intas fonna.s, mientras que (:\littei1' en Grnrnlzíig- dcr P;1pyruskunde II, 1, p. 184 y s.; Girard-v. fayr. Gescl1ichte düS rümischen Rechts, p. 591) con el d{_•recho e;;ipcio, no gnard relación.

30 }L\YEI-\

derecho germano, con el mismo infructuoso éxito con que las Partidas lo hubieron de intentar muchos siglos más tarde.

II. SOLO SON l'OSIILLI'; LAS OBJ, IGACIONES NACIDAS DE DELITO O DE CONTRATO REAL. – 1. Un grupo grande de las obligar ciones que aparecen en el antiguo derecho español-como en todos los otros dereehos germánicos -está integrado por las que nacen de un delito, por las demandas de composición. Corno formando parte de este grupo ha.y que considerar también a las demandas de multa que resultan del quebrantamiento de una promesa fortalecida con palma.ta.

" El otro grupo de obligaciones que puede formarse comprende a las que nacen de un contrato real. Aquel que entrega una cosa sin recibir en cambio algo, en concepto de recompensa por su valor, puede exigir su restitución. en todo tiempo. En el derecho español, al igual que en el longobardo *Launegeki*, se declara que toda donación debe ser recompensada (40). Sin embargo, una antigua legislación de un territorio gótico—O visigótico? -influenciada por el derecho romano, ha pretendido suprimir este elemento germánico (41) con la misma infructuosidad con que la Lex Visigothorurn combatió la no obligatoriedad

⁴⁰⁾ Para el territorio portugués Gama Barros, Hist da administrnc;i'i..o publiica I, pág. 5G, N. 6.-Para e1 territorio propiamente español, véase por ejemplo: Cartulario del monastievio de E:slonza. (1885) N. 5, 1071: et pro confinnandum igitur hanc .scriptura accipio de vos una a<lorra a,urotexta,, que fuit empta in 2000 methcales de auro. Colección de privilegios ... de la corona de Castilla VI (1833) it. 2J5, 1075: ta.men pro confirmando huius acaedula.e scripturae accepi ex vobis nnum equum legitimum valcntem 100 solidos. -. Berga, rm., Antigüedades de E. spaña $\mathbf{n}_{\mathbf{r}}$ pág. 380, 932: accepimus de vobis Lazarus abba in honore spolas heites (1) com a:rtarfes et 8 pannos tirancures romesinos in valente 500 solidos. Il páq. 418, 1039: et pro confirmandam ha!lc scripturaru donacíonis sen traditionis accipimus c.x vobis ... manto auritexto, etcétera. Además Ficker, M. J. Oe. G., XXI, pág. 13. Hinojo·sa: Estudio sobrn la historia del derecho espaiiol, pág. 109; el mismo en Zeitschr. Savigny St. G. A. XXXI. pág. 295.

¹) Así "e ve en los Fragrn. G-audenziana 14.

de los contratos consensua.lcs. Por este intento se puede reconocer que según el derecho germánico podía exigirsela restitución de la donación no recompensada o su compensación, a elección del demanda.do. Como todo préstamo se hace allí gratuitamente, en todo tiempo se puede exigir su restitución.

Pero, a pesar de esto, es indudable que dentro de este orden de cosas puede percibirse un elemento consensual.. Así como en el derecho romano fué posible en época bastante temprana, una definición exacta del contrat<> re: il por medio de *pacta adiecta*, y de este modo fué protegido desde muy pronto el prestatario en el uso convenido de la cosa, así también en el derecho español se fija un término para la restitución de la cosa prestada -tan a, menudo que no es necesaria particular aportación documental sobre el caso -y además, aun sin tal determinación, se prohibe reclamar la restitución de la cosa durante tanto tiempo como exija el uso para que se prestó(42).

- 3. ¿A qué está obligado el deudor con respecto aJ acreedor en la deuda nacida de delito y en la, dirnana,nte de contrato real'? La contestación a esta pregunta de un modo concreto, no deja de ofrecer dificultades, pero importa mucho para la inteligencia del fundamento dP esta. cuestión.
- a) En el derecho español, como en todos los otros derechos germánicos, la *composición* por un delito exige el pa,-go de una cantidad fija que, sin consideración del daño causado, -um1, para toda vez que ,;e delinca.-es establecida por }a, ley, La estructura de este sistema de com-
- t²) Así un arrendador dura11te el tiempo del arriendo uo puede pedir la cosa al inquilino, «sa,lvo Si nol pa.g1 lare el loguero del tiempo pasadrn> (Soria., §§ 392 y 390). Por el contrario, el arrendador que al tiempo de la entrega del inmueble ha pact<u:lo con el anendatario, que éste debe hacer en la coa determinadas labores, puede exigir su restitución cuando estas labores no haya.u sid o heeha.s, y además puede demandar indemnización de los menoscabo que IJOr abandono del cultivador or.urran (Soria § 398).

32 MAYE!(

pos1c1011 no se puede, naturalmente, describir aquí; sólo se puede hacer observar, de pasada., q11e la semejanza de sus penas pecunarias -por ejemplo, la que se establece por el homicidio -con la forma escandinava del derecho germánico, es algo que salta a, la vista.

Pero el derecho espaúol sanciona para los delitos contra la propiedad -de entre los cuales como el principal hay que destacar aquí el de robo -otro tipo de composición, que para el presente estudio es de la mayor importancia. Se parte en punto al robo del principio de que se ha de restituir un múltiplo del valor de lo robado -el séptuplo para el poder público y el duplo para el pa.rtícula.r perjudicado, o sea el novéncuplo en conjunto; a veces, se mantiene el duplo para el propietario de la cosa y junto a él, el uovéncuplo para el poder público (f). De un modo

•:•) Y<i. J.a. L Visigoth. VII, 2, 13, establece l<t. prestación de! novóncuplo por el hurto; pero en VII, 2, 9, se habla. de dupla composítio, quae a furibus debetur (véa.se Dahn \Vestgotisclie Studicu, pág. 210). Estas noticias, correspondiendo a lo establecido en el derecho posterior, deben ser coordinadas en el seri'tido de que al particular perjudicado por el hurto hay que pagar el dl.!plnm, representando el novéncuplo: o lo que hay que pagar al Estad.o, o -lo cual es más verosímil -el total de la sumo. a pa.r, de modo que queda para el Estado el séptuplo. -Posteriormente aparece la norena, como general composición por el hnrto; pol·ejemplo 1-'üero viejo \(\mathbf{n}, 3. 2.\)

La distribución en el sentido de los textos cita.dos aparece posteliormente, a menudo. El duplo ¡nra el señor y el novéncaplo para el Ettdo, se ofrece en l\Iuiioz, pág. '163, Calatayud 1131: .:;t. la.trune, qui furtaverit et postea negaverit et litiaverit et cadet, du.plet illo ha.bere ad suo domino et novenas ad palo.tío. Teruel 418 (Cuenca XNI, 17): mando etíam, quod quicumque rem suam tenendo eam alicui petierit et ei probatum fueri t, sicut fur ipsam dupplatam pectet et reficiat illi. cui petita fuerit illa causa et insuper pectet novenas palacio, nisi posses:Jor a.b aliquo ipsa:m ernerit, ut est forurm. -En Zorita 32.0, se dice: item tod aquel, que su cosn 1.eni-endofa. a. alguno otrn la <lt1maudare, tomela doblad.a, si el que la mantiene non diere de quila ovo (quizás ha) coupra.-3a. - Cuenca I, 23: I>alacii est tota calumpnia forti; qui:L siqui•' U.e furto f uerit convictus. habeat palacio snlvere Hovena,s et quermon ioso iurtum, dupplatuni. Llorente IV. pág·. 136 (FuerZ> de Molina, c. 21, I): la,dron, que por furto lidiare e vencido fuere o

o de otro se ofrece siempre un tipo de penalidad que en su estructura general se encuentra también en los restantes derechos germánicos (44), siendo, sin duda, notable que ya en una forma particularmente antigua del dereeho español se haya llegad.o también para el hurto, a una composición fija, y que algo análogo se encuentra también en -0tras fuentes (45).

⁻Otro, que por furto fuere vencido, prnndado el scnnor del Jmber, :fata que haya el su haber duplado del e despues de lo al juez poT ,las :novenas de palacio. -El duplo para el propieta,rio- y e;I séptuplo pa.r<J, el Estado se encuentra, también en el luero Real IV. 13, 2, por e¡jmplo: si el home, que fallare alguna cosa, quier bestias o otro mueble qualquier, e no le pregona rie en aquel dia, que lo fallare o en el segundo dia... mandamos, que lo _peche doblado a su dueño, las setenas al rey; IV, 13, 14: si alguno accusarr a otro ante el alcalde o ante el merino, que fizo a.lgun furt.o e despues sin mandado del aquel, a quien se querelló, fizo alguna postura con el, peche las set<tmas al rey. -Boletín XXXVII, página 371, § 21: ((Si prendiere ladron. si quiera cou nna, .ceboylla, por quoanto jurare el dneyno, tanto debe pechar a nobenas, dos al dueyno e siete al palado del seynor. Sepúlveda 54, dispone acerca de la querella por hurto: et si non so salvare, peche el querelloso el danno doblado e peche Ia.s denas, la rneetad a los alcaldes e lo otro m.ieeta.d al scnnor et al juez. 24: : otrosí ninguno, qui;'> furtare, si fuere vencido por ello, por la, primera ve.z pechelo doblado a su ducno et por la seg·imda. vegada pelihclo con las setenas e sea desoreiado et por la otra vega.da sea enforcado. Brihuega, pág. 139, I: peche como ladron et duple a el su perdida et peclie setenas a palacio. -Soria. J!9 (página 21'7): e peche .el furto doblado al Bennor del furto e la• setenas al reí. -M. Port. leg. I, pág. 371, 1136 Sena: et de latrone, qui f nrtum fecerit, levet suo domino d'e illo ganato duplnm et rege 7 partes. .Pág. 384, 1154 Cintra: se dice lo rni-;rno.

⁴⁴⁾ Brunner, RG. IL pág. 6•13 y ig.

al Estado y una. *amigadura* al partictilar perjudicado -ambas por ca.ntidad fija. Indemnización del duplo al perjudicado y pena fija. para el Estado se encuentra. en l\Iufioz, plí.g. '137, de comienzos del siglo xrr, J\ledinaceli; qui vencido fuere por fnrto, he el :Curto doblado al rencuroso et al seynor quanto fuere el furto et *60* sueldos a los alc:aldes. Fuero de Aragón I, pág. 239 estableceo para el ·perJudic,ado, ya una. prestación fija, ya que «rcddat eam -O.omino», ya que "domino suo c1lm duabus aliis reddat)). -A1 lado <le esto, una multa fija para el Estado.

Pero lo que para nosotros importa más es ht prestació del duplo al particular perjudicado. Ha.y ocasiones en que este principio aparece de manera encubierta, y así cuando se dice «pectet rem cum novenis» (46), hay que entender que bajo el *pectare rern.* se comprende la indemnización del duplo, al igual que ocurre en el derecho portugués que de un modo general adopta el sistema del duplo para el particular y el séptuplo para el Estado -cuando la indemnización a pagar al propietario se designa. llanamente como prestación del capital (47).

Este duplo del particular perjudicado se corresponde exactamente con la pena que según el viejo derecho romano llevaba consigo el furturri nec manifestum, pero de esto no puede inferirse que se trate de una serie de penas d origen arío, establecidas únicamente para el robo ordinario, pues un grupo de fuentes españolas muy primitivas, muestra que la pena del duplo, se instituye de un modo general, para todo caso en que alguien, sin fundamento jurídico, tiene o retiene una cosa ajena (48). Ein una de estas fuentes se dice expresa.mente que sólo puede retener se una cosa ajena sin pagar por ello el duplo, cuando se posea en virtud de arrendamiento y se pague el arriendo. estipulado (i9); no se ha de considerar, por lo tanto, como una peculiaridad exclusiva del juicio sobre la propiedad ele inmuebles, el hecho de que el demandado vencido en juicio, tenga que devolver el inmueble reclamado y además otro tanto (50).

⁴⁶⁾ Muñoz, pág. 338, 1142 Daroca.

⁴⁷) M, Port. leg. I, pág. 390, 1162: et de quoiibet furto colligat suo domno suo ca.bda.l et paria illa calumpnia et det septima a palacio de manu de alcaldes. I, pág. 553: et furto, quodlibeft;. sedeat, colligat suis dominis suum cabdal et ipsam calmpnia.m dividant per medium cum indice.

[&]quot;) 'Deruel 505 dispone para la rffivindicación de mueble.. sino .se puede presentar fiador: et siquis istud complere nequiverit, solvat petitionem illam dupplatam.-Véase además Teruel 418-(Cuenca- XIII, 17) y pa-ticularmente Zorita 320 N. 42).

⁴⁹⁾ Zorita 320 (N. 43),

⁵⁾ Fuero viejo, III, 6, 7. El demandante vencedor en el jni-

Es muy importante que esta concepción jurídica se encuentre ya en las primitivas fueutes góticas. Según ellas, en caso de prenda ind«lbida se habrá de pagar el duplo, interpretándose esta norma en el sentido de que se ha. de pagar la propia cosa prendada y otra de igual valor (51). En otra ocasión se dispone esto mismo de un modo general para toda aprehensión arbitraria de cosa ajena (52). Si alguien tomaba a un propietario más tierra de la que éste le había concedido, era condenado a que in duplurii reddant invasa (53). Aquel que a sabiendas compraba una. cosa que no era de la propiedad del que se la vendía, y no podía. presentar autm-, debía pagar el duplo al legítimo propietario (54). Análoga responsa, bilidad pesaba. sobre el que vendía una cosa ajena (55), significando estas normas, -las que establecían una responsabilidad para el comprador de una cosa ajena que no podía presentar autor y para el que entraba en posesión de una cosa sin título legítimo, -que la responsabilida, d por la ilicitud originaria perduraba, cuando el poseedor que ningún título justificativo de su derecho exhibía, se desembarazaba -eu este caso concreto, por enajenación -de los bienes referidos. Por último, se imponía también la pena del duplo de manera encubierta -al prestatario que no quería devolver la, cosa prestada con arreglo a lo pa.ctado (56).

cío puede reclamar del fiador procesaJ 'del demanda.do «quel peche al tanta eredat como aquella qual ga.no en -iuicio>>. -Inéditos de historia. Portuguesa. V, pág. 433, VII (Fuero de Gnarda): todo orne, que herdade revellar sobre a pega.yon ou testru;on, peyte a. dublada en semilla.vil logo por a peegái;on e peytc 60 soldas pella testa..yon.

^{5\(\}frac{1}{2}\) 1. Visig. IL 2. 7. Ingenuus siquidem ea. que cau,;a pig.neris abstulit, duplam, id est amissarn rem cum simili re, in satisfactione·Testitua.t; V, 6, 1.

z) 1. Visig. VIII. 1, 5.

⁵³⁾ l. Visig. X, 1, 14.

á') 1. Visig. VII, 2, 9.

⁵⁵⁾ C. Euric. 289 (=1. Bainv. XVII, 4) =1. Visig. V, 4, 8.

⁵⁶⁾ Así .se ve de un modo gen 2ral en los Fragm. Gaud. 18; si quis ingenuus absconse peculiurn ad cu,todfrndum acceperit et hoc

Resulta, por tanto. que según el VleJ o derecho visigodo se castigaba con la pena del duplo la aprehensión ilegítima de una cosa o la retención ilegítima de algo cuya posesión se obtuvo en su día por un título legítimo. E:sta penalidad es también la consecuencia de la *mora* ordinar ria (57).

Toda esta exposición se cierra con un principio jurídico general, que a menudo se repite también en el fuero de Teruel-Cuenca y en sus derivados : todo crédito se habrá de pagar duplicado cuando el acreedor inicie el juicio con la demanda de pago que con la citación se acomparña, y el deudor no pague dentro del primer término (58).

se postea accepissü ípse neg lverit, comprobetur ei, et reddtt duplum; Gaudenzi: Un'antiea compilaziorw di diritto romano e visigotho, p. 178 y sig. ha expuesto ya exactament.e que el conjunto de estos pasaj-es no tiene nada que ver con el derecho orna.no. Se corresponden en cambio con lo que el C. Euric. 280 (=1. Baiuv. XV, 5 =L. Visig. V, 5, 3) establece pa;ra el caso particular de que el prestatario niegue la restitución de lo prestado porque alegue falsamente haber sido robado. -Pero la l. Visig. X, 1, 19, establece de un modo geueral la pena del *duplum* cuando el prestatario no hace lo que según el contr-;,to debe hac.e-r, y esto conduce de una parte a la duplicación <|e1|interés a pagar, y cLc La. otra. a la restitución del duplo cuando el rnomento de la restitución llegue.

^{5&}lt;sup>7</sup>) R. Loning (Der Vertragsbruch, pág. 99 y sig.), cita to davía este orden de cosas de la manera más detallada; sólo de modo incidental y no del todo exacto, la recoge también Ernst Heymaa:m, Verschulden beim Erfüllungsverzug en l<'estgabc für Enneccerus, páginas 51 y 89.

^{58) 1&#}x27;eruel 161: quod si aliquis debiturn persolvere debuerit et occasione feriarum si pla.citorum illud pace.are noluerit, querelosus ei testes faciat, querendo illi suwn pecuniam sive debit11m ante illos. Et si vero usque ad novem O.ies post a.mrnonitionem illum non paccaverit, transactis feríis reddat dupp1atam] Yecuniarn. 177 (Cuenca. XIX, 21 = Zorita 419); superlevatori debitoris ad 9 dies incautati non detur aliud spacium pectandi decbitum, nisi ut ipsimet debitvri. Et si superlevator ad prefixum diem et indicatum nou pa.ccaverit, pectet peticionem dupplata,rn sive dbitum et cauturn 5 solidos, sicut et ipse debitar far.ere secundurn forum. -Según ello se duplica generalmente la responsabilidad del deudor cuando él a pesar de la, citación no paga. ha.,,ta. el térrnino de la discusión. 179 (Cuenca XIX, 23 = 7.orita, 421): sirui-

Es indudable que esto no se refiere sólo a las deudas dimanantes de contrato real, sino que afecta también a las deudas wadiadas -no se registran otras especies de deudas contractuales exigibles judicialmente, -pero el mero hecho de que tal principio rija desde luego para las primeras, explica con toda claridad por qué tiene que restituir el duplo de lo recibido, aquel deudor que deja de contestar la demanda judicial, ya que desde este momento se considera su posesión tan ilegítima corno la que lo fuera originariamente por falta. de justo título. Para que tales efectos se produzcan es necesaria precisamente la, interposición judicial de la demanda; no bastan el simple vencimiento de un plazo ni la reclamación privada. Mientras la demanda judicial no se interpone, el prestatario sólo responde de la simple restitución y lo mismo aquél que sin título -extracontractualmente -entró en la posesión de una cosa ajena en tanto en cuanto obrase de buena fe(59).

Sirve lo expuesto para llegar a un conocimiento sistematizado de algo que antes de ahora no podía explicarse rectamente, a saber; por qué el que recibe un *arra* tiene que restituírla duplicada si no cumple lo prometido. Se ha dicho ya que el fin de la du"plicación es someter al incumplidor que la recibe a la misma sanción económica que al íncumplidor que la. entrega y por eso se encuent ra: algo análogo en el derecho greco-egipcio, por ejemplo (6°);

liter 1-sí debitor incautatus ad placitum non solverit... ert querelosas superlevatorem non tenuerit, iudex ipsum eapiat et tradat illum quereloso pro peticione et dupplo et canto placitorum. — T;i.mbién el Fuero de Guarda (N. 49) hace depender la duplicación de la interposición de la demanda.

⁶⁹⁾ La restituc.ión por el contrato resulta de nn modo inmediato, de los pasajes citados en la. 'X. 58.-Pero lo mismo resulta del Fuero de Guawla (N. 50), que en todo caso no sólo instituye la restitución por un contrato, ino que et.ablece la duplicación por la. interposición de la demanda, así como la l. Visig. VII, 2, 9 (N, 54) sólo hace responder del duplo ri.l adquirente de cosa ajena que la adquiere a sabiendas de que lo es.

uo) l\litteis: Grundzüge cler Papyruskunde JI. J, pág. 186.

pero esto 110 explicaría la incorporación de este principio al cua dro del primit ivo sistema de contratación hispánico. Sólo si se piensa en que aquél que no crunpb lo pactado retiene el *arra* indebidamente, sin tít ulo legítimo, se comprende que *se* le imponga la pena de la duplicación; no es que mediante la restitución del duplo se obtenga la facultad para desistir del contrato. El desistimiento se permite aun cuando no se restituya; pero este desistimient o implica una posesión injusta del *arra* y esto es lo que motiva la duplicación.

El mismo pensamiento preside en otro hecho jurídico, cuyas huellas pueden tarnbien perseguirse ha. ta en la. lt>gislación visigoda.. Hemos visto (61) que el criado sólo se obliga al cumplimiento del contrato de servicio cuando presenta un fiador; pero aun sin tal fiador, cuando ha rPcibido un salario adelantado, debe restituido en caso de desistimiento. Este principio se enenentra ya en la legislación visigoda con respecto al bucellariu.s, pala.bra que en la versión romancea,da, se tradnee por vasallo y que sin duda significa en la Península, generalmente, criado (62). Pues bien, cuando en el Fuero Real (63) al vasallo que se retira del servicio sin presentar a otro que le sustituya, se le exige la entrega del duplo de la solidata recibida,, no implica esto, realmente, ninguna contradicción, sino sólo una ségunda posible variante en la manera de juzgar aquel acto jurídico: o se estima. la posesión del salario cuando el criado abandona el servicio sólo como de.siprovista de fundamento, y por lo tanto se impone la mera restitución, o se la considera como posesión injusta y por ello se pena con la duplicación.

⁶¹) X. 18.

^{6&}lt;sup>2</sup>) C. Euric. 310 (=1. Visig. Y, 3, 1; ademá:> .Fuero j11zgo Y, 3, 1). El hecho de que, a.J.emás dcha, el úucellarius abaudona.r \(\frac{1}{4}\) mitad de lo adquirido por otra parte, es un.a consecHcncia de que \(\frac{1}{6}\) ha entrado como un paniaguado (Ei ngebrotet••r) r\(n \) la comunidad mobilia.ria doméstica. (1\fobilia.rgemeinschaf1).

⁶³⁾ Fuero reh1 IfT. i;;, I.

La restitución debe realizarse generalmente devolviendo aquello mismo que se ha recibido, considerándose en .caso de duplicación como una parte de la misma, la propia cosa disputada (64); pero, naturalmente, también en el derecho español se exige en lugar de la restitución natural, la de su valor, cuando se trata de cosas que pueden ser pesadas y medidas, es decir, de cosa '> fungibles (65).

b) La imposición de la pena del duplo para aquel que retiene indebidamente una cosa prestada -ya porque ningún contrato le autorice a retenerla, ya porque el contraito convenido haya cesado en sus efectos y se demande la restitución -no supone más que un caso de aplicación de un precepto de ámbito más general, puesto que esta misma pena de la duplicación se instituye también en el derecho hispano-godo para el caso de que so destruya o pierda una cosa ajena (66). Y de esto debe inferirse que el deudor que lo es en virtud de un contrato real y que ,ao puede restituir la cosa por destru('ción de la misma, responde con el duplo, al igual que si se hnbiera negado a restituir la cosa todavía existente.

A la destrucción material de la cosa, se equipara el hecho de desprenderse de la misma por algún acto jurídico que coloque al poseedor que debía restituir en situarción de no poder hacerlo. La responsabilidad que en el derecho romano se exigía, a aquel «qui dolo desiit possidern » encuentra su imagen en la legislación visigoda, donde se castigaba con la pena del duplo a quien vendía una cosa ajena (67); principio éste que debe regir de un

n4) I. Vis.íg. II, 2, 7 (N. 51).

[&]quot;') Soria, 382: si alguno rescibiere emprestido de otro omme alguno en dineros o en cosa que se vende e se compra por medida o por peso o en otra cosa semejable, torne ell emprestido a aquel que gelo emprest6 otro tanto e atal cosa e tan buena e de aquella natura misma, que era la, que el recibió emprestada.

⁶⁶⁾ Es suficiente paro, la presente relación, citar aquí lo pasajes tomados de la l. Visig. Son estos VIII, 3, l. 5; 1, 4, 20; 5, 7; 6, 1, 2.

G7) C. Euric. 280 (=1. Yisig. V, 4, 8 = I. BainY. $X\TII.$ 4); (véase la. 'anterior X. 5ti).

modo general siempre que alguien, sin contrato o en virtud de un contrato, tenga que restituir algo que no le pertenezca.

La. cuestión que ahora debe plantearse es la, de determinar cómo se regula en cada caso la responsabilidad resultante para, el poseedor de cosa ajena., por la destrucción de la misma. Según una de las fuentes debe distinguirse si la destrucción de la cosa es anterior o poste.rior a la interposición de la demanda. Ein el segundo de estos dos casos, responde el dfmdor con el duplo del valor de la cosa, sin que la ley se pare a considerar si medió o no culparbilidad por parte de aquél; por el contrario, en el primer caso, únicamente responde el deudor del mero valor de la cosa perdida, y aun esto, sólo cuando el acreedor hubiera reclamado ya su restitución extrajudicialmente (68).

En algunas fuentes, sin embargo, se regula esta mat ria de la destrucción de la cosa en el estadio anterior a la interposición de la demanda, desviándose de la norma. expuesta, y no con un eriterio de conformidad. Así se dispone muchas veces que sólo se debe una cornpensarción -primeramente una compensación natural -euando la cosa se pierda por culpa del deudor (6^a) ; debiendo ser

⁶⁸⁾ Soria, 378, para la commn1da. Aquí se le dice al receptor de Ja cOlfllfmenda que no restituye y procede con la co,a. contra contrato: (1) · et si en otra ma.nera el gela tomare e non gela. entregare luego a su sennor, quando giela demendidiere e dende en adelante, se perdiere, que gel a peche al que géla acomendo, si quier si pierda por su culpa., si quier non; et .si ell acomienda fuere a tal cosa quel tenedor levó o pudiera levar el sennor d'ella esquilmos o fruitos, que sea tenudo de gelos dar; (2) et si menos de pleito (menosprecio del procedimiento judicial) non lo pudiere haber, que gelo peche doblado e con "la.s engueras e con los fruitos e los esquilmos. -Aquí se distinguen dos momentos: el primero, antes de la demanda pe-ro después de una rncla.mación (1), y el segundo después de la demanda (2). En d primer caso tiene que responder el vencido en juicio sea culpa.ble o no, pero s610 del simple valor de la cosa y de los frutos percibidos; en el segundo caso responde del duplo del valor de la cosa y de los frutos.

⁶⁹⁾ C. Ruric. 278280 (l. Visig. Y, 5, 1--3). Navarra IIL 10,

destacado el hecho de que este principio se aplica también a. Ja restitución de la prenda (7°). De una manera nüterada se plantea a.demás el caso de que por accidente, se, pierdan las cosas ajenas juntamente con las propias del poseedor y se dispone que se debe presumir una culpabilidad en éste, cuando sólo las suyas salva (7¹). Quizás pueda

1: todo ombrc, qui prende cavayllo de otri emprt!o>ta<lo, :;i se Ji muere por culpa, de omhrc, peche el; 2: nnill omne que empresta; su bestia a otro .omne et la pierde, emendar la, prov.an<lo el que la y prestó; contc el qui la y prestó gnanto valia ata ayno cornplido, quaonto li costó.-Boletín XXXVU. pág. 411, § 333 Viguera-\u00e4nncs): otrosí, si alguno tovie be bestia pre;;;tada. e la pcrdiele o algun daynno'l Yin0elc a tocfa. cosn. H"t> tada. tenido es de emcndarla al ,ducynno de la bestia o «le Ja co a fueras si el da, yono vincere por su muert naturaJ e sin su óulpa. § 334,: et. si la commanda furtaren al qui la t,enia con otras cosas suyas proprias sin su culpa o por fuego o per a.goa o per fuerza o por seynnor la pierde, no ,es tenido de la pechar. Soria § 389: todo -omme, que su bestia logare a otro, s'i se muriere o se le perOiere por culpa. del que la logó, peche la otra tal e tan buena, a su sennor, et si la dannare peche el danno. -Fueros de Aragón I, 1ñg. 204 a, III, 1247 : quicurnque a.ccipit al alio womodatum alicuius animalis et amittat ipsum, am issnrn animal dehet reficere domino anima.lis eo ta.men iurante, quod tantum va.Jeba.t icturn animal. Sed si locatum fuerit animal amissnm. non tenetur reficere probante vel iurante locatore, qn)d animal est amissum et non culpa sui. Sed si culpa cond1lctori:- tin imal fuerit amissu m, animal debet emendar€.

70 Boletín XXXVII, pág. 410 (Viguera-Funes), § 328: et i alguno t.oviere ropa o otra cosa, empeyouo por <laynno que 1 venga, no es tenido de l'esponder. fueras por da.ynno de fuego œle fieno o sis perdiere o si Óviere grand da.ynno e manifiesto pnrht∪ culpa..

71) C. Euric. 280 (=1. Visig. V. G. 3); n proxirnadamente lo mismo en Nava,rra. III, 16, I. Soria § 374: qui alguna cosa tomare de otro alguno en acomienda en su caa, ú por quema o por a guaducho o por finto o por otra coa atal lo perdiere, si se perdiere algunas co>a de las suias con la agena. si en la perdida non fuere culpado, nou 8e<i. tenudo de lo pechar; mas si se perdieren las cosa,s; i,g.enas o non las slüa., ea el tenudo de la peehar, e, si perdiei'en con las suias, sea apreciado, quanto S'e perdio e quanto se salvo e pa,rtan la penlida segund ell aprecia.mento.-El libro de los fueros no conoce ningu na responsabilidad para. el depositario, en caso de hurto. -Fnero Real IIf, 15, 1, 2, 4,

inferirse del conjunto de estas reglas, que se considera. como *culpa*, generalmente, sólo la falta de cu1dado ante un accidente ajeno a la voluntad del poseedor y por ello sólo se sanciona con la restitución simple, mientras que todo daño producid.o por actos del poseedor, incluso antes de la interposición de la demand3>i se pena con la indemnización del duplo. Sin embargo, yo no me atrevo todavía a formular sobre el particular conclusiones definitivas.

Hay ocasiones en que se hace ta,mbién al deudor responsable del *casus*. Este principio se formula una vez para el *ca.sus* que acontezca antes de toda demanda de restitución. Así se dispone ya en el viejo derecho godo para aquel que recibe cosas fungibles (72), y lo mismo rige cuando alguien recibe mediante salario una cosa ajena. para su custodia, aun cuando aquí se admite la. excepeión de que la cosa perezca por daño interno (7:1).

Es también responsable del *casus* aquél que ha recibido una cosa ajena únicamente en su propio provecho, o sea, quizás, aquel a quien se concede el aprovechamiento de una cosa sin exigirle ninguna compensación en cambio (a).

establece algo análogo; e ignificativo que los pasajes p::i,ralebs derivados del derecho romano de la Part.. V, 3, 4, 15, nada conocen de ${\rm Im} \& W$ limitación de la culpa.

⁷²⁾ C. Euric. 281 (=I. V"isig. V, 5, :1).

⁷³⁾ C. Euric. 78 (=1. Yisig. V, 5, 1). En Fuero;;; d Anag m I, pág. 204 a III con pág. 225 a U si uno recibe una coa por commodatum responde del cams ; si la recibe arrendada,, sólo die la culpa. -Soria § 375: qui bestia o ganado o otra cosa qualquicre rescibiere en guarda o en a,comienda por precio o por Roldadia quel dieren o pusieren con el de le dar, si quier se pierda por sn culpa, si quier non, sea. tenudo de lo pechar ag ticllo q1 tl fue dado a el o puesto en acomicnda. -Fuero real III. 13, 3: quien cavallo o buey o otra cosa rescibiere en guarda por precio, :que iresciJba dende o que haya de haber, si se perdiere, peche otro tal como aquel era, que se perdió, ma.guer que no se perdiere por su culpa ni por su pareja, si no se murió de su muerte natural.

⁷⁴) En la Part. V, 3, 4, en un conjunto por lo demás roma.no, se dispone : la quarta es, quando la cosa es dada en guarcb. principalmienfr por pro de aquel, que la rescibe et non por al;

La guarda de gana.do presenta un matiz particular pero muy comprensible: si el animal perer-e-al parecer precisamente en caso de culpa-sólo responde el depositario -de la indemnización de la mitad de daño (75). Anteriormente se ha mostrado ya que una reclama,ción extrajudicial no motivaba la indemnización del duplo, pero que en cambio, la ponsabilidad por la destrucción de la, coa se extendía también al caso de la destrucción fortuita (76).

c) Resulta, por C()Usiguiente, que en la legislación goda, la negativa a la devolución de la cosa prestada que se demanda judicialmente, motiva la misma duplicación en punto al pago, que origina la wrn.rpación de bienes ajenos ilícita desde un princip[o, es decir el hurto, la toma de posesión (Inbesitzna.hme) de una cosa a.jena a, s:ibicndas de lo que es, el daño ocasionado en cosa a.jena, etc. Cuando la cosa subsiste, significa la duplicación que hay que entregar, junto con la cosa debida, otra del mismo valor. Si la cosa se pierde después de haber sido reclamarda, se ha de indemnizar con el duplo de su valor, sin que, como se ha dicho, se haga distinción entre si el deudor e.si o no culpable de la pérdida. En cambio, mientra.s no se haga pública la demanda iniciadora del juicio, sólo responde el prestatario que conserva la l'osa, de la simple restitución, al igual precisamente que aquél que de buena fe entró en posesión de una cosa ajena, La demanda de restitución motiva nna responsabilidad para el por la destrucción posterior de la cosa, incluso cuando se trate de una pérdida por un caso fortuito. Sin embargo, esta responsabilidad por el casus no se exige siempre cuando el encargo de custodia no se aceptó, cuando el

Oa. en qualquier destos caso.s, rnaguer la cosa, que es dada, •1-•n deposito, se pierda- o se rnuera o se empeore por occasiún, tenud1> es el, que la rescebió en guarda, de la pechar ia aquel, que gela, dió en condesi jo. --- l-fay que citar además aquí el comi,..nzo de los Fueros de Aragón I, pág. 201 a UI (N. 69).

⁷⁵⁾ Terucl 418 (Cuenca XIII, 16).

⁷⁶⁾ N. GS.

préstamo no se hizo en provecho exclusivo del prestatairio o cuando no medió un contrato de préstamo (7⁷).

Si se corupara ahora este sistema co.•1 el que, p0r otra parte, ofrece el derecho germánico, se ve, sin duda, que en este punto no han sido siempre estudiadas suficientemente las fuentes sudgermánicas. Fa hecho de que se imponga una pena al deudor que demandado judicialmente persista en su morosidad (78), no ofrece ninguna variante con el derecho gótico, pues también en éste es lo decisivo la reclamación del demandante con que se inicia el juicio, e igualmente, según más adelante se ha de tratar detalladamente, se impone una pena pecunia.ria al demandado moroso; de modo que la imagen es 1a, misma. En cambio, la ai'latura de las fuentes francas, que a veces se pre.. senta como guardando conexión con estos principios, no tiene nada que ver con ellos-según vo demostré hace tiempo (79), -pues se trata simplemente de una indemnización por la demanda, (Klageinsatz) que tiene que pagar al demandante el demandado vencido en juicio. A mi entender, el derecho franco, en esta. cuestión de la duplicación de lo reclama, do -que es la que ahom nos interesa, se encuentra en abierta oposición con el derecho hispano-godo. La duplicación en el territorio franco sólo se descubre en un uso muy restringido, con respecto a los censos o intereses debidos, únicamente (80), y aun

⁷⁷) La cuestión sobre si la imposibilidad subjetiva de hacer efectiva la pretación, libra o no de culpa, que también ahora se discute con respecto al vejo derecho germánico, c.arece de importancia para el contrato real y sólo la tiene pa.i-a las prestaciones derivadas de promesas no formales y *vadiierten* que no presentan una mera restitución de lo reicibido.

⁷⁸) Esta consecuencia ha sido observada por todos. Véase por ejemplo, últimamente a Heymann; obra citada antes, pá.g. 45 y siguiente.

^{-,79}) Deutsch-franzéísische Verfa...ssungsgeschichte I, pág. i5·7 y siguiente.

so) R. Loning: obrn citada antes, pág. 254. -Heymann: obra citada, pág. 67. -Sobre la forma 'hispánica hay que recordar sin duda a Warnkonig: Flandrische RG., II, UB. N. 2, § 4 (Loningpag. 251).

entonces es muy posible que se trate de un derecho consuetudinario que se haya formado poco a poco por la influencia de la práctica romana, consistente en estableet:r la duplicación como pena convencional. Por el contrario, la forma gótico-hispana se repite con la misma extensión y con idénticas estipula.ciones en el derecho noruego (8¹), al paso que en los derechos sueco y danés se establece para el caso de mora una pena pecuniaria fija (8²).

Saliendo de la esfera germánica., se encuentra. la pena del duplo en el derecho romano con motivo de la *actio furti* y para el demandado que temerariamente impugna, la demanda. Esta última duplicación, que sin duda no se mantuvo mucho tiempo de un modo general, guarda alguna relación en punto a sus raíces con la duplicación gótico-noruega.

Lo primitivo, por consecuencia, fué la duplicación, pero este principio en muchos derechos germánicos ha cedido su puesto a una pena pecuniaria fija..

JII. -NATURALEZA DE LA ACCION QUE DIMANA DE UN COXrrato real. I. Hasta ahora se ha mostrado que al deudor que no devuelve la cosa que le ha sido prestada y se hace demandar en juicio, se le considera exactamente lo mismo que a todo aquel que sin derecho posee una cosa ajena; pero con esto, todavía no se ha resuelto una última cuestión: la de determinar si la a.cción del que ha prestado la cosa es una acción real o una acción personal.

Allí donde por virtud del préstamo pierda el prestamista la posibilidad de hacer valer su derecho a la cosa contra todo tercero, por ejemplo, donde rija el principio, supuesto como general de los pueblos germánicos : « Hand muss Hand wahren >1, debe considerarse la acción que resta al prestamista, como una acción personal. Pero a este respecto es de la mayor importancia el hecho de que tal principio se excluye muchas veces en el derecho espa-

s1) v. Amira II, pág. 456 y sig.

^{8&}lt;sup>2</sup>) Pam Suecia v. A.mira I, pág. 415 y sig., · · l'a.ra Dinarnar.ca es particularmente importante Erih Saellanke lov III, 43.

ñol de una manera expresa (8³), no siendo reconocido tampoco por el derecho escandinavo (84), tan íntima.mente

83) En la edición a,lerna.ua de Pste libro he fundau:Hntado yo el punto de vista aceptado en el texto. Bcro al :mismo tiempo, el distinguido investigador portugués .M. P. Jeréa (Instituto LXVIII, N. 9. y ahora en Estudos de historia do direito, p. 87 y sigs.) ha defendido la valide parn Iberia., de los principios jurídicos alemanes, y en un suplemento de sus tra.b.ajos se ha pronunciado en contra de mis conclusiones. Es, por tanto, Il!Cce,sa.rio examinar de nuevo la materia totalmente.

Dos puntos quedan firmemente estableddos de antemano.

:i\ierea está de acuerdo conmigo en que el C. Eur. c. 289 y la I. Visig. V, 4, 8, c. Eur. 280 y l. Visig. V, 3, 3, permiten u na reivindicación de las cosas muebles, o sea que na.da se indica en esta fuentes, sobre la vigencia. del principo «lfand muss Hand v.'ahren». Con ello quedan ventiladas las afirmaciones dic F. Dahn: Westgotische Studien, pág. 92, Schnpfer: Il dirito privato dei po-JlOli germ.anici II, pág. 163. A. Schultzo en J'estgabc für Dahn I, pág. 5 y sig.; y füunner RG. II, pág. 510.

Da.da, la formación de las fuentes del derecho visigodo, es indudable que est<t norma pudiera ser también romana. pero induce a pensar en contra de esta hipótesis, el hecho de que no sólo la l. Visig.. sino también el código euriciano mantiene igualmente este punto de vista.

Yo estoy de acuerdo con l\!Ieréa en que la reivindicación mobiliaria de las fuentes hispánicas es una construcción puramente germánica. En efecto, no hay duda de que la serie de "fiadores (Gewahrenzug) es algo germánico y \[\]\Ieréa encuentra semeja ll te costumbre en España, en las viejas limitaciones sobre el tercer autor y en las antiquíúmas y muy notables aplicacio nes de este procedimiento judicial en punto a,l tercero, también sobre las trnnsmisiones de inmuebles (\} 2, \]N. \[58-63 \]; al lado de esto se ofrece a nuestra consideración el hecho de que se pueda contestar a una. demanda reivindicatoria a.legando que lo que se reclama es algo de propia producción (Züchtung) del demandado.

Es también importante, y hasta ahora no se ha traído ii, dis, cusión, el hecho de que al menos en los siglos XII y xrn, puede el demandado deja.r de presentar la serie de fiadores y limitarse únicamente a. negar que el demandante haya perdido contra derecho la posesión de la cosa que reclama, al propio tiempo que se decide sobre las a.firwaciones del demandante –al menos cua,ndo se trata de objetos de valor -por medio de la *pesquisa*, e,s decir, por un interrogatorio hecho sobre la oose del deber de testificar que a todos alcanza (a.sí se ve en Soria, § 552).

Yo insito, por lo demás, en que las fuentes hispánicas desconocen el principio "Hand mus Ha.nd wahrem, a tal punto, que emparentado con aquél, y esto conduce a conjeturar que acaso el referido principio sea en aquellos derecho.s gcr-

después de nuevas reflexiones no puedo convenir ni a11n en que una sola fuente lo sancione.

Los pasajes que siguen, son a este respecto decisivos. El Fuere.> da Viguera-Funes es decir, una de las formas más antiguas del Fuero de Sobrarbe, testimonia la acción clel propietario de muebles prestados, contra un tercero, al cual los haya enajenado el prestatario, al disponer; ()trosi todo orne, que. tobiere be1stia logada o prestada o otra cosa e la empeynare o la vendiere o ce Ia t.obiere en empeynos por clamo que aya, suyo o ageno, el dueyno de la bestia o de la cosa puede la facer por suya (Boletín XXXVII, pág 382, § 115). El mismo punto de vista precisamen-te presenta el Fuero de Soria: en el § 552, ya cita.do, se JXl;rte de que el demandado no llama en su apoyo a un fiador, sino que simplemente niega que el demandante tenga todavía un derecho sobre la cosa, y entonces se decide sobre ello, por la pesquisa. El demandado a.fir.wa que el demandante "la (cosa que se reclama) non perdio por furto o que de otro alguno rescibio pecho della (posteriormente se añade todavía la prescripción de la acción): o que el tiempo era passado de el dia que el furto f'ue fecho). -G<»uo se ve, bastan aquí para la anulación del derecho del demandante, la priscripción y la pérdida voluntaria; de la posesión en virtud de una enagenación retribuída. pero 10 el préstamo. Se comprende, por lo tanto, que los otros pasajes (Mèrea, pág. 97) en los cuales el fuero de Soria haco jurar al demandante únicamente que ha perdido la cosa, significan sólo una manera abreviada y no entera.mente exacta. de hacer destacar el caso principal que motiva tales demaudas, rmando, generalmen-te, no se conider.a como hurto la malversaci(m de la. cosa prestada por el prestatario, según prueba lo que sigue:

En una ocasión (§ 560) se afirma por el reivindicante que «mmca v;endio nin la rn;al metio nin la enageno)), la cosa de que oo trata (así se ve también en Alcalá de Henares c. 180). Et.e «mal meten significa sin duda 110 la destrucción física (cf. Zamora § 39) sino la disipación, la venta por un precio insignificante, según. se atestigua de hecho eu el § 552, donde se distingue entre el caso en que se haya pagaao el precio correspondiente y 'lquel otro en que el precio pa,gado no guarde propmción por su insignificancia, con el valor de la cosa. Es decir, que este *mal meter* es, en realidad, un regalo encubierto y, por lo tanto, no constituye, naturalmente, ningún argumento en contra mía (Meréa, página 107) el hecho de que en el § 550 se hable de (<malmeter a el o a otro". Con eguri<lad que esta palabra nada tiene que ver con

mánicus en que a.parece generalmente, una formación ta.r-día (85), con lo cua.l se logra la más profunda explicación

la palabra *prestar*, segúll atestigua tambit'>n el Fuero de Brilrnega, _página 152, donde no se dice nada de *prestar* o *acomendar*.

Y aun cuando es indudable que en cierta ocasión aparece el *acomendao*· entre las causas originadoras de la pérdida de la. posesión de la cosa motivadora de la demanda (pcr a.rg. quel fue dada o vendida o accomendada) hay quie pensar que aquí de lo que "te trata. es de Ja. supuesta existencia de un préstamo de la cosa, hecho por el dema.nda.nte al demandado, préstamo cuya existencia niüga ahora. el reivindicante, y que de ser cierto facultaría al d''mandado (Sorio. § 385) mientras subsistiese, a contestar la demanda reivindicatoria con la exhibición del norrespondient e contrato.

A la par que esto pasajes, se encuentran otros en]os cuales-el dcmanda.nte al enumerar las causas generadoras de la pérdida de h posesión de la cosa cuya reivindicación pr.-;igue, nicg:i. que existan el prestar o el encommendar. Así en el fuero de Alba. de Torrnes § 2·, se dice: «por que la furta.ron e la. pcrdio e non lo dio nin lo vendio ni lo pre.-ita...». y en el Fuero de Ilrilmega., página 142, se alega a este re8p2cto «que ni lo vendía ni lo presto ni lo dio ni lo empeño ni lo malmetioJ>. Estos pasajes 103 prcs-entaba yo en la edición a.lenmna.. como un, por <) mooos, posible -documento comprobatorio de la restricción c:Le la reivindicación cuando mediase nn préstamo; ambos pasajes atestiguan, por lo demás, que se distingue entre el dar y el prestar (también en Teruel 505 = Cuenca XL. 7) y lo mismo entre. el dar Y el malmeter, que el uno significa lhm.amente la donación sin recompens:t y el otro con recompensa insignificante en re:lacíón con lo qu,e se da.

Pero todo los pasajes en los cuales el demandante afirma que -él no «dio» ni «vendio)) ni «empeño» ni «enagcno)) (Pueros de Aragón I, pág. 239 a II 1247, II pág. 68 § 12; Usre 214 y los. ¡xl.sajes de aquí deriva.dos; <ihbro de los fueros 4; fuero Viejo II, 3, 1; Terne) 509 (Cuenca LX, 7); Salamanca 145) hablan, ,sin. embargo. de la reivindiea.ción contra una cos<t cuya posesión 'se haya perdido por e.a.usa de un *prestar*, que ellos no mencionan antes y que, como se ha demostra.do, debe ser diferenciado del *dar*.

8t) La no vigencia del principio «Hand wahre Hand)) ha sido entera y ampliamente documentada con respecto al territorio noruego; así se ve particularmente en Gulath. L. 49, 50; Gxaga, Kenungsb. 22-4 = Stadharholsb. 204 (Brandt, Forelaesninger over den norske rets historie I, página 205). Es para mí incornprens!ble como v. Amiraa, Grundriss des germanischen Rechts\ pá.gina 204, N. 0, puede negar esto; en Gulath L. 251, donde él se apaga, debe el demandante no decir más que «tltat er hans fe ok

del contrato real hispánico. A saber: que la obligación de restituir dimana, en último lugar, no de un convenio, sino

hann gaf eigi ne g¡a,llt oc eigi solum sellde»; es, por tanto, un.a. mera *pctitio principii* el que v. Amira equipare esto con la enajenación voluntaria y comprenda también el préstamo dentro de .esta. (Ilorma.

El·derecho danés sostiene este mismo punto de vista, el cual es mantenido todavía por las secuelas posteriores de este de cho frente al desviado derecho de Lubeck (Larsen: Samlede skriftcr I, pág. 420). Ya anteriormente regía este principio. En Skanel. (ed. Schlyter), I, 144, se parte en primer término con respecto a la reivindicación mobiliaria, del hecho de que se defienda el .demandado, alegando que la cosa que se le reclama se la h; dado (salde) -el demandante; pero cuando uno demanda diciendo que él ha dado al demandado la cosa que se litiga «so wae•ri hin, aer hande mellin havir 3,eJlear hin lose, sae k•enner, swa sum fór a.er saght», es decir (cf. I. 137), que el demandado puede entonces defenderse con el principio general, alegando que la cosa que se le reclama es de su propia producción y negando que la haya adquirido por algún modo de adquirir de los llamados. El demandante, por su parte, acude a la prueba (losae... maeth halvi tylft io. 137. Si aquí fuera excluida. la posibilidad de demanda,r la reivindicación de la cosa, poseída por el prestatario, hubiera sido dicho esto en este ,pa,... saje, expresamente. - Eu Jydske J. II, '10, donde se permite el embargo de las cosas que al deudor ejecutado han sido prestadas por un tercero, se limita esto expresamente al caso de que el préstamo se haya hecho a un hombre que ya haya. sido vencido .e n juicio y que posea así las cosas hasta que el *laghaehaefd* entre ; se desprendo de aquí, sin embargo, que cuando alguien preste a.

·uno que no sea un vencido en juicio, el acreedor de éste último no puede prendar las cosas por aquél prestadas ; así se ve Steman, Den danske Rets historie, página 491, frente a Kolderup-Rosenvinge y Larsen.

Las fuentes suecas son neutrales y no contienen ningún documento. Lo que v. Amira aduce -Obl.-R I, página 347, N. 5. — nada prueba en absoluto: Oestg. L. Vinsb. 1:3 dice sólo que el demandante puede rlesignar la cosa como *rantaket*, pero no que toda reivindicación mobiliaria debe fundarse así. -Oestg. L. Bb. 46 dice no más que el comprador de una cosa que procede de hurto, puede probar cómo él ha adquirido aquella cosa, y con ello evitar la sospecha del robo por su parte. -De las cosas de que el deman-Oante se haya desplendido voluntariamente, es claro que no puede tratarse en tales pasajes.

8⁵) El principio <cHand muss Hand wahrem, según acredita un €xamen exac:to, no se encuentra en la.;, fuentes germánicas del

50 MAY"F:R

del derecho a la cosa q11e el demandante tiene, frente al cual el demandado no puede alegar ya ningún derecho a su po-

sur, tan difundido como ordinariamente -sin aducir ningún documento-se afirma, y como también yo he aceptado anteriormente. Sin duda en el dere-cho anglosajón como en el sajón, pa-rece haber regido aquél en todo tiempo : así permite (Bateson Borough customs 1, pág. 148) el derecho londinés del siglo xn, que el acreedor de un prestatario prende también las cosas prestar. das e invita al prestamista a embargar al presta.t.ario. Pero te>-davk" es necesario entrar en indagaciones pa.ra, ventilar si existe quizás una oposición entre el derecho ge.rruáJlico del Sur y del Este. o si también en el derecho germánico del sur el principio «Hand muss Hand wahrcm sólo ha penetrado aisladamente. -La. mayoría han laborado con los documentos del derecho bávaro y longobardo. Sobre esto, la I. Baiuv. XVI, 11, es neutral; suministra sólo el ejemplo de lo que debe afirmar el autor (Gew.chre). Por lo demás, respecto a.l hecho de que, como Brunner pritende (II, pág. 511, . 100), retuvien1 la cosa el poseedor a pesar del vencimiento del garante, ni una palabra dice el pasaje de referencia, y ello repugnaría a todo lo que, por otra pa.rte, se muestra como vigente.-Pero la 1. Baiuv. XV, 4, y lo mismo Liutpr. 131, que 1.radicionalmente (por ejemplo Brunner II, pág. 509, l\foister, Fahrnisverfolgung und Unterschlagung im deutschffil Recht, p. 2:1) se acostumbn1 citar a este respecto. no prueban aboluta.mente nada; pues en I.1i.utpr. 131 el ((restituat t·csJ' no se refi.e-re como el «si postea ipse furtus invent·us fuerib a la restitución natural por el prestatario de la cosa robada, sino a la indemnización de su valor. La I. Baiuv. XV, .J, dice sólo que el prestatario, si enc:uentra la cosa robada debe restituirla al prestamista, y no que el prestamista no pueda recuperm· directamente la cosa robada.

Yo quiero ahora bosquejar brevemente cómo imagino, el desarrollo de esta idea, aplazando para otra ocasión una exposición más exacta. -üomo anteriormente (§ 2, N. G3) se ha mostrado, el principio con·su limitación sobre la persona del tercer autor se aplica no sólo en las demanda.s obre bienes muebles, sino también en las demandas sobre inmuebles del derecho germánico, esto es, en el ejercicio de la acción real en general. Según esto, es en mi ppinión claro que en la presente controversia la contestación a la cuestión planteada debe versar sobre si este principio tiene relación con los vestigios ulteriores (IUe se han encontrado.

Pero de otro lado se observa primitiva.mente que el concepto germánico del .hurto no se detennina según la moderna delimitación del m'ismo, sino que, bajo el hurto, corno en el vie jo delecho romano, se comprende también la malversación (así pueden verse casos de esto en Brunner II, pág. 650 y sig.; para el l.enitorio del Norte, véase por ejemplo Stadharholsb. 182 [Gragas II, página

ses 10n. La demanda supone, en este caso, una reivindicación que sólo puede ejercitarse después que haya cesado la finalidad jurídica que motivó la entrega de la cosa, al demandado.

2. De todo esto se desprende también, cuál hubo de ser la formación primitiva de la responsabilidad transmisible heredítariamente. Según las fuentes españolas, las de-

220 arribo] y además J. Brandt, .Fmelaesninger II, pág. 97. Sobre todo, el derecho visigodo, mantiene también este punto de vista [c. Euric. 280, l. Visig. V, 5, 3; V, G, 2j, lo cual no puede ser tenido — corno hace R. .Léining, Vertragsbruch im dcutschen Recht, página 99 — como contrario al principio dt' referencia). –El concepto del ,hurto se extiende también, de un modo ehsoluto, sobre los inmuebles cuya poses.ón se hubiese tomado contra derecho, como lo prueba ampliamente, po-r ejemplo, el delito frisic de *raf (londraf)*.

E.s decir, que con respecto s, este principio, se considera como un único delito indiferenciado la posesión consciente de cosa ajena sin título que la fundamente, y contra un. tal poseedor considerado como ladrón e dirige la acción real que a través de la presentación sucesiva de fiadores (Ge,viihrenzug) vuelv2 de nuevo siempre, en último término, contra el considerado como ladrón. Dimana por lo tanto, entonces, toda acción, de la existencia de un hurto, de un robo.

J\fás tarde, por el desarrollo del derecho público penal. sobre todo, se restringe el concepto del hurto y se diferencia de él primeramente, la malversación, que o se considera como delito menor, o -- corno en el derecho sajón ocurre, -como libre de pena (así se ve en los documentos reunidos por Li)ning, página 393 y siguiente). Esto, verosímilmente, BÓlo habría conducido- y todavía no siempre -a que en el (Anfa.ngsprozcss) juicio inicial quedaría el. último autor vencedor del denunciante si aquél afirmase que éste 1c había prestado la cosa cle1nandad<1 y por tanto debía, en verdad, restituirla., mas no en el jnicio de referencia; лиго en aquellas fuentes medioevales que generalmente co-nocen el principio «I-Iand mnss Hand wahren» se ha llegado rnny a menudo a suprimir también este desplaamiento sobre los autores y se concede al demandado el del'echn a. su propia defensa. En ellas, cua,ndo todavía,. según la vieja costumlJre, el demandante :iJirma. haber perdido la posesión por nibo, el demanda.do es uh.suelto ,si prueba que no ha acaecido un hurto en s0ntirlo estricto, sino que el primer autor posee la cosa en virtud de préstamo del demandante. Esto constituye una evolución que se ajusta, a las necesidades de una vida comercial más activa y representa m1a reforma no voluntaria.

52 MAYEH

mandas sobre m ultas (Bussansprüche) no podían seguirse contra los herederos del obligado, excepto cuando ya hubieran sido interpuestas judicialmente contra éste en vida suya; en cambio, toda.s las cosas del demandante que estuvieran en posesión del demandado, debían ser restit uídas por los herederos de éste. Poco a poco, se Ueg:L también a la transmisión hereditaria de la obligación de indemnizar cuando no pueda tener lugar la restitución *in natura* (86).

⁸⁶⁾ Estilo 67: «esto (análogamente se expresa el Fuero mal IV, 13, 9) se entiende, que el heredero es tenido de facer tal emienda, como nquel de quien es heredero, si f uese vivo, si sobre aquel furto, o Sübre otro qualquier mal fecho hobiese estado demandado aquel de quien es heredero e fuese el pleyto cornmenza,do por demanda e por respuesta,, ante que muriesen ... mas lo, que hobo en el muerto de la cosa furta.da o robada bien lo puede demandar al heredero, nmguer no gelo hobiesen demandado en su vida, aquel de quien es heredero. -Aquí se muestra repetidamente que el heredero responde no sólo de la restitución natural, sino también de la indemnización del valor. -La dispo_ición del «dolo desiens possidere» se transmite al heredero. Así se dice en los Fueros de Aragón I, pig. 174 b. 11: «hreres latronis poenam patris non subeat; damnum tamen reficia,t. conquernnti aut haeroditatem latronis dimittat"; lo mismo dispone I pág. 175 a 1 «penit.us sine mtiorm consanguinit.atis eam posside::i.t, sive ex tf'..st:arnento». En todo caso no dice má,s el Boletín X.XXVII, pá,g. 414, § 35: «todo orne, que heredare bienes do ladron o de malfeytor, tenido es de responder e emendar a los querellosos,>. -Supone un cambio, consistente en que al heredero se loe ha.ce responder de la demanda de indemnizar ción, el hecho de que según Soria B § 571 (aun no Soria A § 571) el heredero no responde siempre de las caJoña.s, pero en cambio responde no sólo «por el furtrn> -lo cual todavía armoniza con lo dicho antes de ahora, -sino también «por las feridas del [ericlo,,, -Que el heredero de un deudor que lo sea por algún negocio jurídico, no res. ponde de esta deuda, lo declarn Teruel 425, pigs. 225/22G (= Cuenca XX,IX, 17) con referencia a un caso concreto: it-ern si cristianus pro sua pecunia iudcum debtol'e-m recepcrlt et iudeus nxore;m allt filios habuerit, cum eo se faciant debitores ; quia si debitores ut dictum est, non se feocrint, et iudeus clebitor obierit, sive affugerit, uxor eius sive· illius filii prn illo debito minime respondebunt... Sintiliter si iudeus pro pecunia cristianum debitorem receperit et uxorem et filias cum eo se debitores .non feceii t (Cuenca XXIX, 17; Zorita 593 muestra que justamente <lebe ser leído: et uxor et filii cum eo se debitores non fecerint)

Si se tiene en cuent; lahora que la mera promesa no **ori**gina ninguna obligación y que la *palmata* sólo motiva la, imposición de una pena pecuniaria contra el infractor, resultará que el heredero del deudor responderá únicamente de la restitución de lo prestado (incluso del *arra*). Un semejante estado de cosa s, se altera sin duda. decisivamente por la, mediación de la *wad-iation*, según se describirá más adelante.

3. Sobre el terreno del puro contrato real se forma también, bastante simplemente, el derecho de prenda. Cuando sin que medie *wadiation* se promete alguna cosa, no existe, en absoluto, ot.ra posibilidad de conseguir, aunque indirectamente, algurm acción jurídica para hacer eficaz la prorncfla -hecha abstraceión del aseguramiento penal por *palmata* y posteriormente por *homagium* -que la entrega. de una cosa del prornitente, la cual debe ser restituída. cua,ndo éste ha cnmplído lo que prometió. Es decir que la institución de una prenda no es otra cosa que una espede de préstamo, cuyo fundamento jurídico cesa con el eumplimiento de lo prometido por p:ute del dador de la prenda.

Una confirmación de este proceso ideológico es, el hecho de que la I. Ba.iuv, tan próxima al derecho gótico, designe de un modo expreso al *arm* como un *quasiipignus* (87), pues

et si christianus fugerit vcl obierit, filii sive uxor indco non respondeant pro illo debito. -Una u:adiation, que prodticiría el resultado opuesto, no es posible entre cristianos y judíus, porque ella, en definitiva, implica una, recepción en la comunidad fa, ruiliar. La. Partida VU, 13, 2 llega, con respecto a 1éJ, responsabilidad por delito, al mismo resultado cluc los pasajes arriba citados. Sobre este :texto de la citada Pa,rtída puede uno remontarse al Fuero Real XI, 13, 9, sin que esto s.ignifiquo que se encuentre aquí la embocadura del derecho germánico, sino que, por el contra.río, la legislación de Alfonso X ma,nticne, por lo demás, enteramente y en a.bsoluto el sistema rom<tno de la responsabilidad hel-edita.ria (I'art., VI, 6) y a5í la Paxt VII, 13, 2, 1no es otra cosa que derecho romano. que partiendo ele un punto de arranq1c entera.mente diferente, llega al mismo resultado que el derecho germánico en la regulación ;1e la obligación dimanante de delito.

⁸⁷⁾ L. Ilaiuv. XVII, 3.

54 MAYER

en realidad por la iusti.tución de un *arra* como por la de una prenda, se fuerza también al cumplimiento de una promesa; la diferencia estribuá, sólo, en que el *arra* no puede reclamarse por el promit ente una vez cumplido lo prometido y el *pignus* sí.

De esta situación del *pignus* resulta, que en tanto en cuanto puede lograrse mediante él una responsabilidad concreta sobre una cosa, no es preciso que se introduzca a. su lado otra responsabilidad general sobre los restantes bienes del deudor. Es posible empero, sin duda que alguien instituya una, cosa. en garantía de otra recibida, y entonces junto a la responsabilidad de la, cosa. que dimana del derecho de prenda existe aquella otra responsabilidad que dimana del contrato rcaJ.

Posteriormente se mostrará que bajo el influjo de la *wadfuüor*. se forma un nuevo derecho de prenda enteramente distinto (88).

§ 2. La fuerza obligatoria (*6eltendmachung*) de las obligaciones dimanantes de delito 1:1 de contrato real

I. OJEADA DE CONJUNTO.- De lo expuesto hasta a.hora ha resultado que únicamente existen obligacion es dimanantes de delito y de contrato real; estas últimas no significan otra cosa. que Il facultad que deriva del dominio para exigir coactivamente el cumplimi ento de una prestación — ya de un modo directo la restitución de lo entregado, ya de un modo indirecto el cumplimiento de la pres tación prometida por la otra parte contrntanto, según la volunta.d de aquél que hizo la entrega de la cosa..

Ahora la cuestión a estudiar, decisiva para el conocimiento de la esencia de estos vínculos obligatorios, versa sobre los medios que pueden emplearse contra el incumplimiento del deudor así obligado.

Cuanto más culto es un derecho tanto más se desarrolla

^{88) § 5,} III. 1, a, **p**.

en él la tendencia a proporcionar una satisfacción económica, al acreedor, concediéndole una acción para exigir por lo menos el pago de una indemnización en caso do incumplimiento, si es que no se fuerza al deudor directa.mü1Ür) al cumplimiento estricto de lo prometido. En la primitiva -0bligació11 hispánica -siempre haciendo abstracción de la wadiation -- se desconoce, por el contrario, la. existencia <le una acción de tal naturaleza; aquí el incumplimiento <le lo pacUido, motiva sólo la priva.eión de la paz contra, el deudor y la confiscación de sus bienes en beneficio del Estado, efectos estos que jurídicamente suponen un verdadero exterminio del deudor moroso, pero que no proporciorrnn al acreedor ningún ben eficio directo; ni siquiera por la vía de la prenda privada, puede este obtener alguna satisfacción pecuniaria por su crédito.

Este sistema ha cundueido, sin duda, al de la *wadiation*, condicionado en términos enteramente diferentes, y en el cual se proporciona una satisfacción directa al acreedor, ya por el camino de la prenda privada, ya por el de la ejecución pública de los bienes del deudor.

La comparecencia en juicio de un deudor y la prestación de una, promesa procesal implica siempre la institución <le una wadiation, a tal punto que únicamente se puede descubrir un derecho a una ejecuci ón judicial para satisfacer un crédito como algo existente por sí sólo, sin emanar de una waaiation, en los casos en que el deudor se haya colocado en rebeldía y no haya prestado h promesa procesal. Nos conduce nuestro estudio, por lo tanto, a intentar una descripción del proced imiento judicial seguido en España en caso de rebeldía.

IL APER'fURA DEL JUICIO, NICIACIÓN DEL PROCEDL\f IENTO POR :.rnmo DE UNA ciraCión-1 a). La citación se presenta a. veces como una explicación ante testigos -generalmente dos -que el demandante limee al demandado (¹); por eso

¹⁾ Teruel Hil (véase la X. 58 anterior). Soria, § 120: todo aquel, que oviere querela de otro omme alguno, empiaz.elo con dos vecinos de la viella.

56 MAYER

se designa también este acto con las palabras testare, testificare, testamentum (2).

b). El parM fiel que se entmentra también en ocasiones, en el derecho del Occidente es decir, en los fueros de Salamanca., Ledesma y Alba de Tormes, en el de Usa, gre -Oáceres y en los cuadernos portugueses derivados de ambas fuentes, versa sobre este mismo acto; pero para su explicación hay que partir previamente de las noticias recogidas en el «Libro de los fueros» formado en la Castilla oriental.

Según esta, fuente, presentan las partes litigantes al menos uno por cada un.a de ellas «fiel.e, de pregunta o dejuysio)). El nombramiento ele estos fiele se hace por los interesados en común, o si no se pusieran de acuerdo, por
sorteo, debiendo rec.aer sobre algún vecino de alguna. de
las aldeas pertenecientes a.l partido judicial (Gerichtsverband) y los así nombrados deben entrax, sin más, en funciones. Como se ve, estos fieles de pregunta son, evidentemente, idénticos a los dos pesquisüores nombrados por
los litigantes que reciben en el juicio las declara.ciones
do los testigos. En otras ocasiones, aparece el fiel, -tanto en el derecho oriental como en el üccidental -como
una persona designada para realizar ur-n información pública, imparcial, sobre a.lgúr1 extremo del juicio (3). El

²⁾ Teruel 191 (=Cuenca XXIII, 20: Zorita 401): similikr si debitar ad regcm vel in a.requa vel in a.liis predictis negociis ire voluerit et antequam exeat, querelosus cum rluobus vicinis illum testificari potuerit, monendo illum, ut persolvat debitum et si antequam receda.t, debitum non persoh'!Crit. nec quereloso suo sal.isfecerit. deinde querelosus pignoret in domo illius debitoris cotidie et ad forurn non exeat uxori vel filiis sive alicui, donec suum debitum recuperet. :Muñoz, pág. 438, :Mcdinaceli 1124 (?) qui oviere a testar por _p€ndrar otra die, tie te con 3 ommes; pág. 519, Lara 1135: cui deman<laverit per a.nt-e iudicern cum sigilo et non voluerit venire, pectet 1, sol. ad palatium; qui receperit testmnentum de sajone 5 sol.

³⁾ Sobre *fieles de pregunta* o de *ju.ysio*, véa.se el Libro de los. fueros, c. 143 y (con mejor texto) c. 192 y c. 238; adom<is Salamanca 249. -Sobre los pesquisitores c. 14fi, c. 208 y c. 227 y sobre su identidad con los fieles c. 193. -Sobre fieles para la percepción imparcial de otros hecho procesales: libro de *los* fue-

derecho de los territorios del Oeste m nestra también la existencia de 1111 fiel que podía lleva - consigo el demandant-e en sus requerimientos al demandado para prever el que este último los negase después. Esta, aDt.uación dPl demandante se lJarna parar (demostra) fi el y el hecho de acudir a la intimidación por parte del demandado venir a. fiel ("), siendo indudable que muchas veees no se trae el

iros c. 188, y 238 (acerca de la pre, entación - !!n el juicio de un fiador); Alba de Tormes c. 61 y 78; Salamanca. 88 y Ledosma 382... () Usagre 10: tot (demandad o) oro.me a qnieH demonstraren fiel et fiel dixicre «fiel so» et no g_uisier ir ante alcalde, pcctet ei 1 moraveti. Et si el fiel sea <le los escriptos del patron et si nO'Il. quisier ir el fiel ante el alcalde e decir «fiel so» pectct 1/2 rnoraveti a aquel con que !fiOn quier ir. Otrosi, qui ;jlar arn fiel ú mm;trare plazo a so content or et non quisier ir ante alcaldes, pectet 1/2 rnoraveti a so contentar, porque le faz perder su obra. 28, qui rancura babuerit de clerici, prend fiel clerico et layco et parele fiel et iudicent suo indicio el vicario vel qui tovier sus vczes con 1 alcayde laico. 33: vezino <le la villa, que rancura ovier de aldeano, parele fiel 1 vezino aldeano, ut veniat ad suarn portam a tercera dia de sol a sol et si non venerh pectet 1 moravcti suo conf.erntori. Rt alio die antede los prazos meta su besti<v et baraie sobrella; et si non quisier bar raiar meta al fuero et quantas uon metiere, tantas morabetis pectat ei. Et quando venier a la villa, de casa con peños sno debitore. Et. si. el de la villa invenerit al aldeano en la villa, rnonstrct en plazo curo 1 fidel pora otro dia exida de misa matinal, a collacion conom-brada. \Et sil idemaThda.r casa con pennos, hi ge la de. Et si el aldeano venier a, plazo et non "Onier el de la villa,, pecoot ei medio morabetino si fuere vezino et si morador fuere, lo meatat. Et si el de la villa venier et el aldeano non, pectet 1 moni.veti suo contemtori. 34: aldeano qui rencura oviere de aldeano, pa.rele fiel .con. un vezino aldeano o de la villa, ut sit ad tercio die ad fünestram Marie de sbl a sol et dele casa con penos, le este a derecho. Et si non viniere o casa con pennos non le diere, pectet 1 moravedi a so éontcmtor. E t si dize el que ampara «nÓn me demonstrJ,ste fiel», firmelo con · wluel que fu.fiel et pectet 1 moraveti a so contemtori. 'Et. si ·el fiel dixier «non fuv fiel» ilire con 1 veúno que non fu fiel et el otro tome; los pennos con 1 moraveti suo contemtori. Et a qui fiel mostrarem et a pla7.0 non viniere el o su mugier et si mugier .non oviere su celerizo o su omme pectet 1 moraveti, a so contemtor; c. 35: et si un aldeano a otro en la, vilh para.re fíel, otro día vayan a la finiestra, d0 sancta, Maria et foganse derecho assi como es super scripto. c. ns: qui fiel parare a.d aldeano,

meta la verdat que querella a el et diga su querella. F,t si la ver-

58 MAYER

fiel para la primera citación, sino sólo después, para el embargo o toma de prenda. que a la. citación acompañ;i.; }' aun en el easo en que para la citación privada se haga,

dat non diere J).on la venga a fiel: Et si lo prendare tonele los pennos duplatos al querenti. Et si la verdat diele et a fiel non viniere pectet 1 moravet.i a, so contendor, si lo firmar con el. 362: E,t si fijo o sobrino de omme de villa demostrare fiel ad aldeano si non vinier a darle derecho o omme en su voz, pectet 1 moraveti suo contentori; 386: son pennos revellados si potuerit firmare con el fiel. 4G4: si algun duermo de ganado querella oviere de otro que .sea duenno de ganado, parele fiel, que venga ante alcaldes; et si non viniere o a los alcaldes de la villa se al9are, pectet 1 rnoraveE a querenti et venga a iudisi ante los iurados. Et si el que parare fiel' a so contentor non viniere ante los jurados, pectet ej medio moraveti. 176: si alguno querella oviere de otro, par el fiel, que venga ante los iurados, et si non viniere, meta bestias a fuero, et per quandas non metiere, tantos mÓravetis pectet, medius al qtm· renti et medius a los iurados. -1\I. l'ort. leg. 1, pág. 390, Trei'l.O 1152 vicino, qui pedir fiel e lo parar a suo vicino et non vier ad el, pectet 10 solidos. -Salamanca 133, (= Inéditos de historia por. tuguesa V, pág. 117, I Guarda) et quien fiel non viniere, otorgue el fiel la verdade e peche 10 solidos. -l\Iás detalladamente Le. desma, 78, 1, el que a fiel non vinier, otorgue el fiel e peche 10 solidos. E el fiel sea de la calle o de la collación. Et quien se fiel fisier sin mandado de alcalde, peche 10 soldos. Salamanca 133. Et si venier a fiel ante el alcalde e non complir como lo mandaren, otorgue el alcalde e por hy doble; 138: el día de yoves e de do. mingo non den ,fiel senon por ornme levar sobre cabo nin julguen los alcaldes. 142: (=In. lüst. pol't. Y, pág. 12·6 v.), todo omme que ovier rancura de so contendor, parele fiel de alcalde que aya casa. de suyo. E' si el fiel casa non ovier en vila al foro, peche 10 soldos. E vaya el contendor ante los alcaldes e haga quanto mandaren los alcaldes. E. si tanto non fiziere peche 10 soldos. E entre el fiel para o prindar faga qual quisier; c. 223: (=In. Hist. portuguesa, V, p. 410, III) todo omme, que ovier á dar aver en .('j_Uaresma si le lo demandaren, venga a fiel ante los alcaldes; e si negare, duple lo las ferias exidas; e si manifiesto fore, de lo a exi. das. 257: (= In. hist. port. V, p. <128, III) mugier ninguna non paren fiel, maii prindela (de otro modo Usagre 36); 264: todo omme, que viniere a fiel ante alcaldes, o lo prindaren, den le pla-zo asta otro dia entre ambas missas, pora conseyarse como responda e venga al plazo e responda. En Ledesma, sl}gún un estado de co. sas posterior, aparecen separadas la citación privada y la prenda.: Ledesma, 280, todo omme vizino de. Ledesma on prinde a vizino nin lle pare fiel fueras coyedores (317, 324, 322, el coyedor es el

uso de un fiel, se le vuelve a, emplear para el referido embargo o toma de prenda (í).

Se ve por último, otras veces que el *fiel* es presentado no por el demarn:lante y a.creeclor, sino por el demandado y deudor, quizás al constituirse la prenda definitiva o ya cua.ndo el primer embargo formal tiene lugar; esto no impide que aun entonces se designe también con la. pa.htbr:i. *fiel* a,l testigo que para el wto de la citación pre.,cnt.a. el demandante (B).

fu ncionario encargado de la ejecucwn judicial, el andailor, pregonero, iuntero) por su coyedura o alcalde ¡J6 bestia non metida...

⁵⁾ Usagre 12 et cui debuerint bestiam mittere et non miserit, alio die accipiat (no reciba del contrario, sino que aquí y aná.loga.mente en el capítulo 27 de Gsagre, el «accipiat eurm se corresponde .al filhar portugués (M. Port. leg. I, pág. ±00, 117'!). Thomar: si quis de domo alterius aut extra domum se per vim acceperit = se alguem de casa doutro ou de fora casa per forga filhar, --a.demás Santa Rosa de Viterbo: Elucidario I, pág. 463) (= se toma a elegir) fiel et pignoret pignus de moravetís suo contentori. :\T. Port. leg. I, pág. 791, Alfaiates 1188-1220 todus homo qui rancuram ha, buerit de alio, accipiat unum vicinum de stia collatione aut de sua calle, unde debítor est, et pignoret in primo die una.ru pd.leam et in secundo die unum stacum et in tercia die accipíat fiel de illís, qui sunt in cart.a et petat bestiam et si uon miserit eam, in alio die accipiat fiedel de ipsa collatione unde fuerit debitar et pignoret ei pignus moravetino.

⁶⁾ Enteramente patente n Alba de Tormes 39: todo crist.iano que rencura .oviere del indio, torne 1 cristiano e 1 iudio e prende 1 penno, qual le diere el iudio; e si el iudio lugo non parar fiel sobre su penno, otro dia vaya el cristiano a casa del indio e prer..de 1 penno qual se tornare por su mano con 1 cristiano e 1 indio; e ca.da dia assi prende el cristiano al indio hasta que aya derecho-. E si el cristiano non falare penuos en casa del iudio que prendar, tome 1 cristiano e 1 indio e lievelo ante el alcalde. È del casa con pennos o prende a nuestro .fuero como deve prender en casa indio. E si el indio non ovier casa con pennos, toma el cristiano al india sin calomia fasta que de casa con pennos; o la deuda o derecho por ella. -De aquí se explican los pasajes precedentes del Fuero, .que también pa.ra más adelante son muy importa.ntes. 33; todo QID.m.e q muler del a villa que rancura oviere de su vezino que en villa !Lorare tome un vezino postero; el primero dia prende estaco o palla; e si parar fiel sobre sus pennos, venga otro día a la tercia a Sanctiago a estar a derecho e si non viniere el que paro fiel sobre sus pennos peche 1 moravedí al otro; si el otro non viniere,

Resulta, de todo esto en conclusión, que poco a poco., tanto el demandante como el demandado, presentan *fieles* para sus respectivas actuaciones judiciales, para el a.cto de la citación el primero y para la institución de la prenda el segundo; pero primitivamente sólo nombraba un *fiel* el demandado, utilizando el -demandante para sus actuaciones no *un fiel*, sino dos testigos. Esta diferencia en cuanto *al* número es muy explicable si se advierte que, reiteradamente, el *fiel* es una especie de fedatario público (offentliche Urkundsperson) al cual se le confía precisamente una información (7). al paso que por otra, parte, reiteradamente

suelte su prenta. E- si sobre los pennos non parare fiel, otro dia. pida un bestia en sua casa con 1 veúno para essa noche; e si non la. metiere, peche 1 moravedí. E la bestia que metiere metala con media soga o mas; e si assi non la metiere, peche la calomnia. ;El si sobre aquella btistia non parare fiel pidal otro dia 2 bestias e si las non metiere, peche 2 moravedis de calomnia e asi pida 2 bestias cada día fasta o aya derecho. -El procedimiento descrito en los capítulos 33 y 39 corre paralelamente y así, también en el capítulo : J poi: causa del primer embargo será prendado un estaco o una palla para responder de uno o de dos moravedis; pero esta. prenda no tiene lugar cuando el demandado instituye como tal una bestia y además presenta un fiador. -En el capítulo 34 se dice: tod omme que rancura ovier de s1t vczino parel fiel e lievelo ante el alcalde -- una ve7. ante el alcalde instituye el demandado, a su elección, o ca8a con peñas, u otra prenda; es decir, que se otorga una promesa procesal. Pero como aquí se dice a este respecto: «e si ve aquel, a quien pararon fiel ca.sa con penos quisieren deb, significa esto que el parar f-iel, en esta ocasión, es algo que incumbe al demandante. -- En el capítulo 35 se distingue en punto al juicio, entre el «omrnc de villa» y el «aldeano,,, entre el caso en que exista para el demandante una posibilidad de alcanzar al demandado y el caso contrario; en el primero de estos dos casos se dispone: «parel fiel para otro dia ala tercia e si non viniere peche 1 moravedi>l; en el segundo: E si nol fallaren prende estaco e pida la bestia para otro dia,.. -En el capítulo :-17 se ve igualmente que el «parar fieb es cosa del demandante. -Yo incluyo también dentro de este orden de cosas el capítulo 95 de Salamanca. (45 de Ledes. ma) y el 121 de Alba, que según mi parecer hablan de la restitución de la prenda procesal al demandado que o ha vencido en juicio o ha prestado otra garantía.

7) Usagre 10 (N.4); Salamanca 133 (X. 10), 140, ((por esto non se alcen al rey: por armas ne por qui armas sacar abolfa ni por penos revelados ne por puerta cerrada ni por quien non quier hyr

también, se emplean como testigos, los *jurati* públicos; por eso, mientras que el demandante, debe actuar con *dos* testigos, cuando se utilizan *fieles* basta con un único *fiel*. En aquellos casos en que la intervención del *fiel* no guarda relación directa con la iniciación del juicio si n.o que se refieren a la institución de la prenda, se hace el nom bra miento del *fiel* por el voluntario acuerdo de las partes, en tanto en cuanto éstas puedan avenirse; en ocasiones se da a entender algo semejante también incluso con respecto al *fiel*, que se presenta a la iniciación del juicio (8). Primeramente, ya lo hemos dicho, se ha empleado un solo *fiel* por ambas partes tanto para la institución de la prenda. colllo para la conclusión del contrato proccsaJ; más tarde, se emplea también w1 *fiel* en lugar de los dos testigos, pa.ra el acto previo y unipersona.l de la citación (9).

2 a). E:n el acto de la citación, cuando se celebra, ante dos testigos, exhibe el demandante muy a menudo una .señal -distinta de una carta -- que la autoridad pública le ha entregado; esta señal se considera, en un último término, como procedente del Rey. En los fuero;; ext.ensos .se presenta esta forma quizás no sólo como posible, sino como necesaria (10).

afiel ni por quien pedicr lide sin iodicio de alcaldes ne por merca. dom; ilf. Port. leg. 1, pág. 791, Alfaiates (N. 5). Alba de ronnes 34 «e si aquiel dixieren "dezide que sodes fieb e non quisiere seer fiet peche 1 moravedí)). -f,o mismo debe regir en muchos ca.sos de la N. 3. La palabra fie l sirve entonces también para designar al funciona.ria municipal; así se ve, por ejemplo, en Soria, § 1-1, Fuero Real II, 3; III, 10, 1.

⁸⁾ Alba de Tormes, c. 34.

⁹⁾ Sobre el empleo de la palabra *fiel* como sinónima de *jurado*, véanse «L.i.bro de los fueros)), 118, y Ledesma, 373. -Sobre el *fiel* véase también la excelente ((Historia de Portugal'>, IV, p. 352, de Herculano. E:ste, sin embargo, entremezcla erróneamente *fieles* con fiadores.

^{10) .}Muñoz p. 338, Logroño 1095: et si habuerit rancura horno de vicino de villa ista, et demonstrant ei sigillo de saione de villa. et trasnoctaret illo sigillo supra eum cum suos testes, quod non ante paravit eum (?) cum fideiussores, pectet 5 solidos medios in terra ¡ pag. 349, Miranda 1099: et si aliquis populator habuerit quaerelam

62 MAYIIR

Hablando con más exactitud se ha de haccr eonstar que se presentan dos maneras de citación: una hecha directa-

de alio populatore, ostendat ei sigillum de sajone; et si trasnoctaverit sine fideiussore, pectet 5 solidos et alia die ostendat eí alium sigillum; et si trasnoctaverit sine fideiussore, pectet alios 5 solidos et merinus tradat euro corarn alcalde; et det suos fideiussores querelloso. ---i si noluerit fideiubere, portent eum de una parte villa.e usque ad aliam; et sí non vonerint fideiussores, ponatur in carcere; pág. 497, :Marañón (de comienzos del siglo xu): si aliquis ex vicinis hostenderit. a suo vicíno sigillo de iudiz, ut veniat ante eum e non intriaret ipso sigillo, pectet 4 argenzos al judiz et de pignos ad ipso rencurante; et si foras de villa hostender!t seillo, si habuerit testes, pectet 5 solidos, si non venerit ante iudicem et si non sua jura. l:'ág. 541, Darocca 1142: de aJdeanis quoque statuimus, ut si aliquis de aldeam querimoniam habuerit, ostendat ei signum iudicis, ad forum Darocac; et si in villa ostenderit illo signum iudicis, alio sequenti die veníat ad placitum ad horam terciam, ubi iudex tenet placita; si autcm extra villam osterlderit ei signum iudicis, quanto die veniat et dato pignore actori satisfaciat illi; si autem. super illud pignus reus satisfacere noluerit, ostendat illi signum, ad alium diem, ut adducat illi pignus de 5 soliclis et alío die de 10 solidis &t sic dupplicitur quotidie d•mec satisfaciat. — Yanguas I, pág. '143 Estella: si quis aliquem hominem hospitatus fuerit et alius, qui querimoniam habuerit de illo, venerit et dicet, quod iste mihi dare debet hoc aut mihi fecit iniuriam, et qui querimoniam habebit, scniori domus dicet: «ex parte regis vos 2a. moneo, et, ubi sigillum regís monstro, ut hospi.tem vestrum aut di. rectum mihi .adducatis et sum (suurn) censuro, donec mihi Jaciat directum, exire de domo vestra non permittatis.l> -Llorent.e IY, página 281, Vitoria 1181: et si unus de vobis habet rencmam de aJio, monstret ei sigillum regis. Et si super sigillum fidanzam non tle derit, a.ntequarn non transeat pcctahitis 2 solidos et G denarios. -M. de ::llanuel Rodríguez : "Memorias para la vida del santo rey. D. Fernando IIT (1800), pág. 2.72. Zorita 1180 "el juez parta con los alcaldes las caloñas sino los 5 sueldos de la serlab...-Boletín XXXVII, pág. 885, § 133 Viguera-11\rnes: otrosí si alguno obiere clamo dotri e nol quissiere facer fuero, puedcl mostrar la seyfial del im:z, que es de 60 ss. o del sayon, que ·es de 5 ss. o testarl:e sus casas con sicyllo del seynnor, que es de 60 ss. Et si nol fíciere complimiento e passare fasta otro dia, puedel quereyllar al seyrrnor e tuyllirn, del otro todos estas calonias por juicio del juez. -Colección de privilegios ... de la corona de Castilla Y, pág. 144, \ledina de Pomar 1219: et si aliquis habuerit rancoram de vicino villae et ostenderit ei coram 2 testibus signurn sayonis et ille, de quo querimoniam habcbit, ei (en lugar del .ie del impresor) fideiusmente por un funcionario público y otra hecha en forma privada por el propio demandante pero obteniendo previa-

30res dare noluerit (en lugar del voluerit del impresor), pectet 5 solidos. - M. Port. leg. I, pág. 168, ley de Alfonso II, de 1211: se nosso portevro quer corn fuste quer com letras ou per sy for fezer eyzacrn;om contra alguem, se aquel, sobre que fa.za eyxacu9om, for ia iulgado em nossa corte, sobre es"to nom rreceba nenhuma. cau9om; mais de todo en todo fa9a a eyxacuc;om, se mais ¡µorn fezer, ca en na nossa sentenca he mandado. E' se aquelo, sobre que fez a eyxacuc;om, nom for primciramente en nossa corte julgado ou que nom foy de nenhuum julgado, se este contra que fezerem a eyzacuc;om o porteiro, quer da.r boa cauc;mn ou penhores dante 2 ou 3 homeens boons para estar a nosso juiw, e o porteiro nom o quer rrcceber mais a penhorar, esto sea test.amunhado dante 2 homeens boons e entom tolhali per forc;a a penhora sem coomha (calumnia) nenhuma. -Navarra JU, 18, 1: mandamos por fuero, que nuyll omne, que logue lavradores en heredat et a la nuyt non los quiere pagar et se fueren al baylle a clamar, develis dar el baylle seynnal de piedra o de fust, quel presente al qui .los logó con. 2 testimonios, o que vienga delant el baylle de Ja villa; et si non uuisiere venir et trasn1iyta, al otro dia deve dar al baylie 5 sueldos por calounia et el baylle deve fel pagarlos al, qui los lago los lavradores, el loguero doblado. -: E'uelos de Aragón II, página 98 a, III, 1217: ornni homini, qvi est de servitio regís, si pro ullo debito aut pro aliquo clamo baiulus villae monstraverit eide homini signurn regís, ut faciat directurn illi, qui facit cla.rnum de eo, si eadem die non satisfeccrit conquercnti et per unam diem et unarn noctem ipsurn signum remanserit super eum, sequenti die tenetur dare regí 5 slidos pro calonia, quia fuero a. rege dato noluit obedire. Tamen si ipsa die, qua signum fuerit monstratum, dederit fidantiam suffiéien.tem super ipsum signum, usque ad alterurn diem non potest liabere caloniam super se propter ipsum signum, quod sibi fucrit monstratum; sed de prima die in antea occasione et dilatione cessaute debet facere directum conquerenti. Quod nisi fccerit, debet dare pro calonia i solid. Verurntamen est sciendum, quod ca.lonia non a<lucit aliam caloniam. Página 109 a 111: villanus manens in domibus "infant.ionis, cmnpellitur satisfacere conquerenti per signum regi8 positum in eisdcm, sive eas couduxcrit., sive t.enuerit obligatas. -Fuero real U, 3, 1: si alguno home hubiere querella de otro, par el señal del alcalde fasta otro dia luego que vaya facer derecho. E si la parte es home de fuera de la villa, venga a tercer dia facer derecho. E qualquier de los contendores, que al pla7.0 no viniere no enviare corno debe, peche 5 sueldos para el rey e otros 5 sueldos a su contendor; II, 3, 6: si el alcalde pOl' querella de algun home emplazare a otro,

-64 MAYBR

mente del funcionario facultado para ello, o su *carta* o su *siguill·um*. Este *siguiium* según varias noticias, es un *fustis* (11); según otra particularmente **antigua**- del Fuero de Navarra -es también una *piedra* (12). Ya la l. Visig. mandaba. iniciar el juicio con la exhibición hecha al demandado por un representante del juez de una *epistula* o de un *sigiU um*, añar diendo que la parte que exhibía una t 11 señal actuaba como un *missus* del juez (13). El hecho de que según la legislación

quier por si, quier por su carta o su sello o por su home cognoscido, que venga facer derecho al querelloso y el emplazado sea tenudo de venir al plazo; et si no viniere, haya aquella pena, que dice en este ley sobre dicha II, 11; 7 querellese al rey... o omplacele por señal, que el pare, o por carta del alcalde o por su home cognoscido. Sala.manca 137 (Ledesma 85) qui fuere prindaclo o sobre <a href=" non le preste, que lo faga despues. Ledesma 266: todo ome aquien demandaren; «pasaste nuest.ra señal» o «non metiste bestial», lievelo el alcalde sobre si por la iura, que a fecha a conceyo e peche por la sinal passada 1 moravedi e por bestia non metida 2 moravedis 294 quien pararen sefüi.l de iuyz e a elle non vinjereu dar derecho o casa con penos o derecho, peche 30 saldos (o sea 3 moravedis). 29.6 quien parar senal e a el non vinier peche al jui7. 1 carnero. -Zamora 61, quien rancura ovier de heredero de fuera, parele sinal como ye nostro fuero; e se sobre todo esto lo quisier prindar, tuelgale e la prinda el heredero o el veúno de nost:ro termino sin calomnia, fara a tanto se prindar por sacaduria o por danno, que faga a sos vezinos. -Libro de los fueros 78: esto es por fuero de un omne, que muestra sennal de jues delante dos vecinos derechos e non viene faser derecho ante el alcalde; deve pechar 5 sueldos por quantos quier que non venga ante el alcalde. -Fuero viejo III, 1, 3, todo omne que guisier facer demanda a otros, devel parar señal del alcalle parn otro dia ante aquell alcalle quisier e el apla<,ia.do deve venir a la señal e facer derecho al querelloso a. casa del alcalle ante quien le paro señal o do el alcalle ¡Ligdare; et deve parescer ante el alcalle la missa dicha de tercia; e ái a este pla90 non parescier ante el alcalle, pucdel pechar el otro en 5 sueldos de señal e los 5 sueldos son para el alca11e... e si este que demanda vinier e el demandado non vinier, el alcalle «leve mandar al merino o al sayon, quel prende por 5 sueldos de la señal e quel selle la puerta dacqui que venga facer derecho al quereloso.

¹¹) S.c ve en los textos de Navarra y Portugal publicados en la fl. 10. Sobre la *virga* de dos varas, véase la N. 17.

²⁾ Véase el texto de Navarra, de la N. 10.

¹³⁾ L. Visig. II, 1, 17: iudex cum ab aliquo fnerit interpella-

de Navarra se emplee no solamente un bastón, sino también un utensilio de piedra, muestra, de nuevo, que la técnica. de los símbolos de la investidura. deriva ya de la Edad de piedra (14).

Si se intenta ahora estudiar con más exactitud los casos en que se emplea una tal señal, se llega a la conclusión de que este *siguiU11,m* es, en último término, un signo del Rey, lo euaJ se pone de manifiesto por el hecho de que se conciba la citación corno un *enviar* del Rey a por el demanda.do (¹⁵). Este símbolo, además, no siempre se entrega a la parte contraria, sino que, primeramente, sólo se le exhibe, se le muestra (¹⁶) -el of ferre de la 1. Visig. II, 1,

tus adversarium querellantis admonitione unius epistule vel slg1-lli ad iudicium venire cornpellat, sub ea vídelicet ratione, ut coram ingenuis personis his, quia iudice rnissus extiserit, illi, qui ad causarn dicendam compellitur, offerta apistulam vel sigillum (Fuero juzgo II, 1, 17: la carta o el secello). -Jt'rente a Zeumer y von Amira, es esto decisivo para la interpretación que yo he defendido en mi «Einkleidung im germanischen Recht))' pág. i) y sig., N. 27; .allí puede verse la literatura sobre la materia.

a) ".1-li «Einkleidung», pág. .SS y sig. y 92 y sig.

^{11&#}x27;>) Navarra *II*, 3, 1: si el rey enviare por algun fidalgo, que haya quereylla deyl1. Según la rúbrica, esto no se refiere sólo, en todo caso, a una demanda personal del Re_y. -- Que el *sigillum*, es un *sigillum* regís, lo dicen los documentos publicados en las notas 10 y lf5.

16 Teruel 154: insum applacitet coram duorum vicinorum prae-

Teruel 154:ipsum applacitet coram duorum vicinorum praesentia in terciam diem ad portam iudícis, ut ei satisfaciat iuxta forum: Tamen sciendum est, quod diebus feriatis non possunt signum ostendere vel applacitare. -EiSpeculo V, 1, 1:e el querelloso puede emplazar a aquel contra quien quiere mover pleito parando! señal por si mismo o su ome por el (falta en la Part. III, 7, 1, que por lo demás se corresponde con esta ley). Se ha de citar aquí tambien, Salamanca 150: todo quien que fuer prendado o sobrecabado o senaJ parazo, si casa non ovier, estonce por este iuyzio nol preste por que la faga despues: es decir, que cuando alguno es prendado, afianzado o citado como un sin casa (Hausloser), no cambia su situación jnrídica en este juicio porque se domicilie después. -Salamanca 137 ("N. 10). Fueros de Aragón I, p. 94 a; III 1247, secundum forum antiquum et approbatum Aragonum, cum c;,almedina aut alius baiulus fecerit. poni signum domini regis in domo alicuis hominis aut monstraverit ei signum regaJe pro aliqua querimonia. facta de eo ah

66 MAYER

17; -y como la citación no debe ser contestada en seguida. sino después del transcurso de un día que se señala come> plazo, se dispone en una serie de fuentes que durante este plazo, debe ser colocada Ja señal en la casa del citado y no debe ser quitada de allí por nadie. En una ocasión, la señal colocada en el ostium es precisamente una virga de dos. cubitus, esto es, un fustis (17).

b) Á este mismo conjunto pertenece el caritel del derecho galaico-portugués, que significa tanto como carácter y

a.liquo homine pro debito pecuniae vel pro i'idanciaria vel pro alir;ua iusta ratione, postea a.lmedina aut alius baíulus non potest nec debet per foruminduciare ipsom signorn sine voluntate et assensu conquerenti8.-Además J\Iuñoz, pág. 338, Logroño; demostrant, pág. 349 Miranda; ostendat, pág. 492, .Marañón; pág. 541, Darocca; Yanguas I, pág. 443, Estella; Llorente IV, pá.g. 281, Vitoria. -Boletín

 XXXVII, pág. 385, § 133. -Col. de Castilla V, pág. H4 Pomar. Fueros de Aragón II, pág. 98 a, III (todo en la N. 10). Como se ve, siempre se trata de una pura exhibición.

Véase Boletín XXXVII, pág. 385, § 133 (N. 10), Fue:os de Aragón I, pág. 94 a, III, 1217 (N. 16); II, pág. 109 a, III (N. 10) ! **U**, pág. 55 b, 1 (Observ. VIII): observatur, quod si aliquis posuerit signum in haereditate sibi tributaria, quia tributum sibi non fuit solutum et ille tributarius fregerit illud signum, non incurrit .caloniam. Sed si illud signum fuisset positum de mandato iustitiae illius loci, bene incurrii'. penam tributarius, qui illud fregerit signum; II, página 111 b, I (1247): quicumque signatus fuerit signo regio mandato iustitiae, testibus adhibitis, et hoc propter contumaciam, solvat sequentí idie iustitia.e 5 sol., si per unam noctem steterit sic signatus. --- Véase también L Port. leg. I, pág. 356, Coimbra 1111: saion non eat domum alicui sigillare; sed si aliquis fecerit aliquid illícitum, veniat in concilium et iudicetur recte;-a.quí el sigillarc domum (que sin duda ahora se prohibe) se concibe como la iniciación del juieio. -Pág. 400, Tomar 174: sinal dalcaide aut inclicis cum testimonio teneat; domus a'licuis non sigilletur, nisiante vocetur ad directum.-Que el sigillarc de la casa se realiza mediante la colocación en ella de un bastón -es decir, del mismo símbolo que se emplea para la intimidación, -se dice expresamente en .l\L Port. leg. 1, pág. 383, Banho 1152: et si aliquis horno de moratoribus Balnci yocatus foerit. ad directum faciendum et noluerit respondere, accipiant ei hosti um domus et mittant illud in manus eius, qui eum percusscrit (que le ha demandado; Hercnlano en su Hist. IV, pág. 79, traduce equivocadamente «a quem maltractom) et cum virga de_duobus cubitis et faciat ei directum, sicut iudicaverint vicini.

que en cierto aspecto se refiere también a. la señal de la citación que se coloca en casa del citado (185).

B) :Muñoz, pág. 406, Santiago 1113: diebus quadrag-esir:nae caracteres fieri, calumniarum causas diffinire, judicia exerceri... nostris... removemus; pág. 405: caracteres coram totius ecclesie conventu sive publico concilio fieri iubemus; aliter factos vaJere inhíbemus; este «caractere.s facere» significa generaJmente la colocación de una señal, puesto gue la _palabra caracter ya desde los tiempos yisigodos equivale a señaJ (L. Visig. VIII, ü, 8; VIII, 6, 1; J<;s. paña sagr. XVIII, pág. 315, 921: invenimus ibi caracterem S. Vincentri et in alia petra invenimus crucera; pág. 341, 1128. rreiro: Historia de la s. iglesia de Santiago de Oompostella III, app. pág. 6, 1077; servato semper vestro iure haeredit.atis per lo.. cum, ubi convenentiam caracterum scripturi et posituri sumus ínter altare beati Jacobi et illa tria altaria continens huiusmodi signum D id est A et D, posita linea ab eodem signo usque ad inferiorem angulum vestrac turris etc.). También la palabra CLlracter coincide coll testatio y teslamentum en el sentido de señal fronteriza (Ferreiro II app., pág. 209, 1019: castella, que in ipsis testationibus et in ecclesiario sunt cdificata; M. Port. ch. I, n. 833, 1096: de hereditate nostra probia, que est de testamento ipsius monasteris). -En otra ocasión, caracter es ya notoriamente la señal de la propiedad. (Así se ve en la Revista de Archivos IX, pág. 91, N. 3, 1017, donde Bl Rey coloca sus ¿.aracterrs sobre un inmueble en litigio y, siendio estos ·caractere. menospreciados, se origina un proceso «pro illos caracteres, quos quebrantarat»).-Se refiere además «caracter (caritel)» a la multa de la citación (M. Port. L. I, pág. 432, 1140-1146: narciellos et pro nullo calumnia non dent fideiussorem nisi 2 solidos et non pectent caritel devassum -aquí dei:assum equivale a ordinaria1nJmle [M. Port.. I. I, pág. 662, 1255; también se encuentra este pasaje en Viterbo, Elucidario I, pág. 373]; se quiere decir con ello que no la ordinaria multa de citación de 5 sol., sino precisa.mente una pequeña de 2 sol. es impuesta. -Significa también caritel, generalmente, jwrisd-iccü5n y distrito de uua jurisdicción. (Bef ehlsbereich) Hinojosa: Doc1lmentos para la historia de las instituciones, n. 96, § 6, totis hominibus de toda terra nostra et nostro caritello; n. 97, turrem de sirvian que est iu cauto Lucensi cum suo cauto et caritello et heredit.ate (ambos, de Galicia). -Véase tambión 1\1. I'ort. inquisitiones I, pág. 21 a, II: et ille, qui dederit gallinam, debet sedere quite de caritel pro toto año: aquí se releva a uno de una cierta multa de citación. -Todo esto es sólo posible cuando con la citación se trae un cciritel. Así lo testimonian los Foros de S. Nartinho de Mauros (Inééditos de historia portuguesa IV) pág. 581: se aJguñ deve ser chamado sobre rayz, o moordomo da terra hyra a aquel logar, sobre que querem fazer

68 MAYER

- 3. Es indudable que lo expuesto hasta aquí todavía no ha mostrado con qué objeto se presta por el funciona-ro la señal al demandante y con qué fina,lidad se emplea esta señal en el juicio. Con esta cuestión enlaza esta otra: la de saber cómo se emplea la señal en la intimidación que el demandante, ante testigos, dirige al demandado. Podría llegarse a una conclusión sobre todo esto examinando las numerosas noticias según las cuales el juicio se inieia fn)r medio de un embargo cualquiera. Pero antes de que pueda hacerse un. tal examen, es necesario averiguar en primer término qué a ctuaciones procesales provoca, el dernauda nte por medio de la testatio y de la exhibición de ti señal. Sólo entonces podrá llegar a ser averiguado aquello que con referencia a esta cuestión es lo esencial: el sentido del embargo con que se inicia el juicio.
- 111. FINALIDAD DE LA INTIMIDACION. 1 Un grupo de noticias, exige del citado que comparezca ante la justicia dentro del plazo señalado, y establece una multa de 5 soidl o de un moravedi, o de una cantidad semejante en beneficio del Poder público si el demandado no comparece; es de notar, que según alguna, s fuentes, la multa es

a demanda e levará testemunhas .e dyrá assi: seede testemunbas, que eu foaao moonlomo ponho en esta herdade carytel a foaao». Según este documento, ((Visto Affonso Añ.es corregedor este custume, mandou da parte del rey, que o guardem; pero manda, que mudem o nome de carytel e ponamlhy nome testa<;on, que he mays fremoso dizer»; o sea que poner caritel es igual a testacio (así se ve ya en Herculano, Historia da Portugal IV, pág. 357, N. 1). I>ágina 591, I: he custume, que aquelo, per que o moordomo pos carytel, se vem ,provado. que lho brita he leva ende o moordomo... (ahora sigue un claro) -como se ve, se trata llel britar (romper, quebrantar) del caritel. -Véase adémás l\L Port. leg. I, pág. 461, 1187 Yiseu.: et sayon et maiordomus non ponant caritel nisi cum auctore (actore) et testibus; et non sit ille de 5 sol. (Herculan.o IY, pág. 109). La derivación de la palabra caritel, ele querela, HUe Yiterbo, Elucidario I, pág. 240 -Schafer, Geschichte Portugals I, página 295 -ha intentado, es de todo punto imposible. -Con respecto a Castilla, véase :.\Ianuel Rodríguez: Memorias para... Don Fernando III, pág.: 9'1, 1231 do -domino et ecclesie sancte ill arie Astoricensis omnem vocem et caracterium et quidquid juris re. galis habemus.

más pequeña cuando es el demanda.nte quien lleva la señal. v se eleva, si ésta es exhibida de un modo directo por un funcionario (19). Pero otras veces, se instituye en beneficio del demandante, una parte -quizás la mitad de esta multa, o se menciona sólo la multa que a éste corresponde. La J. Visig, establece ya a este respecto una multa de 10 solidi contra el demandado rebelde, que se distribuye por mitad entre el demandante y el Poder público (20). -Al paso que en varias fuentes sólo se menciona una única multa como pena por la rebeldía, se deterna en otras que por cada día de demora en la comparecencia se ha de pa,gar de nuevo una multa igual ; aña,diéndose con respecto a esto último, en una ocasión, de un modo notorio, que el siguillum traído debe permanecer también expuesto en estos dfas subsiguientes a la citación. Otras veces, en cambio -mirando a fuentes más tardías -se hacen depender estos efectos de un ence; rramiento (21).

¹⁹⁾ Fuero viejo III, 1, 3 (K. 10). Aquí se han de dar 5 sol. al alcalde, si el demandado no comparece ante la Justicia. -Derecho de Lara (N. 2): «1 sol. ad palatium», si el demandante con sigilum invita a comparecer; 5 sol. si invita el saio. -Boletín XXXVII, página 385, § 133: «Da (evidentemente al E'sta<lo) 60 sob si infructuosamente se muestra la señal del judex, pero si se emplea la seña.!. del saio ,5 sol. (. 10). -En Alcalá II, 3, II, 4, caer en señal equiva. J. e a incurrir en rebeldía: «que la señal o el empla<; amiento non sean mM de 6 maravedis. Particula=ente interesantes son los Jueros de Aragón II, pág. 111 b, I, 1247 (X 17).

²⁰) Partida III, 7, 8 y E..: otrosi decimos, que todo omme que fuere empla7.ado a querella dotri, que venga facer derecho ante su juez ... si non veniere al plazo o non enviare home, que razone por el, o si se fuere sine mandado del judgador, que peche por pena al alcalle medio maravedí et otro medio a su contendor (en el caso de citación ante el Tribunal de la Corte, la multa es mucho más elevada). -Puero Real II, :-3, 1 (N. 10): 5 sol al Rey y 5 sol. a la parte. -- Usagre 10, 33, 3'.l (K. 3): un rnoravedi para el demandante.-L. Visig. II, 1, 19.

²¹) Ejemplos de imposición de una única multa pueden verse en las N. 19 y 20. -Frente a ellos véase: foñoz, pág. 541, 1142, Darocca (N. 10): ut adducat illi pignus de 5 solidis et alio die de 10 solidis et sic dupplicetur quotidie, donec satisfaciat. Teruel 133 (así corno Cuenca XVII, 1): item ille qui super signum ad

2. a) Según otros testimonios. se obliga al citado, bajo multa., a prestar una promesa procesal (de comparecer er juicio) cubierta eon una fiamm (:!"). En los documentos

f orum exire nolucrit, ut dictum est, superius pígnoret eum adversarius uotid ie 6ine calumpnia, quosque ad forum exeat pignoratus. Eu el lucro de .:lliran<la (-IIuüoz, Pt'. 3!\.l) de 1099 (véase la - 10) se habla de que se incurre de nuevo en la Illulta de 5 sol. cuando el sigillum lrasnoctuarít in que se preste la promesa procesal -e.n rigor, pertenece esto a la materia siguiente, pero para abruvi<1r se debe dejar aquí agotada la utilización de esta noticia. -V'igil: Ayuntamiento de U1•icdo, pág. 10 y sig., 11Vi =Llorente IV, p<1gina \.17 (= fü fuero de "\vilés porL Fcrnáudc Guerra, pág. IH y sig., § 11); aquí se distingue eutre debdo cognoscido y no cognos. cido; en ambos caso.-< se prenda un jornal por una multa de 5 .sol., hasta que paga el den<lor el debdo eu el primer ca8o, o presenta fianza procesal, en el segundo. -Sobre el hecho de que la multa, continuada diariamente, se ltaga depender de un encerramiento, véa. se ::ioria, § 123 (Text. U): aquel que se deiare encerrar 3 veces del querelloso sobra una dema,nda, continuada, mientre si al primero o al segundo o al tercero pla;1,0 non viniere, peche la pena del! encerramiell to e por la demanda entreguente los alcaldes al quere. lloso en los bienes <lel <lebdor; et por quantas dias pasaren del tercero plaw en a.delante, peche por cada dia 5 sueldos en pena la meatad al querelloso ... e la otra a los alcaldes fasta que embie, quien responda por el.

2) Véa, se la má temprana manifestación en el Fuero de León, de 1020 (l\luñoz, pág. 70), c. 10: homo habiLans in Legione et extra predictos terrninos pro ulla calumpnia non det fidia,torern nisi in 5 olido. -- También evidentemente los Fueros de Logroflo y Níi. randa (.N. 10). \'Oase además _\luñoz, pág. o'iiu, Darocca 1142: i quis aliquam querelarn Itabuerit. de aliquo, petat ab eo l'idancias coTam íudice; et si noluent, capiat eum sine calumnia. . Port. leg. 1, pág. 350, liuimaraes 1096: ille burges, qui feuerit calumpniam, mittat fiadorem ad ille sagionem in 5 sol., quod faciet direetum ante illum iudicem. Llorente IV, pág. 185, Llanes 1168: el que a seíial de ¡¡,idea;; (evidentemente debe leerse alcalde) vinier e non dier fiador e se ,fuere, peche asi como si a señal non viniere. Libro de los fueros 190: «que sy algun ommo ovyiere querella <le otro omme e le prendare e fuere ante el alcalle et dixiere el otro, quel quite la prenda ei. <lespues quel respondrá e non gela <leve quitar mas devel dar fiador et aver plaso de nueve días. Et sy a los nueve dias uou cuillpliere de derecho prendar mas al fia,... dor, fasta que faga derecho,,. avarra 11, 3, I. Si uno que ha sido citado al Tribunal del Rey no comparece, procede el embargo hasta que se dé fia<lor de derecho. Tortosa, I, 5, 8, I: tot emparahasta alrnra utilizad os, esta promesa se debe pre::<tar siempre, siu que se pase a considerar si el demandado es o no hombre arraigado; cuando en documentos posteriores parece a primera vist:t que se dice lo cJntrario, hay que interpretar esta aparente contradicción en el sentido de que lo que en ellos se dispone realmente es, que el arresto ele una persona que no preste la promesa procesaJ, sólo tendrá lugar cuando la rnisnm no sea. arraigada (vecina) (2·).

La estructura y significación d.P esta. promesa. procesal será estudiada. posteriormente con más exactitud con motivo de la descripción de hts promesas *wadiad ris*. Pero ahora se. debe examinar ya, en que momento, exaetamente, tiene que prestar el demandado esta promesa. Sobre ello se eneuentran, primitivamente frente a frente clo-s o tres formas distintas. En una de ella,s, se presta directamente una tal promesa afianzada, al funcionario o a,l propio (lemandante, en el ado de la citaciún. Esto significa que la multa eventual que prncede contr, 13. morosidad eu punto al plazo de la compareceneia, se garantiza. por medio dt' esta prom rsa (2).

ment, que sie Jeyt a demanda d"algu, si que sie feyt a hom cstraya o a ciutada, deu esser absolt a aquel pera qui es feyt l'em_;parament, ab que .de fennan<;a sof icient, que fara dret a son clamant de la demauda, que li fa, -esto e8, embarga hasta que el -demandado preste fer-man9a da far dret.

- 23) Especulo V, 1, G: mas si aquel, a quien paran le señal, non fuern raygado, de fiador a aquell, quel emplaza, quel faga derecho; et si non gelo diere, venga luego con el antel alca.lle a facerle derecho (casi lo mismo Fuero real II, 3, 1). También se ha de entender así, precisamente, el neutral Sepúlveda 2±8 (tot.-0mme que querella oviere dotro, demandel fiadores, quel cumpla de fuero ol di' casa con pennos, si raigado non fuere).
- 2⁴) Il 1. Port. leg. _I, pág. 350, Guimaraes, antes de 1096 (N. 22). Afianzamiento por 5 sol. al saio; I, pág. 168, 1211 (N. 10) al porteiro que cita. : Iluiíoz, pág. 349, Ilira.nda · 1091) (N. 10), promesa al demandante. · Cuando en el fuero de León se dice que uno por causa de una demanda no tiene que dar fideiussores pol·más de 5 sol. (N. 22), se refiere esto necesariamente a la promesa prestada. en la iniciación del juicio. Igualmente hay que recoger aquí la firmancia por una cantidad determinada que, según el usatico Bar-

72 MAYER

l\Tás tarde, es ante la justícia, en el acto de la comparecencia cuando hay que prestar una promesa procesal y entonces se concibe ésta como una *fianza de iure* del demandado, esto es, como la germánica promes t de prueba(25).

I'or último todavía se menciona, en las fuentes una particular promesa de *iwdicio* (²⁶). En época poterior tanto

26) Llorente IV, pág. 177, Guardia 1164: qui íuerit fideiussor de indicio, non respondeat de medio añno aiuso. — avarra II, 1, 6, habla de un fiador de derecho, que el demandado da y con ello detiene la prenda garantizadora del cumplimiento de la sentencia. Quizás también se debe citar aquí Morlaas 89: judyament ni diit, si fermat no es en maa de senhor no ha valor.

cin. 23, debe prestar el hombre dependiente a su Señor, esto es, asn Señor demandado (Cortes de Cataluña I, pág. 15*). Un afianzamiento que sólo llega hasta el término del litigio, se encuentra también en Bearn IU: si horne me penhere, lo senhor me deu dar a malhevar la penhere, yo fazen so qui dey. E'mpero la fidance no sera quis (será no quitt). entro yo aye repost a la domane a nec o a coffes.

²⁵⁾ Libro de los fueros 189: <(et jusgo el alcalle de Cereso que lo provassen con tres owmes buenos derechos de las villas faseras e echasen fiador al término». -,-- Además muy notoriamente Llorcnte-IV, pág. 185, Llanes 1168 (N. 22), Muñoz pág. 535, Darocca (N. 10), Usatici Barcin. c. 28 (Cortes de Cataluña I, pág. 16*), según el cual se debe sólo dar cuatro términos (placita): «unmn in quo sit directum formatum (evidentemente se debe leer firmatum) per plu rimos (es decir, fiadores) vel per pignora eonvenienter sicut opus fuerit. Boletín XXXVII, pág. 389, § Hii:í: otrosi, quando alguno por demanda, quel faga o por testimonio, que fiziere, quisiere dar fianza. de su iura e lotro quisiere firmar bataylla, ante que resciba su fianza, debe dar fianza de la torna (promesa de prueba del demandante que al duelo desaJía) e el otro debe dar fianza del espera (promesa de duelo del demandado) e el juez debe rescibfr las fianzas. -Fueros de Aragón U, pág. 102 b, II, 1217: cum alicui ad petitionem sui adversarii super aliqua re adiudieatur iilramentum, debet dare reus fidantiam alteri parti iuramenti, ut die, termino et loco a indice dato faciat iuramentum; pág. 100 b, 1247: sed si forte, qui conqueritur, dixerit, «meum dedeeus volo probare, sed hic non habeo testes", qui inficiatur, donet fidauciam de sua iura; sed qui conqueritur non accipiat, sed dicat «ecce fidantiam detorna» et iusticia accipiat ipsam, et qui negat, similiter det fidantiam de spera. -Navarra VI, 1, 15: et si negare e da fiador de niego e fuere provada por bataylla o por testimonio.

el fiador dado in principw caus como el de litis contestatio per negationem esto es, el presentado sobre la prueba, son a traídos a afianzar el cumplimiento de la sentencia y así se borra la primitiva diferencia entre la fianza de compa recencia dentro del plazo, la, de prueba y la de acata miento del resultado del juicio (2•).

b) Esta promesa procesal puede también ser cubierta por una prenda en lugar de serlo por un fiador.

A este respecto, se ofrecen a nuestra consideración, en primer término, una ca.ntidnd de noticias que no dicen mas sino que el demandado debe instituir una prenda. a la par que presta una promesa procesal a.fia,nza<fa e^a); en ocasiones es notorio que aquella prenda puede ser reemplaza.da por esta promesa (2⁹). Pero sin duda, esto no rige, cuando la demanda es aceptada por el demandado; en. este caso únicamente hay que hacer observar que este demandado, puede instituir todavía, una prenda hasta que haya cumplido aquello a que se obligó (3°).

- 27) Fueros de Aragón (Observ. IV, de fideius, § 6) II, pág. 29: si lis fuerit contestata per negation.em et reus dederit fidanci.am. iuris in vocem negantis: similiter poterit, mandari sententia exe. cutioni in bonis talis fideiussoris sic dati vel in bonis illius fideiussoris iuris, qui pl'imo fuit datus in principio causae. Si vero lis contestatur per negativarn tanium et non dederit fidanciam iuris in vocern neganti8, talis fidantia in principio causac data. non teneetur nisi ad caloniam negativae t.autum, si talis est negativa, qua.e caloniam inducat, puta, quia est causa iniuríarum, vel quia agitur de calonia.
- 28) Juño I., pág. 541, Darocca 1142 (N. 10, anterior). Usat. Barc. c. 28 [(Cortes de Cataluña I, pág. 16*, 1) publicado anteriormente en la K. 25]. *M.* Port. leg. I, pág. H>I{, 111 (. 10 anterior). Fuero viejo III, 4, 15 (N. 45 siguiente).
- 29) ::'vluñoz, pág. 311, Sahagun 1152: qui negaverit, quod querit ab eo, det fidiatorern vel pignus unaquaque die, donec det fidiatorem et recipiat suos pignus. 1.Js. Barcin. c. 28 (N. 25).
- ³⁰) Muñoz, pág. 311 (antes el pasaje citado en la N. 29): qui debitum devitori recognoverit presente maiorino vcl sagione aut statim reddat aut dct pignus querulo, quod tantmndern valeat et donec reddat debitum, unaquaque die accipiat pignus curn sagione.

 -La palabra *debitor* se emplea aquí para designar el acreedor, cosa que por lo demás, ocurre a menudo: Fuero viejo, III, -1, 8: si estos debitores, a quien se debe el debdo, son en la dila, uagr'' 33 (X. 3).

74 MA'.I'EII

Esto se observa, ante todo, en los fueros de Usagre-Cáceres y en el de Salamanca. Y aunque es indudable que la oscuridad que domina en la<; antiguas fuentes del derecho español -todavía mayor que la de otras fuentes medioevales -al tratar del cambio del sujeto, (Subjektwechesels), hace muy inseguros los datos que se poseen, puede afirmarse sin embargo, que poco más o menos se parte de la base siguiente: el demandado debe colocar una *bestia* después de la interposición de la dema,nda y antes de la discusión judicial (31). Pero como se habla también de una

Teruel 199: nos intrabo í la captione, quia captus alterius debitones pennaneo, -después se emplea en el mismo pasaje debitar para designar también al deudor. -Yanguas III, pág. 303: quicumque populaverit in Sancto Sebastiano, si debitar fuerit, non respondeat suo debitori, nec ipse nec fideiussor ejus.

³1) Usagre 33 (N. 3): el «meta bestia et baraie sobrella') quiere decir, según la significación de baraiar en Usagre Hi (N. 32), que el demandado que «bestia») ha instituído, sobre la base de esta bestia instituídy, debe seguir el juicio. La frase siguiente (et si non quisiere baraiar mete .sus bestias al fuero, et quautas non metiere, tantos moravetis pectet ei), puede significar sólo, que el demandado, incluso cuando él no quiera litigar, debe sin embargo colocar una bestia en estos trámites preparatorios. Pero dentro del término, debe además el demandado dar casa con peños al debitiori, esto es, al acreedor (cf. N. 30), lo cual según posteriormente se verá (§ 6, III, 1 a, et) significa la prestación de la afianzada promesa procesal. -Que aquí. realmente, se trata de una actuación del demandado y que el debitor es el acreedor, lo muestra el pasaje paralelo de Usagre 34, donde en el juicio entre dos aldeanos, d demandado que comparece en juicio ((de la casa con. penos, que le este a derecho». En ;t.L Port. leg. I, pág. 793 abajo, se presenta también el dar «casa con penos suo debitorfa como algo que incumbe al demandado: «(qui rancuram habuerit de aldeano». -. No se puede por ta.nto aplicar : IIJ.Uí el pasaje 22 de Usagre (todomme, qui a otro ovier bestia, a meter, et dixerit «timeo bestiam meam perdere» det hominem, super quem sit, que non se alce con ella. Et si non dederit, super quem sit, non mittat illa bestia), donde sin duda el demandado puede exigir que el demandante antes de que se lleve la prenda presente una fianza. -Sobre una be. tia que se presenta igualmente antes de que se entre en la discusión judicial, versa también Usagre 31: qui hominem leveverit super se por pignos de 1 moraveti (multa de citación) o per bestia, que non metio o porque non vino a fiel et non prendare fata 9 dias non prende mas

colocación de *bestia* que el juez (32) ordena dura.nte el juicio, relacionando esto con lo anterior resultará que esta vez de lo que se trata es de la compensación que tiene que prestar el demandado vencido en juicio. – Si esta colocación de *bestia* no se hiciere, incurre el demandado en una multa de 1 moraveti, que se hace efectiva (33) por medio. de prenda; y como además se orden.a qlie aquello que el demandado debe instituir en garantía debe ser del valor de un *moraveti* (34) resulta que, en rigor, estos preceptos no significan otra cosa sino que puede el demandado evi-

por essa calomna, que es passada. -17sa.gre 118, et noluerit venire (el demandado), mittat bestias cada tercero día, usque recipiat (el demandante) suo directo. -Como una imposición que t.odavía se hace en el estadio preparatorio anterior a la discusión judicial, consideTo vo también en Vsagre 214 el «meteT bestia por parte de aquel demandado que por causa de un juicio sobre muebles (Ji'ahr-nis) es invitado a un afianzamiento («otorgar»): si él es invitado por la mañana -aunque sea extrajudicialmente -debe «meter bestial) pol' la tarde. -Salamanca 279, todo orone, que acotaren las iusticias meta toda bestia de valia de 1moravedi; 21 de las iusticias, quando acotaren hy digan por qual cosa acotan; e si lo non dixieren, non metan bestia. Et sí el dono de la bestia a tercero dia non diere derecho non coma ne beva esta bestia; e en cote ela. iu; ticia e meta bestia cada tercero día, asta que aya derecho el rancuroso: 337 a quien acotaren (los alcaldes e las iusticias) e non metier bestia peche 1 moraveti. Ledesroa 209 alcalde asta dos moravis o su valia firme iuyzio qual iulgar; e si en cotar e la non metier, peche dos moravis. Et de dos moravis arriba, con companeros firme e iulge; 226 (K. 10 anterior). - Aquí hay que citar también el derecho de Ciudad Rodrigo del final del siglo xn (Boletín LXII, pág. 390) qui bestia oviere a meter, meta.la en casa de rencuroso cum testigos <le clerigos et laicos si se oviese pro illo; e sino, fiele del.

B2) Usagre 15: tod omme, que ante alcalde baraiar et el alcalde per indicio mandare bestiam mittere et non la metier, pectet J. moraveti querenti. Tod omme, que bestia ovier a meter, cada tercer día bestiam mittat, et quantas non metier, tantos moravetis pectet querenti. Tod omme, que bestiam debuerit mittere, mittat una bestia mortua, que vala 1 moraveti et dent adelant meta bestias viva.s al fuero.

³S) Usagre 12: et .qui debuerit bestiam mittere et non miserit, alío die accipiat fiel et pignoret pignus de moravetis suo contemtori. Usagre 15.

^{\$} Usagre 15 (K. 32).

tar el embargo por la parte contraria de una co:;a en concepto de prenda, instituyéndola él mismo, voluntariamente (S5).

Esta *bestia* de que aquí se habla debía ser primeramen te una *bestw mor-flua.*, comprendiéndose bajo esta donomin::t-ción los utensilios del equipo militar (Heergewate) (36). Después del término de tres día. se habfa de colocar en su lugar un animal, que ya tiene mucho más valor, y este animal se renovaba. cada tres días. Como medio coercitivo sirve, la facultad que se concede al acreedor para que después del transcurso de los tres días pueda prohibir al deudor alimentar al animal, En cambio, antes de este plazo debe el acreedor mantener la. cosa prendada, libremente accesible (37). Est;1 prenda, que es la que se da primeramente, se llama *peño cabal* (3ª).

Resulta, pues, del conjunto de todos estos preceptm que en una. gran circunscripción, no era ncecsa.rio quE el dema,ndado presentasé precisamente un fiador sino que bastaba con que instituyese como prenda su propio equipo milita.r o, después, algmla, cabeza de ganado. Si no instituía voluntariamente esta prenda, quedaha sometido a un embargo.

3. El menosprecio de la intimidación motiva, como so ha mostrado, una multa pr0<. esal que recae en favor del

³⁾ Usagre 15 (N. 32): Sala•nanca 279, 337 (X. 31).

³⁶⁾ Usagre 431: tod omme. que bestia oviere a meter, meta una bestia, que vala 1 moraveti, espada o balesta o escudo o ca. piello de fieITo: esta es bestia mortua.

⁸⁷⁾ Usagre 15 (N. 32). -Usagre 19: tod omme, que vedar comer a la bestia ante de tercer dia o la tenuerit in discoperto, firmelo con 3 yezinos et duple la uestia.

⁵⁸⁾ Así se ve 6n la interesante reelaboración de Usagre 34 de los .M:. rort. leg. I, pág. 793: qui rancuram habuerit de aldeano. -Donde en Usage se dice: et si dize el que ampara «non me demostraste fiel» finnelo con aquel, que fue fiel et pectet 1 mora.-veti a so contemtori. E,t si el fiel dixier «non fuy fiel», iure con 1 vezino, que non fu fiel et el otro torne los pennos con 1 moraveti suo contentori -se dice en la forma portuguesa: et si dixerit «non demonstrasti mihi. fieh, firme lo cum íllo, qui fuit fiel et pectet 1 rnorabitinum suo r.ontemptori; et si dix:erit «non fui fiel» iuret curo uno vicino, quou non fuit fiel et accipiat suos penos cabales.

Estado o en favor del Estado y de la par le demandante conjuntamente. Es significativo que en garantía del pago de esta mnlta procesal, se instituya de un modo inmediato una prenda, la cual se debe diferenciar del embargo de bienes que se acuerda para la efectividad de la reclamación principal deducida en. la. demanda.

a) A menudo se dispone acerca de esto, que o en el día más próximo o lo más tarde dentro de los 9 días, tenga lugar un emba.rgo de 5 (10, 60 o cantidad análoga) solidi cuando el citado no cornpaJezca dentro del término señalado.

Es cosa importante que en dos ocasiones se distingue de un modo absoluto este embargo por esta multa, de el hecho de *sellar* la pasa. del demandado y se le considera como un efecto de la *señal* (39).

b) Otras veces se dice que tifme lugar una prenda por la multa que se impone al dema:ndado rebelde, cuando éstP no presenta fiador, esto es, cuando no presta la promesa

³⁹⁾ Fuero viejo III, 1, 3 (N. 10): Bs significativo que aquí el «prender 5 sueldos de la señal» y el «sellar la ptierta» se coloquen como dos actos distintos el uno junto al otro. -M. Port. leg. J, página 384, Cintra .115i: si quis ad coucilium venire neglexerit ad faciendmn directum... salon eat ad pignorandum eum et pignus accipiat, sed numquam ilornum sigillet. -Bol. XXXV11, página 385, § 133 (N. 10) se sanciona la señal y el testar de la casa, lo uno junto a lo otro, con multa de B0 (5) sol.-Muf oz, p. 138, Medinaceli 1124 O), (el comienzo -prenda en el día, después de la intimidación -puede verse en la N. 2): et si la puerta l zararen o peños le empararen, lieve el indez et de 1peños et prenda pora si peñ as por 1 sueldo et del añal juuez pendre viesperas todo el día. Pág. 541. - Daroca 114.2: Prenda en el día más próximo. U sagre 12 (N. 33) dispone lo mismo. Que la prenda tiene lugar después de una intimidación precedente hecha por el demandante, lo dice también el derecho de Beja (Ined. de Hist. port. V, páginas 469 y 506): costume he, que todo vezino de Ueia, que for penhora<lo, que nte <leve seer chamado e ante <leve seer entrege, que responda; (el final-pág. 470, I-trata O.e la rebabilitación del prendado cuando él se quiere ju stificar). -Que la prenda deb tener lugar dentro de los nueve días, lo dispone Usagre 13: tod orne, que uou pendrare fiel fata 9 días, porque non vino e.el fiel aut por bestia, quod non misit aut plazo que non venit, non pignorel; eu.m magis pro ipsa calumnia.

78 MAYER

procesal. Este precepto constituye en rigor una aplicación del mismo criterio observado en aquellos fueros que disponen que cuando el demandado que deba instituir una *bestia* (o sea algo del equipo militar primero, y después alguna cabeza de garlado) no lo haga voluntariamente, se le puede tomar una prenda por una cantidad equivalente (^p).

o) Vigil: Col... del ayuntamiento de Oviedo, pág. 10, 1145 (=Llorente IV, pág. 97 = Fuero de Avilés, § 7): maiorino nin sagione non intret in casa de omme de Oveto por prendes (pelinos) prendar, se fiador lle parar per foro de villa. Et etsi sobre f¡ador quesierit intrare, deffendasse el don de la ca.'la, quomodo mellar podier, et si mal y prendier el maiordomo o saggion logresselo. Et si fiador nonlle parar, prenda pennos et dialos al querelloso es silos revellar, prenda del altro dia 5 soldas. -En el Fuero de Darocca de 1142--\'1u\"noz p. 641 (v\"ease la N. 10)-al reo que no quiere pagar al demandante se le prenda en el primer día por 5 sol., en el segundo por 10, y así sucesivamente. -Véase a.demás Jviuñoz pág. 475, Casseda en Kavarra 1129: si homo de Casseda habuerit rancura de homines de alia villa et quesierit fidiator in suo concilio de directo et non voluerit ei directum facere, pignoret et levet illa pignora ad Casseda et prendat de illa 30 solidos in assadura et mittat suo seniore (¿al señor de la cosa prendada? ¿al Señor jurisdiccional!) fiador super suos pignos et veniat ad medianeto. -Análogamente se dispone en la pág. 495, Marañón en Navarra: et si aliquis homo de l\Iaraione demandaret ad· homine de foras in ::uo concilio directo e non fecerit ei: et si super ista pignoram venerit et fecerit se vicino in Taraione, exiat foras, et respondeat de foras ad homine de Maraioue e prendat 40 solidos in assatura homine de 1\faraione f.esta frase «en assadura» se encuentra a.demás en los siguientes fueros: Gua.dalajara de 1133, Carcastillo de 1129, 'Calatayud de 1131 (todos ellos en l\foiioz páginas 508, 471 y 464) y UcJés de 1179 (Llorente IV, pág. 242). Según Llorente IV, pág. 256, Durango 1200 («aun solien dar los labradores un cordero, que habie nomc de assa.dmml) -«a.ssa.dura») es lo que se acostumbra emplear en pago de ciertas prestaciones, satisfaciéndose el impuesto en carne asada. El empleo de la misma pala. bra para la multa, se explica, simplemente, porque en el derecho del nordeste, con frecuencia, se paga esta multa en ganado, y trunbién con carne asada. (Navarra V, 4, 7, 8, 9; 7, 1; Teruel 47). -Se emplea además, naturalmente, la palabra assadura, para designar también prestaciones de otra índole cuando es precisamente con un animal como se hacen efectivas: así en Navarra III, 7, 6 se emplea pa.ra designar la donación -consistente en una «vaca corta»

Es muy significativo lo que acerca de esto se registra. en las fuentes, a, saber: que esta toma de prenda, por tratarse precisamente de una ejecución ju dicial para la satisfacción de una multa, no puede ser a.nulada por el hecho de que se preste después, la promesa procesal. Y esta norma, que se encuentra en la más aguda oposición con la prenda iniciadora del juicio (41) que al punto se ha de cstulia.r, prueba que el embargo <le la prenda se considera

-que todo cazador da al Rey; aplicándose igualmente para nombrar las prestadones motivadas por alguna transgresión causada por ganado. (Nuevo diccionario de la lengua castellana, 1873.) E,s evidente que esta expresión se encuentra también aplicada para designar donaciones en dinero que han sustituído a primitivas prestaciones en ganado (Yanguas II, § 604, 1192, 1193).-Pero la voz «assadero», que se encuentra en oposición al «pechero» con un «iugo de bueyes» (Navarra III, 4, 1) nada tiene que ,er aparentemente con «ruiso», sino que viene de azada; el «assaderoii es el mero bracero (Yanguas II, pág. 5G7). Navarra IU, 15, 14: si alguno viene a peyndrar a otro, de 11uien ha querella et sil reveyllare peyno. et nol quiere dar fianza de dreyto, quoal que hora otra vez lo pueda peyndrar, nol <leve prender fiador de dreyto, ata que los peynos tiene en su poder (III, 15, 1G lo mismo). Fueros de Aragón I, página 2i9 a, Î, 1247: cum aliquis horno, qui pro demanda de pecunia. vel quolibet alio iusto negotio voluerit alii homini pignorare bestiam vel aliam causam, quia non vult facere directum de demanda, quam ei iacit, si ille, cuius est pignus, non se perm.ittit pignorare imo defendit pignus, non tamen fidantiam dando de directo super ipso iure, talis defensio pectet pro calumnia 60 sol.; et si iterum potuerit ipsum pignorare ille, qui conquerebatur, non accipiat ab alio fidanciam de directo, donec teneat ipsa pignora. Usagre 12: et cui debuerit in posse suo plenario et potentes. bestiam mittere et non roiserit, alío die accipiat fiel et pignorat pignus de moraveti suo contentori. Et el fiel tenga los penos fata 9 dias, si fuerit radica.tus et si non, tenga.los, qui los prendare. Et si fata 9 dias non le pararen fiel, que sea vezino, que vaya a. plazo sobre los peiíos baraiar a collacion connobrada, o aya alcalde, morti.ficense pignora .(bórrase el derecho de prenda) et de fiador de queda (el editor imprime de que da; pero las formas portuguesas [l\L Por., pág. 748, pág. 791, pág. 852, § ·l, pág. 900] contienen det fiador de queda, esto es, que el demandante debe prestar al demandado promesa a.fianzada de dejarle tranquilo en lo futuro).

H) Navarra III, 1'i, 14; Fueros de Aragón I, pág. 279 a, I, 1247 (ambos N. 40).

aquí como algo definitivo y sirve para satisfacer la multa impuesta, según se atestigua, por otra, pa.rte, de unamauera directa (4.2) en algunos documentos.

- IV. LA PRENDA CON QUE SE IXICIA EL JUICIO. -Ahora ya es posible y aun necesario examinar en conjunto una gran cantidad de noticias según las cuales siempre tiene lugar en la iniciación del juicio,-de una manera o de otrar-el embargo de una prenda. Cómo hay que concebir este embargo y qué especies hay que distinguir en él, es cosa de la más decisiva importancia para. la esencia de la mtigua obligación hispánica, y para la antigua obligación germánica en general.
- I. a). En un grupo de fuentes, se presenta este *p,igno-ra.re* (*peyndrar*, *prenden*) como constituyendo la iniciación del jui cio ('3). Esto se observa advirtiendo que el acto de

^{4!) :}M:uñoz pág. 404, Santiago 1113: tamen si calumuiae perpetrator praefic.ito tempore ad examinandam justitiam venire neglexerit, nisi necessaria .detentus causa fuerit, justitiae examinatores.pro calumnia.e .quantitate pigneris partero detineant, cetera dominis suis referantur.-Pág. 438, lvfedinacoeli: et si a los alcaldes empararen peños, vayan el concelo (seguramente *conceio*) et prendren por 60 sueldos et portan los peños a las collaciones, — las últimas palabras que disponen una distribución de lo prendado entre las «collaciones», muestran que aquello no sólo se embarga, sino que definitivamente se adjudica al Poder público. Col. de _priv. de la corona de Castilla YI (1833). Alicante 1252: establez-co. que el alcalde non prenda por prenda mas de un maraveti Alfonsí de aquellos, que non vinieren ante el por su señaJ e aquel .maravedi para el .alcalde.

⁻³⁾ Usagre 2-7: nullus homo, qui bis pignoraverit in die aut darare fiel por una demanda, pectet 1 moraveti suo contemtori. — Navarra II, 2, 8: peyndrara por fuero a aqueyll, que puso mala "oz en la heredat, que' prenga drecho sobre aqueylla heredat, que demanda: II, 4, 13: deenlo peyndrar los otros hermanos, o que firme o que parta.; III, 15, 3: si nuyll omme peyndrare a otro, el peyndrado devel demandar por que peyndra et el mostrando los clamos devel dar fianza de drecho de aqueylla villa, dont el peyndrador (probablemente peyndrado) es morador. -Fueros de Aragón II, p. 96 a, U, 1247, II: ítem, si uullus horno pro aliquo clamo, pignoraverit alteri homini pro aliquibus causis et pignoratus praesentaverit ei fidantiam sufficientem de directo super ipsum ipsam pignoram et forte transnoctavit apud ipsum iam dicta pignora se-Cundum folum, tenetur uare regi pro ca,loniá 60 sol.; II, p. 107 b,

pignorare precede a la promesa procesal o que a través de este acto, es como se fuel."L<L primeramente al dewan, dado de un modo general, a ser procesalmente diligente. La manera como se llevará a cabo esta. prenda no aparece todavía con entera claridad.

- b) Más luz arroja otro grupo de fuente según las cuales este *pignorare* que antecede a la promesa procesal no impide que la cosa prendada siga en posesión del prendado, el cual, puede recobrar su libre aprovechamiento si presta aquella promesa (u).
- u) Un tercer grupo de uoticias debe ser interpretado en el sentido de que las cosas, se toman realmente, al de-

V, 1247: si quis pignoratus pro aliquo offert iuris fidantiarn pignoranti, is, qui pignorat, debet a. pignora.to petere, utrum negando, .qua.e a.b eo postulat, iuris ei fidantiam offerat aut qua vice.-Libro de los fueros 28, dispone para la enajenación de bienes del menor en ca.ao de necesidad: «por estas tres cosas <leve ser prendado el mas cercano pariente del huerfano o huerfana que fuere e venda la heredat el pariente. -Fuero viejo III, 7, 2: e si el de behetria quisier sacar sua prenda, dende dando fiador... a la prenda. por sua. l'osteriormente (p. 101): e si aquel quisier dar fiadores derechos sobre sua prenda e el otro non gelo g_uisier rescivir... III, 1, 1: e el puede prender vasallos o otra prenda... por quel -venga. facer derecho ante l alcalde de suo fuero e sil demandado diere fiador sobre sua prenda de cumprir fuero, devegelo rescivir e deve ir ante alcalle a tercer dia a cumprir fuero.

"))lavarra, III, 15, 2G: si algun peyndrare a otro por quoal. quiera razon et eyll pendrado li quisiere dar fiador de dreyto sobre los peynos, si en logar fiador no oviere, deve l seguir el peyn-<lrador a las prosmanas villas et si a.ylli fiador non Ji puede dar,</p> deva poner 108 peynos entro al tercero día en mano del fiel et al tercero dia, quoal que hora li diere fiador de dreyto, vaya el peyn-<lrado con sus peynos; et si non li podiere dar fiador, el peyndrado .dando fiador de cognoscido lieve los peyuuos. -Esto es, la cosa. prendada permanece en primer término en poder del prendado. Si él no puede presentar ningún fiador, se da la cosa a un fiel. El prendado puede todavía recuperarla si dentro de tres días trae un fiador. Si no lo hace, puede entonces el detUandantelevar se la cosa prend: W.a, pero debe a su vez afianzarla. -Ined. de historia V, p, 430, II: penhores, que os audidores peuborarem por seu soldar, (ellos non sacaren ata 30 dias, mortivigense; o sea que aquí t.amríén se ,Presupone que la cosa prendada permanece en manos del deudor.

mandado y pierde éste por tanto su aprovechamiento; perosiempre puede recuperar su plena posesión, si presta la promesa procesal de referencia. -Esto se encuentra en la más a.guda oposición con el embargo que sirve como ejecución para el pago de la multa acarrea.da por la rebeldíar el cual según se ha dicho, no puede ser detenido por una promesa procesal prestada con posterioridad (tó).

45) Llorente IV, p. 83, Yanguas 1U5: si horno de Anguas ha,... buerit rancuram cum a,lio homine de Anguas, merinus peindret. de bonis movilibus; et servet eos sagio usque ad 8 diet; et si dominus bonorum non venerit ad directum, sagio det pignora pala-cío; si vero non habuerit bona rnovilia, peindret de bonis inruovilibus et postea de bonis se moventibus et faciat de illis idem,. quod dé movilibus: et non pein<lrent in caballo de sella vel in armis militis; et si deaerit fidanciam et nolueria.t admittere illum, prendat sua pignora sine caj.umnia; et si non dederit fidanciam et. prehenderit sua pignora, pectet 5 solidos.-Aquí se trata de un. servare de los objetos-inanimados -tomados en prenda, por el saio. - Usagre 12(N.ÍO): el fiel, que el demandado - o cuando éste es hombre no arraigado, el demandante -presenta, recibe la cosa. prendada. A este conjunto pertenecen también aislados pasajes del derecho aragonés de 1247. Una serie de los mismos -por ejemplo, Fueros de Aragún II, p. 97 a, III - se refiere a la otra prenda, de formación distinta, que dimana de una obligación wadiiertc. Perovarios de ellos (II, p. 9G a, p. 97 a, V) versan sobre la prenda con que se inicia el juicio, pues en estos es siempre posible el levantamiento de la prenda por la prestación de la promesa procesal. Es, a<lemás, cierto, que por esta prenda se sustrae al demandado el aprovechamiento de la cosa y por eso puede hablarse de su restitución (II, pág. 97 a V) y que el acreedor de la ejecución que a. pesar de la promesa procesal ofrecida no permitiese que la cosa prendada fuese aprovechada por el deudor, debía pagar enguera; pero con ello, no se explica otra cosa, que la manera cómo se regulaba el aprovechamiento de la cosa prendada y la multa que se imponía por la privación de este aprovechamiento -el gewere, común a todos los pueblos germánicos. Ahora bien, no queda clara la. determinación de la relación en que se encuentra aquí el acreedor con respecto a la cosa prendada; no se sabe con seguridad si éste puede llevar consigo la cosa a otro lugar o si únicam1entese establece la privación del aprovechamiento contra el deudor.

La palabra *enguera* aparece primeramente significando el aprovechamiento tanto de los bienes muebles como de los inmuebles.
-Muñoz p. 295, Nagera: pro enguera de bestia caballar pro nocte-6 denarios et pro die 3 denarios, pro enguera de asno medietatem

Particularmente significativa es a este respecto, la for. ma empleada en el embargo de animales, teniendo para las

Llorente II, p. 153, 1182, Antonaña: si estuvieren recibidos en prenda un caballo o una yegua, gane de engueras 6 dineros por el dia y 12 por el noche. -Boletín XXXVII, p. 383, § 120; todo orne, que por fianza o por clamo dotri perdiere su casa o por su culpa paga.rá el, que fuere (quizás facere) tuerto, al otro su casa con suo engueras. P. 451, § 26: toda bestia, que yaga peyndrada por su vezino hun día et un nueyt, no a engueras de hun dia e una nuyt en adelante, etc. 1\1. Port. leg. I, p. 392, Evora 1166; et qui cavalo alieno cavalgaret pro uno die pectet unum carnariurn et si magis pectat las anguieras pro uno die 6 denarios et pro una nocte 1 solidum. Navarra)II, 15, 22; si algun fiador es peyndrado por aqueyllo que es fiador, de peynos vivos, aqueyUos peynos han engueras de dia 18 dineros, de noch otros tanto. -Enguerare en el sentido de usar se encuentra en Usagre 117: et si hoves de domino suo engueraret el iuguero, doplegelos boes. 227; tod ome, que pennos iectare ad alquile et el qui los torn.iere, los anguerare, no den el alquile. ;Elt si por pan o por vino o por carne o por pescado. o enprestados (ses pennos iectare) et fata tercer dia no los sacare, enguere los penos et prende per so aver e por otra casa: es decir, que cuando alguien da prenda por uu arrendamiento o un alquiler y el que recibe la prenda se aprovecha de ella, no puede .exigir además el arrendamiento o alquiler; si por compra de VÍ\'eres o por un préstamo se da prenda, y el deudor no la rescata dentro de tres días, puede el acreedor usar lo prendado y emplearlo como sus cosas propias, o darle otro destino distinto. -Teruel, 453 (Cuenca XXXIII, 5): quicumque suam bestiam ad angariandum impignoraverit; 45G (Cuenca XX.XIII, 9): quicumque hestiam alienam quamlibet aut aliud animal vel quem libet rem aliam suo domino invito vel nesciente angariaverit; 505 (Cuenca XXX.X, 5); si forte inventor rern inventam taliter anguariaverit, quod minus inde valeat); Zorita 703 contiene acarrear y 707 y 788 cargar, Savarra Y, 8, 1: nines decir, que no se identifica ya la frase. gun logrador non deve enguerar peynos et si los enguere, deve perder el logro et emendar los peynos (=Yanguas I, p. 449, Estella). Fuero viejo 111, 4, 15: todo orne, que es empla9ado de 10 días por debdo contra orne de la viella, devele dar peños e tenerlos tercer dia et despues da.rgelos, que los lieve, do quisier e develas enguerar (equivocadamente enguenar) mas non vender. -El hecho de dar la posesión por el hasta entonces poseedor de la cosa, se designa con la palabra enguerare en Usagre 19: qui bestia ovier a meter despues de la bestia muerta, meta bestia viva danguera. Usagre 63: por muerte de omue o por mugier for0iada o por lisian 2 bestias meta dauguera et por toda otra cosa 1 bestia meta -Es notorio

84 MAYER

nlteriore.o; relaciones la. mayor importancia, el que se trate de ganado mayor. Este, es embargado por el de-

que enguera significa aprovechamiento y engiierare aprovechar, y por último que pro enguera se paga una multa determinada cuando alguien sin derecho se aprovecha de una cosa ajena. 1:'or esto incurre también en responsabilidad el foncionario que se hace culpable de una denegación de justicia, y ·con ello impide el aprovechamiento de una cosa, la enguera: Libro de los fueros 31, 78, 79, 100. -Esta palabra se aplica no sólo a los caballos o a los animales de todas clases, 8ino también a todas la.s cosas, así muebles como inmuebles. De aquí que sea imposible la derivación de equaria que Baist sostiene en la Zeitschr. f. rom;i.nische Philologie VII, página 117. - Que enguera, con la palabra árabe alquile (Dozy, Glossaire des mots espagnols et portugais derivés de l'arabe, p. 186) no tiene nada que ver (así se ve en Víterbo: Elucidario I, p. 118, en E. de Hinojosa: Zt. RG., 9. Abtl., XLIV, página 353, y en Ureña: Glosario al Fuero de Usagre, p. 218) lo dice no sólo la forma de la palabra y su sentido, sino también de uu modo directo Usagre 227. -La etimología más difundida es la que propone la derivación de la palabra greco-latina angaria, angwr-iare, que ya Viterbo aceptó y que posteriormente se ha extendido -por ejemplo, Tailhau, en Romanía IX, pág. 431. -Naturalmente que no constituye ninguna prueba de esto el hecho de que en Cuenca. Teruel se hable de an, gariare, pues aquí esta palabra se aplica también a cosas inanimadas. Es, por otra parte, indudable según se ve en el ejemplo de Zorita, que el significado de esta palabra no .se entendía ya, y así en la concepción de enguera, anguerare, como angaria, angariare. puede encontrarse la reminiscencia de una etimología popular que agrupa necesariamente la palabra enguerare con la palabra angariare, conocida ya desde la Vulga.ta. -El sentido primitivo es (Iprovcchamiento : cómo este aprovechamiento corresponde al legítimo poseedor de la cosa y cómo este poseedor debe ser repuesto en él si lo pierde. En mi opinión persfate sólo la derivación germánica. Así como las palabras germánicas wisa y warda llegan a ser en España guisa y guarda, a.sí también la palabra guera debe remontarse al ·wera germánico; es decir, que no es otra cosa que .el Yocablo empleado de un modo general en el mundo germánico para designar la posesión del aprovechamiento de algo. Su base lo constituiría la voz inwere (Eingewerc). -El hecho de que sin duda se emmentra también en ocasiones enguarda en lugar de guarda (Inéd. de hist. port. Y. p. 373, 1: et cavalleros qui fuerint in fossatum Ycl enguardarn) permite sentar la conjetura de que el proceso evolutivo es una mera nasalización de la consonante w (gu). O sea que, como siempre, se encuentra en todo caso en el vocablo engiwra la palabra gennánica (ge) were.

mandante pero no utilizado por él. No nece:;:it.a el demandante cuidar de los animales embargados pero debe o dejarlos corretear en una majada (corral de fambre que se corresponde con el nórdico 8veltikví) o teiwrlos atados a una estaca hasta que perezcan (46).

,t,6) Salamanca 281 de las iusticias, quando acotaren hy digan por qual cosa acotan; e si lo non dideren, non metan bestia. E si el dono de la bestia tercero dia non diere derecho, non coma ne beva esta bestia; e encote ela iusticia e meta bestia cada tercero dia asta que aya derecho el rancuroso. E;si la insticia diere a comer o a bever a las bestias su plazer de el quereloso, cayale en perjurio. E nenguna bestia non sea mortiguada. -Fuero viejo III, 7, 2: que si algund fijodalgo le demanda uno contra otro, pucdel' prendar s'il fallare solariegos, sía rey et sía ot.ro justicia, porquel venga a derecho; e la prenda quel tomare, puedela tener e nol dar a co-mcr ninguna cosa, sí non quisier, non a bever fasta yue muera: si murier aquella, puedel prendar otra prenda. R quando tal prenda como esta ficier un fijodalgo a otro, pucdela tener fasta que venga a dforecho o muera en el corral de fambre; e si murier la prenda. de,-e mostrar lo. pellejos de cada una segun fuer la bestia e da; rgclos asi, como es fuero. Fueros de Aragón I, p. 278 b, III, 1247: cum ullus homo pignoraverit alium hominem debitorem aut pa.ccatorcm vel fidantiam pro aliquo debito et tenuerit aliquam bestiam pignoratam. proinde dicit forus, quod si ipsa nocte collegerit ei commestionem, quamdin tenuerit ipsam bestiam pignoratam debet ei colligere commestionem... l'amen si in prima die, quando bestia iam dicta fuit pignorata, ille qui pignoravit eam, noluerit ei colligere commestionem, teneat illam in loco scampato et solutum; et si tandiu steterit ibi, quod dominus eius non traxerit illam, donec sit mortua, ille qui pignoraverit earn, faciat ipsam caute excoriari, ita quod corium capitis et .orones pedes ipsius bestia.e teneant se simul cum corio et aures, crines et cauda, ut possit ipsum corinm domino bestiae demonstrare. Et de hoc antequa.rn bestia moriatur, faciat 2 testes, quod tenet eam ad forum de pignore. Et demonstret pignorator bestiam testibus. Et hoc facto nihil01nínus remanebit., quin pignoret ei aliam bestiam, donec díxectum sun consequa.tnr, id est donec sit emendatum de clamo, quod habet; tamen si voluerit pignoratus, quod bestia illa pignora.ti ponatur in manu cursoris publico et vendatur, precium illud tribuatur pignoratori; et si quid superaverit, reddatur pígnorato. Et si non sufficiat vinditio illa ad solutionem debiti, ex tune pignorator possit magis pignorare, puousque sibi fuerit satisfactum servata ista forma. -- Lo mismo se ve en Navarra III, 15, 21; pero aquí como significativa prueba del p incipio sentado, se omiten las reglas referentes a la realización de la cosa prendada, o sea que la prenda tiene sólo un carác86 MAYER

Hay que recordar ahora que según los fueros de la familia Usa gre-Cáceres, debe instituir el demandado, primero una prenda pequeña -la bestia mort·ua -y después otra prenda más importante- nna cabeza de ganado mayor. -También hay que recordar que en estos fueros se dispone que transcurrido el plazo de tres días, puede el acreedor prohi bir al deudor la aliment; ción del animal coustituí 110 en prenda (47).

Pee bien ambas noticias pueden iuterprelarne así conj nntamen te: según un grupo de estos f ueros el demandaulo no puede tomar en prendtt ganado mayor; sólo podrá llegarse a e:-i ta. prenda por instit ución volunta,ria del clmuawlrLC:lo. En ca,m bio según el otro grupo puede el demarHlante embargar esta prend<:L de una ma.nera. directa y por,.;onal. El hecho de que se pued11 dejar pere-

ter asegura.ti\o. Tampoco se uice nada de que el animal para el caso de que el acreedor se nega;;e a suministrarle los alim1mt.os necesarios debiera ser encerrado precisamente en un «corral de hambre», sino que e dispone -::--:a.vana. TTI, 1G, 4-de un modo general, < luc e;;tc animal debía ser retenido ligado a una estaca. — Véase igualmente el Boletín XXXVII. p. 79, % \)5: et si todo ome, que tovierc peynnos dotri, si quisiere, dexara darle a comer et si nol quisiere dexar, uo c daran a comer; mas si consentíere al primer u ia o a la primera noche, despue, no le puede vedar. E todo orne, que quisiere vedar de coller a,l peyn..uo, \(\lambda\) ue tiene despues de tercer dia. deve tener el peynno en escampado e ligarlo con cuerda de un cohdo .por fuera. Si el peynno asi teniendolo, muriere, de\-elo escardar... Et si puede sobre tanto pendrar .otra pendra. § 9G: otrnssi tod ome que pendrare ovejas o puerco o cavras e los vedare a, comer. develas tener en logar escampado sin ligamiento. -Con éste está empa.rentaclo el Fuero de Estella., pero aquí se exige, sin duda, que quien tiene prendado un animal de ga.nado mayor, lo a,limente en los primeros tres días: YaD:guas I, págirta HS y sig.: cuicumque magna animalia piguoraverit, per 3 dies ad ma.nducandmn dabit et exinde in antea non dabit illi ad manducandum. Et si senior illius bestie ad rnanducandum non dederit. illc qui illam pignoravit, ad ruanclu can<lum non dccl(erit?, si ipse uoluerit. Taurus talem forum habet quam betia gra.uata. Ad aves et ad capras et ad porcos non dabunt ad manducandum nisi, qui pignoraverint. noluerint (quizás volu.erint). Sed postquam ill:L animalia ad iciuuandutn ruis;;a erint, qui piguoraYit sic debet ligare, ut poasint iacere et levare.

^{,-,}ase la)i. 31 anterior.

-cer al animal en un *C'Jrral de hambre* o sujet o a una est:i.ca, significa que el animal es sustra,ído realmente del poder del demandado pero todavía no puede ser utilizado en provecho del demandante ni, en absoluto, ser realizado por éste para hacerse pago con él.

Cuando el demandant e viva, en lugar distinto de aquel en que terlga su domicilio el demandado y deba alcjirse después del embargo, aun en el caso de qnt> hi s cosas embargada-5 deban pasar a la custodia del demandante, se dispone no obstante que durante el plazo de tres <Lía,; perma nezcan en el domicilio del demandado. El denia.nelante sólo poelrá lle Yarhs consigo si presentit nn fiador que responda de que no las hará. desaparecer (4S). -En los fueros posteri ores se dispone de un modo genera, l la entregn, de la. cosa prendada a todo dema,ndante que prest e promesa, solemne de man tenerla, accesible y de restítnirl; eu su dí:t (d1 ricdara) (49).

Iás adelante podrá ser estndiu.do clefinitivament r e{nno se relaciona, este embargo de Gosa mueble, pnra.rnente provisional y asegurati vo, con aquel otro que sine directamente para hacer efectivL la multa procesal contra el demanda.do rebelde.

⁴⁸⁾ I'ueros de Aragón U, p. H a, IV: homo, qui pignorat in villa, de qua non est vicinus et tenet ipsum. pignus per : l clics in villa sicut est forus, t.rarn;acLis 1ribus diebus, quando \"olneriL potest t.rahere ipsum pignus de illa villa. Tamen debet dare bonam et sufficientem fidant.iam, quod teneat ip.surn pignu;; de manifesto et qnod non se alcet cum illi pignore.-El J:'uero de ayarra III, 15, 18 menciona sólo la facultad del delllandante para lleYar consigo el pi[Jm<., sin que se diga nada, en crunbio, de que deha, por ello. prestar ninguna promesa. -}rente a esto hay que citar aquí también a Juñoz, p. 475, Casse<la 1129 (X. 40) donde presta el demandante una prome sa super pignus.

^{4.9)} Obs. rcgni Arag. I, de rer. test. § 18 (Fueros de Aragón II, página 9): item de consuetudinc rcgni, si quis reru mobilern emparatam ad eius insta.ntiam sub firma iuris et de tenendo de manifesto petit. ,sibi per iudicem liberari... — íás adelante: alias si non venerit vocatus per iudicem ad dand111n rationes super emparamento suac rei, in cius contumacia debet mandari per iudicem, quod res emperata mobilis praedict.a sub dicta i urisfirma et de tenendo de manifies to et de riedra tradatur et liberctur illi, ad cuius instantiam fuit dictum emparamentum factum.

88 .MAYER

2. a) Con lo dicho hasta aquí concuerda el contenido de las más tardías *Observantiae regni Aragonum*. En estas se distingue entre un *emparamen tum* o una *testatio* de un lado y el *pignorare* del otro. En un amplio sentido, tanto el *testare (empamre)* como el *pignorare* propiamente dicho son un *ernparare*, al igual que, por el contrario, *testare* y *emparare*, en un amplio sentido taJnbién, se aplican a toda especie de *pign-Orare* (5°). Pero el *pignorar e* en sentido estricto es una acción contra el deudor que obliga al cumplimiento directo de lo prometido (5¹) y se ofrece a nuestra. consideración en los *debita rnanifesta*, esto es en los créditos *wadiados* (52).

La testatio (empara) no se realiza sobre la base de una sentencia; es por el contrario un embargo de objetos que precede a la sentencia. y puede ser levantado mediante una promes<t. procesal (3). No implica todavía para el pren-

⁵⁰⁾ Obs. I, de rerum test. § 5 (Fueros de \.ragún II, p. 8) est etiam notandum, quod nullus per rem alicuius debitoris pignorare potest. Si enim vult aliquis res pignorare, testare vel emparare, recnrrat ad curias locorum et curia emparabit vel testabit. bona. sedentia vel moventia.

⁵¹⁾ Obs. I, de rer. test.. § 1 (Fueros de Ara.gón II, p. 7): licet a.utem pignora fiant ad distrin endum debitorem, u(; solvat, t.amen est et alios modus distringendi, scilicet testatio seu emparamentum aliquorum debit.orum vel aliquarum rerum rnobilium ve! immobilium. Et fit ista testatio per iustitiam vel iudices et non per alios... ikt ista testatio e3t admodum emparae; nam si mihi debeantur aliquae .pecunia.e uuantitates et meo debitori per alium, possum pet.ere, ut testeutur illa debita in posse illitis, qui dehe-t. meo debitori, et post.ea non potest solvere, alicui, nisi de mobiliae consensu et sic testatio vel empara facta pro debito manifestonon solvitur cum fidantia de directo. Sed si non est debitum manifestum, absolvitur curn fidantia de directo.

²⁾ Obs. I, de pignoribus § 21 (Fueros de Ara.gón II, p. 7): itero düferentia assiguatur inter debitum curo carLa et sine ca.ria; quia sine carla .quis non piguoratur secund11m usum regni per iustitias locorum nisi probato debito; sed cum carta pignoratur incontinenti et sine citatione per iust.itias locorum; de rerum test. § 8 (Fueros de Aragón Tl, p. 8): differentia est t.amen ínter pignora, qua.e facit curia vel test.ationem vel emparam; nam non pignorat curia nisi propter debita. manifesta. Sed empara vel testati0> fit etiam pro debitis non manifestis.

^{6&}lt;sup>5</sup>) Así se ve en los pasajes de la N. 51anterior -de rer. test

dado la pérdida de la posesión de la prenda (⁵⁴) pero se le toma su aprovechamiento -de manera distinta a como se procede cuando se trata de la reivindicación de una cosa (⁵⁵) - y se le prohibe además su enajenación (⁵⁶).

En las fuentes castellana,s aparece también la *testatio*como un embargo de cosas (67) que se realiza de manera aná-

- § 20 (Fueros de Aragón II, p. 9); si bona mea .facias emparari vel testari et uper hoc prestitcro iuris fidantiam, consequor ex hoc, quod lt.or illis; alienare tamen non possum illa bona.
- 54) Obs. I, de rer. test. § 10 (Fueros de Aragón II, p. S): notanduru est, quod empara bonorum sedentium et mobilium fit etiam absente et non citato possidente ; sed facta empara notificabitur ei, qualiter sunt talia bona imparata propter tale debitum vel taJe quid, non tarnen eicietur de possessione. -Además, de acuerdo con :NI. Port. leg. I, p. 388 (N'. 17) la colocación de la. virga en la casa del deudor significa una transmisión al acreedo.r.
- 55) Obs. I, <le rei:. test. § 17 .(Fueros de Aragón II, p. 8): itero emparamentum aut fit ratione iuris, quod dicit se habere in haereditate illa aut fít ratíone debiti vel iniuriae; si racione inris, quod quis se dicit habere in re illa, in cuius posse fit emperamentum, potest hereditate uti, colligendo fructus, cavando, seminando et similia faciendo: donec constet de iure illius, qui dicit se habere ius; nisi ,fructus specialiter sint emparati, quia tune absque firma non potest illis uti. Si autem fit ratione debiti vel iniuriae, tune non pot.est colligere fructus nec uti illa hereditate. Sobre el .hecho de que por causa del embargo se toma el aprovechamiento de lo embargado, versa también el *henguerar* del Librode los fueros 70 (véase *N*. 45).
 - "") Véase el segundo pasaje en la N. 53.
- 57) Libro de los fueros 37 esto es por fuero: que ninguna heredat que fuere testada e manpresa de jue;: o de sayon et por mandado del alcalle non puede vender fasta que sea detestada.. -Fuero viejo III, 20, 3: si home, que no sea vecino, debiere alguna cosa a otro qualquier, el que habiere demanda contra el, otrosí fallare alguna cosa en la villa, testiegela por mandado del alcalde o del merino. -Fuero vieio I, 2, :: testamento, que ficier saion del rey, quien le quebrantare, a 60 sueldos de caloña. Estilo 19J: E si testan lo que fallan en la posada, el test<WJ.ento no se entiende siuon a las cosas de aquel, porque se face y no a las de los .otros, que posan ahi en esa posada. E si testan ta=bien cosas (le los otros, que est.an en la posada y alguno o todos se fueren con lo suyo, la pena del testamento, que es 100 maravedís de la moneda nueva, pueda la el alguacil demandar al que mora en la casa, _porque dexo sacarlo... mas los otros que fueron con lo suyo no son tenidos a la pena del testamento. L Port. leg. I, p. 843:

90 MAYEB

loga que la *pigooratio* iniciadora del 3u1c10, tal y como esta ha resultado de los datos antecedentes.

Puede afirmarse eu todo caso qlw este *testare* que hemos visto emplear anteriormente en el sentido de una intimidación a,nte testigos con la cual se inieia. el juicio, tiene ahora. el sentido de un embargo que impide la enajenación de la cosa embargada, confirmando esto una vez más que es por medio de un embargo (*testatio*, *emp ra*, *pignorafio*) como el juicio se inicia.

b) Concuerda con esto otra a,plicación del testare o embargare. En efecto, el testare (teti quare, testifi,ca,re) (58) al

nullus homo qui bestia aut ales averes testare en casa de nostro vicino. Tambifm los Fueros de Ara.gón I, p. 283 b, IH, 1247 (cum quis fideiusserit pro alio et a.nte terminum debiti videt eum ille vendere bona "sua, potest testare per curiam et iustitialu illius loci, ubi bona sunt, quod non alienentur; ita quod non possit testare, nisi tantum qua.ntum sufficeret ad solutionem debiti, pro quo fideiussit) atestiguan el empleo de *testarii* en el sentido de emrga.1· una cosa, si bien este pasaje se refiere, por lo demás, a la ·Obligación *wadiadn*.

°) Teruel 505 (Cuenca XL, § 7): item quicumque bestiam sive rem aliam testificatam dixerit sibi esse datam vel venditam sive depositam, ut forum precipit, det autorem. Et iste, qui auctor fuerit, si dixerit similiter, •se i:l.arc auctorem alium et illum dederit, ad forum Turolis recipiatur, si superlevaturam dederit, quod forum compleat Turolense. Et in isto auctore tercio iudicium finiat; forum enim ect, quod ultra auctorem tercium non perdat hulicium, ut est dictum. Sed si aliquis auctorum sive deffensor dixerit, rem illam penes eum esse natam (impre>O equivocadamente notam) vel nutritam sive factam et res valuerit a 20 solidos et supra, iuret cum quodam vic"ino ¿i.lio et credatur. Sed si a 20 solidos et infra valuerii, iuret solins. Et si quis istud complere nequiverit, solvat. petiti onem illam dupplatam. -Soria ó58: si aquel que oviere perdido alguna cosa la fallare eu poder de otro, testigueiela ante orones buenos e despues que fuere testigua.da, agiiel que la tenie la vendiere o la traspusiere o la escondiere, porque non faga derecho sobre ella., peche gcla doblata a aquel per cuya fue testiguada; 5G4, si el <leiíendedor dixiese que aquella cosa testiguada que la -compro en feria et de dia firmelo con 2 vezinos; 568, si cosa .fuere testigu ada en otra ma. Brihuega p. 151, VII: a tod omme, que testíguaren bestia o ganado, de fiador de derecho et si ante, ques clamare a otar, dixiere «mi nado o mi criado es», si lo pudiere provar, tengas io (léase ia) cuerno lo suo. Nt si provar no pudiere, peche lo, cuemo es fuero. Et sis alabare a otor, aquel que demanigual que el *embargare* (59) se emplea también para designar la aprehensión por su propietario de las cosas muebles extraviadas, debiendo entenderse que se trata de una aprehensión material puesto que so designa este a.eta con la paJabra *travar* (60). Se advierte, por consiguiente, que al

da,, reciba hata 3 otores,.. Et si alguno destos 3 otores dixiere «mio nado et rni criado es», provandolo con 3 vezinos en la villa et fuera con 2, valal; et si alguno destos atores dixiere; «compre et non se de quien», iure por su cabeza, que compro et no sabede quien et no peche nada et pierda lo, quel testiguaren et aquel que demanda iure, que ni lo vendio, ni lo presto ni lo dio ni lo enpefw ni lo malmettio. -Sepúlveda 202: todo omme, que testiguaren bestia o otro ganado quelquiere et el dixiere, pie suya es nada e criada, ¡fagala con tres vecinos. que suya es nada e suya criada... Et si dixiere, que la compro, de otor e fiador, de qui la compro. E't si aquel otor, que dio, dixiere que dara otro otol-, de qui la compro, el otor razonese con el demandador de qual guisa lo demandare; et si venciere el demandador, pechelo el demandado con las misiones e con el menoscabo. Et si el otor postremero dixiere que la compro e non sabe de quien, iure con 2 vecinos e de su bestia al querelloso.

59) Navarra III, 12, 2 (=Yanguas L p. '1.55): et si alguno ficiere embargo en esta bestia., el primer octor ha menester a 15 dias et a 9 dia.s ha mester el secundo; el tercero octor a 3 dias. Aquí fina el pleyto; IIIj, 12, 6: si yfanzon o villano comprare bestia quoalquiera de 4 piedes en Navarra., compre con ferroes. Et si alguno embargare esta bestia, de fianza de auctor. Dando esta fianza <leve yr con la bestia et al plazo, que porran, deve aver -el auctor delant el comprador de la bestia et dos octores deven ysir aylla, o la bestia fo presa primero et el tercero octor deli fiador de iuyzio de la villa o de la ledania ad agueyll, qui de la bestia trabó, a su puerta.

BO) Libro de los fueros 114 non es derecho, que trave del nin de lo suyo, fasta que venga el plaso. Posteriormente: si alcan"ale en la carera, yendo de tal como este deve travar del. Xava.rra III, 12, 6 (N. 59); Navarra V, 7, 15: si algun ombre trabare
bestia de 4 pies furtada a otro, <leve travar deylla. Et si se cla,..
mare ad actor (evidentemente *octor*) de compra o de vendida o
de donadío o de emprestado o de comanda develi prender fiador
de otro. El primer octor deve dar otro et el otro el terzero et el
terzero non se pueda clamor auctor; rnas ha de provar como es su
nascida e su criada et como la ha, E't si non, salga por ladran et
<leve peytar las novenas. -Trabar en el sentido de agarrar se ve
en Yanguas I, p. 351: si alguno trabare de su deudor, cogiendo
lo de la falda del vestido o del cuerpo; Navarra Ul. 17, 6: trave

92 MAYER

princ1p10 se encuentra el significado de esta. palabra dentro del sentido general germánico.

Con tra esta aprehensión del demandante puede defenderse el demandado: o alegando que la cosa de que se trata es algo de su propia producción, o llamando a un autor (61). Generalmente, como ocurre en el derecho es-

de la manga de la saya. V, 4, 21 los vezinos deven travar del homiziero

61) Así se ve en todos los pasajes de las Notas :58-60. Además Fueros de Aragón I, p. 239 a, II, 12.17: cum quis aliquam bestiam raptam sibi dixerit vel furatam, debet poni ipsa bestia in sequestro. Et si ille apud quem inventa est, dixerit se emisse, dando fidantíam, quod usque ad 10 dies dabit autorem, a quo emit bestiam supradictam necnon nominando ipsum autorem et villam, ubi fuit bestia empt.a, recuperet bestiam, qui earn posuit in sequestro, dando fidanciam tamen, quod non álienet ipsam hestiam, quosque, quis eorum ipsam habere debeat, indicio sit discussum. "amen si is, qui bestiam habet, non postet dare sufficientem auct0rem die decima, ut promisit, concedantur ei iterum 10 <líes ad autorem alium offereudum; quem si habere non valeat illa die, adlmc tertio die sibi conceditur terminus antedictus ad autorem tercium offerendum et debet in unoquoque termino et villam, ubi emitur, ut superius dicitur, nominare. Transacto autem tertio termino, ut supradictum est. non tenetur actor plnres autores recipere et autor iste tertius debet probare per bonos et idoneos testes sufficienter, quod bestia ipsa, de qua vertitur quaestio, fuit filia equae vel asinae suae vel quod a ternis (teneris) annis ipsum nutrivit vel antequam act or ipsam bestiam- perditam dixerit, longo tempore erat sua propria et quando eam vendidit. Ista tria debet autor proponere tertius et probare, in quibus si defecerít, cadit a; causa, qui bestiam possedebat et is cui restituir bestia supradict.a debet praesentare iuramentum corporale; quod eam non posuit in pignore nec vendidit nec donavit nec alienat aliqua ratioue. -Obs. IX, de priv. gen. § 12 (Fueros de Aragón II, p. 68); si quis invenerit animal sibi furatum in posse alicuius, debet animal poni in sequestratione et debet venire coram iustitia et possessor debet dare fidantiam de iure super sua possessione et tenendi animal de manifesto et dandi antorem et nomina.bit autorem et 100um et sic recuperabit possessionem anima.lis. E:t possessor dabít illi autoautorem, det fidantiam de iure et de autore. E'.t si ille autor nominaverit autorem, hoc ídem faciat. Et ultimus autor debet probare, quod fuit suum animal et erat tempore venditionis et sic adiudicatur animal possessori. Set si de praefixo animali non dabit autorem, cum solus defecerit in probatione supradicta, reddetur animal autori iurando tamen, quod illnd animal non vendidit nec donavit

candina.vo y a veces también eu otras partes, sólo se permito el llamamiento su cesivo de *autores* hasta el número de tres (62).

Es de la mayor importancia para la inteligencia de esta demanda, el hecho de que en el derecho español, exactamente lo mismo que en el norrna,ndo, se repita también con respecto a la reivindicación de inmuebles (63) esta limitación en el llamamiento de *autores* hasta la persona del tercer *autor*. Indica esto, necesariamente, que se trata de una acción real genérica que ha versado sobre los muebles antes que sobre los inmuebles, que se origina por cualquier hecho que haya motivado la pér-

aut aliquo modo alicnavit. Secus tamen est in alia re, quae non sit animal: quonia.m non tenetur dare autorem, nisi dixerit se emisse etcétera..

⁶²⁾ Así N. 58-61. Además Alba de Tormes § 24; Libro de los fueros 283i. -Se trata en primer término, no de que el demanda.do tenga tres plazos para ine.otar tres veces la presentación de Un autor -Io cual sin duda es también conocido por el derecho español (Fuero viejo, IV, 2, 4), sino ante todo de que el autor presentadó no baste, porque él no pueda afirmar que se trata de algo de su propia produ cción, y por eso se llega a los tres autores, uno detrás de otro. -Véa.se en el territorio del Norte de los .Pirineos, el derecho de Laroque -Tirobaud de 1270 (Revue hist. du droit fran<;:ais et étr. X, p. 15G), 220, VI: e plus gareot mas entroi a 3 garent no pusco aver en un plagb. -Sobre la limitación de la serie en el tercer autor, que aparece particularmente en el derecho escandinavo, véase Brunner, RG. 11, p. 502 y sig.

⁶⁸⁾ Usagre 98: et qui otor oviere a dar por heredat a 9 días lo de et non passa mas de tercero otor. -Igualmente, la ,(<Summa. de legibus Normaniae» (ed. Tardif) 49, § 5, 100, § 5, establece por base la prohibición <le que la serie de *autores* se prolongue má.s allá. del tercer «autor». -Cuando en Uplandsl. Jortbae B. 20 pr. se permite expresamente un .número discrecional de autores en los litigios sobre inmuebles, se ha de ver en esto la prueba de que primitivamente ha debido existir una limitación. -Si el *intertiare* significa llevar la renovación de *autores* hasta el tercer *autor* -interpretación que, sin duda, es combatida (Bruuner II, p. 503, N. 59) -habría que citar también aquí como perteneciendo a este orden de ideas el cap. 7, § 3, que aplica el *intertiarc* lo mismo sobre los inmuebles que sobre los muebles, -correspondiéndose así enteramente con el derecho español.

94 MAYER

dida de la poses10n de la cosa sin título jurídico -no, necesariamente por hurto -y, finalmenü:!, que no depende de la aprehensión material de la cosa robada (Spurfol-go) (61). En ocasiones se ve que la cosa retenida indebidamente se constituye, primeramente, en secuestro (65). Otras veces se testimonia que se incurre en la obligación de restituir el duplo si el demandado después del embargo enajena la cosa (66) y esta responsabilidad de un (<fictus possessor » sólo se explica admitiendo que a, pesar del testare hubiera continuado la cosa en poder del demandado. De los por sajes que tratan del secuestro resulta que el demandado se ve libre de sus efectos si mediante una promesa procesa, l se compromete a la presentación de autor (67).

En general no se distingue el juicio sobre reivindicación de cosas muebles del juicio de reivindicación de inmuebles. Así como con respecto al llamamiento sucesivo de *autores* rige la misma restricción sobre la persona del tercer predeceso r para ambos casos, así también en ambos juicios, el *emparamentum* de la cosa (68), el *testar* o el *embargar* significa un *trabar*, un aprehender de la, cosa misma que se reivindica. –El hecho de que la aprehensión de la. cosa se corresponda plenamente con el procedimiento de la romana *legislatio sacrQl/nento* y sea por lo

G) El funda.mento interno de esta limitación en el tercer autor, sólo puede conjeturarse. Qui7.áS ha,y que corlcluir con respecto a esto: lo, que el principio significa que cuando el tercer autor no puede probar que la cosa que se demanda es de su propia producción, uo debe el demandante quedar vencedor sin más, sino que todavía tiene que demostrar su derecho a la cosa., mediante jurame nto; 20, que rige la corta prescripción de un año con respecto a éste principio. Además de esto, significa esta regla lo siquiente: cuau<lo una cosa mueble dentro de un ;:i,fio ha cambiado más <!e tres veces de poseedor, la sospecha de que haya sido sustraída por un ladrón o por un cómplice es tan grande que entonces no ya n.l último demandado sino al demandante e a quien se concede la. prueba del juramento.

s:.) Fueros de Aragón I, p. 239 a, Il, 1247 (. 61).

⁶⁶⁾ Soria § 558 (N. 58).

⁶⁷⁾ Fueros de Aragón I, p. 239 a, II (N. 61).

⁶⁸⁾ Obs. I, de rer. test. § 17 (Fueros de Aragón II, p. 8), N. 55.

tanto algo general a los pueblos arios, quede aquí solamente mencionado (69).

Este te.stare que dimana de un derecho real se corresponde además, en sus líneas generales con el que tiene lugar con motivo de la interposición de una demanda reclamando el pago de una deuda. Aquí, como allí, se embargan de alguna manera cosas del demandado, y porque este acto se une precisamente con la intimidación ante testigos iniciadora del juicio, se Je designa con la palabra te.statio. Aquí, como allí, ta, mbién, anula el demandado esta actuación del demandante con la prestación de una promesa procesal. Pero en un punto muy interesante existe sin duda una diferencia entre ambos procedimientos. Cuando a alguien se le embarga una cosa. en virtud de un derecho real, conserva su libre aproveehamiento mientras dura el juicio (7°); por el contrario, la testati? motivada por una deuda personal supóne un embargo en el cual se quita al demandado el aprovechamiento de la cosa embargada, hasta la terminación del pleito (71).

3. En lo expuesto hasta aquí todavía no ha sido exacta y enteramente resuelta la cuestión de cómo hay que iruaginar que se rea.liza el a.cto del embargo. De un lado hay que considerar que se habla de un *llomwm sigiUare* o *domum testare*, y que esto significa una intimidación para. una. comparecencia procesal (7²): pero de otro lado se distingue, sin embargo, entre el *mostrar la seynal* y el *testar casas co-n se-l6o* (^{1a}), y aun en ocasiones se prohibe de un modo inmediato

⁽¹⁹⁾ Gaius IV, 16.

¹⁰⁾ Sobre los inmuebles, se eucuent.ran expresamente noticias en la Obs. I, de rer. test. § 17 (N. 55); obre los muebles se encuentra lo mismo en Soria p. 180 a, IV (N. 58), lo cual presupone ya que a pesar del *testar* conserva el poseeJor la libre disposición sobre la cosa.

⁷¹⁾ Así Obs. I, de rer. test. § 17 (N. 55).

⁷²⁾ Véase el pasaje publica<lo en la N. 17.

⁷³⁾ Boletín XXXVII, _p. 385, § 1:i3 (N. 10). -l'articularmente claro es el Fuero Viejo UI, 1, 3 (X. 10), donde el prender 5 sueldos d la señal, sigue al apla0r, pero al mismo tiempo tiene lugar un sellur la puerta del deudor.

que el juicio comience con el *domum sigiUare* (74). I!inalmente, mientras que en unas fuentes el castigo contra la rebeldía procesal se instituye por una única, vez o por dos veces, en otras, en cambio, se impone este castigo diariamente y se le agrega el *encerramiento* (75). Ahora bien, este *encerramiento* puede no ser otra cosa, en absoluto, que el *domum te tare*, *sigítlare* (76) y así se explica en

- H) Yf. Port. leg. 1, p. 356, 1111 Coimbra (N. 17). Libro de los fueros 78, esto es por fuero de un omne que muestra sennaJ de jues delante 2 vecinos derechos e non viene faser derecho ante el alcaJles; deve pechar 5 sueldos. Elt si por la sennal del jues non le fuere a derecho, deve el alcalle mandar aJ sayon, quel tieste la puerta e quel prende, fasta quel faga derecho.
 - i:í) N. 21.
- 76) Nste te, stare, .igillare, de la casa. es, más exactamente mira.. do. un sig·illar (testare) portam; el 1"uero Viejo IIT, 1, 3 (N. 10) coot.iene: sell.ar la ¡ruerla.-:En id. Port. leg. I, p. 883 (N. 17), se embargan los bienes por la colocación de un bastón en la puerta. -:Jluii.oz p. 476, Ca.sseda 1129: et in casa de cavallero de Casseda non intret saione et sua porta non sit sigillata. Obs. regni Arag. VI, de gen, priv. § 12 (.Fueros II, p. 46): item nullus officialis in Aragonia, postquam ad querimoniam alicuius signaverit domos, vel citaverit eurn, potest postea induciare illum sine consensu conquerentis ut cap. II de dilation. Notandum est tamen, quod de uso ese desiit coosignatio ostii domorum, nisi pro loguerio ipsarum.
- ¡¡te signare significa ahora no sólo una prohibición <le entrar para el deudor que está fuera, sino ante todo -como posterio.rment.e se ha de ver de un modo más exacto, --una prohibición de salir para el deudor que dentro de la casa se encuentra. -Resulta lo primero en Fuerns de Aragón II, p. 105 a/b, 1247: si duo ha.bent dowos, tendas aut alias haereditates simul et per medium, qui de altero eorum conqueritur: secundum forum poterit medietatel!1 ostii aut medietatem haereditat is signare et alii cum testibus probibire, ne per med ieta.tem suam permittat intrare illum, qui est particeps de praedicta domo, tenda., vel haereditate, donec ei satisfccerit. -Lo íltimo, lo atestigua el fuero breve de Funes y Yiguera, § 29 (Boletín XXXVII, p. 452): todo orne, qui no ha. peyunos et es su (evidentemente, debe leerse 8in) fiador, vaya al mayoral et demandel seynnal de rey e seynalel el primer día, que no ysta (seguramente ysc:a) de las lleras (según Navarra III, 1, 2 y sig., de la tiena laborable de una aldea., generalmente); en el tercero, que no ysta (ysca) de la casa. Elt si seynal crebanta cada -dia 5 ss. Al quoarto prender. E. quoantas nuytes trasmiytare (equivocadamente por trasnuiytare), tantos meyros homicidios.-He ahí

tonces que, por el contrario, sea también el *encerramiento* la designación general empleada para las citaciones procesales, cuando precisamente está unido con el acto de la citación el *encerrar Clisa*, según ocurre en una difundida forma de derecho (77).

Cuando este *encr;rrar* no se realiza conjuntamente con la citación, sino que se aplaza para más tarde, el embargo por los 5 solidi o a lo más por 1 mara vedi, que según esto antecede ahora al *encerrar*, debe limitarse a las herrarnientaB y a los pequeños animales, exceptuando la casa. Así se dispone en algunas fuentes, consistiendo el motivo de esta limitación en el hecho de que un buey o un caballo sohre1pasan ampliamente el valor de los 5 solidi (1 maravedí). Por eso sólo pueden ser tomados en prenda herramientas y pequeños animales que son suficientes para el pago de aquél (Esta.do o parte interesada) que tiene que reclamar la pequeña multa de 1 maravedí (5 solidi o algo semejante) con que se castiga la rebeldía procesal.

El embargo de ganado mayor, según alguna de las fuentes de referencia, debe seguir al embargo del inmueble, es decir, qu · se considera como una consecuencia del testam·o ostii, del eru'errnrni:nto. Por lo tanto, cuando este encerramiento ··· -frente a la primitiva manera -se desplaza. hacia el comienzo del juicio implica este desplazamiento la posibilidad para- el demandante de hacer reeaer el embargo asegurativo también sobre el referido ganado ma.yor (78). El mismo sentido tiene la prohibición que

porqué es el *sigillare* un encerrare. -Salamanca 18 habla en las querellas por delitos de Rangre, ele un *rncerrar* del demandado .que produce· el efecto de que éste, por tener qu" pagar 100 sueldos no puede abandonar la. casa. Verdad e'i que est.c pasaje poi' sí solo no sería suficiente prueba.

- 77) Por ejemplo, Soria § 52: los rnaiordomos, q1le haiaa los encerramientos, que acehecieren a su tiempo de aquellos, que non vinieren a los plazos... si aquel que fuere encerrado, ficíere paga a su cor1tende<lor, ant,e que el ak<tlde vaia a facer la eutreg.a, non ha; por que aver el rnr. del entrega e1 alcallde.
- 78) Según elfuero extenso de Víguera y Funes (Bol. XXXV II, página 382) § 114 (todo orne, que obiere clamo de otro, bien le

98 JICAYER

otras veces se ha.ce, de prendar en la casa; este prínc lp10 rige particularmente en favor de los infanzones, esto es, de la población germánica ('9). -E;1 hecho de que prime-

prendara por peynno complido hasta 10 días ovejas o cabras o potros e no mas, sino fuere su deudor manifiesto) en los diez primeros días sólo podían prendarse carneros, cabras, potros (¡,estará puesto equivocadamente en lugar de puercos '?). -Llorente IV., página 83, 1H5 (véase la N. 45 anwrior) permite peindrar primera.. mente los bona movilia, luego los immoviUa y luego los moventia, esto es, las cabezas de ganado mayor. -Sobre el valor de este ganado mayor basta citar aquí Navarra V, 1, 17, donde los caballos son valorados en 100 sol. y los bueyes en 50 sol. -J<\n cambio los carneros son valorados en el Fuero Viejo I, 8, 14, todo lo más en 2 sol. -"Cna particular aclaración exige el Fuero de E'stella (Yanguas 1, p. 448 y sig.): se trata aquí de un procedimiento contra un fidancia, esto es, 'de una prenda qlte se torna enteramente fuera del juicio, pero que sin duda sólo recae sobre los muebles. Si esta prenda mobiliaria no da resultado, se llega al embargo ordinario de inmue bles con el porta8 pignorar e, pues la prenda privada arbitraria que origina la wadiatio se aplica sólo, como más adelante se ha de estudiar, a los bienes muebles. El procedimiento que aquí se instituye, se describe de la manera siguiente : } t si ille pignoras monstrare noluerit, ante quam portas pignoret, postquam portas pignoravcrit non accipiet alia pignora nisi hereditatem suam et, debet accipere no1uerit. Sed si in .suam domnm ille pignora habet, non debet pignDl'are sna pecora de foris ; sed si suam bestiam in víam invenerit., illum, Bi pignorare voluerit, pot.erit et non seddet ('?) per aliam bestiarn, si ipse non voluerit. -Sigue ah ora el pasaje transcrito en la N. 46. Este dice: cuando ha resultado un portas pignorrire no se acostumbra permitir que el acreedor tome además una ;:rrenda rnobíharia. Este acreedor puede ahora prendar lo,'l pe cora que se encuentren en la casa y no necesita prendar los animales de fuera de la casa, pero pued'e hacerlo si quiere y encuentra de camino un animal. O sea, precisamente, que antes de que tenga lugar el portas pignorare, 110 está facultado el acreedor para embargar los animales que en la casa se encuentren, a pretexto de un derecho de prenda sobre muebles.

⁷⁹) Fueros de Aragón II, p. \: IG a, III, 1247: cum super aliquod factum voluerit homo pignorare, alium hominem et is, quern vult pignorare, habuerit pignoram vivam qualem iudicat forus, si tenuerit eam inclusam, ut qui se clmnat de eo, non possit eum pignorare, qui conqueritur secundum forum, debet mittere suum nuntium ad portarn de illo, qui facit ei tortum, per 3 díes. Usquequo stellae appareant, debet stare nuncius ad portam, ut vidaat, .si exicrit illa pignora deforís, ut sic pignoret eam. E:t si non exierit

ramente exista un embargo sobre herramientas, nos lleva de nuevo sobre los fueros del grupo Usagre-Cáceres-Sa.-lamanca, donde al comienzo del juicio no *se tornan*, en :ver-dad, herramientas, pero sí *se dan* (80).

4. Ahora ya, se llega a una decisiva comprensión de las formalidades jurídicas que en la, iniciación del juicio confluyen. Tres especies de estas formalidades se ofrecen a nuestra consideración: 1º La intimación proeesal al contrario (el *parar fiel*); 2º Un embargo del eontrario por una pequeña multa, recayeute 'en su totalidad o por mitad en favor del Estado, el cual embargo es consecuencia del empleo de una señal considerada eomo *sigillum j'egis* -que primeramente consiste en un bastón; 3º La colocación de esta. señal en la puerta de la e.asa. del dcmanda<lo, con lo cual se produce un *encerrar* de éste.

Que esta t.ercera actuación, poco a poco unid:1 a. la, apertura del juicio, se presenta primitivamente en LLn *strulvum* posterior, ha sido mostrado ya en lo expuesto hasta ahora. -La segunda actuación, esto es, el embargo con exhibición del .igiUu.m regis atraído ahora efe un modo directo al \cdot omienzo del juicio, significa que este juicio se inicia con un pignoran; pero se ha visto ya, igualmente, que también este

infia pracdictos dies extra portam, dominus villae licite sine iniuria poterit signale mittere in casas aut in corpore de illo 110mine nisi habuerit casas. Julioz p. 104, Santiago 1113: Se prohibe i.ignora.re en la casa habitación de los no!Jiles y tarnbié!n en las de los restantes habitantes de la dudad. Frente a esto, alli donde no se eneuentre ni11gún animal ectra domos rusticanas, se permite cine properpdrata calnunia-viwrius-domu.111 praesigillet rel inde pignus abstrahat. -Bsto es, que en las viviendas aldeanas (o ea en las casas de los Grundholden de los ínfanzones) se permite la. prenda cuando fuera de ellas no se encuent.ra g-arn.do; pero esto va forrnaJme.r lte ligado a un sigillare de la casa. También hay que citar aquí el Fuero viejo III, 7, 2, donde el prender de un fijo lago por otro só[o se concibe corno un prender de sohriegos de aquel. - Además Ya.nguas 1, p. 4±8, N. 78.

80) - 35. La bestia murtua es lo que se instituye aquí en primer té, nino. Sólo después del transcurso de 3 días se lkga a la. colocac:ión de otra prenda, al ignal que según el pa.saje citado en la K. 79, debe contentare el demandante, a lo largo de 3 días con las prenda" que s encuentren fuere< d8 h c:is1.

embargo que se u ne a la intimación a l demandado y que sobre la exhibición de la *scñ7L* se apoya, es algo posterior en punto aJ tiempo. Primitivamente sólo pasa este .acto a n n primer término cuando el demandado, durante un dfa, menospreeia la intimación proc.esal.

Toda.s las fuentes vemos que parten del principio de que se une a la intimación del demandado la exhibición de una señal. Es esta una costumbre que Lambién en otros derechos germánicos puede aparecer, pero que no es en ellos general. Repitámoslo: la intimación que el a.creedor hae al deudor en casa de éste último y a presencia de dos testigos que no es cosa distinta de la mannitio franca y de la. heimstefna. noruega (81) – se una en España con la. exhibición de un símbolo que deriva del Rey.

¿Qué significa la exhibición de este símbolo? Ha sido ya expuesto que •este símbolo se considera en último término como un sigillum del Rey, que (8") la exhibición de la señal se concibe como un requerimiento (enm'.ar por) henho por el Rey al demandado y, f inalmente, que el objeto empleado como señal es un bastón. Precisamente en el empleo de este bastón que el funcionario -o, en todo raso, tam bién iel mismo demandante, -exhibe, estriba el hecho de que en 1'.:spaüa se designe de un modo general con la, pala,bra bastona.ríÁ -portador del bastón -al funcionario encarga, do de una ejecución judicial (Yollstreekungsbeamten), palabra. ésu., que tambi{n se emplea para designar al rpresenta.nte privado de una persona (83). l\fas volviendo ahora sobre el or_igen de este uso del bastón, hay que considerar en primer término que los reyes españoles, junto al s: eptrum llevan además una framea (S4), así como los otros reyes germanos junto

⁸¹⁾ Brun ner, 11, pág. 333.

s2) - **H**

 $^{8^3}$) Para lo primero basta aquí L; Sav. St. G. A. XXXV, página 432, 1090: litia: ille ciidst:anns cuul \cup_0 bastonar:o de illo ludaeo, aut si per se non quae;;ierit litiare ilb crist.ianus, mittat bastonarium pro se (E. de Hinojosa: Documentos... 25).

^{8&}lt;1) Historia compostellana l, 6G (España sagr. XX, pág. 120) 1110: pontifex eum in regem ill1xL ensem quoque el sc'.ptrmn ei tradidit el aureo diademate coronatum in 8ede pontificali regem

.al cetro sostienen una vi,,-qa, que, primitivamente, debe ha-Qt?r consistido en una lanza (8;); la forma española atestigua con seguridad que el bast.óu real traído junto al cetro ha. sido una lanza-bastón. En .Cataluua son señtles de la protección real los peñones, esto es, los bastones provistos con banderolas (86); y en el territorio gótico del Norte de los Pirineos, durante el siglo IX resalta lo mismo de un modo muy plástico, puesto que un Conde coloca bastones con banderolas sobre un inmueble y ton ello lo protege con su paz ⁸⁷). Todavía se atestigua, en otras fuentes que la, bandera fué también un sómbolo empleado por los monarcas hispanogodos (88). Ambos obje.tos -tanto la fra.11e1 como el asta de la bandera -pudieron ser la forma básica del bastón que se .emplea en la citación como 9íg itlum reJi y que en el acto del encerrwmentum se coloca a la puerta de La casa del demandado.

De un modo absolutamente general testimonia el derecho español que en los negocios jurídicos germánicos, la .exis tencia de un trozo de 'vestido y de un arma eqniva.le a la. presencia del propietario de estos objetos (89). El bas-

⁻⁰oustitutum residere fecit. Deinde, missa ex more solemniter celebrata, regem novum reducens ad palatium suum, cpiscopus omnes Gallaetiae proceres ad regale invitavit con v'ivium, in quo clarissimus comes Petrus regius dapifer extitit ejus filiuss Rudericns clypeum et frameam ad regis sea.pulas Alfericeus tenuit.

⁸⁵⁾ Mi Einkleidung p. 93; además ν. Amira: «Der Stab», p. 111. 86) Cortes de Cataluña I, p. 91 e, í, pág. 203, c. \$; además mi trabajo publicado en Z. Sav.-St. XXXV, p. 432 y sig.

⁸⁷⁾ Villanueva.: Viaje literario a. las iglesias de España. 1Y, pá.-gina 202 (de comienzos del siglo K): Ermengaudum Albiae comitem adiunt, orantes ut sata condarninae, qua.e in latere ipsius cellulae sita babebatur, ab hostium invasione equorumque depastione sub tutela servando protegeret... qui praecepit ex palliis sancto Vincentio a pauperculis mulieribus anteriore tempore oblatis 1 totidem virgis alligari, sicque in circuitu iam florentis agri pariter -0um ipsis affigi, quatenus eo. signo a messis direptione nostes temperare deberent.

⁸⁸⁾ Navarra I, 1, 1: et el rey que aya siello pora sus mandatos .et]llOneda iurada en su vida et alferiz et seyua caudal.

⁸⁹⁾ Part. II, '.D, 22: los antiguos tanto encarecieron la honra. de los caballeros, que non tan solamente dex:aban de facer la prenda, do estaban ellos o sus mujeres, mas aun do faltaban sus man-

tón o una lanza, en .Particular, se emplean generalmente para la afirmación de un derecho (Rechtsbehauptung) (9°)

Particularmente antiguo, es este empleo del bastón en Navarra: aquí, cuando en el bosque comunal se deben cerrar pastos para caballos o vacas, se hace uno dar la pertú: !! del administrador del rey ()uvero) y arroja ésta. doce veces lejos de sí, para con ello medir la longitud del cercado. Esta. pértica · es : o guarnecida con hierro o desprovista de metal, pero siempre debe ser de madera die avellano pulimenta'.;lia, por medio de un descortezamiento (91), o sea el bastón blanco de otras fuentes del derecho germánico que, según mi opinión, anteriormente expuesta, debe ser concebido como el asta aparejada de una lanza, bandera o hacha. l tivo que otras veces, en el mismo derecho, la toma de posesión 'de un desmonte en el bosque tiene lugar, arrojando el roturador un hacha, de;nuevo do;;e veces, a lo lejos c)-Resulta por tanto evidente que el simple particular, r:omo el rey y su funcionario, se sirven aquí de un arma para la demareaeión y afirmación de un derecho sobre el suelo (Bodenrecht); implica sólo una equivalencia, pacífica del mismo acto jurídico, el hecho de que en una ocasión, el representante de un monasterio, enarbole para estos fines una cruz (93). -Si uno toma en conjunto todas estas mani-

tao o sus escudos. -Además Gama Barros: Hist. da administrapubl. en Portugal I, p. 40,1, N. ll. -Que el escudo está en lugar de la persona a quien pertenece, se ve también en Muñoz p. 392, 1102: et senior de casa sorxerit non crepantes nuestro foro e forciaveriat e esteterit usque 8 dics, leixet ibi su escuto; este es ,un pasaje cuyo sentido ahora (como en mi Einkleidung p. 82, N. '15, todavía no puedo descifrar enteramente.

Que el traje representa a la personaa de su dueño, se ve muy dmmáticarnente en la Leyenda en prosa del Cid (Prirn .crónica.. general ed. R. fenéndez Pidal, 941 (p. 629), donde el Cid, al enviado del Sultán, que trae una pieza del vestido de éste, lo besa. como besaría al propio Sultán.

⁹⁰⁾ Pere Albert c. 4 (Constitutions y altres drets de Cathalunya, Barcelonaa 1588, p. 851): ficant aquí pal o langa o alguna cosa semblant en senyal de recebuda postat.

⁹¹⁾ Navarra VI, 1, 1, 5.

⁹²⁾ Navarra, VI, 1, 17.

⁹³⁾ Navarra II, 5, 2.

festaciones, se observa que la investidura significa tanto como la presencia misma de la persona que invistió. Y como la presencia del Rey presta a sn mandato fuerza de derecho (9), se explica que se emplee una imagen del príncipe con la cual se reemplaza la orden dada personalmente (95).

-Este sello con la imagen del rey no tiene, por tanto, en España – y lo mismo en otras partes -otra significación que la de reemplazar su presencia, como ocurre generalmente con toda imagen del rey dentro del orden jurídico (96). — Mas no sólo la imagen del rey, sino también sus armas, disfrutan expresamente de una particular protección jurídica (97), resultando por tanto que en las fuentes hispánicas se encuentran abundantes documentos que acreditan la exactitud de mi doctrina sobre la investidura. Inmediatamente

⁹⁴⁾ Especulo II, 14, 5: las cartas e el seello del rey deven otrosí seer muy onrados. la carte porque es palabra del rey e demuestra su voluntad e el seello porque a en el su imagen e su seí.al confirmamiento e testimonia., que el rey quier lo, que la carta dize. J<Jt por ende mandamos a aquelos que las cartas del rey recebieren, que las obedezcan e las onren como si el por su personaa dixiese lo que su carta dize.

⁹⁵⁾ Según el l'oema de ll'ernán González (Ed.:\farden Baltimore 1904) de la mitad del siglo XIII-págs. 655 y sig. -se ¡crige una imagen de piedra del conde desaparecido: sobre aquella pyedra. fagamos todos nos otros jura. Assy commo al conde todos las manos le besemos, pongamos la en un carron, ante nos la llevemos, por amor del buon conde por sennnor la ternemos, ¡pleyto e omenaje todos a. ella farcmos, la senna de Castyclla en la mano l pongamos. -Casi la misma concepción se encuentra en la Cróniga general c. 712.

⁹⁶⁾ rart. JI, 13, 18: et esto fecieron porque tarobien la imagen del rey como su seello en que esta su figura et la señal ,que traie en sus armas et en su moneda et en su carta, en que se emienta su nombre o que todas estas cosas deben seer mucho honradas, porque son en su remembranza do el non está. -También además Espec. II, 1<1., 6.

⁹⁷⁾ Por ejernplo, se ve esto ya en la Part. II, 13, 18, donde las *sdiales* del rey sobre sus *armas* son protegidas, lo cual no significa otra cosa. sino que se protegen las *armas* del rey. -Véase además Espec. II, 14, 7: si pena merecen los que en los imagenes del rey fazen daño segunt iiue dixiemos, quanto mas los, que fecieren. en el escudo, que el rey trae ai otro o lo desclavillan o fazen en el otro daño a mala parte o ronpen o tajan su seña o su pendon_

104 MAYEft

se completará esta documentación con nuevos testimoniios al estudiar el significado de la palabra *cauto*.

Ahora, en virtud de lo expuesto, es ya comprensible el hecho de que se emplee la <:.eñal del Rey en el acto de la intimidación procesal. Aquel que exhibe la señal habla como mensajero del Rey, y el rebelde es rebelde contra el Rey, por lo cual se le pena con una multa que aearre't un embargo para hacerla efediva. La colocación de la señal real en la puerta de la casa del demandado rebelde significa que el rey reclama los bienes de este demandado constituído en rebeldía, esto es, que quedan sujetos a una prestación personal. Siendo muy significativo que la palabra emparumentum, que según el derecho aragonés equivale a embargo, se refiera también siempre en el derecho catalán a un embargo. pero de tal naturaleza que sólo puede hacerse anular por un juicio contra el príncipe; o sea que se refiere a un embargo motivado por una prestación personal de Garácter tributa $rio(9^a)$.

5. En oposirión con todas las formas hasta ahora descritas existe otra que se encuentra tanto en el grupo de .Teruel-Cuenca como en un fuero portugués que pertenece al tipo Usagre-Cáceres, y asímismo también en un fuero del dominio de Salamanca. Así como según lo expuesto a.nteriormente hay que considerar una doble especie de embargo al comienzo del juicio : uno necesario, de parte de los bienes del demandado, para asegurar el pago de la multa que se le impone, si ante la intimación pro; esal no presta la, corres_pondiente promesa de comparecer en juicio, y otro, sólo posible, que se desplaza hacia la iniciación del juicio, y con el cual se hace efectiva una prestación personal tributaria (Fronung), en la forma que ahora vamos a examinar se ini-

⁹⁸⁾ Usatici c. 6G (Cortes de CataJuña I, p. 2:3*): simili modo firmissime observetur treuga et securitas, quam perceperit princeps inter inimicos teneri, quamvis ipsi inimici eandern treugarn ei non auctorizaverint. Et emparamentum, quod fecerit princeps per se vel per nuncium suurn vel per suum sagionem vel per suum sigillum, nemo sit ausus ei desemparare nisi primum fat.igaverit. se de directo in principem ad consuetudinem curie. -Sobre emparamentum en Arag6n véase la N. 49 anterior y siguientes.

cia el ju icio, tomando el demandante al demandad o una *caña* o un *bastón*, hecho éste que hay que considerar también como un *pignor are*. Si el dema.ndado declara su propósito de comparecer ante la justi cia, esto es, si presta una promesa procesal, no puede ser prendado de nuevo. Si no la presta, puede serlo nuevamente cada día. Má:; adelante se deberá volver más exactamente sobre esta forma de ejecu ción, y entonces podrá ser estudiado su sentido. De momento basta con deja.r consignado el hecho de que en una serie de fuentes se hace la apertura directa del juicio por medio de una prenda, pero esta prenda carece de valor económico, es una caña o un bastón (99). Interesa advertir que dicha prenda, que es un

⁹⁹⁾ Ante todo véase Teruel 133 y Cuenca XVII, 1, 2 (Zorita 374): (l'.:1 último es más bren que el primero): Item mando, quod quicumque vicinus 'l'urolii de alío vicino habente domum populatam in villa querimoniam habnerit, prima die oum sagíone (Cuenca tiene vidno) pignoret et oapiat pro signo paleam iuxta forum. Prima die ideo rnandamus signum oapere, ut si pignoratis super illud forum habere voluerit (en Cuenca se lee voluerit; el nolnerit de la impresión de Teruel es un error palpable), non amplius pignoretur: Sed si pignorator super illud signum pignoraverit (Cuenca. contiene super hoc dictum illnm [esto es. a pesar de la de<'laración del demandado de querer comparecer ante la Justicia] pignoraverit. neo) satisfaoionem recipere noluerit, reddat. pignora oum 5 solidos. Et quo<l dicimus de signo, dicimus de aliis pignoribus iuxta forum. Sed tamen sciendum est, quod postquam aliquís super signmn exire voluerit (impreso, falsamente, noluerit) ad forum et pignoratus aliter non fuerit, usqueu ad novem dies signum aliud non accipiat iuxta forum. Si vero pignora tenuerit et ei redempta non fuerint vel soluta .alcaldorum iudicio. non itero signum capiat pignorator, quia, ut forum precipit per 9 dies, postquam signurn unum acceperit, non debet aliud signum accipere (el pasaje desde «tamen sciendum» hasta aquí, falta en Cuenca). Ille autem qui super signum ad forum exire noluerit, ut dictnm est superius, pignoret eum adversarius ootidie sine calumpnia, quosque ad foruro exeat pignora.tus. -Alba. de Tormes, § 1, § 35 (este § véase en la N. 6); Bol. LXII, p:190 (Ciudad Rodrigo, final del siglo xu) si laicus habuerit ranc1ira de clerico o clerico de laico, prindili a foro Hoderrici prima die palea e altera die staco e altera die pídase bestia cum foro; et laicus pindr·e oum clerico et clericus, cum laico. -M. Port. leg. I, p. 791 (Alfaiates 1188-1230): véase la N. il anterior; p. 792: totus horno, qui pignoratus fuerit et pastea se fuerit de villa, si firmare potuerit, quod, postquam la palea prindavit, in ville t.estificavit euro, las bes-

mero signum, como se trata de un signum que se tom1 al demandado, se encuentra en la más aguda oposición con el signum regís que oxhih.e un funcionario o el propio demandante.

6. Este *pigne>rare*, que se realiza por la aprehensión deuna *palea* o de un *Bta<ms*, tiene una configuración enteramente particula.r. Frente a esto, la palabra *acJtar*: nos lleva de uuevo a la forma. ordinaria de realizar la apertura del juicio, pero encierra dentro de sí una serie de señales independientes que para progresar en esta investigación son de la mayor importancia.

La palabra *acotar*, *t.nootar*, se encuentra a menudo referida a la citación, a la multa por rebeldía y a la ejecución subsiguiente a que conduce el menosprecio de la citación $(1^{\circ 0})$. Mirando más exactamente, se ve de nuevo que eoi:l la

tias ibi iacendo, adducant eum. **r.** 793: mulier vidua pignoret pa,.. leam et stacum et petat bestiam ut supra notatum est... Clerici pignorent paleam et stacum sed curn clerico et laico et laici simili modo ad illos. Et iudei pignorent paleam et staco et petat bestiam cum iudeo et christiano et christiani similiter ad illos. P. 830: todo humine a quien pendra.rem palea et staco et mitere bestia et non pa,.. rar fiel super illa primera día, mittat alia bestia aut prendarent illos penos de 1 morabetino al foro; et quantos dias passare de tercero dia, tantos morabetinos pectet. E't si fiel parare, super la bestia primera respondat. ,l'. 837: nullus vicino de villa, qui sua casa tenuerit cerrada, et altero hornine, habuerit rancura d**p**o, prendre paio et staco al foro et mittat sua mano ínter las portas, si (en lugar de *sic*) potuerit et dicat lo ad suo vicino aut iad vicina. Et si non venire(t) dare directo, accípíat pennos al foro aut portas, usque habeat directo.

100) Teruel l'i9 (Cuenca XIX, 23): similiter si debitor incauta,... tus ad placitum non solverit sive ad placitum non venerit etc. 'I80 (XIX, 24): si debitor incautatatus ad placitum non solverit et extra terrinium fuerit etc. -Sepulveda 218: tot omme, que fuere aporteI¡ado de la villa o el que fuere amo del caballero, que criare su fijo o su fija sí alguno lo acota.re etc. Salamanca 252: todo clerigo, que ovier rancura de liego, nuestras justicias de conceio encote(n?) lo, que meta bestia en casa del arcipreste; 281 de las justicias, quando acotaren, hy digan por quaJ cosa acotan e si lo non dixieren, non meta bestia; 337, a quien acotaren (es decir, los alcaldes e los justicias) e non metier bestia, peche 1 mora,... vedi. Ledesma 37: acoten los iurados a los alcaldes.

expresión *a.cotar* o *pon ere ctiuw, couto,* se designa el hecho de un embargo, por lo cual hay que equiparar el *acota.-e* con el *tcsi>ificare, ernbdrgare, emparare* o *pvgnorare* (1^o1). Cuando se emplea .la palabra en la frase *wtwr* (10to -0, vista de otro mod >, *caer coto* (1^{o2}) -parece que debe referirse a la colocación de una *señal,* y en .efecto, en una ocasión se designa con la palabra *cauto* (coto, c<tuto) (1°) directamente, la señal que exhibe: el funcionario encargado de la citación.

Muy a menudo se emplea la palabra *eauto*, couto en el sentido de una orden protegida con una multa. El hecho es tan. común, que no son necesarios documentos probatorios (1°);

101) Ineditos de hist. portug. IV, p. 582, IV fart.inho de Mauros: El portmro cita con las siguientes pa.la.bras: «En foaa-0 (fulano) port.eyro ponho couttl a foaao e a sa molher en esta herdade> e <lyra que lho manda hy fooao e sa molher que entenden em ela aver dyreito; e pom día as partes, que vaa perante o j:rny. Et se he sobre movyl, pom cncouto nos bees, que a aquel, a quem pom o encout.o; e se hy dyvida conhel(uda fara lago o porteiro la entrega: -es decir, que 1generalmente, se produce un embargo, pero no una. ejecución judicial de lo embargado (entrego). - Es enteramente notoria la identidad entre el le. tare y pon.her 1m cauto. Véase allí mismo, IV, p. 61'7, IV (Torres Novas): na clausula da foro, em que diz, que he 1contehudo, que signal dalcayde ou de juiz come testemunho dizcm, que he costume de Torres uovas agua.rdado por costume, que o juyz on o alcayde podem encouta.r a algué en nomedoutrem, dizendo ¡alca.yde ou o juiz : «en vos _ponho encouto, que tae causa, que teend:es, que o dedes a, nenguñ ou nom no <mtreguedes em vasa casa nem em vossa hordade ou doutrem alguñ, que lhy assi seia quereloso; e o que assy britar o encouto, que polloalcayde for po:=ii:o, pagarlha 60 saldos. -Se aclara esto adernas en Usagre 192: tod omme, que barafa.re sobre defendemiento de alcalde, pectet 1 moraveti a los alcaldes et per esto non a.cote perbestia, sed pignoret, -es decir, que por la multa que el Juez imponga por alboroto promovido ante el Tribunal, no debe tener lugar un embargo -un acotar per be. tia -sino, directamente una.

102) Sepulveda 92: qui por coto caído amparare pennos a los alcaldes, peche 1 marabedi e entregue al querelloso.

los) Así se ve en Ined. de hist. port. IV, p. 617, IV (.N, 101); en Salamanca 183 se designa el enosprecio de la citación como un *pasar* la señal de los alcaldes, mientras que por otra parte aparece (N. 100) el mandato, la orden, como un *eiu,otar*.

104) Quizás: Fuentes para la historia de Castilla 1U (Becerrogotico de Cardeña ed Serrano), 1910, 4, 963: ad parte dominus.

108 MAYEII

pero para comprender la técnica de esLe fen6rnenoJ es de importancia que se hable ,entonces de un arrojar (er!liare) el coto, esto es, de que aquel que da la orden debe arrojar en tierra un objeto simbólico cualquiera (tºº). Se corresponde con esto, el hecho de que, como anteriormente se ha visto, se hable con respecto al empleo del ato en un juicio, de un poner c:to o ernr cofo.

Esta. última aplicación de esta palabra conduce a una última significación de su sentido que hace posible una construcción definitiva. Así como otras veces se emplea la palabra .signwm, señal, para designar el territorio de una aldea sometido .a un señorío (1°5), así también se emplea muy a. menn\io la palabra cauto, coto, cauto, para designar una particularidad j urídiua de alguna localidad, ante tod'o un señorío territorial privilegiado (t°7). Ha.y que hacer constar igual-

ferre in cauto 100 sol. Teruel 501: si quis autern cautu10 alcaldorurn sive concilii ,non tenuerit, quod ipsi in cauto posuerint, J_leCtet. -552: et .omni ille, qui istos cautos vel foros frangere *No*.luerit, sit a deo et urbe, concilio Turolii rnaledictus.

 $^{^{105}\!\!}$ Sepulveda 209 : otrosi Todo alcalde de Sepulvega, que echare los cotos.

pos por ejemplo: Fueros de Aragon I, p. 183 a/b, 124,7: nec debet in ipsa villa, ubi est dominus, dare suos cornIUensales in testes nec aliquos de suo signo aut honore. --Además Navarra J, 2, 2: 'en la villa, o el rey ha su seynal.

¹⁰⁷⁾ l'or ejemplo ;l\L 'Port. ch. 861, 1097 (Conde Enrique) : ponimus tibi cautum et degretum, et nullus homo ibi ingrediatur pro malefaciendurn, non pro rapina, non pro peniora., non pro charactere neque pro rausso neque pro homicidio neque pro nulla ,calumnia, sed libenirn et persoluturn tibi illurn damus, -h'sp, sagr, XVIII, p. 348, 1156: confirmo tibi cautos tuos tarn veteres quam llovos, inter quae dignum duxirnas exprimere propriis vocabulis id est cautum Villaemajoris ubi sedes est et cauturn 1'. Martini etc. P. 353, 1178: etsi nostri príncipes -cautos ecclesiae vestrae vel terminos nomina.ta.e divisionis violenter irrumperint. -P. 364, 1202: rneum castellum de portela cum toto cautu de Villarenti. XX, p, 535, 1133 confirmamus, ut hujus rei publice reum nulla casa vel calltu teneatur. Ferreiro, Hist. de -Santiago de Gornpostella III, app. p. 32, 1090: infra terminos ipsius rnontis et cautos a nobis ilaudatos. Usagre 308 y análogamente Salamanca 87. JI, y Alba. de Torrnes 61, ecnplean la palabra cotos para designar los límites del lugar de un combate, lo cual en Salamanca 87 se designa corno senal.

mente que con alguna frecuencia se emplea también la referida pa.labra para designar toda señal exterior (maraJ;e, patronos) mediante la cual se marca una propiedad territorial c^ps); y todavía más frecuentemente es el rolo un signo que se diferencia del ¡adrO!fl,i y del peño, esto es, de la bandera, e incluso una vez de la señal, así como de la. t'.orta (109). Eiste signo es plantado (pZa,ntare). o colocado (poner); y u uno u otro caso, es a veces el Príncipe por su propia mano quien lo planta o coloca (110).

Implica un tal *cau.tarne* la más alta protección de derecho, lo cual se expresa mediante la palabra *honorare* (rn). Y como a todo tercero se prohibe la entrada violenta en el lugar así protegido, se llega a la conclusión de que el *; auto* no re-

Para las acepcione portuguesas de esta palabra, véase Viterbo: Elucidario *I, p.* 316 y sig.

ios) Así por ejemplo M. Port.. Inquis. I, p. G8i: interrogavit i;i cautaví1. ipsurn cauturn per ca.rtarn sive per patronos, dixit per padrones. P. 183: intrrogavit quis cautavit. earn, dixit, quod nescit, sed vidit ibi stare marcos et padrones. - Véase además también a ..Muñoz en Hevist.a de Archivos IX, p. 93: la demarcación de sus propiedades hecha con hit.os piedras fijas o cadenas, era una especie de luga.r sagrado llamado coto.

dominus rex per pendonem vel per cartam aut.. per cautos, dixit, quod ncc per pendonem vel per cartam vel per cautos. I, p. 521 a: si est onrata per perdonern vel per cantum vel per patronos vel per cartam. I, p. 349 a: interroga.tus si per pendonem sive per cautos sive per cartam. I, p. 6Hi a: sí est onrata per pendone'ID sive per ca.utos sive patronos. P. 618 a: quod domirms rex Alfonsus veteri:ssimus cautavit eam per cautos et per patronos. 1'. 666 a: deinde ad coutum de Tiortaleirus, deinde ad coutum de Graleira., deinde ad coutum de J<'ar,al, deinde ad yortelam de Arotea... deinde ad ficurneam, deinde ad patronem. -Llorente IV, p. 181, Llanes 1168: todas las a.Ideas, que yo el rey don Alfonso di al consejo de Llanes por peño e por señal e por coto, sean iulgada.s como Llanes.

^{110) }}l. Port..ch. 864, 1099 (N. 107); l\l. I'ort. Inquis. I, p. 4il7: interroga.tus, quis cautavit eam, dixit quod domina regina Domna Maphalda. Interrogatus .quomodo scit, quod ip8a cautavit eam, di:út quod vidit et passus fuit, quando plantaverunt ibi cautos. Inquis. I, p. 45 b: S. l\laria de Yerea est cautat.a, quam cautavit dominus rex Sancius propria manu.

m) N. 108.

110 :IIAYER

presenta otra cosa que la hispanica inmunidad (112). En ocasiones se instituye expresamente una severa pena contrn la infracción de esta orden (113). Qne todo el territorio así acotado entra bajo la protección directa del monarca, se prueba por el hecho de que se emplee como símbolo .una ·bandera-que ya antes de ahora hemos visto utilizar como s. ñil de la protección real (114), _ y además porque se declara .a las justicias del Rey direct amente competentes para conocer de la violación del *cauto* (115).

Si uno se pregunta ahora qué elase de objetos se nLiliz, an como cauto, se ve que junto a la bandera existe la posibilidad de que se emplee alguna otra cosa que pertenezca al equipo del Rey. El hecho de que este objeto no sólo se planto., sino que también, en ocasiones, se arroja, obliga a pensar que se trataría de una herramienta. Pero si se reflexiona, en que en el clerecho de Kavarra se arroja un bastón que pertenece a la. CL ett e del R.ey, para sentar una afirmación y demarcación de derecho, -al igual que acontece, por otra parte, por medio de un *cantar.e* (116), -se llega a la conclusión .de que el ba-tón, que según lo anteriormente descrito, se emplea como s-ignwm n:gis en la apertura del juicio, sirviendo entonces para hacer efectiva una tributa, ria prestación personal (fronwng) puede ser también a propósito, posteriormente, para proteger un territorio jurídicamente con la paz real. Una Yez más se utiliza precisamente algo perteneciente .al equipo militar del monar('a -1a bandera o la lanza, -para eubri r con su paz un territorio, para hacerle territorio pcr-. sonal del Rey.

^{11) &#}x27;\l. l'urt. ch. 86l. 1097 (X. 106) ; además Gama-Barros, Historia da admiuislra<;alí em Portugal 1, p. HO y sig.

^{113) .\}L l'urL lcg. I, p. 358, J 102: et cum foro cautavit illo cornite domno Henricu de ribulo Odon usque :ri[Qndego in 150() modios et nul1u horno, quu ibi intrar per virto pous homicidiam aut pou sernun aut ulla re, componat. illo capto. P. 875, 1159: et ille captum (en la traducción *couto*) que vol>ís mandatis, sedeat per suis terminis et si nullus homo inrumpere noluerit illum, <let 600 solidos a regü.

rn) 1⁷. Su, 86.

n:) i\l. Port. leg. [, p. 303, c. 198.

¹¹⁶⁾ X. 91, 9.

Pero ahora la cuestión a estudiar es esta: ¿q_né significa la palabra *ca;'idum*? Desde luego esta palabra no tiene nada que ver con la palabra *cavere*, pues en las fuentes, de una manera reiterada se emplea *c 1p twm* en lu gar de *cautum*. Tampoco puede derivar de *ca·pwe* o *captare*, porque en los pasajes en que se encuentra no se trata de nada que sea *r"ogid*?, sino de algo que es colocado o arrojado (m). En cambio, en ciertas noticias se observa con seguridad que la palabra en cuestión está relacionada con las voces *eaput* y *ca'.o* (118) que son las empleadas en las fuentes hispano-port uguesas para designar la *persona* (119). Por tanto, si se tiene en cuenta que

¹¹⁷⁾ Captum = cautum, capptare = cantare: M. Port. leg. I, página 333, 1102 (N. 113); p. 375, 1175 (N. 113); Esp. sagr. X. 11, p. 271, 1151: et placuit illi imperatori, quod si omnes heredes cap. tassent, quantum ibi habebant et dimíssissent ad praedictum monasterium, ille captabat ad ipsum monast, eriurn, quautum ibi habebat... 1; eque habeant uullum vasallum in totus suos captas. -Que la palabra *copere*, *captare*, en el sentido de agarrar se transforma también, suavi7; ándose en la expresión *cautus*. se prueba con l\Iufloi p. 27\ Palenzuela 1078: horno... qui aliquem mactaverít, non sit cautus ab eliquo, sed vadat liber. -Pero *capere*, *captare*, no se ajusta a.qui a.l sentido expuesto.

HS) .:\L Port. leg. I, p. :39J, 11G9: Bt homiues de Linares, ubi habuerint iudiciurn vel iuncta cum homines de alias terras habeant. medianito per lo couto de seu terminum, -en L p. 586, 1220, se dice: in capite suornm termi11ornm; y en T p. -1:31 in eaho <le suos terminas. -La justicia debe administrarse dentro de sus límit)s señalados con marcas, y esta demarcación se designa con las pa, labra. *couto, caput, cabo,* etc.

¹Ht) :\fufioz p. 43G: qui demandare furto, de 10 menea.les a suso faga la manquadra con un vecino -et de LO maravodis en juso faga ma.nquadra por su cabo. -Col. de documentos p. la hist. le Aragon *I.* p. 100, 10(il, ant. de suo capale se quesierit faoere. — Ined. de hist. Port. Y, p. 12!, IV: nenlnnn orne non penl10re bestia daldeyau senon por su cabo. -Fuero Yiejo I, 8.:-1: i los escuderos... fuesen a las casas en su cabo sin otros ornes; TU. 7, 4: el fijodalgo puede prendar en lo del avadengo en suo cabo.-Tfay que citar aquí también el hecho de que el agarrar a una persona se exprese *como* un *prender a. cabe.zones* (.\'\Iufioz 49G: si noluerit darc fidan7.a e non invencrit ei pignos, prendalo a cabezones). -Finalmente se emplea *ra.bo* en el sentido de persona cuando el otorgar confianza a alguien se expresa con las palabras «facere cabo super aliquern» (::I. Port. leg. L p. i51. 1096: quod faciam ad rns bonos homines

toda señal que por causa del *cautwn* se emplea debe simbolizar de una manera sensible la presencia de una persona, se llega, a la conclusión de que la palabra *oautum* como un *frequ entativum* derivado de *cap ut, «abo* Ocuyo verbo sería *wbare, capitare)* se ha de concebir originariamente como *c1-batum* o *oapi tatiun* y significa la colocación de un *caho*, esto es, del símbolo de una persona (120),

ue Vimaranes proiude quoJ vos Iecistis houorem et catmm 8Uper me et fecistis mihi servicium bunum et fidele et ego volo supervos et s per filius vostros et super omill progenie vestra facere bonorem et cabo; p, 35-1, 1111: ut demus obis forum bonum pro capud et honore quod fecistis super n.os primo) o cuando de un enfermo ue muerte se habla (Chronica de D. Alfonso XI [BibL de autores españoles 66, p, 192 aJ c. 19 dixoles, como ella estaba muy al cabo et en las manos U.e Dios), -Auemás Viterbo: Elucida. rio 1, p. 22 y sig, -Con cabo en este sentido no tiene nada que ver el eolio dt'l m:er (fuero de A.viles § 11, § 12 [Vigil Oviedo p. 11, 12]) que se emplea para rlesiguar el iwporte de la demanda principal distinguiP.n dole de l penalülades pecuniarias con que se le aumenta -una idea general al mundo romano que ya se expresa en la Lex Salica con las palabras eapitale et dilalura.

120) Con la «kot» de .Friaul =establo de cerdos que foye.r-Liibke, R.omanisches ethyrnologisches WCirterbuch u. 1784, trae aquí a colacióu, no veo yo relación ninguna. Bl investigador portugués P. :.\Ierea. en ccO instituto-», LXVI, G, ha defendido la uerivación de carere, que debe tenel el senticio vulgar . de precipt!rP. Sin embargo, despuP-s de nuevas reîlexiones manten o yo mi opinión anterior. Al igual que :.\forea, pienso yo, na.turalmente, que cauto se emplea a menudo para designar «orden, protección, paz, pero a diferencia de :.\forea considero yo esto sólo como una significación figurada; pues cuando se habla de un «eautare propria mauu» (aniba N, 110) o de un «plantare cautos» en tales térmiaos que se distingue esto de el padroni (mojóu), el peño (bandera) y la carta (X. 109, N, 110) 110 queda otro remedio que pensar que en la palabra cauto se ha de ver primeramente, la expresión rle una cosa corporal, de un símbolo. Si al1ora se pieuea. que en España el bastón no sólo se emplea como signo de un mensaje10, sino tarubif>n para una afirmación de un derecho, y que el bastón dimanante del Rey conjuntamente con el si'gillum del mismo se equipara, se deberá relacionar el cau/o como algo material, con el sigillum y con el /m, tún, La derivación de ctwr-re es entonces positivamente imposible. La objeción (\lerila a, a, O. p. 8) de gue una palabra deri varla de *cupu t* debiera i-esulta *l caudar* o cadar no es consistente; pues prescindiendo de que un cauto deCon ello se confirma de nuevo g_ue en el juicio se em. plea la señal de la persona del Príncipe para notificar la citación o para embargar los bienes del deudor.

7. La última cuestión a tratar en este respecto, versa sobre si la '[Jignoratio del derecho español era una pigrnoratw arbitraria, privada, o si necesitaba por el contrario de una. cooperación de la autoridad pública. Como generalmente se .acepta la existencia de una prenda privada en el derecho germánico, el más significado maestro del derecho español, ID. de Hinojosa, ha pensado que ella se encuentra también en las fuentes ibéricas cm). El saber si en efecto, se admite generalmente una actuación meramente privacla de la parte para perseguir la efectividad de una obligación, es cosa de una importancia decisiva para el conocimiento del derecho <le obligaciones primitivo. Yo por mi parte he negado an. teriormente la existencia de esta prenda privada, como algo general (122). Hlay que volver ahora sobre la cuestión con restricción al derecho de la península, pero sobre la base de material mucho más rico:

Es seguro que aquí, en número rigurosamente delimitado, existen de hecho casos muy significativos, en los cuales el acreedor sin llamamiento previo a la autoridad pública o a la justicia, puede proecder violentamente contra el deudor de un modo directo.-Ante todo, constituyen uno de estos casos las obligaciones wadWil-a s. ::\(\)1\(\)4\(\)as a < lelaute se examinará circunstanciad.amente esto al describir la wodiot-\(\)8\(\)nica, pero ya ahora debe ser destacado que tal principio que autoriza una prenda privada. rige para toda aplicación de la obligation wad\(\)1\(\)1\(\)ada, lo mismo para la wadia.tion extra.judicial, que para la judicial. No hay duda, por lo tanto, de

rivado de *caverc* sería en todo criso una. particulariclad no explicable rectamente (leyer-Lühke: Urammat.ik der romanischen Sprachen *I*, p. 361) resulta además, eQ mi opinión, que la primitiva. palabra derivada de *caput* sería *caputitarc* (sobre *ilare*, 1.Iayer-Lül>ke U, p. 612· y sig.) y luego *caputtare*; y esta doble *tt* no se transforma. en Espai'la en *d* sino en *t* (:.\leyer-Lübkc I, p. ,153; R. Menéndez Pida.l, Gramática española, p. 83).

¹²¹⁾ Ztsch. Sav.-St. G. A. XXX, p. 338.

²²⁾ Mi Einkleidung, p. la y sig.

que el acreedor, sobre la base de la promesa procesal, que es una promesa *wadJada*, puede proceder sin más, violentamente y por vía privada y arbitraria, contra el deudor (123). Pero esta actuación meramente arbitraria y privada se encuentra también en casos que nada tienen que ver con la *wadiation*.

os referimos en primer término a la prenda. de los animales ea.usantos de un daño, que es general a. todos los derechos germánicos y que representa una atenuación del derecho a matarlos que primitivamente se concedía (124).

El propietario de una tierra o de una casa., disfruta.ha. igualmente en E.spaña -como en los otros derechos germánicos, -de un derecho de prenda contra el arrendatario o inquilino (*Grundhdldtm* o *Infeute*) -actuando aquí conjuntamente todavía el Poder Público y el derecho privado. (125).

iz³) Gua.u.do Brunner, por ejemplo, habla (R. G. I2, p. 266; II, p. 446 y sig.) de una prenda extrajtidicial, piensa solamente en la prenda por *wadintio*; es decir, que no está en oposición con. la;, opinión defendida por mí aquí.

LM) Aquí, los docurnentos de E. de Hinojosa, Ob. cit., p. 357 y sig. Además, por ejemplo, Xavarra III, 15, 28; V, 7, 11 y "Fueros de Aragón T, p. 108 b, III, 1217.

¹²⁵⁾ Llorente IV, p. 272, IIT: in tata Palencia nullus nemus alium peindret, nisi cum saione vel portario episcopi, exceptis illis, qui collatios habel1t, qui possint peindrare suos collacíos sine sagione et portario cpiscopi eL sine calumnia. -Navarra III, 9, 1: si alguno de casa o alguna heredat a es e non quisiere pagar el zes a sii pla7.o, el seynor de la casa bien puede pcyndrar poynos vivos et, si quisiere, zauar la.s puertas o ytar en tierra. Et si aqueyll, qui tiene heredat a zes, non quisiere yssir por su mandamientode la casa, el seynor de la casa o el seynor de la heredat bien puede peyndrar assi como sobre scrípt.o es, entroa que a eyll diere su trebudo. Análogo en Yanguas I, p. 431, II, Estella: si nJiquis tenuerit dommn ,a<| cissurn et noluerit pecare cissum ad terminum, dominus domas faciet talem pig·norare, qualem ipse voluerit. fa.. cere in illa. domo; et si voluerit, claudet portas aut iactabit eas; et si ille, qui domnm tenuerit ad cisum, noluerit. exire de illa domo arnrnointo a domino domus, ideo non la xabit claudere per eo portas dominus dornus; et: non per aliud cla.udent.ur portae, lisi tanturnmodo per cissum. Similiter de vinea et de campis. -Aquí se debe citar también a 'i\Iufioz, p. 29; \feljar 950: nullo ome, que a estas villas vinier prender et si fiadores le dieren a su fuere>

También, y de un modo general, se concedía a todo hombre, que pudiera. prendar a su enviado, es decir, a su empleado y administrador, aquello que éste hubiera obtenido en ejecución de órdenes suyas (!26), norma ésta. que, como veremos, ha de ser para más adelante, de la mayor importancia.

Por último – y de acuerdo una vez más con los otros derechos germánicos – se podía en Espafla proceder arbitrariamente contra todo deudor extranjero, que no disfrutaba de ninguna protección jurídica (1²⁷).

Pero haciendo abstracción de estos casos excepcionales, se ofrecen a nuestra consideración: de una parte, numerosos documentos que excluyen de un modo directo toda prenda sin intervención previa de' la jushcia o del funcionario público encargado de la ejecución contra el deudor (128); de

derechos e non los quisieren coger e la prenda le tobieren, non. haya nintruna caloña; pues el pasaje está en medio de disposiciones sobre derechos dominicales.

EB) Estilo 4. Para cogedores, arrendadores, recaudadores de tributo, se dice: e por uso e por costumbre, que los otros reyes, que fueron ante deste los recaudaron los cuerpos e los tomaron e los entraron todo, quanto habían, sin demandarlos delante otro jueir. nisi ante otro señor ninguno. -Que esto :o.o es uu derecho pa.rticular del Rey, se ve en E:stilo 112: y el señor puede a qualquier de estos. mayordomos, ante que se despidan del, prenderlos e tenerlos presos e tomar lo, que hobieren.

¹21) Yanguas I, p. :158; nullus debet pignorare v1cmum suum, si fidiator non cst... Sed bene potest pignorare hominem de foris pro debito .aut per fidauciam aut per cualicumque rancuram de illo. habuerit, usque quo fidancia det illi de directo aut usque faciat illi tanturn quantum arcaldi iudiuabit.. Fueros de Aragon II, p. 97 a/b, 1217. -Ined. de hist. port. V, p. 470, I, Bcia: E sse non for arrayga.do, develho dar, se ally he; se non, filhe o pe lo carpo. -Yerreiro: Hist. de Santiago de Compostella III, app. n. 7 (Hinojo5a: ob. cit. p. :339, N. 1), 109,j: los mercatures de Santiago son protegidos de la prenda como extrangeros.

¹²⁸⁾ Por ejemplo, \langle Iuñoz p. 1U4. IIL 1188, Jey general para Castilla: quod ialiquis .non pignoret nisi per iustitias vel akaldes, quos positi sunt ex parte mea. -Pág. 283, I, Sepnlveda: E·t quales homines voluerint pignorare in arequa vel in alia parte, antequam vadat et .accipiat éum ante suo indice. 60 solidos pectet in quoto (coto) et duplet ipsa pignora. Pág. 401, I a. E., 1113, Galicien:

la otra, una cantidad grande de casos en los cmales si bien se habla de un pigno1Y11ne, prendiere por la parte (1²9) - que sirve de iniciación al juicio -ya se ha visto anteriormente que no se trata de una aprehensión material de la cosa para llevársela consigo, sino sólo de una toma de prenda que priva al deudor del uso y aprovechamiento de la cosa prendadai. E-sto aparte de que semejante toma. de prenda presuponp siempre el empleo de un $rji\ddot{u}um$ que en último término se ha de considerar como siiaiMwm regi'.s(v)0).

Es a este respecto de una importancia decisiva que, por ejemplo en el Fuero -Viejo, se exija que el demandante reciba siempre solemnemente la .eña/ del alcalde, aunque se ordena también expresamente que la prenda iniciadora del juicio se tome por la parte sin cooperación de la autoridad pública (¹31). Esto es, que en todo caso, debe la parte demandante proporcionarse la sefü‡l, y así precede siempre al juicio un debate no contencioso ante la autoridadJ incluso cuando esta autoridad pública no haga la citación por sí misma. -Sólo diserepan las fuentes en punto a si el demandante puede proceder con sólo la seüal de la autoridad pública, pero sin que ésta intervenga más ampliamente, o si por el contrario será necesaria la intervención de un funcionario público para la toma de la prenda que acompaña a la citación. Unos

si quis iniuste vel absque domini sui petita licenLia quemp:i¡a;m pignorare praesumpserit, duplum restituat et 60 solidos pontifici persolvat. -Vigil: Ayunta1ñento de Oviedo, p. 10, 11±5 (fuero de Avilós § 12) et si antes non arrancurar al majorino o a ságione et foras yxir prenda, torne la prenda a su señor et peche tiO sueldos al re. --Navarra III, 1(), 19: nuil omne, quien villa cerrada. peyn. dra sines mandamiento -del baylle o de los iurados de la villa ha calonia GO s. Todavía podrían aumentarse las citas ampliamente.

¹²⁹⁾ Así en los documentos arriba cita.dos en las N. -i: y sig.- E. de Hinojosa. Ob. cit., págs. 338 y sigs.

Aragón IT, p. 55, § 1 (Observatur, quod, si aliquis pofüerit signum in haereditate sibi tributaria, quia tributum sibi non fuit solutum et illc tributarius fregerit illud signum, non incurrit caloniam. Sed si illud signum fuis8et positum de mandato iustitiae illius loci. bene incurrit poena1n tributa.rius, quo illud fregerit signum) se excluye el empleo de un si_qillwn privatem.

is1) Fuero Tiejo III, 1, 3 (N. 10) con III, 7, 2 (N. 46).

pasajes, por ejemplo, exigen la intervención del funcionario encargado de la ejecución, cuando el deudor oponga resistencia a la *testaio* (13²). Otros, dejan a la elección del demandante el prendar él mismo o el hacer intervenir a la justicia del lugar; la diferencia práctica entre una y otra cosa se manifiesta precfaamente en lo relativo a los honorarios del funcionario requerido (ls3). Según un tercer grupo de fuentes, el demandante toma por sí mismo, ante vecinos, la prenda. de la citación, cuando el *saio* no se encuentra a mano (lH).

Resulta, por lo tanto, que, sistemáJ.icamente, no puede el acreedor prendar de un modo arbitrario los bienes del deudor -diferenciándose así del titular de un derecho real quien, según lo anteriormente expuesto (1"5), podía embargar la cosa al contrario hasta que éste prestase la promesa procesal. Pero como quiera que por otra parte, el monarca, de otro modo que el particular que demanda, tiene derecho a hacer efectiva su *cclumn1ia* mediante una ejecución de los bienes del deudor sin necesidad de una sentencia previa -cosa esta

- 1°2) .Muñoz p. 438, Medinaceli, de comienzos del siglo xn: qui oviere a testar por pendrar otra die, tieste con 3 ommes. Et si la puerta 1 zara.ren o peños le empararen, lieve el indez et de 1 peñas et prenda pora si peñas por 1 sueldo. -Fuero de .l\ladrid (Palacio: Documentos del archivo general de la villa de .l\ladrid 1), pág. 34: ((Si pennos non dederit aut dixerit ei ((non íntres in mea casa, quia vedo tibi, quia non tibi libo pc1rnos > mittat renquram al iudize et donet illi el saion et veniat cum illo et prendat unnos per ad ílle et otros por al vezino)).
- 133) Fueros de Aragon I, p. 280 a, l, 12H: tamen in voluntate credítoris sít, quod possit pignorare per se, si voluerit vel quod curia loci pignoret .Pro illo, ubi pignus fiet; statuimus etiarn, quod curia tenetur pignorare, quotiescumqne fuerit ab aliquo requisita. Ji'uero viejo IIL 7, ⊥ el fijodalgo puede prendar en lo del avadengo en suo cabo o con merino del rey. -Sobre la diversidad de penas según que prende la parte o la just icia. véase la X 19anterior.
- tB') Así Teruel B5: nam sciendum est, quocl si pignorator sagionem, cum quo pignoret habere nequiverit, potest pignorare cum 2 vicinis. —] :ste pasaje falta en Cuenca. Este fuero y sus derivados contienen generalmente en lugar de la citación y prenda con *saio* la que se ha.ce con *1Jicini* (así por ejemplo Cuenca XVH, 1, 2, 4 con Teruel 133, 135).

¹³⁵⁾ N. 58 y sig.

118 IIAYEH

general tambié n a todo derecho germánico (136) -esta potestad propia del Rey, la pone éste a la disposición de la parte litiga.nte, asegura ndo t on ello la intimación del demandante con que se inicia el juicio, primeramente, con una multa ejecutiva, para euya efectividad se embargan bienes muebles del demandado, después mediante un embargo t1Je todos los bienes, que se realiza por la (olocación de una 9eñal a la puerta de su casa. La significación de este último acto debe ser estudiada más exactamente en los capítulos si• guíentes.

En la l. Yisig. se prohibe una lic •mtia pignorandi hasta entonces exist ente; los fragmentos gaudencianos prohiben una pignoratio, ant es de quA el demandante «ad rcg-cm prodamct aut ad iudicem (= priusquam interpellct), y éste es, igualmente, el punto de vista del derecho bávaro, tan influenciado por el visigodo (1.7). No se descubre con seguridad qué es lo que la l. Visig. prohibe. E5 presumible que ella -influenciada por el derecho romano -haya exduído también induso el embargo hecho por el acreedor que el BigilruJrt regís (i!u4lci,.s) ha recibido solemnemenfa. Pero muy bien puede imaginarse igualmente, que sobre la base de aquellos casos excepcionales el1.los cuales se permitía la prenda privada, se hubiera ido ésta difundiendo, y contra tal generaliiación viciosa vaya la prohibición de la ley, coineidiendo esto, de ser así, con el punto de vista adoptado por el posterior derecho español. .Finalmente -quicis, al igual que se piensa del posterior derecho de la par. del país (Landfriedensrccld) -puede haber sido prohibida esta actuación arbitraria - de nuevo por influencia romana, -también para los casos de excepción, o sea nominativamente para la wadiatio. De un modo o de otro, no ofrecen las fuentes ningún apoyo para aceptar que haya sido permitida alguna ve,, la actuación arbitraria del demandante en su más amplia extensión, como corresponde a las fuentes posteriores.

 $_{13\text{ti})}\,2\mbox{\sc li}$ Deutsche und franz. Y. G. 1, p. 231 y sig.• ital. Y. G. II. p. 553.

¹³⁷⁾ I. Visig. V, G. I.---Jt'ragm. Gaud. 13.--I. Baiuv. XfTI, 1, 3; además Brunner fl, p. 41G. N. 9.

V. LA E.mccCion judicial en punto al ofl.jeto pni\"Cipal de la dej\anda.

l.. Lo dicho ha,sta ahora pone de ma.nifiPst o que. el ernr bargo, atraído luego muy a menudo al comien'l:o del juicio y que se designa eon las palabras *porfo, 1.11cerra111iento,* ronstitu-yó, en realidad, primeramente, una. diligencü prnc:esa lpe rteneciento a un *sladium* posterior a. esic moment o inici':t1, v no terlía lugar hasta después de la pTenda mot iYada por la ulta que se imponía al demanda.do rebelde, siendo, según la forma primitiva, una consecuencia de la morosidad de aquél en pnnto a la comparecencia (1°8).

Debe ser desta.cado, acerca de es Lo, partic ularmente. el hecho de que tambión t·iene lngar un portas pi,r;lwra re cm) contra el fiador, pues éste -como má:S adelant e se verú — nn responde al a.creedor por medio de una u 1di iti(rn, sino que .se obliga únicamente a hacer efectivo contra el clendor principa.l el derecho que el acreedor por virtud de la ·lcadiatio.n, ostenta,. -Y todavía con respecto al deudor principal que lo es a través de una u·adiahon, rige el mismo procedimiento -en punto a. los inmuebles, porque, como se a·reditará después, la waaia·ti.on no comprende a esta dase de bienes.

La primera. conseenencia del *pignóra re osf i um* e;;. que la casa no puede ser abandonada por el dend or si *t:l* se encuentra dentro; de aquí precisamenLe la palalm1 *l ncerramiento*. Por el contrario, si se 01lcuentra fuera de ella. no puede el .deudor volver a entrar en la casa (140).

E>'-te estado de mera trnbazón es sólo algo t ransitorio.. Con la persistencia en la morosidad hasta el tercer pb:w (1<11)

1≤9) Así, notoriarnen te. Yangtrn.s L p. 118, donde se trata ue un dornus portas p-ignomre contra un fida n::a.

^{138) . 73.}

Wéanse los documentos citado en la .7G; además el Fuero viejo IIL ±, G. clon<JP. con!ra el deud or que no t.iene bienes nmeb les pero sí inmuebles, se manda imponerle, primeramente, una particular CU8fodia honrsta en el palacio.

⁴¹⁾ Sol'ia § lil2 (N. 2-1); Fuero Yiejo IIL!. 11: si nn orne deve debda a otro e es ent.rado en dos pla9os encerrados del alcalle o en pla90 de 10 dias por la debda, que conoscier, quando yi nier

se llega a una confiseaeión de la persona y de los bienes del encerrrado

2. Contrn la persona del *encerraJrlo*, se dirige, directamente, según decimos, uno de los efectos que derivan de la conclusión de la *encurratio*. Cuando esta *encerratio* acaba, cesa con ella la protección jurídica que cubría a la persona del deudor-

Es indudable, por consiguiente, que el *enccrrra·miento* supone, tanto como una restricción de su libertad personal, una defensa de la, persona del encerrado contra una posible aprehensión. Esto se observa, ante todo, en los delitos graves, a tal punto, que el criminal que se encierra en su casa encuentra allí, en primer término, un asilo (1). }1 hecho

el otro a demandar lo suo e el non gelo quisier dar e va otra ves antel alcalle, <leve decir: «es le orne deve tanta debda e conoscell)· ante vos en :juicio e metistesle en todos plazos encerrados e en el pla<;o de 10 dias e non me quiso pagar al plac;o e piclovos, que me rnandades entregar en sus bienes, porque vo ava lo mio; e el alcalle deve saber la verda.t, quel lo metió en plazo por taJ debda e deve mandar al merino o al sayon, que le entregue en sus bienes. -Aquí se trata de dos casos distintos, el uno junto al otro, torpemento expuestos, por la: excesiva concí8ión: de un lado se presenta el caso de un deudor ordinario inút.ilrnentc demandado en tres plazos; el otro ca.u (ya con o ya con 1: separado) presenta a un demanda,nte que ha, comparecido ante la justicia reconociendo el crédito. y al cual se le invita a pagar dentro de 10 días, cosa. que él no 'Cumple. - · · Este último caso es planteado ademá,s en :el Fuero Viego TII, 4, 1, y 111. 4. G. -- Cuando la deuda se conviene ante la justicia debe prestarse una promesa pronesal y se la considera como deuda wadiada.

^a ²) En Soria § 520 se dipone 6obre las querellas por delitos desangre: et los alcaldes den (a Jo demandados como homicidas) por iuicio a aquellos, que tomen casas en la viella. _. et que Jiean entre tanto salvos o seguros en ellos de gotera adentro... e si en otros logares o de otro-manera los fallaren los parientes del muerto, que *los* pueda.u ma.tar sin calonna nenguna de las goteras i'uera. -Se pued e también -citar aquí: Ined. de hist. port. V, p. -113, TII (Guarda)'. por todas deffian9as. fora dornmn morto, se non der dereyt,o ata en 9 dias, enseresse; et se non cnsarrar, pcytc 100 soldos; e se fara ac casa testigo llie fezerem. peyte 100 soldas. VII: Todo omem da Guarda ou de seu termho, que ranenra ouver de seu vizinho de morto ou de desonra. ou de ferida... se a 9 dias non ven a plazo a porta de Sol e (seguramente *ou*) ver e dereyto

de que las casas de los infanzonos sirvan también de asilo para los criminales forasteros, es un fenómeno de la más. alta importancia para la historia de la orga.nización germánica. en general, pero aquí no puede ser perseguido rrní. ampliamente. – La conclusión del encerrarnie I Ho motiva, corno ya hemos dicho, la expulsión del demandado de sh casa. y 0 on ello la posibilidad de que fnera apresado por el acreedor (14'3), principio este que se encuentra en orlosición con una. norma del derecho español, seµ;ún la cual la detención de nn hidalgo, (infanzón) sólo podía. realizarse sin pena cuando hubiera, mediado un *desaf ío*, esto es, cuando el detenido se hubiera podido defender combativament e. Por lo demás se consideraba la detención como deshonra y se penaba. con la mayor severidad (144).

non der, como iulgarem os alcaktes, enseresse. .!< se depoys fora andar e outorgamento onver sobrel de ;; v'izinhos. peyte 100 soldes. -Ya eu el J<'uero de León, de 1020, c. 20 (\íuil0z, p. GG) se dice del homicida que piimero ha huído pero dentro de los nu eve día.s vuelve a su casa: vigilet se suis inimió8. Hasta euan<lo perdura este estado de cosas, no se expnisa en el Fuero. -- A este mismo orden de cosas pertenece también el pasaje 21 de Ternel: según éste, se da al homicida un plazo de 3 hast.a B día.s. dnrante el cual «sit. salvul" et securas de suis inimicis», y con sus bienes, si los tiene, abar de pagar el total de la multa de expin.ción. Todavía se añade allí nn seguu<lo plazo de 3 a 9 dfa.s, .durante el cnaJ el cúminal es llevado a la, prisión pública. Despn(· del transcurso de este plazo se entrega el culpable a los parientes de la víct.ima, que pueden dejarle morir de hambre: es claro c!ue esta seguridad durante el primer mes-que sin embargo no se garantiza por medio de nn arresto en una cárcel pública. - se corresponcle con lo que otrM veces, en el mismo caso, 8e designa corno un encerrar.

143) Yanguas I, p. '148 (F.6tella): sed \hat{u} alia pignora non imenerit ilius dorn us porta5 pignorare debet et. per forurn 10 dies illas tenere debet et per ea debet a.cc.ipere here-clitat.em snam et 10 dies illam tenere debet per ea illum debet de sua domo eiicere et 10 dies illam tenere et per ea cum iustit.ia regis debet snum corpus

e.apere.

a') Fuero viejo III, 7, :: } sil non fa.llare (el hidalgo) vasallos, quel prenda, nol deve prendar a el (al deudor hidalgo) prenda de suo cuerpo; mas deve 1 desafiar en ra(,'Oll de prenda.; e despues puedel prendar, si quisier, porque non le pueda decir mal por ello. 2: si este que es ansi prendato soora est.a prenda ficicre-

122 KA.YER

Todo esto que acabamos de exponer -el que dependa la detención del demandado del hecho de su encerramiento y el que tal detención sólo pueda ocurrir cuando el encerramiento haya llegado a su fin y deba abandonar su casa el demandado rebelde, -parece estar en conLradicción con un considerable número de fuentes según las cuales la detención del demandado se hace depender directamente de su no comparecencia en juicio o de la no prestación de la promesa princesal (as). La solución de esta dificultad resulta

fuero derecho a a.quegte, quel prendó, despues puedel demandar 500 sueldos, porquel desonro, tomandol prenda de suo cuerpo.

a&) IIIuño:.: p. 338, Logroño 1095: et si illo senior habuerit ran. cura de alicuius liomine istius ville demandet ei fidancam. Et si non potuerit habere fidanca levc(t) eum de iiio capuL ville ad alio et, posteat (seguramente postu.l:J t) fidanca; si non invenerit, mitat cum in carcerc. 1'. 535, lJarocca, 1142: si quis aliquam querelam habuerit de aliquo, petat ab eo fidancias cora.m índice; et si da.re nolucrit, capiat eum sine calumnia. -Teruel 163 (Cuenoa - XIX. 1): quodsi aliquis querelosus debitorem suum invencrit... exigat ab eo superlevatorem ad forum Turolii. Et si ipsum dederit, minime capiatur. Si vero superlevatorem dar:c nolnerit vel nequiverit, st. 'Itim dicat ei. ut venial cim ipso ante iudicern, ul, superlevatorem tribuat vel intret ín captionem mandato iudicis. 16i (Cuenca, XIX, 1): item sciendum est, quoJ quieurnque superlevatorem ad forurn Turolii rlarc voluerit, Si dederit. a nullo homine capiatur... Tamen notanuum est, quod omuis vicinus potest <lucere capturn vicinurn aliurn ante iudicem, ut sup?rlevatorem</p> ei tribuat. 165 (Cuenca XIX, 2): si vero hoc facto superlevatorem dare noluerit, vel venire, ut dícturn est ante iudícem, ipsum sine caJurnniai capiat et capturn teoeat, quousque ante iudicem venire valeant sine mora. 195: itero quicumque pro indigencia superlevatoris extra víllarn hominem ccprit, duca.t eam ad villarn usque ad diem terciurn, ut pracsentet eum ant.e iudicem, ut iudex provideat., si sit reus a captione ut forurn precipit vel non. Si vero rcus fuerit, ca.piatur. -Usagre 29: qui rancura habuerit de alio, dent hominern, super quern sit, que non se aloe; et si noluerit dare, prendat eum sine calumnia et cognorninet sua rancura. 30: tod ornme, a quien demandaren cas, con p3ños, cognominet 3 vicinos, qui kvct eum super se ... et si de istis tribus nullurn noluerit levare super se, preudat eum sine calumnia. -Ledesrna 105: todo omne, a quien alca1dcs fnren prender ... se bonos fiadores dier porque este a derecho quando alcaldes mandaren, non sea su aver preso nen su cuerpo.

de otra observación. En efecto, se dice reiteradamente que la deteneión sólo acontece cuando el deudor carece;, en general, de bienes (146) o particularmente de bienes inmuebles (147). Pnes bien, en el transcurso del primer plazo para la comparecencia, durante el cual debía el demandado presentar –y no lo presentaba –un fiador procesal, es precisamente cuando se averigua si él posee o no tales bienes –más exactamente bienes inmuebles. –Sólo en el primer caso, naturalmente, podía tener lugar el *ence l·ramiento*; y la detención personal, en consecuencia, sólo cuando el término del en-

H⁶) Teruel 179 (Cuenea XIX, 2::1): similiter si d'obitor incautatus ad placitum non solverit sive a:l placíturn non venerit su et.iam dornum aut pignora non habuerít et querdosus superleva,... torom 11on tenuerit, iudex ipsum capiat et traJa,L illum gnereloso pro peticione et duplo et cauw placitorurn, ubict""u rnqu · fuerit hic repertus. - Nuñoz p. 105, 1182, -ley gmcra el Ca ti.11.: et si reus vel debito.r non potuerit hahere, di< q110 satísl"aciat P"titorí, iustitaie et alcaldes prendant corpus eius et omnia., que habuerit sine calumnia et reddant eurn et mnnia sua pctitori. P. 319, :Miranda 1099 (K. 10): p. -138, Jledinaceli: et si non fayllare peñas de 1 moravedi, en quanto yh fallare, va.ya el judeT. e fagal poblar la casa (se obliga al deudor a alquilar s11 casa); si chela non poblare, prenda el rencuroso su deubdor et tenga e fasta que 1 page. Yanguas, III, p. 313. San Sebasti: in IL)O: et si non potucriL dare pignus, sicut supras0riptum est, rnostret illi s:gillum rngis et si volet intentiare (impugnar) sigillum regis in c.lstrina (con ello se quiere decir, seguramente, el recinto fortifica:lo de San Sebastián), vadat cum sP.niore ville et querat 60 sil. et mítat in careere regis, quosque hahere habeat. -Si alguien, corno hospes se encuentra en casa a.jena, no puede ser apreaao mientras él se el1cuentre en esta casa, pero sL cuando la abandone.- Yanguas I, p. 413, E-stella: quod autem querimoniam de hospite illo habuerit, estra portam illum custodiat; et si inde exierit et extra limen eum ca.pere potuerit, capiat.

a1) Fuero real IL:1, 2: e sí no fuere rayga'.lo (sobre esto. véase la N. 23 anterior), de fiador al demandador, quel cumpla fuero; e si fiador no le diere, vaya luego col1 el ante el alcale a facerle derecho. E !>i facer no lo quisiere, recaude lo por si, si pudiere e si no dígalo, digalo al merino o al juez. II, 5: e si antes de las ferias fuere pleito come11zado y el denn ndajo no fuere raygado, que vala 100 maravedis. de fri.dor¿s. que faga derecho despues de las ferias; e si dixiere, que no puede haber fia. dor, jure, que lo no puede haber e metan s11 cuerpo en poder del merino.

cerramiento expiraba sin resultado y los bienes eran emba.r-fi:ados y el demandado era expulsado de su casa.

Según algunos pasajes, si el demandado era propietario no podía desviar la ejecución sobre sus bienes por el hecho de ofrecerse voluntariamente a su detenci-On (Í's). -Por el contrario, si el demandado carecía de bienes, más exacta.mente hablando, de casa, se concedía, al acreedor de una. manera inmediata la facultad de apresarle. Cuan.do se observa que en los :Fueros de Aragón se habla en una ocasión, potestativamente, de un. «mittere signa.le in casas aut in corpore de illo homini, nisi habuerit casas» (a9), se llega a la misma conclusión sentada, pues el «mittere signale in casas» significa tanto como el encerramiento y la detención del deudor motiva, según más adelante se ha de examinar (15°), el que se le imponga un signo exterior acreditativo de la obligación que sobre él pesa. -O sea, en condusión, y vistas las cosas de otro modo, que el deudor que posee hienas. puede e\itar su embargo personal durante largo tiempo, encerrándose en su casa.

Es distinta de esta detención definitiva la que según algunas fuentes puede hacer el demandante del demandado transeunte, para llevarlo ante la justicia y allí exigirle juramento de prestar una definitiva promesa procesal (151); pero tampoco aquí puede encontrarse una actuación meramente privada y arbitraria del demandante, pues según lo anteriormente expuesto, esta detención provisional del demandado implica una previa interposición de una demanda con exhibición del *signum regis* (152). El detenido con carácter defi-

H8) Teruel 211 (Cuenca XX, 3): ítem quicumque habendo pignora, pedem in manu iudicis mittere voluerit (as[se ve en Cuenca, en lugar del *nolueril* impreso equivocadamente et1 la edición de Teruel), non recipiatur. sed poti us iudex ogat eum da.re t>ignora ante iuras. Et si forte pignora 11on babuerit, iuret se non habere pignora et mittat, postea suum iY dem.

m) Fueros de Aragón II. p. 96a. TIL 1247 (N. 79).

^{150) § 3.}

¹⁵¹⁾ Así Teruel 16i, 1650 (N. 11.5) y también, por ejemplo, Fuero real II, 3, t (. 147).

¹⁵²⁾ Este embargo provisional guarda. siempr," rdación muy

nitivo permanece en prisión hasta que ha pagado el crédito (153). **f'a** técnica de esta detención debe ser más tarde expuesta circunstanciadamente, cuando se trate de la esclavitud voluntaria en la servidumbre por deudas.

- 3. Los otros efectos de la terminación del *encerramiento* versan sobre los bienes.
- a) Según aquel pasaje básico del Fuero de Estella, la terminación del *oncerramienfio* motiva que se embarguen al deudor sus propiedades (15<1). Otras fuentes hacen depender del mismo supuesto, la *entrega* al acreedor de los bienes del culpable (15°). En ocasiones lo que motiva la *entrega*, es el no cumplimiento del demandado, dentro del termino debido (156).

Como equivalente a la *entrega* aparece a veces el ();Sentamiento (157) mientras que otras veces la *entrega* es el primer embargo y el *as*, *entamiento* el embargo definitivo de los bienes del demandado (15B). También se usa para designar este mismo acto la frase *bona capere* (159), y en ocasiones se expresa este concepto presentando el acto como un *del*? *aved'ar*

[,]exacta con lo que sobre esto establece el derecho noruego (v. Amira: Altnorwegisches Vollstreck nJJ gsverfahren. p. 341 y ";ig.).

¹⁵³⁾ Teruel 179 (N. 146); Yanguas III, p. ::n3 (:X. 14.6).

¹⁵i) N. U,3.

m) Sería, § 132 (N. 21): :Fuero Viejo III, 4, 11.

¹⁵⁶⁾ Brihuega p. 170: por toda debda hata 2 m1r..v.dis ffi-t.an los alcaldes en 9 dias et de 2 maravedís ariba metan en los 3. 9. días. Et sí a aquestos plazos non pagare, vayan lo a.lealdes dar entrega tal, de que pueda el querelloso avr lo suío. — Soria § 423: si aJgun onme toviere plaw sabido por ju_lzio a q11e pague a otro alguna debda et la non pagare al plazo los a'.calds, que dieron el plazo e el juyzio entreguen de los bienes del debdor a aquel a qui deviere la. debda. ---Este pasaje es cJpiado pc>r el Fuero Real IIT, 20. I.

^{15&}lt;) Ji'uero real II, 4, 1: si algun home fuere entregado o a.:entado por mandado del rey etc.

¹⁵⁸⁾ Estilo 28: mas si no viniere al p·imcro pla1,0, queper emplazado, entreguen al demandador en las <10sa y emplacenlo por otros dos plazos, ante que asiente sus bienes.

vatorem non acceperit et debitor de villa fugerit et recesserit., bona debitoris ... minime capiantur ... usque ad 3. 9. dies, — además 1'eruel 180.

del demandado (160). -**E1** hecho de que para la elase superior germánica de los infanwnes, sólo pueda tener lugar la *entrega* por mandamiento del Rey, sin .que la jurisdicción autónoma de los Concejos sea competente sobre esto c1s1), es un documento por demás importante, que comprueba la división jurisdiccional eri punto a las razas; división que en Espada arranca de los antiguos tiempos romar10s y que aquí no puede ser estudiada más ampliamente. Yo espero hablar de esto pronto, en otro lugar, círcunstanciadamente.

La *Ml-trega*. implica sólo la privación para el deudor de la posesión de sus bienes, sin que por ello obtenga el acreedor el aprovechamiento de los mismos (162), pues lo que anteriormente se ha dicho al tratar de los efectos del prendar por y para el acreedor, es de aplicación precisamente a este embargo asegurativo de los bienes del deudor; pero la terminación de la *l!ntrega* origina una acción para pedir la ejecución definitiva de los bienes de referencia. Según muchas disposiciones puede ejercitarse esta acción contra los muebles después del transcurso de nueve días y contra los muebles después de treinta, contados a partir de la entrega. Con el importe de la ejecueió.n se paga en primer término al acreedor, restituyendo al deudor lo sobrante (163).

¹⁶⁰⁾ Xavarra III, 17, 8: nuill hidalgo non <leve ser desheredado dando fiador, quo anto mandare la. cort. ata que de inizio la cort, que <leva ser desheredado.

Fuero viejo III, 7, 1: si uu fijodalgo demanda a otro algunna eredat o calonna o por qualqnier malfetria, que lfaga, quel cleve alguna cosa, si prenda de mueble nol fallaren, not puedell entregar nin el non puede entregar ni11gnna cosa Je suas eredades 13 in mandamiento del rev.

¹⁶z) Véanse las notas 44 y s:g. y 5<"> ::interiores.

¹⁶³⁾ Tirihuega p. 170. (Lo que precede, en la S. 151j): Si mueble oviere, den entrega en mueble e si mueble non oviere, den entrega en rayz. *Flt* esta entrega tengala!! dia.s. Si fuere tayz, pregonela en conceio; e *si* fuere mueble, de lo al corredoi-. Si la rayz quitare el debdor o alguno de sus parientes hat.a 9 días, dexengela. Et si vendiere la rayz o el mneble, lo <lemas a su señor; Soria, § 423 y tomándolo de aquí Fuero ReaJ III, 20, 1 (N. 156). Obs. regn. A rag. I de pignoribus, § 12 (Fuero8 de Aragón II, p. 6): nota etiam, quoJ ribi curia ad imtantiam alicuius re-

Ji,rente'a óstas están otras noticias que prueban que este estado de derecho es posterior y que otra era la regulación jurídica anterior. Así se dice en ocasiones, de un modo inmediato, que se prohibe una venta de los objetos tornadoscomo prenda. (164). Dentro del mismo orden de ideas, hay que reeoger también el hecho de que el mero embargo de

quisita pignorat bona mobilia alicuius vc1 mandat pignorari per supraiunctarium: debet ipsa pignora tenere per 10 dies tantumr quod non procedatur ad venditionem et lapsis dictis diebus. 3 almonetae fieri debent de predictis pignoribus de die in diern per :3 clies et nihilomínus post dictas 3 almonetas fiunt 3 prorogationes, gratiose per 3 dies de die in diem et. post citatur pars auteinotificantur almonedae. Et S1 non solvedt, procedetur ad venditionem pignorum, haec eademmet solemnitas seevetur in venditione reí immobilis; sed diversificantur dies, quía in venditione rerum immobili.um <lantur 30 dies, post quos fiunt 3 almonetae; VI LI, ele contnrnacia, § 12 (lo mismo \mathbf{n} , p. i)9): item nota, quod ubicumque quis inca.r. tátur pro quocumque delicto, etiam pro ferida, fit annotatio bo• norum, quando incartatur, riü;i incartatur pro securamnto vel quia citat.us non vult venire ad assecurandum ... Et post 30 dies cursor faciat fidem de praeconizatione. Post.ea fiunt 3 almonetae In tribus diebus... quo facto vendetur heredítas plus offerenti per curiam et de pretio satisfiat conquerenti; residuum vero rest.ituetur res. -La Obs. IX, de contumacia § 13 (Fueros de Aragón II, p. 60) que coa respecto a la personalis acti9 -y en oposición a la realiN -hace caducar el derecho a. la posesión del demandante por el transcurso de un año y al propio tiempo considera como inadmisible la compra-venta (<f.Um non habeamus distractionem de foro in ta!i caslu, no está en coutradicci(m con lo expuesto. -Consol. del mar 209: Et si per ventura la dita convinen9a o promissio attendre no li volren, si los dits han alguns bens leven esscl venuts per restituir lo dan.

Mientras que cerca de la prenda contractual ya los Fueros de Aragón (1, pág. 279a, TI) de 1247 -es decir, una forma del Fuero de Sobrarbe -exige11 la enajenación por medio del cursor, para la prenda que se toma por embargo se dispone que sea sólo retenida -o en otro caso reemplazada por otra análoga. -La venta en publica subasta sólo es posible cuando lo consienta el prendado (Fueros de Aragón T, p. 278 a.: tamen si voluerit pignoratus, quod bestia illo pigno rata ponatnr in rna.n.11 cursoris publici et vendatur, precium alud tribuatur pignoratori et si quid supera.verit, reddatur pignorato). -De un modo directo se prohibe la venta en Fuero8 de Aragón I. p. 281 a, II, 1247 : quicumque ... pignora.verit res aliqua de aliqno homine, dehet .tenere

128 MAI:'ER

los objetos prendados según el viejo dered10, se designa como venta en el derecho más nuevo (165).

Pero ante todo se muestra de una manera clara la existencia de este momento anterior en la evolución de esta institución jurídica, cuando se ve en ocasiones que tiene lugar en efecto, una venta de los objetos embargados, pero una venta de tal naturaleza que en ella el deudor es quien apa,rece actuando formalmente como vendedor, coaccionándole para que otorgue esta enajenación con la amenaza del arresto personal. Claro está que en este caso e parte del supuesto de que el deudor ha sido apresado y no ha huído (166).

pígnus de manifesto et non debet illud negar'l nec aebet. illud vendere ullo modo.-En el Fuero Viejío III, 4, 1 se excluye la venta forzosa de inmuebles en el caso de «deba cognoscida e jugd:v¡, permitiéndose sólo la administración fonosa -pero no se refiere este pasaje a la wa.diatio instituida en la promesa procesal. — l\L Port. leg. I, p. 250, 1254-12<il, c. 5J: aluí se equiparan en punto a lai ejecución la "divida conhrH;uda, jul_qada, penhorada'>, es decir, la ejecución por deuda reconocida ante la justicia o en sentencia judicial y la drmanante de la mera desobediencia procesal (divida pennorada); el acreedor L"cibe los frutos y Lis rentas de los inmuebles, y estos frutos y estas rentas, o los retiene en s11 poder o los vende a cuenta de su crédito. Tiene lugar todo esto. «ata que esa dyvida seia pagad.al»; o sea, en conclusión, que toda. vía no se concibe una ven-ta forzosa de los inmuebles.

esta. fuente, resultaba mejor librado el que no acudía a la cita. cióa que el que comparecía dentro del término y era vencido e¡¡ juicio. Esto debía ser compensado, y por ello s· determina quE'! cuando el demandado no r,omparecc y se llega al <<asentamiento», después del transcurso del < ascntamientao:·, debe tener lugar un.a venta "por mandado del jugadon>. Una ve'l. que el acreedor hubiera sido pagado con el producto de esta venta, {ebía restituirse el sobrante al deudor.

en iodos plar;os encerrados». E;ste pasaje no presupone, como otros pasajes del mismo título (111, 4, 1, 6. 11) que un reconocimiento judicial o una sentencia. haya tenido lugar; es decir, que se trata. únicamente de un demandado que no ha comparecido. Pues bien. si en un tal caso se llega a la entrr-ga y se encuentra un animal u otros bienes muebles. se ordena por el saio, al dueño de los muebles prendados, es decir, al deudor, «que lo meta en mano del corredor; e se asconde por non lo facer, devel alcalle mandar meter en mano de corredor, que lo venda a quien mas dier por

Resulta, por lo tanto, que originariamente, los bienes del deudor, solamente q_uedaban sometidos a los efectos de un embargo; n.o perdía aquél su derecho sobre ellos, pudiendo disponer de los mismos, aunq_uc para ello necesitaba del consentimiento de la parte contraria, esto es, del Poder público y del demandante. El deudor q_ue era apresado no estaba obligado, jurídica.mente, a la realiza.ción y pago

ello. E de bestias o otro ganado mayor o menor o i;>tro mueble qualquier, que vendieren al debdor, del fiador de saneamiento e si non quisier dar fiador de sanemiento, nin otorgal ha vendida, <leve le prender, quarito 1 fall1,1.re; e si por la. prenda non lo quisieree facer, prender!' el cuerpo e non salga de la prisior1 fasta, que de el fiador e lo enfie el mesmo e lo otorgare el mesmo la, vendida a aquel a quien la vendier el corredor ·por mandado del alcalde. -Esto es, que aquí la traditio y la presentación de fía. dor debe hacerse siempre, formalmente, por el deudor, a.un clando la venta en pública subasta se hace sin duda por el corredor. Si el deudor no quiere cooperar voluntariamente a esta venta, se le fuerza por medio de la prisión por deudas. En contraste con esto, en el Fuero Viejo III, G, se dispone con respecto •a una <leuda reconocida judicialmente, y por lo tanto, wadiada, que se llegue a la venta de los bienes muebles pero sin intervención del deudor: «el alcalle o el merino devenla vender e entregar al deb-<lor (aquí se llama debdor al acreeedor, al cual en propias manos se entrega el producto de la venta) e alguna cosa sobrare, <level dar a suo dueñol>. Con respecto a los inmuebles, en virtud de que a ellos no llegan los efectos de la wadiation, se estableae un procedimiento diferente según el cual, en primer t.érmino, se origina para el demandado una. especie de <<custodia honesta in palacio del rey:>, pero de tal naturaleza que el recluído puede ir a comer a su casa aun cuando sin hablar en el camino. -Como se ve, esto no es otra cosa que un encerramiento transforma.do. --Cuando el plazo ha transcurrido ((los alcalles e el merino vendan suos bienes fasta cumpinniento de la debda e paguen al debdor (de nuevo acreedor); e la vendida, que ansi fuer fecha, deve valer aJ aquel que compro por fuero, e non salga el ante de la prision, fasta que otorgue la vendida e la enfie el mesmoJ>. Ambos pasajes, sin duda-corno a menudo ocurre en esta recopilación, están en contradicción con el III, 4, 1 (K. 164), donde se recoge el derecho primitivo. -También en el territorio visigodo del norte de los Pirineos aparece el mismo pensamiento, un poco desdibujado. Así, en las Costumes de Toulouse (edic. A. Tardif), se dice: 77 cuila debet compellere debitorem ad faciendum venditionem predicto de illo domo et ad tradendum possessi<>nem vacuam ipsius.

del acreedor, pues aunque éste embargaba su propia persona, jamás tal embargo tenía el caráCter de una servidumbre por deuda en virtud de la cual se pudiera obligara trabajar **al** deudor para el pago del crédito. También este embargo corporal tenía **un** cará.cter puramente negativo,

Por eso la ejecución por los créditos ordinarios-en tanto que de bienes muebles, se trataan.rece en oposición eon la ejecución por las promesas wadiadas, esto es, con la pignoración en general (Generalverpfandnng) según más adelante se habrá. de examinar detalladamente. Esto mismo puede dedrse también sobre la realiza, eión (167) de la, prenda, especial dada. según contrato. En ambos casos vende el corredor público en pública subasta las cosas de que se trata sin intervención del deudor pero por su cuenta v la del acreedor. De modo que en España, la venta en pública subasta de las cosas embargadas que poco a poco se acepta pero que no se gene.raliza de un modo absoluto, es también una imitación de la que regía en todo timpo para, la prenda convencional (168). -Pero allí donde el acreedor embarga una JJ(l;tea o un stac·us-como regulan algunos. fueros, -se ofrecen las cosas a nuestra consideración de otro modo distinto. Entonres, si el deudor no presta la. pNm1esa procesal, se origina en seguida un embargo de las cosas que se encuentran dentro de la casa, llegándose, Jina.lmente, a, arrancar la puerta-cosa también empleada fuera de España -pero no a un embargo directo de los bienes inmuebles. Según el conjunto de sus manifestaciones, este embargo directo tiene la misma configuración que el motivado por la multa contra el demandado rebelde; por

¹GI) Pueros de Aragón II, p. 279 b: tamen si ille, qui misit in pignore haereditatern saepe dictam, non habuerit, unde possit eam. redimere, dicit forus: per buce.un iustitiae mittatur haereditas in manu cursorís et ex ílla die, qua fuerit posita in manu cursoris usque ad 30 dies vendatur. -Según II, p. 281 b, IV, allí donde por causa de la prenda de inmuebles se presenta un fiador, puede éste también promover esta enajenación forzosa.

¹⁶⁸⁾ J. VV. Planck: Deutsclies Gerichtsverfahren, im 1\1. A. II. p. 257. -También E'smein: Et. sur les contrats dans le tresancien droit fran9aís, p. 119.

ello debe llegarse a la conclusión de que las prendas tocan directamente en suerte al acreedor (169). La definitiva explicación de este último fenómeno jurídico po<lrá darse más adelante.

Primitiyamente ya lo hemos dicho, -los bienes del deudor que incurre en rebeldía y no presta la promesa procesal, se embargan después que el encerramiento ha ·transcurrido. Pero no se utilizan en beneficio directo del acreedor; esta es una finalidad posterior que se buscaba alcanzar por distintos caminos. Sólo el embargo por la multa de citación en juicio (Ladnngsbusse) proporciona ya, desde el primer momento un beneficio directo a aqU<ellos que están habilitados pa.ra percibirla.

I'or eso, cuando en ciertas noticias que pertenecen todavía a los momentos más antiguos de esta evolución se dice que sólo debe embargarse cuanto sea necesario para la satisfacción del crédito del acreedor, no se ha ae considerar esto como una contradicción de lo anterior pues la posibilidad de apresar al deudor que en estas fuentes se reconocía, obligaba a éste a consentir en la enajenación,

¹6) Véanse los pasajes correspondientes en la N. 99; los allí citados de Teruel 133 se continúan de la manera siguiente: tamen massam non pignoret sive ropam de lecto, in quo infirmus iacuerit sive parturiens vel etiam plumam, sive viva pignora inveniendo mortuaa; quia qui nec predicta pignoraverit inveniendo alía, pectet 5 solidos iudici et querelloso. Si vero alia non invenerit, nisi illa, in quibus massa fuerit, ponat inassam in panno mundissimo et levet alía pignora iu.xta votum. Similiter si alia pignora non invenerit, nisi que in lecto infirmi fuerint, ostendat illud sagioni (Cu.ene.a dice vecino) cum quo pignoret et illi eo levet portas omnium dom.orum sive curie, quas ille magis voluerit. Sed plumam non pignoret ullo modo. -Que también en la casa se prenda, resulta ya de este pasaje; además, Teruel 118 (Cuenca XVII, 17): item sciendum est, quod, si querelosus aliquis in domo aliqua. pignorare voluerit, ut forum precipit, et ter in die hostium clausum invenerit, scilicet in mane et in meridie et in hora nona, ostendat illud sagione (Cuenca: vicino), cum quo pignorare debuerit vel vicinis. Deinde vocet iudicem, qui sibi sine calnmpnia. portam aperiat et pignora reddat ad peticionem sufficientia conquerenti.

de sus bienes, llegándose por esta vía indirecta -en el hecho antes que en el dereeho -a. conseguir para el acreedor una satisfacción en punto a su crédito (170). -Allí donde este sistema de las obligacione" I wadiax'fo6 se extiende a las no ua&iada8 se entiende esto mismo como algo nat.ural (1").

- b) Con lo expuesto hasta ahora todavía no se ha llegado a ninguna. conclusión. Se ha mostrado bien que las formas que tienden a proporcionar una. inmediata satisfacción no sólo al Estado sino también al acreedor particul.a.r, son algo más modernas y se han desarrollado después de un embargo puramente negativo de los bienes y de la, persona del deudor. Pero todavía no se ha visto de que manera termina este embargo primitivo; sólo en el caso de que la. terminación de este embargo no conduzca tampoco a una satisfacción del acreedor en punto a su crédito-como se desprende de lo expuesto hasta ahorar---habrá. que considerar como acertadas las observaciones anteriores.
- a) Es indudable que para este estudio no se puede partir de alg1mas a,isladas noticias del Norte que presentan como un *encartado*, esto es, como privado de la paz de la ciudad al demandado que dentro d'e un corto plazo no «quisiere dar derecho)) así como i, aquel otro que no acepta el derecho que le ofrecen (172), pues ello contradice a lo que

t•O) Aunque no de un modo directo, entran en este orden de cosas los Fueros de Aragón I, p. 280 a, I. Según este pasaje debe tener lugar el embargo «considerata debiti vel querelae quantitate vel qualitate». Se trata, por lo tanto, de una deuda reconocida. judicialmeute, e;;to es, de una del.lda wadiada. En cambio en los mismos Fueros de Aragón I, p. 76 a, I, 1217 se dispone: si autern fuerit personaJis, ponatur in possessione bonorum rei, secundum quantitatem petitionis et reus infra annum et diem veniens praestit.a. cautione, quod pareat iuri et restitutis expen.sis recuperet possessionem. -Y en II, p. 97 a, I, 1247 se dice: si pignoraverit aliquis in mane alium, de quo clamum habuerit, tantam pignoram accipiat aut talem, ut pro illo possit cousequi suum directum.

¹⁷¹⁾ Teruel 148 (N. 169).

¹¹²⁾ Llorente IV, p. 132, l\Tolina 1152: qui querella hobiere en :Molina uno de otro e non. quisiere dar derecho e rezebir sobre

a.ntcriormente hemos podido ver que regía en punto a ldL ma,rcha de la ejecución judicial. Ante todo se ha de observar que en estas disposicjones se trata no sólo de la rebeldía del deudor sino también precisamente del querellante que no quiere aceptar el derecho ofrecido. Por consiguiente se ha de considerar esta noticia desde el mismo punto de vista que las normas sobre los mandatos de paz de las cuales se ha de tratar más adelante: o sea que se imagina a los litigantes como viviendo en dura. <'ont ienda y no se dan la pa.z ha,sta llegar a la. resolución procesal definiLiva.

Frente a esto, se ofrece a nuestra. consideración el hecho de que según el dci'ec:ho aragonés, el deudor rebelde no puede ser reintegrado en la posesión de los bienes embargados, después del transcurso de nn año y día.(i•i). Este es el mismo plazo dentro del cual un *incartatns*, esto es, nn proscrito, puede rec.nperar sus bienes que, como eonsccueneia de la. prescripción, han sido asignados al Fisco (bwa — :sunt annotata fisco); transcurrido este plazo quedan estos bienes definitiva.mente confiscados .(¹74). -También se advierte por otra parte que los vo<'ablos encartatu y cncerratits aparecen siempre juntos y en relación, en las fLientcs do referencia (17ii), es decir que el encerrarse enla:w. de alguna manera con la prosc:ripción que en E <ipaña se designa con la pala bra enc111·lrire (116). Pues bien, si se toma en eonjunto

querella fata 9 dias e de cabo fata otras nuevas días seya en coto de 1000 ma.ravcdis e despues de 9 dias salga de Jiolina por encartado del concejo.

- 173) 1"uero de Aragón I, p. 76, 1, 1247 (N. 170).
- $_{\mbox{\scriptsize 174})}$ Obs. regni Arag. V lil, de contumacia. § 3 (Fueros de Arag. II, p. 59).
- deben haber los querellosos mas de un enemigo salvo de aquellas, qui se dexaren encartar e encerrar. 532: como aquel, que se dexare encartar e encerrar por muerte de omme. –571: si aquel, que fuere mandado o encartado por furto o por feridas afugiere, ante que sea encerrado.
- 116) Para esto basta con citar la l'art. IV, 17, 4: banniti son llamados en latin homes, que son pregonados et encartado por algunt yerro, que han fechos.

134 HAYICR

ambos conceptos se llega a la conclusión inmediata de que el transcurso de un año después del embargo del aeudor sin que éste pague, se considera como un ataque del referido deudor al poder público; y una natural consecuencia de esto es, que una. vez más se evidencie, que toda obligación -abstracción hecha de las obligaciones wadiadas y del derecho a la restitución de lo prestado que se considera como un derecho real -no puede dimanar de otra fuente que de un delito.

b) Toda.vía puede inferirse mejor el mismo resulta,do, de otra serie de observaciones basadas sobre aquellas disposiciones que de un modo inmediato y exclusivo describen los efectos definitivos del delito sobre los bienes del culpable. -En la mayoría de la socasiones se regula esto al tratar del homicidio. Se distingue entre el ca,so en que el criminal es apresado y aquel otro en que se encuentra en libertad bien porque huyó, o porque- en aquellos días cosa muy frecuente-no existiera posibilidad material de apresarle. En el primero de estos casos se destaca desde el tiempo visigodo que el querellante no obtiene nada, de los bienes del delincuente, sino que estos bienes primeramente sólo los muebles -o recaen por entero en beneficio de sus parientes o, en parte en beneficio de estos parientes y en parte en beneficio del Poder Público, para subvenir con ellos a la mult:1 que éste debe percibir (rn). Si el cri-

i77) Así se ve ya en la I. Visig. VI, 5, 21 -un pasaje sobre cuya autenticidad, de acuerdo con 1Jeumer, no existe ningún motivo de duda. (Se parte aquí del caso en que el delíucuente se encuentra en poder del querellante como serviturus y se dispone: «facultates ei filii vel heredes scelus perpetrantis accipiant». A esto se junta el muy antiguo testimonio suministrado por el c. 24 del Juero de León de 1020 (:3foñoz p. 66): si quis homicidium fecerit et fugere poterit de civitate aut de suo domo et husque ad 9 rues captus non fuerit, veniat securus ad domum su.a.m et vigilet se de suis inimicis et nihil sagioni vel aJicui homini pro homicidio, quod fecit, persolva.t; et si infra 9 dies captus fuerit, et habuerit, unde integrnm homicidium reddere possit, reddat lud; et si non habuerit, unde reddat, a.ccipiat sagio aut dominus ejus medietatem substantiae su.a.e de mobili; alia vero

minal es ajusticiado rige lo mismo (t⁷s). **-En** el segundo caso toma siempre el Poder público los bienes en 1a. cuantía que importe la parte de la multa que le pertenece, y los bienes restantes pasan también a los pa.rientes del reo (179). Otras veces se dispone sobre esto de un modo gene-

medietas remaneat uxori eius et filiis vel propinquis, cum cassis et integra hereditate. -Ell apresado no puede ser forzado a la composición, sino que esto depende de su libre voluntad; si él no quiere componerse, para determinar los efectos de esta negativa, se ha de distinguir entre su *substantia* -designación que se ·emplea para nombrar sus bienes muebles -y sus inmuebles. La mitad de los primeros y la totalidad de los últimos son para los parientes del muerto; la otra mitad de los muebles, para el Fisco.

178) Teruel 23: verum tamen, si ille (homicida, vendedor de hombre libre o uno que ha cometido un delito grave; 'feruel 221) pro commisso scelere darnpnificatus vel justiciatus fuerit, propinquiores consanguinei bona ipsius hereditent, tarn mobile quam radice. -Fuero real IV, 17, 2: tocio orne, que matare a otro a traycion o aleve arrastenle por ello e despues enforquenlo; e todo lo del traydor hayalo el rey e del alevoso haya la meit.ad el rey e la meitad los herederos; e si en otra guisa lo ro.atare tiin derecho, enforquenlo, e todos sus bienes hered.enlos sus herederos e no peche el homecillo. -En M. Port. leg. I, p. 165, c. 4, 1211 pasan todos los bienes a los parientes del criminal ajusticiado, salvo el caso del delito de lesa majestad, en que se establece una confiscación: «dos aleyvosos e dos ·treed.ores stabele9emos, que se per ventuyra por sa maJdade forem mortos ... todos os seus beens de seu se tornera a seus hereeos proprios, asy ·que os almuxa.rifes cousa deles nom. possam tomar, salvo en dous cazos ... convem a saber, se os davandictos trabalharem en nossa marte ou de nosso filho ou de nosso parente ... ou morto de seu senhor ou en hereges. -Que por causa de un delito sólo tiene lugITT: una confisca.ción en caso de traditio, lo establecen también las Observantiae regni Arag. II, de mutuis petit. § 2 (Fueros de Aragón II, p. 17). Pero cuando en estas fuentes se ve que el funcionITT:io real vendit bona immobilia por causa de un homicidio (VIII, de homicidio § 20 y lo mismo en la p. 57, de contumacia. §: 12, p. 60) puede esto sólo ser interpret.ado en el sentido de qut.> se ha llegado a aceptar entonces una ejecución contra los bienes ·del inculpado, hecha en beneficio del acreedor.

179) Teruel 22: verum sciendum est, guod rnandamus, quod quicumque hominem occiderit vel venfüderit aut aliud scelus huiusmooi perpetraverit et affugerit, iudex omnia bona tam viri quam uxoris accipiat pro calumpnia mobile et ra.lice, quamvis

ral que por consc(uencia del delito pasan todos los bienes del culpable al Poder público; y es muy notable que imtonces se haga destacar con respecto al hurto, que el particular perjudicado no puede reclamar más que la restitución de la cosa robada (180). -De todo esto, tomado en conjunto, resulta. que desde los tiempos visigodos no recaen los bienes del delincuente en beneficio de la parte perjudicada sino que se reparten no siempre en igual medida -entre el Poder público y los parientes del inculpado.

Frente a lo que acabarnos de exponer, se observa. por otra parte que también en los tiempos visigodos, se disponía primitivamente que el homicida. apresado, «eum rebus suis in parentum vel propinquorum heredum defuneti i.ure maneat serYiturus)>, lo cual hubo de ser abolido por el monarca Vamba (18¹). Y todavía. en época muy posterior, se encuentran a menudo disposiciones según las euales los bienes del homieida, induso cuando él no es apresado, caen en poder del querellante en tanta cantidad enai:rta sea hecesa.ria para cubrir su demanda de composición (18²). (Bussanspruch).

Formulemos una última observación que c.onduce a resolver esta contradicción aparente. J&l dereeho español,

sit radix vel mobile IL'.\:Oris et non madti ... Illud vero, quod de mobile vel de radice aut de aliqua pecunia calumpnia completa. remanserit, totum reddatur mnlieri vel filiis sive illis, qui habere debeant sua bona. -La primera parLe de esto se encuentra también en el Fuero Real IV, 17, 4: «si aquel que matare o otro 801 derecho fuyere, que lo no pudieren haber para facer iusticía del los alcaldes o las otras justicia del rey tomen de sus biene;; 500 sueldos por el homicidio».

1so) .Muñoz p. 311, Sahagun 1152: traditor probatns vel fw-cognitus sint in indicio majorini et concilii et omnia illorum sint abbatis. Sed de reous latronis prius restituantur furta, quae fecerat, domino; cui furatus fuerat.

181) l. Visig. **n,** i), 21 (X. 1i7).

182) Usagre 53: et si non potucrint eum (el homicida) abere, dent omnia bona, que habet a parentes rnortui usque 300 moravetis. Dentro de este orden de cosa hay que citar también el más reciente derecho de Aragón (178) y, fina.lrnentc, de un modo general, todas aquellas disposiciones que estahlecru una fljecuciún contra los bienes en beneficio del acreedor (N. !36).

como otros muchos derechos gerruánicus, estable: ía primitivamente, de un modo genercLl para el caso en que un delincuente no expiase su culpa, esto es, no presta.se promesa procesal, la destrucción de su c:1s 1 y de sus bienes muebles (183). Esta destrucción hay que concebirla como un deber común a todos los súbditos, en la cual — de nuevo en conformidad <: on el derecho general germánico -los caballeros, como tales, tenían que participar (m). -Se ve por lo tanto clarn rnente ahora que la confiscación de los bienes representa. un momento posterior de nna evolnción. Lo primitivo fué esta tosca destrucción. Y en efedo todavía. hay que considerar como huellas segura,s de este proceso evolutivo: el hecho de que en el fuero de León se aplique exclusivamente la confiscación sobre los bienes muebles -los únicos también sujetos a aquella destrucción (185), -la. peeuliarid:1d de que ni en uno ni en otro pronedimiento pueda obtener el acreedor una satisfacción directa en punto a su demanda, y por último, la, circunstancia, de que tanto los inmuebles del que en los primeros tiempos era sometido a esta destruc: ión Yiolenta corno 1-.s

¹⁸³⁾ Los documentos véanse en JIinojosa: ZS. Sav. St. G., XXXI, p. 333, N. 1, págs. 336 y sig. -Que también lo bienes mtiebles son objeto del saqueo, se ve en los pasajes de la p. BG, X. 3. Que este saqueo tiene lugar cuando nin; rima 1n111("11dalio se presta, lo contiene él derecho de Cintra (p. :rn-7, X. ;i). -Que también tiene lugaJ: cuando la promesa procesa,l no se presta. lo establece Da.roca, MuñoL. p. 535: praeterca si quis aliurn occiclerit vel aliud malum focerit et integn.un fuerit domum alicuis vid ni, si voluerit dare capileva.torem ille vel dorninns domus, pro illo non disrumpeatur domus. -8obre Ja misma f orma en otros derechos germánicos, véase mi «Dcutsche und franzéisische... VG. I, página 205 y sig., y ahora, ante todo, His des Strafrecht des dcil.tschen fittelatters 1, p. 421 y sigs.

JS-i) Llorente IV, p. 188, Llanes 1Hi8; et siu man<la'...lo de Jo;< alca.lle nin; uno non sea osado de ca.balgar con el merino por la. vi1la. nin por las fl,ldeas a. tomar nin destruir la villa nin el alfoz. -Sobre la preparación de la proseripción en otros derechos gern.ámeo v(a.<c mi Gcschworenengericht und I11quís1tionsproL.e.,s, página 182 y sigs., y finalmente Vicrtclja.hrs8el1rift fiii Sozial-und Wirtschaft.sgeschichte XIV, p. 488.

^{18.0)} N. 177.

de aquel que en época posterior estaba sujeto a la confiscación -véase el fuero de León (186) -pasaban a ser poseídos por sus más próximos parientes.

Interesa advertir ahora, que todos estos efectos sólo se producían cuando la destrucción de las cosas del culpado tenía lugar positivamente, y que esta destrucción -cuando no se trataba de un delito de derecho sagrado -sólo podía promoverla la parte lesionada. Por lo demás, tal actuación, que era. sin duda la, que procedía de un modo general cuando el acusado había huído o cuando estando presente se oponía a toda acción jurídica, no producía, en verdad, al querellante, ninguna satisfacción directa en punto a sus pretensiones pecuniaria's sobre una composición, pero satisfacía en cambio su sed de venganza, cosa esta que en los tiempos primitivos aparece como lo más importante. -Muy distinto era el .procedimiento a seguir cuando el demandante tenía en su poder al demanda.do porque lo hubiera podido apresar ya fuera de su casa durante el encerramiento, va dentro de la casa cuando este encerramiento había eoncluído. E1ntonces el querellante no tenía ninguna base suficiente para promover la destrucción, de las cosas del acusado, pues, éste, mantenía su potestad dominical sobre sus bienes -potestad que con el arresto únicamente se restringía -hasta que se llegaba a su destrucción en los primeros tiempos o a su confiscación después, siendo así, por medio de esta coacción ejercida sobre la persona del propietario apresado, como podía el querellante hacer tributarios suyos los bienes de aquél. -Pues bien, este estado de derecho es el que Wamba menciona como antiguo y deroga en la I. Visig. VI, 5, 21.

Es índuda.ble que este derecho del acreedor se cruza primitivamente con otro derecho, con el de la comunidad familiar.

Esta comunidad familiar que entre los godos había permanecido muy viva-cosa bastante natural en un pueblo nómada -y sobre la cual se apoya-como en otro lugar debe ser examinado-toda la peculiaridad social de los

¹⁸⁶⁾ N. 177.

hidalgos (vnfanzones), tiene un derecho preferente a la propiedad de los inmuebles pertenecientes a los miembros que la integran. Esto hace que la presión indirecta que el a.creelor puede ejercer sobre los bienes del deudor por medio de su aprisionamiento se extendía sólo a los bienes muebles: desaparece esta última limitación y al punto surge el interés de la comunidad familiar que considera como intolerable que un derecho suyo se borre frente al de un particu-IaI\ va que sin duda existe entonces el veligro de que el delincuente apresado por su acreedor venda sus inmuebles para con su producto lograr su composición o disponga de ellos por cualquier otro medio con la misma finalidad sacándolos así fuera de la órbita familiar. La ley de Wamba a que nos hemos referido, signific-a, precisamente a este respecto, una renovada confirmación de la forma primitiva que en el mundo hispano-romano pudo llegar muy bien a peligrar por efecto de una ley precedente que partiera de la existencia de una plena propiedad individual sobre los inmuebles.

c) Vamos ahora a examinar todas las noticias que acabamos do exponer poniéndolas en relación.

Cuando el reo no podía ser apresado, es decir cuando huía, se llegaba primero a la destrucción y más tarde a la confiscación de sus bienes pero teniendo siempre presente el derecho de sus parientes, a tal punto que los inmuebles siempre y también remotamente, una parte de los muebles recaen en favor de estos. Etn otros derechos germánicos, estos parientes, entran en ·la posesión de estos bienes, ya inmediatamente, ya después del transcurso de un año ($^{\text{IS1}}$): el derecho español pertenece a este último grupo puesto que hace proscribir el derecho del reo por el transcurso de año y día C1^{aa}): vencido este plazo se determina definitivamente cual parte de los bienes embargados al fugitivo queda en poder del rey y cual otra hay que restituir a la familia del delincuente.

Para el caso en que el delincuente hubiera sido apresado

lal) IVIi D. fr. VG. 1, p. 205.

lss) N. 170.

140 AYER

se sanciona desde los tiempos visigodos en una serie mny importante de normas j urídicas, el mismo principio, repartifalclose también entonces los bienes ent.re el Estado y los parinntes del reo úui<'nmente.-Resnlta según eso que pa.ra todo:-; los casos posibles se eneuentra el preeepto de que el acreedor de ningún mo<lo tiene derecho alguno a. una. satisfac-!'ión cconómiea y se debe couformar con]Fts distintas formas de apresar la, persona del deudor.

Otras veces, por el eontrario, el aereedor ha ensa,nchado sn dominio sobre la persona, del deudor apresad.o. eon un dominio sobre :"ns hiellf:s, que a ptel, sin emb<rgo, no pierde toda.vía de nn modo inmediato. Este estad.o el derecho aicstiguado e in qmgun < lo por la l. Visig. repítese en aq1m- 11n;; fneros postt riores qu t: obliga.u al deudor, coaccio- nándole con su arresto persoual, a propouer la enajenación de sns bienes, para pagar a.l acreedor y con ello de nuevo recobrar la libertael. -E1! in élrnlable que esta enajenación no puede ha.cerse sin intencnción del Poder Público -el enal con el arresto ha. prod1wido LIIHL e::;pec.ic de prohibi- ción ele enaj enar y cnya intervención por otra, pa.rte tra- Ui.ndose ele la enajcn:wic'm de innrnehles sería nec esaria aun sin ta.l regni.:üto --- SÍ('rtdo por lo tanto muy comprensible el hecho de que sp.ucjante euajeuación aparezca otorgada pur lu, a.ntoridad, limitúudosc el arreHt ado a prestar su consentimiento.

Por último, euaudo se llega de un modo general a nna venta. dP. los bienes en pública s llbasta, la cual se permit precis<tmente en el iustant, cen que la encerratio termina y el a.e. usado cae en poder del aeusa<lor (despu6s del transeurso del phizo de 9 o 80 días seiialaclo pa.ra la wr.:rrat-io) esta venta., -Pu la forma, voluntaria, -es otorgada primeramentP por el deudor con el consentimiento del Juez, y después sólo por esLe último. -Como quiera que sería muy raro que por delitos peqneifos huyera el tleudor, lo tml.i larin debió ser que se protln jer<l la enc?rratio primero y el arresto chspués.

Resulta. por ccm; igu.icnte que la existencia de una acción ju rídica para la. obtención directa por el acreedor de una sai.-isfacciún en puuto a su crédito sobre los bienes del deudor, es una formación tardía Guyo proceso histórico todavía se puede reconocer. El momento de tra.nsición lo representa aquella coacción que mediante l: proscripción y el apresamiento se ejeree contra la persona del demlor.

Es por un semejante estado de nosas por lo que resalta tanto ln. naturaleza particular de la. obliga.cióu *wodia,fa* que ya en el derecho mús a..ntiguo suministra al aCTeedor una acción directa contra los bienes del deudor y le evita todo rodeo inseguro para obtener la satisfacción de su crédito.

\I. \J.\!\ derecho espa\(\text{noind}\) ha consc rvado una est ructura, de la obligaci\(\text{on}\) extremadamente primitiva. Si se hace abstracei\(\text{on}\) de la \(\text{regeiselung}\) y de la \(\text{icadiatio11}\) no se en<'uentra ninguna obligaci\(\text{on}\) que derive de contra to. La promesa contractual obliga s\(\text{olo}\) oal pago de nn:t peque\(\text{na}\). multa, en caso de incumplimiento, cuando se la fortalece con la \(\text{palmata}\). Por la.s cosas que se entregan en pr\(\text{estamo}\). responde el prestatario, lo mismo, exactamente, que un poseedor de cosa. ajena, esto es, en virtud del derecho 1 la cosa que tjene el prestamista, lo eual moti, a sin duda que se considere la responsabilidad en que incurre el prestatario que no la restit uye corno una responsabilidad nacida de un delito. Es decir que puede afirmarse de un modo general — con solas las salvedades expuestas que no hay m\(\text{as}\) obligaci\(\text{on}\) que la que dimana de un hecho delictivo.

No es esto sólo. Incluso para hacer efectiva esta obligación que de un hecho más o menos delictivo deriva, falta toda acción judicial directa contra los bienes del obligado. Si este no presta la promesa procesal sometiéndose así a los efectos del *vergeiseln* o del *wadiiercn* sólo se produec, en caso de incumplimiento, la *prfoacirin de la. jmz* sí huye o sn apresamiento sí se le consigue detener; permitiéndose como medida. eo:ictiva. la nega<'íón de alimentos Ji deudor apresado, y pudiéndose llegar, al menos por este proedimiento, índnso a su muerte.

Pero con respecto a los bienes sólo se concede una acción directa por medio de una prenda, para la, efectividad de la multa pública que motiva la rebeldía en punto a la comparecencia judicial. La demanda principal. en ningún

caso puede ser satisfecha directamente a costa de los bienes del deudor. Si éste huye, sólo podrá promover el acreedor, en los primeros tiempos, la destrucción de sus bienes, después el embargo de todos los muebles o de una, pa.rte de ellos entregándose el resto y los inmuebles a los parientes más próximos del fugitivo. Si el deudor cae en poder del acreedor, obtiene este último I)Qr ello una influencia. mediata sobre los bienes del primero, según cierta legisla.ción; pero según otra legislación que a la anterior deroga., también entonces el acreedor queda eliminado de toda satisfacción pecuniaria sobre los bienes del deudor apresado porque estos bienes se reparten entre el rey y la famili3. del deudor.

Hay que recoger, por último, que al apresamiento definitivo de la persona y bienes del acusado precede un *estadio* provisional de caráeter asegurativo que se manifiesta externamente eon una citación al deudor, hecha con exhibición del *sigillum regiis* y con la plantación de este signo en su e.asa. De este modo se origina para el deudor un *encerrarniento* que si de un lado le impide provisiona.lmente abandonar la casa., de otro lado le protege contra todo arresto personal.

2. Para acabar eon esta cuestión debemos ahora poner en relación esta forma.ci.ón jurídica que queda descrita, con las que se desarrollaron en la misma época en otros derechos emparentados con el español.

Hay que hacer destacar a este respecto que el principio que impone una privación de la paz al deudor fugitivo se encuentra también en todos los derechos germánicos primitivos (189). El hecho de que el deudor no fugitivo pudiera ser apresado y en último término muerto, se repite igualmente en el derecho noruego y en el primitivo derecho romano (t90). También se encuentra en el derecho ger-

^{1B9)} Así por ejemplo _4mira I, p. 144 y sigs. para Suecia II, página 115 y sig., para lo noruego-islandés; Stemann: Danske retshistorie, p. 257 y sig. -Para los germanos del sur, particularmente, I. SaJ. 56.

t90) v. Amira II, p. 172; Girard-v. Fayr, Geschichte und

mánico primitivo -en contradicción con muchas formas posteriores que aceptan la existencia de una acción encaminada a conseguir una satisfacción directa del crédito debido -aquella norma jurídica anteriormente reseñada, según la cual, por lo menos cuando el deudor huye sin ser apresado -en rigor en todo caso de incumplimiento -no podía el acreedor obtener una satisfacción directa en punto a su crédito sobre los bienes del fugitivo, pudiendo únicamente promover su destrucción violenta y debiendo ser restituídos los inmuebles a la familia del ineulpado. -Todavía se mantiene algo análogo a. lo expuesto, en derechos que ya están en un momento de transición hacia el establecimiento de una satisfacción directa del acreedor (191).

Pero ante todo se repite esta misma concepción en la legislación procesal romana, ya que aquí la única forma de ejecución de un acreedor es la *m.anus inie'!:tio* (19²) y esto significa precisamente que se excluye toda acción sobre los bienes, en provecho directo del acreedor. Media también una perfecta identidad entre la, *pignorid capio* romana y el. procedimiento sancionado por el derecho visigodo y otros derechos germánicos (193) para la recaudación de los criéditos públicos por medio de una prenda y sin necesidad de que preceda ninguna actuación procesal apartándose así de la regla general sentada en punto a los créditos de particulares (19').

System des romischen Rechts, p. 1076 y ahora particularmente. Jobbé-Duval: Les morts malfaisants, p. 243 y sigs.

¹⁹¹⁾ Así, como lo más significativo, véase la l. Rib. 32, donde con respecto a toda deuda, motiva la desobediencia, finalmente, un pago total de 105 sol. para la justicia y 45 sol. para el acreedor. Aquí, sin embargo, notoriamente, es todavía el pensamiento básico, que los bienes de un tal deudor rebelde, corresponden a la comunidad (Allgemeinheit).

¹⁹²⁾ Girard: Ob. cit. pág. 1073 y sig.

¹⁹³⁾ Véase mi Eiinkleidung, p. 17 y sig. L-Os documentos un poco tardíos que Planitz (Die Vermügensvollstreckung, p. 154 y siguientes) aduce sobre una supuesta prenda sin intervención de lai autoridad en la época post-franca, no prueban nada. Unicam.ente podrían ser interpretados como acreditativos de una prenda hecha. por el a.creedor después de haber obtenido licencia judicial.

¹⁹⁴ Girard: ob cit, p. 173 y sig.

So encuentra también en otros derechos germánicos la prohibición al denia.ndado de poder disponer de sus bienes después de interpuesta la demanda. La entrega solemne al demandante del *sigiUum regis* -que a este efecto se hacía en España -y la obtención por este medio de un embargo sobre los bienes del demandado, tiene su correspondencia -- con las naturales desviaciones -en la sálica *nexti gathigfri* (195). También en esta legislación se trata de un embargo meramente asegurativo que se separa indudablemente de la citación a la parte contraria y que al igual que en el derecho español se pospone evidentemente al hecho de la citación.

Hemos visto anteriormente que en el territorio hispánico cua.ndo la *serial* se planbtba en la puerta. de la, ca8131 del deudor se originaba un *enuerramiento* de éste. Pues bien, el título «de chrenechruda» de la *lex Sáliln*, a menudo citado, significa ya, al menos probablemente, algo semejante; y esta misma forma se repite en fuentes del deref1ho sajón. Además tanto aquí como en el derecho frisio es común la presta.ción tributaria personal por la colocaci.ón de un símbolo que representa al seflor jurisdiccional (196).

Según la *capil:ulatio de partib1; s Saxonfae* c. 27, el desterrado en virtud de una pena, no podía, volver a pisar su casa. El derecho de Goslar, hasta que la proscripción definitiva llegase. protegía al propietario de una casa que en su propia casa so hubiera refugiado, eontra todo a.rresto personal y prohibía así mismo la prenda de los bienes muebles

^{19°)} Sobre el *gathiyio* que e repite en el *catheáum* del posterior derecho de Va.lencien nes. v6asc mi D. fr. VG·. I, p. 158, y finalmente, también mi «Einkleidung:: p. 16.

También debe comprenderse dentro de este orde11 de cosas el .takemen1 del derecho inglés; aquí, el señor, a su solariego (Grund hold) que no paga, manda tomarle una prenda, la cual se d2sigua una vei (Bateson, Borough cust.orns J, p. :iO, 1272) como kings yard. Xo se trata. como Amira sostiene Der Stab, pá gina 144-de que aquí la prenda no sea un símbolo, sino que sirve para apartar del comercio la cosa así señalada. También ha dificultado Amira la justa interpretación de esto al mezclar esta forma con 1a. tan difundida de arrancar ventanas y puertas.

que dentro de la casa se encontrasen (191). Como se ve, ambas normas están emparentadas con el hispánico *encerra- rn-iento*.

- 3. Tomando ahora, todo esto en conjunto se llega, de nuevo a la conclusión de que la obligación ordinaria esp3r ñola ofrece todavía una estructuración particularmente tosca. Falta toda obligal:ión dimana nte de contrato y sólo se encuentran las que dimanan de delito; y ann en éstas, falta también una a.cción directa contra los bienes del deudor en provecho del acreedor. Esta es la c<tusa de que se llegue a la VergdBelung y a la, Wadiation; pues en estas instituciones la promesa se fortalece con nna acción que se dirige contra la persona del promitente on la Vergcisdung J contra sus bienes muebles en la Wa.diation. De ambas instituciones se ha do tratar en las páginas siguientes.
- t97) Sobre esto Planck, GV. II, p. 248, p. 278 y sig.; Planitz : Festgabe für Sohm p. 3'19, ensaya rectificar a Planck, equivoca,. da.mente, según mi opinión. -Aquí, esto, no puede ser más exactamente fundamentado.

PARTE II.

La obligación fortalecida

§ 3. Obstagium

I. Gasos de obstagium. 1. En las Observantiae de Aragón, -esto es, en una fuente, sin duda de las tardías, pero que, al menos en part(t, a Vitalis de Canellas se debe y por lo tanto ha sido elaborada con materiales que se remontan a la primera mitad del siglo xm, se dice que aquel que se obliga a pagar una suma deterrilinada de dinero o en su lugar a kn&re ostagia, en tanto en cuanto este tenere ostar gia perdure, queda libre de toda otra acción, esto es de toda ejecución sobre sus bienes (1).

Este pensamiento se deja ya percibir en el derecho español anterior. En el siglo xrr (2) se habla ya de un *ostatici*

- ¹) Obs. regni Arag. V de solutionibus (Fueros de Aragón II, página 32): si quis promiserit solvere alicui certam pecuniae quantitatem certo termino et si non solverit, tenere obstagia, et non solverit et tenuerit obstagia secundum observantiam regni, tlum hostagia. tenuerit, non compellitur ad solvendum, nisi aliud habuerit forma contracta.
- ²) Colección de documentos inéditos del archivo general .de la. corona ae Aragón IV, p. 300 y sig., 1160.-El conde de Barcelona promete pagar ((tibi Guillelmo Leterico vel mandatorio 6700-morabetini>). E[conde presenta «10 ostatici et tenedors». El ostaticus decla.ra: 1. promitto tibi Guillelmo Leterico, quod dominas meus -comes totum prescriptum avemrn tibi Guillelm Leterico persolvat. 2. quod nisi fecerit, ego -persolva.m tibi Guillelmo Lieterico vel tuis -toturn prescripturn avemn ... et rnitto me in tuum ostaticum in .r.lonte pessulano sub tua tuorumque potestate et de tua tuoumque potestate.r non excam sine tua tuorumque licen:tia, quosque totum prescriptum averum tibi Guillelmo Lieterico vel tuis sit persolutum in integrum. Et totum hoc, sicut prescriptum est, tenebo et observaba..., si dens meus adjuvet et hic sancta dei evangelia, ad tuam tuorumque notitiam et voluntatem. -Con respecto. a otros ostatici se designa el fundamento de la relación simplemente

que permanece en poder de un acreedor hasta que ha satisfecho el crédito de éste; aquí es de nuevo patente, que el embargo versa únicamente sobre la persona y no sobre los bienes, por eso cesa cuando el Ostaticus perece, y por eso también, para este caso y lo mismo para el caso de que el ostaticus no mantenga su palabra, se interpone además, un mankvatO'í'. El hecho de que el ostatir:ws no se instittlya aquí como tal, para una deuda propia, sino para una deuda de otro, es una condición particular de este caso concreto.

La forma admitida en los documentos para establecer esta relación jurídica es una promesa.solemne hecha mediante juramento (2•),

Z. Posteriormente se distingue todavía en los negocios jurídicos, entre un embargo de los bienes y un arresto de la persona (3).

:En otras fuentes, coexisten frente a frente la obligación wadifula que pesa sobre los bienes y el mero a.rresto de la persona, y se señala el pie o la mano del obligado como aquella parte de su cuerpo sobre la cual se hace efectivo, en primer término este apresamiento (4).

como un ju:rarr. -For los 10 ostatici se prisentan además (p<'.iginas 302 y 303) una serie de manulevatores que por sacramentum o por fidem plevidam se obligan; la obligación de cada manulevator se contrae así: quod siquis eorum ede los ostatici) moreretur vel mentiretur, quod ipse restauraret adeo bonum ad notitiam Guillelmo Lleterici daret 500 morabetinos Guillelmo Lleterico.

- 2") También en el cuaderno de leyes de Andorra, de 1356, § 20, se habla de «instrumento debiti, cum hostagio et 1 juramentm (Valls Tahcrncr, Privilegis i ordinaeions de les valls pirenenques III, p. 466).
- 3) Estilo 134: es a saber, que el fiador no sera dado por preso por la deuda, que fizo, maguer los sus bienes no cumplan a pagar el deudo, saJvo si no se obligó diciendo, que se obligaba. a si e a todas sus bienes.
- "') Llorente IV, p. 261, 1181: omnis horno de PaJencia qui fideiussore dedit pro suo pede et suaJ bona, non sit preso corpu;s suum nec sua bona nec su.a hereditat.e nec qui dedit fideius 1 sorem manifestum. -Temel 95: sed antequam firme confirmare debuerint, negator ílle prius mittat pignora dupplum .vaJentia ... Si vero pignora non ha.huerit, iurando prlmitus se non hahere pignora, mittat pedem. -425 (= Cuenca XX TX, 2): et quicumque firmare debuerit, firmet super pig:nora dupplum vaJentia aut su-

148 MAYEH

Allí donde se considera la promesa, procesa.l, como originadora de un embargo de los bienes, existe frente a, la *fianza de dreito* el apresamiento del pie (5).

A menudo, pero no siempre, se interpone al lado o entre el acreedor y el puro deudor personal, un fiador (sobrelevador, manule·rador); otras veces, por el contrario, se constituye alguien en prenda corporal por una deuda ajena (G).

En el derecho de Kavarra se distingue una vez entre el caso en que el demanda.do dé *fianza, de dreito* y aquel otro en que no las puede dar y en que por lo mismo se le orde''' na. que «rendase en, poder de la cort» (7). E;xactamente la misma significación tiene el hech() de que en otros pasar jes se distinga entre la *fianza de dreito* y el arresto del *p e*. En otras varias disposiciones de las leyes de Na.vana., se reemplaza el «*rendase en poder a* fo *cort*» por la, declaración de que al deudor que es hidalgo se le coloca. una cadena alrededor del pie entregándose el otro extremo de la cadena en manos de un hidalgo también que interviene como intermediario; si se trata de un villano se le ata una. cuerda al cuello (8). Sobre lo mismo versa igualmente una noticia de Lérida (9).

per suum pedem. -Soria :318: aquel que fasta el tercero lunes en todo el día diere sobrelevador o el pie con la buena (que biena equivale a bienes, se ve, por ejemplo, en Brilmega, p. 132: et estos moravetis salean de la buena del maJ.fechor; p. 14(, IV, demuestre la buena, que adusicre a los parientes de la mugier), por se parar a fuero, venga con su sobrelevador o por si mismo al plazo -análogamente los §§ 516 y 524. -Libro de los fueros 32: que sy merino demanda fiador a omne o a muger, quel ide fiador, sy lo oyere; e si non, salve se, que non lo a, e cumpla, que non lo a, sobre su pie. -E.sta misma forma es también empleada para el fiador. -Juero viejo III, 6, 2: que sí un orne fia a o-ko pie por man.o o mano por pie. -Boletín XXXVII, p. 374, § 44: otrosí mnbre, que entrare fiador por pan o por vino e por buey o por mueble alguno, meta su pie con su iilra e no ha nada.

⁵⁾ Yruigu.as I, p. '432, Estella: et quod nullus fuisset captus, druido fianzas de dreito vel de suo pede.

G) Así en N. 2, N. 4.

⁷⁾ Navarra III, 15, 8.

⁸⁾ Kava.rra III, 15, **a:** si algtmo no es capaz de presentar un fiador con la promesa procesal, ytenli una catena en el pied

Se trata en todos estos casos de un acto que se apoya en el libre consentimiento del deudor y que se origina por una especie de dedaración jurada (O/fenb(J;rnngseid) del mismo; pero la colocación de la cadena alrededor del pie (t°), o de la cuerda alrededor del cuello se considera sin embargo corno una actuaci.ón del a<:reedor v de la justicia, lo cual nos lleva, a un apresamiento del dendor que yn sin su consentimiento se reali7..a.

Cuando según el fuero de Tudela, que en todo caso representa una forma altamente primitiva --por desgracia todavía no editada -del fuero de Sobrarbe, el Juez coloca en los brazos del deudor que ante él es traído unas correas. pudiendo después este deudor marchar libremente pero teniendo desde entonces el acreedor un derecho sobre su persona preferente al de cualquiera otro, se tra.ta también de un deudor que presta la promesa procesal pero que no tiene bienes que ofrecer y por lo tanto sólo su propio cU:erpo puede instituir nomo garantía (11). También en el

et teniendo el pie eu la cadena cyll, a otro cabo de la cadena pongan un fidalgo, qui lo cate, et cumple assi el fuero; UI, 17, 13: si el rey oviere rencura di ninguno fidalgo, que fiador li demande et el fidalgo nou li pn?-ile dar fiador, iuranclo sobre el libro e la cruz, que non puede a.ver fiador, develi itar el rey en el pie una cadena et ponga el rey ell su omne, qui lo cate; H: si fidaJ.go oviere rencura del villano del rey o de la or:.len et- non puede trobar fiador, itenli una soga ;11 c1 leyllo.

- 9) Villanueva XVI, p. 172 y sig.: si tlebitor non potest ,;uo satisfacere creditore et creditor non ostendit, unde sibi sati8fierí potest, recepto iuramento ab eo per curiarn, quod non habet. unde solvat. statim debet iudex debitorem tradere creditori, ut teneat eum penes se capturo iu comp.edibus aut catena et det ei panem et aquam, donec sit ei pro debito satisfactnm et compositum.
- 10) Muy significativamente se expresa. a todas luces que es el pie la paxte del cuerpo sobre la cual se reali a la s11jeci6n por el juez, en el documento de 1066 publicado por Balari en Origines hist. de Cataluña, p. 518. Aquí cuando un cojo debe constituirse en siervo de otro se reali?.a esto «par tradicionem vel consignacionem cuiusdam sue crucie (muleta) lignee, cui incnmbere solitus erat. propter pedem, quo claudicabat». -Sobre el apresa,. miento véase arr'iba § 2, V. i.
- 11) Yanguas I, p. 351: llevado el preso ante el alcalde y con. fesando o acreditando la deuda y conviniendo el acreedor en de.

tuero de 'l'eruel Cuenca se repite el hecho de que alguien puede marchar libremente llevando en los brazos o en los pies la señal de su apresamiento en forma de una cadena (armilla) (12); Y el mittere signale iu corpore de illo hO'lnine de que habla la legislación ara,gonesa de 1247, se refiere igualmente a esto mismo de un modo evidente (13). Pero al paso que en .Tudela, obtiene el acreedor por este medio un derecho sobre el deudor preferente a todo otro acreedor, en Teruel Cuenca desviándose de este principio, sólo existe tal preferencia sobre el deudor que está dentro de la casa encerrado. –En una ocasión se atestigua que esta colocación sirnbóhca de la cadena no agota el número de las formalidades a tra.vés de las cuales se Pstablece esta relación jurídica, sino que todavía por parte del deudor se presta una promesa solemne –una jura (14).

3. Se diferencian el *obstagium* en la casa del acreedor y la servidumbre por deuda (Schuldknechtschaf t) en que el deudor-siervo, con el signo de su servidumbre puesto — puede discurrir libremente. E:n. cambio es común a ambas instituciones -tanto al *obstagium* como a la colocación en garantía, de *pies* o de *manos-el* hecho de gue las dos estén en oposición con el embargo de los bienes; y est.a oposición común permite conjeturar que puede encontrarse un momento de transición entre una y otra forma.

En efecto, en un pasaje del fuero de Soria se reflja este momento intermedio. Se ve en él que un deudor que no puede pagar de un modo inmediato, quiere dar el pie cün la

jarlo suelto hasta que le pague, deberá el alcalde ponerle '.Una correa en el brazo a fin de que ningún otro acreedor pueda trabar de él hruita haber pagado al primero, que lo embargó.

^{1&}lt;sup>2</sup>) Teruel 199 (Cuenca XXIII, 27; Zorita 498): et nemini dicenti valeat <lnon intrabo in captione, quia captus alterius debitoris permanern> ostendendo armillam ferream in rnanibus vel in pede. Quia, ut forum precipit, nemo potest e:-¡:tra domum suam debitorem deffendere ab aliis creditoribus.

¹³) Jueros de Aragón II, p. 96 a, 1II (§ 2, N. 79, N. 149).

¹⁴) Boletín XXXVII, p. 374, § 44 (N. 4). El pasaje publicado en la N. 2 hace nacer, igualmente, esta relación, por medio de un juramento de *su,misión*. Esto difiere del juramento de *declaración* de Teruel 95, pero puede haberse combinado con él.

biuma como garantía, o sea su propia persona y sus bienes. La justicia le señala entonces na casa de la ciudad, que aquel no puede abandonar bajo una multa de 5 sol., y después del transcurso de 3 días se llega a la entraga de los bienes (15). Lo principal, según este pasaje, es la ejecución sobre los bienes; pero a esta jecución precede un ene rramiento en alguna casa, el cual encerramiento se apoya sobre un dar el pio.

'Resulta por tanto que este encerra.miento del deudor en alhrún albergue nos lleva de nuevo a una colocación de la propia persona del deudor como garantía., cosa, esta que primitivamente se presenta como un encadenamiento simbólico que concede al acreedor una preferencia sobre cualquier otro, con respecto a la persona del deudor; este último, por su parte, expresa todavía su sumisión por medio de una promesa solemne. -Sólo poco a poco deja de observa.rse el hecho del encadenamiento obteniendo entonces el acreedor una preferencia en punto a su crédito sobre la persona del deudor, sólo cuando le retenga encerrado en la casfü Por este camino se llega de la *vergl!8e7'ung* al *obstagium* (¹⁶); ahora, naturalmente, es a la promesa, del deudor a lo que se concede un valor y no al hecho material de su encadena,.. miento (17).

⁵⁾ Soria 424.

¹⁶⁾ Pues también las fuentes españolas (N. 2) testimonian ser ésta la forma primitiva de la palaora *ostaticum* (véase, t por ejemplo, la exposición sin duda hecha con otro motivo por "Friedlinder, Das Einlager p. 9; Lieclmer, Das ol:>stagium oder die Geiselschaft nach Schweizer Recht p. 1), ya deriva esta palabra de *hospes* (así también Meyer.Lübke, Romanisches ethymo;J.ogisc)l,es Wi.irterbuch 4197). La derivación ordinaria de *obscs* es filológicamente inverosímil; pero es indudable que allí donde aparece la forma *obstagium* es posible que sea ésta el resulta.do de una mezcla de (fi) *ospes* y *ob. es*.

Pero la promesa. es tan solemne (N. 2, 4 y 14) que se considera como *iurare*. Nada tiene que ver con una mera *palmata*, que (§ 1, N. 4 y sig.) de ningún modo se cubre con una prisión de la persona. Mucho má.s hay que pensar en el *juramentum P,deUtatis* y en verdad, quizás en una ligazón por medio de un *homagium* que el criado hace a su señor.

152 :MAYER

II. El Obstagi;;;m, en ralacü5n con la instifación de bienes como garantí.a.

Todavía a la terminación de la :Edad Media es una cualidad esencial del *obtng¡¿ni* la de que por él se excluye la ejecución sobre los bienes, y de este misiuo principio parten las viejas noticias que distinguen el *dar pie* de la institución de la *btena*.. ¿En qué se apoyan estos distintos efectos?

Me parece como solución más a{\ertada la siguiente: en los tempranos tiempos en que la propiedad de bienes raíces sólo puede transmitirse por medio de la recepción del adquirente en la eomunidad familiar del que transmite de lo c:ual nosotros posteriormente encontraremos patentes: indicios en el derecho espewi.ol, -en estos tiempos tempranos, repetimos, una ser Yidumbre voluntaria (Selbstverknechtung) 110 puede producir sino un efecto: que 15>s bienes encerrados en la easa pasen al acreedor. Precisamente el deudor hecho siervo, con la entrega de su libertad pierde también sus bienes en beneficio de su propia oomunida.d familiar, de otro modo a como ocurre en el apresamiento judicial, que no anula el derecho dominica.} del embargado, y por el cual, según vimos, se concede al acreedor, de hecho, una positiva influencia sobre los bienes del deudor (18). Cuanto más se transforma esta positiva influenc-ia en nna jurídica ejecución sobre los bienes, tanto más per::iiste el motiYo para, considerar la servidumbre de la propia, persona como garantía de una obligación, como una forma por la cual el acreedor, ninguna influencia obtiene sobre los bienes del obligado que permanecen enteramente en poder de su familía. Aquel que quiere obligarse y sin embargo prescrYar a la familia de los efectos de esta oblg:.H:ión, elige la forma del obstagiwm. -Pero, naturalmente, esto sólo rige si el deudor se obliga única.mente con su persona; cuando él junto a esta obligación, instituye además en garantía sus bienes muebles a través de la wadintion o da en prenda parte de sus inmuebles, puede significar esto fácilmente que, en primer término, deben ser aprehendidos estos bienes y sólo subsidiariamente la persona del obligado (1u).

Es indudable que estos, pueden haber siclo los primeros efectos de la *Vergei-:etung* y que después, con su perfeccionamiento, se ha desarrollado una, ejecución sobre los bienes en provecho del acreedor. La primitiva, significación de esta institución jurídica, hay que verla en el hecho de que el acreedor, _puede apresar de un modo inmediato, al deudor que, por la colocadón de una seílal se muestra como su siervo. Ningún proceso -en el cual por lo demás sólo podría ser apresado el demandado que incurriera. en rebeldía.- es necesario para. ello. Se ha de hacer constar todavía que este derecho del a(:reedor sobre el deudor constituído en siervo suyo, excluye -como se ha visto ya en las fuentes manejadas anteriormente (2º) - toda posibilidé!d de a,presamiento por pa.rte de otro acreedor.

IIT. El obstoJgium como garantia de una promesa. - A veces se emplea el obstagium para. cubrir el cumplimiento de una mera promesa (21). Con ello, los efectos del Fergeiselung vienen a modificar, ampliándolas, las normas que, por lo demás, rigen para toda. promesa, pues ya se ha mostrado que el quebrantamiento de un contrato no produce más consecuencia que la pArdida de un arra,, o, enando se ha solemnizado con palmiata, el pago de una peqneña. multa, mientras que por el contrario, el rehén permanece en prisión en tanto en cuanto no se cumple la promesa en garantía, de la cual fué constituído. De este modo carnina la Vergeie!ung paralelamente «i. Ja Wa,diat.·on; así como en esta última se instituyen bienes para forzar a.l cumplimiento de una. promesa, en aquella se instituye una persona. Por este hecho

rn) Esto resulta de la ley del Estilo 131 (. a), donde el fiador, generalmente, sólo responde del cumplimiento con su persona y con sus bienes, cua.ndo él por ambas cosas se ha obligado; pero entonces la responsabilidad de los bienes antecede a la de la. persona..

²⁰) .K. 11 y 12.

²¹⁾ Así, notoriamente, N. 2.

de que la *VergeiseJung* cubra jurídica.mente una promesa, se explica que la expresión *fian za dare* se emplee tanto con respecto a la *Verge elung* como con respecto a la *Wadiation* (²²) pues desde los tiempos de Roma no más que con respecto a alguna promesa de cualquier especie que sea se encuentra el *fidem [acere, fidem dare.*

IV. C(nrpa,raoione'> con dfros derechas.-Ahora ya, debe intentarse situar la institución hispánica del rehén dentro del marco de la historia general del derecho.

También en otras partes se encuentran huellas de un arresto que de nuevo nos hablan de nn encadenamiento de una paite del cuerpo del deudor. -EJ hecho de que en lo!:' noru Hgos Guilthitng8':oe,q. 102, sea encadenado el deudor que no puede presentar ningún hombre como rehén, no atestigua esto de un modo tan patente como el que, por otm parte, el mismo acreedor encadene sus propios pies, ya que lo primero es un apresamiento que pudiera resultar sin consentimiento del deudor, mientras que por el contrario, lo segundo, evidencia un libre consentimiento del acreedor y no significa otra. cosa sino que éste, presta. una. promesa procesal cubierta, por Vergeiselung, para el ca.so de que el apresamiento del deudor se mostrase como injusto (23). — Otras veces, estos encadenamientos germánicos, se refieren sólo a personas que son, apresadas, a la fuer7.a, y no a. aquellas otras que volunta, riamente se hayan constituído en arresto (2i).

22) N. 5.

23) v. Amira: Deutung im altnorwegischen :Vollstreckungsv;erfahren p. iHl (ademá.s Obl. R. II, p. 187) no me parece flmillumentado, pues no es exacto que a.L arrestado se le quite la cadena. en Gulathingsl. 102 después de la conclusión del viaje marítimo. Esto se dice sólo del pie del acreedor; el deudor permanece enca:denailo; de otro modo el «soekia sem lausan skyldi hann» no tendría ningún sentido. (Lo mismo Konrad Maurer: Vorlesungen über aJ.t-nordische Rechtsgescl1ichte III, p. 530). Es decir, que no puede tratarse de una manera simbólica de expresar que debe concluir :el poder del acreedor. Por otra paTte, aun admitiendo que existiera un tal encadenamiento de los pies del acreedor, ¿por qué iba. esto a. simbolizar, sólo el acaba.miento de su poder?

2') Grimm: Rechtsaltertümer I, p. 251 y sig.; II, p. 163 y sig.

Pero sobre pasando el dominio germánico hay que citar aquí el primitivo derecho romano que con su designación de nexwm así como también con la de obligatio, presupone una forma jurídica, en la cual el deudor se deja ligar, ya que otra interpretación distinta a esta, puramente material, no es cornpa.tible con el estilo forense de la antigüedad. Ahora bien, el hecho de que el nexum se designe como un negocio iurídico auod per libram et r:es geritil:r o, equivalentemente. que con rnancilJatio se instituye (25) sirvo precisamente de explica.ción para comprender los formalismos que en el derecho español se encuentran. En efecto, va hemos visto que en España concurren en la, Vægeiselung dos elementos: un contrato solemne por el cual el deudor se constituye voluntariamente en servidumbre y la coloc:wión de una cadena al nuevo siervo, de lo cual se cuida el nuevo señor. Esto último se corresponde con el nexum o el obligare del derecho romano, y lo primero con la vwnepatfo que el deudor sobre sí mismo otorga, es decir con una venta, de su propia persona (26).

Resulta por consiguiente que el encadena.miento como forma de la *Vergeiselung* es algo común a todos los derechos de los pueblos arios (2⁷), destacándose de nuevo su primitiva formación, pa.rticuJ.a.rmente agudizada, en el derecho gótico-hispano y repitiéndose igualmente en los resta.ntes derechos germánicos, el principio según el cual la *Ve.rgeiselung* excluye toda ejecución sobre los bienes (28).

También el hecho de que la *Vwgeiselung* sirva p:lra cubrir el cumplimiento de una promesa es condición general de sta institución en todos los pueblos germánicos y

²⁵⁾ Mitteis: Riimisches Privatrecht I, p. 137.

²⁶⁾ Mitteis: Ob. cit. I, p. 142. Hn mi opinión parte de un uso metafórico de la palabra, enteramente imposible en una. época. antigua,

²¹⁾ Sobre. el encadenamiento del rehén entre los celtas, vfase por ejemplo, Schrader: ReaJlex:ikon, p. 279.

 $^{^{8}}$) Rintelen: .Schuldhaft und Elinlager im Vollstreckungsverfahren, p. 121, 168; Friedfander. Ob cit., p. 126 y sig.; Lechner: Ob. cit., p. 21, 22, 81.

156 MAYER

así puede muy bien decirse que se trat:1 en todos ellos de liminstitución inrídica de garantía (Pfandschaf t) (29).

En todo lo demás, se ha transform:u.lo tanto y tan a menudo, esta institución, al ex.pirar la Edad Jiedia (3°) que lo que se le agrega no sirve ya. pa.ra el mejor corwcimiento de su estructura primitiva; por esta. ra.z.ón, no hay que tratar aquí más ampliamente de ello.

§ 4. La Wadiation. Casos de aplicación.

Frente a las formas de prometer descritas hasta aquí que o de un modo general no producen ningún vínculo obliga.torio, o sólo erean bl vín('ulo ele un modo indirecto por la eclo<'a('ión ele un'.l cosa (arra y prenda) o de una persona (rehén) en gara ntía, existe otro tipo de promesa que de un modo directo origina un vínculo obligatorio contra los bienc;,, y eu la, cual, regularmente, se interpone un fi 1dor entre aereedor y deudor. Esta institución se eun1plc en todas sus partes de manera análoga a };J, que en otros derechos se llama wa,dia, a pesar de que semejante designación sólo apa rece en los territorios góticos del Norte. Por eso, pa.ni, abrevia r, debe ser llamada ica.rliat·on, aunque la prueba ele esta equiv:ileneia sólo del recurso de esta investigación puede resultar.

Se presenta esta ínstitueióu en todiL chLse de rela.ciones jurídicas, pero en determinado número de ellas ha constituído un elemento nccesa.rio de las mismas, y. así han llegado a formarse en E;spaña ciertos tipos de *wall;iation*. En este capítulo deben ser descritos cada, uno de estos tipos por separado, dejando a,sí el camino preparado para llegar a la def initiva construcción de esta institución jurídica.

²⁹⁾ Es algo excelente R. Lüning: Der Vertragsbruch, p. 241 y sig.

so) Yo pienso aquí. particularmente eu los gastos de alim,cntación del fiador alojado que como una bárbara pena con''encional pesan sobre el <leudar.

A. PROMESA PROCESAL

- I. Las prome, ça, de z.a. par'te8. ·-Ha.y que consi derar en primer término las promesas que prestan cada una de las partes en el derecho procesal español.
- I. La manera como el demandado se obliga en el juicio ha. sido descrita ya deta.lladament e con otro motivo. Se ha.- mostrado entonces que la. promesa que el demandado debe prestar debe ser cubierta por nna. fianza o por una prenda. Hay que distinguir además entre esta promesa de comparecer en juicio que se recibe al demandado con ocasión de la nitación, y otra promesa prestada ante el juez por medio de la cual declara el demandado estar presto a la defensa. A menudo, aparece también una promesa subsiguiente a. la sentencia, que versa sobre el cumplimiento de la misma.

Todas eslas promesas se reciben por la otra parte litigante; pero también, de una. ma.nera reiterada, interviene junto a ésta, la justicia. Todavía p110de ser desta.cado que según algunas disposiciones, el demandado, por causa de sn promesa procesal debe empeñar no sólo sus bienes, sino también su persona (los), y el *fideiu. sor* debe también obligar a este efecto su propia persona. De este modo se enlazan aquí la *rergei.selm.ng* (obs,tagi'lPn) y la liJ'adiation (1).

- '2. Pero al lado de las promesas del demandado aparecen también otras promesas del demandante cuya estructura debe ser aquí examinada exactamente.
 - a) En una ocasión se observa una de tales promesas en el

¹⁾ En general §, III, 2. Sobre la *Fergciselung* en la promesa procesal del demandado: .Muño;;;, p. 292 (.Nagera) <et si dederit d'ideiussore et non pot uerit iudicium complere, ipsi fideiussores nihil aliud debent dare, nisi tantum pedem sum de illo malefactore et ipsimet malefactor 'debet mittere suum pedelu in cepo et feríre tribus vicibus in clavila. Ett si fideíussores non potuerint habere pedem de illo malefactore et malefactor fuerit infancion nihil aliud dent, nisi 250 folidos sine saiou.ia et de villano 100 solidos sine saionia».

168 MAYER

JIIICIO sobre bienes inmuebles (2). En las noticias más primitivas se presenta todavía este juicio sobre inmuebles, co-

Vigil, Col. del Ayuntamiento de Oviedo, p. 10, 1145 (Fuero de vilés. § 8) si vezino a veúno casa demandar, dia cada runo fiador en 60 sueldos, que el otro que vencido fuer, peche 60 sueldos al :re. l\Iuñoz, p. 304, Sahagún 1084: vicinus vel extraneus, qui domum vel aliquam partem calumniaverit., tam ipse, qui querit quam nec non ille de quo querit, dent abbati fidiatores in 60 sol. et qui fuerit victus persolvat 60 solidos abbati. Teruel 298 (Cuenca II, 4): qua propter mano o, .quod quicumque pro hereditate alium convenerit, primo det fideiussorem pulsato, qui supra dictmn cautum 30 sol. (Cuenca: 10 aureorum) et expensam dupplatam pectet et restituat, si pulsans ceciderit in hoc facto.-L'ibro de los fueros 2! que aquel, que se querella de fiadores al meryno; 206 esto es por fasanya: que don Gil e Johan 1\1arion su nnano en Logronno demaudavan a don Beralt. de I,imoras pa.rticion de donua Elvira su tia; e vinieron ante el alcalle e mando el alcalle a don Gil e a Johan J\larin e a Diego su hermano que diesen fia. dores de la villa de levar la bos adelante. -Fueros de \ragón II, página 101, a, U, 1247: quicumque horno dernandat alteri homini casas, campos aut vineas seu quaslibet alías hereditates, quas alter possidet, ex quo venerit ante iustitiam, antequam iustitia det iudiciurn iuter illos, ille qui petit debet dare sufficientem fidantiam per se et per suum genuculum, quod, si fuerit victus de demanda; quam fecit, numquam magis ipse aut alii de suo genullo de heredidate ipsa pleytum moveant vel demanclam; p. 107, b, III: quicumque cuiuscumque couditionis sit., petierit ah aliq110 religioso vel religioni debito aliquam hereditatem et de manda.to judicis abeat da.re fidantiam de rieclra. Debet esse ipsa fidantia ,jufantiona et ha.eres loci. P. 107: secundum formn ornnis actor debet dare fidantiam de riedra super omni petitione possessori, qua.e sit haeres loco. P. 108, a, I: cum receptis hinc Inde fidantiis inris et de riedra 'fit litis contestatio "ínter duos. -Navarra II, 2, 6: todo ombre que mueve plcyto de heredat delant el alcalde aeve ·dar ferme por si et por su genoylla por aqueyll drecho, que eyll demanda, en quoal voz demandm-e de avolorio et de pa.tremonio •o· de parent-esco. -Et avuelo dentro seyendo ata primo cormano puede demandar por ra,,on de parentesco. -E1t si demanda.re por voz de compra o de conquiesta o de donadio deve dar :ferme en queylla voz, que demanda. Et si la demanda es sobre mueble, el qui demanda, deve da.r fermc, que riedre a todo hombre, que dem.ande en aqueyl1a voz, que demanda por fuero. II, 2, 7 :qui quiere que demanda o otro casas o campos o viñas o quoalquiere heredat et aduce al tenedor de la lieredat delant el alcalde, eleve iurgar (= indica.re) el alcalde, que dé ferme por si et por la genoylla de aqucyll, en cuya voz demanda el mayor parient dentro estand

mo un juicio en el cual el myor de los parientes representa a todos los demás tm principio éste que es de la más alta importancia para el derecho de las clases sociaJ.es hispánicas (3). — Implica. por lo tanto, la promesa procesal del demandante una promesa de que el demandado después de satisfecha la demanda., no puede ser de nuevo inquietado sobre los mismos inmuebles por ninguno de los otros miem-

que si por aventura fuere venzido de la demanda da quena heredat, que fa,,;e nunca iamas eyll ni hombre daquella genoylla en aqueylla heredat nol mueva pleyto nin demanda. II, 2, 8: uno reclama un inmueble, pero si no acata el drecho del que posee durante más de un año y un día, puede éste exigir que aquel o «preng-a drecho sobre aquella heredat que demanda o que la y firme con bonos fermes et fiadores de coto et con bonos testigos por si et por la genoylla daqueylla, en cuia voz. demanda, del avuelo ata el primo cormano, que non li demanden nin li muevan pleyto iamas 1sobre aqueylla heredat)>. -Yanguas I, p. 4'51, Estella: si ille qui domum vendidit, quesierit hereditatem comparatori,... comparator cum uno teste iura.re debet, quod sic et pasabit et venditor, qui querimoniam habet, 60 solidos debet dare seniori ville et debet firmas dare de se et suo genulo, quod amplius non conquerantur de illa hereditate. -Boletín XXXVII, p. 393, § 193: otrosí si alguno quisiere apear alguna heredat ... despues del apeazgo fecho puede el. qui defiende, demandar fiador al dueynno del pleyto, que si es seynnor. -Sepulveda 27: onde mando, que, qui demandare a otro hereedat, primero de fiador a aquel a qui la demanda, que de iel coto de los 10 m. e la despesa doblada, si vencido uere el qui demanda. -Fuero viejo III, 7, 2: mas si la demanda fuer de rais, devel comprir de fuero alli, do es la rais, e si a la ora, que demallr da el uno al otro, dijer el demandado «vos, que me dern:andades, dadme fiador de al<;ada e respondervos e (he)» el otro gelo deve dar e si non gelo dier, puedel prendar la demanda antel .alcalde (esto es, contener la demanda), fasta que de fiador o otra tal heredat, como aquella. -M. Port. leg. I, p. 845 y sig.: todo omne de fuera, que heredade venier a demandar Alfaiates, primero lo meta en mano del Iiel totidem heredate quanta demandat et si non rniserit non le responda. P. 871, V, § 12: tod orne de outra parte que demandare heredat a nostro vizino per nosso foro le responda. Qualquer orne, que demandar heredat, meta otra tal en par ou peños ou aiver de valia.

³⁾ Así Navarra II, 2, 7; además II, 2, 6, 8. Sobre el derecho de querella (*Xlagerecht*) germánico de la antigüedad y el derecho de la antigüedad en general, mi *Uradel* en Z. Sav. St. XXXII, página 105 y sig.; XXXVII, p. 129.

bros de la comunidad familiar descendiente del mismo tronco (4). Esta manera de responder por la posible demanda, de un tercero se expresa con la pa.labra *ríedra* (°).

El demandante vencido en juicio a,l igual que el demandado, tiene que pagar la elevada. multa procesal *(coto)* de GO sol. (10 aurei o 30 sol. del fuero de Teruel) (6). También, en ocasiones, deben suplir, duplicada.s, las costas procesales (1).

Se dis JJOne ordinariamente con respecto a todas estas actuaciones, que el demandante presente una *fianza*, o un *fiador*. l'ero en el fuero de Navarra. se designa este mismo acto como *dar ferme* (8) y se refiere evidentemente este *da r f enne* al asegura miento de la promesa que se presta contra la posible interposición de otra demanda por algún miembro de la comunidad familiar. En el mismo texto jurídieo se diferencian los *fer.m.&* de los *fiid ores dr} coto*, debiendo estos últimos presentarse en oposición con los *fer.mes*, para el aseguramiento de la multa procesal (9).

J\'Iás adelante habremos de volver con mayor exactitud sobre todas estas cosas. De momento, y ya para acabar basta, con aüadir *que* según ciertas fuentes ciel clerecho, puede el dernarnlaute presentar una prenda en lugar de instituir una fianza (1°). E·n las fuentes más antiguas, también con respecto a la reivindicación mobiliaria, se repite una fianza procesal de *riedra* (11), forma ésta., por lo demás, que no se encuentra más ampliamente.

⁴⁾ Así los pasajes de Navarra; además Fuero de Aragóu. II, página 104, a, Yanguas I, p. 451 (N. 2).

[&]quot;) Esto resulta-con referencia a los muebles-en Na.varra II, 2, 6 (N. 2). Por lo demás, documentos de *ridra* se ncuentrain. en los pasajes de los Fueros de Aragón publicados también ,en 1a N. 2.

⁶⁾ Vigil p. 10, 1145; Jiuñoz p. 307, 1084; Teruel 298; Sepulveda 27 (N. 2).

^{&#}x27;) Teruel 298; Sepulveda 27 (X. 2).

S) Xavarra II, 2, 6, 7.

⁹⁾ Navarra II, 2, B.

¹⁰⁾ Fuero viejo III, 7, 2; :M. Port. leg. I, p. 845, 871.

¹¹⁾ Xavarra II, 2, 6 (N. 2).

b) Aparte de lo dicho, presta igualmente una *fianza de riedra*. el que demanda por un delito de sangre y en general por todo delito grave (12).

En los restantes casos, en que se demanda por cualquier otra deuda – la cual demanda, según lo anteriormente expuesto, se apoyaba también en un heeho considerado corno delictivo, –no se encuentra una promesa procesal del demandante; sólo por excepción debía. presentar una garantía «de tenendo pignu. manifeste» (13), el demandante que proc; edlendo de un lugar distinto al del demandado, quisiera llevar consigo los muebles tomados en prenda.

3. La serie de promesas se ordena del modo siguiente : ofrece, en primer término, el demandado, la *fidan,ci1 juris*, sigue la *fida ncia de riedra* prest.a,da. por el demandante y cierra la serie la *fidancia iuc"amen :*, que corre también a cargo del demandado ; *es* decir, que la promesa del demandante se interpone entre las dos que el demandado presta (14).

¹²⁾ Cuenca XIV, 3: sed quia unt multi, qui non sunt de pa,. rentela mort.ui et. tamen cupiditate calumpnianun faciunt se pa. rentes et etiam posset contingere, quoJ ipse homicida, ut melíus componat, fa.ciat se diffidiare scieuter ab aliquo suo ignoto consanguíneo ... mandamus, quod quicumque ignotus vicinum diffidiare debuerit, primo det fideiussores valituros in concilio, quod omnem suam parentela.ro faciat paccatam pro 8atisfactione qua.m receperit. -Soria 5B dispone cerca de la querella por delito de sangre: aquel que oviei-e derecho de poner la. querella., desque ovi-::re puesto, de sobrelevad0t, que lieve la querella adelante e, si lo non diere o si lo diere e la non levare adelante, el o su, s,o. brclevador, que peche las calonnas. Fueros de Aragón II, p. 100, a, III, 1247: de homiuc vel focmina, qui conqueritur ante justitiam de percussíouibus, dedecore vel captura., qui malum fecisse dicitur, debet ibi dare vel habere fidantiarn de Jiredo et postea, qui conqueritur, debet dare Jidantiam de redra.

^{13) § 2,} X. 48.

¹⁴⁾ Fueros de Aragón II, p. 108, a, I, 1217: curn receptis hinc inde fidantiis iuris et de úedra fit liti contest..a,tio inte1 duos et actore non probante reus habeat praestare de man.dato iudicis iuramentum, si oblata fidantia iuramenti actor eam acceperit, nunquam postea poterit habere recursum ad fidantiam de torna conferendum. Secundum forum Aragonum ita fit turna, quod

162 MAYER

En lugar de la *fidanllia iuramentii* que el demandante recibe, puede ser él quien ofrezca en los pleitos criminnJes una "*fidanfJia de torna*, esto es, una promesa, de reñir en duelo (y primitivamente también de someterse a los juicios de Dios), debiendo entonces el demandado manifestar que se halla presto al combate por medio de una "*fianza de e.s-pf?lra*(15).

4. Si se toman ahora en conjunto todas estas promesas de las partes, se ve que las del demandante no se aplican en la misma extensión que las del demanda<lo. Aquél, a menudo, sólo ha debido presentar una. fianra o una prenda, en los pleitos sobre inmuebles y en los que dimanan de delitos graves. Estas presta ciones del demandante con respecto a los bienes inmuebles so originan porque sólo puede actuar como tal, representando a la comunidad familiar, el más viejo de los parientes, y por este motivo debe el demandado tener seguridad de que ostenta tal representación aquel a quien realmente le corresponde. Rige este principio, según venimos diciendo, con respecto a los bienes inmuebles que aquí, notoriamente, aparecen como pertenecientes a la comunidad familiar; pero se encuentrn1n también disposiciones, en las cuales la promesa, del demandante versa sobre la multa que tiene que pagar si es vencido en juicio, y entonces es al señor jurisdiecional a quien se presta esta, promesa procesal (16). Si uno se fija ahora en que en otros derechos germánieos aparece también nua. prestación de algo que el demandante hace al juez (dilatura) de proporciones enteramente diferentes (n), se llega a la conc!usión de que bien pudiera haber tenido lugar en el derecho español, una defornmción progresiva, de la promesa procesal, en tanto que ella se presta a la autoridad pública. A eso se ajustaría el hecho de que en la l. Visig.

incontinenti, cum rens of fert fidantiam iuramenti, offeratur fidantiil: de torna similiter ab actore.

¹⁵⁾ Este § en N. 14 y los documentos en § 2, N. 25.

t6) N. 2, los primeros pasaje!>.

¹⁷⁾ M. deutsche und franzosische Verfa.sBungsgeschichte I, página 151 y sig.

todavía de un modo enteramente común se hable de una sponsio de ambas partes contendientes (1ª).

Por lo demás, particula.rmente el jui cio sobre bienes inmuebles que sobre las promesas de las partes se apoya, se desenvuelve en todos sus detalles de una manera igual a lo estructurado por la legislación procesal romana.

II. Promes testifical. -Según alguna.s noticias, el testigo traído por una parte, tiene que prestar a la contraria una. promesa cubierta por una fianza. Este hecho, que para la primitiva estructuración de la prueba testifical tiene bastante importancia, no puede ser investigado aquí más ampliamente (19).

¹⁸⁾ l. Yisig. *II*, 2, 4: sepe neglegentia. iudicum vel saionum, dum duarum pa.rtium sponsio non exigitur, una pars superflue convexatur.

¹⁹⁾ lueros de Aragón J, p. 180, b, IT, 12H: sed si testes promissi juerint dari judici.a.rio modo, antequam facia.nt .testimonium, pro quo sunt inducti, debent se praesentare anLe justitiam praesente adversario et tun<.: debent dicere testimonium et sta.tim in illo loco debent da.re fidanci.a.s iuris, quod quisque eorum per -saeramentum, quod fecit, saJvahit testimonium, quod dabit. II, página 102, a, 1: de eo, qui manda.to iudicis producit testes suos super a.liq11a causa et testes offemnt fidantias suorum iuramentornm ei, contra quem volunt testificari nec stat pro eis, quin faciant, quod testes facere debent, sed ille contra. quem inducuntur, non vult eos recipere, dummodo sunt fidantie abundantes, ex tune non tenentur testificare neo da.re fidantias iuramentorum, quia forum complevenmt. - También U.oletín XXXV I!, página 404, § 278: vaJdra su testimonio e prometa al demandador fiador de su persona. -- Que los testigos otorgan su testimonio (sin duda. primerrumente dentro del plazo por medio de una promesa cubierta. <.:on fianza, es un hecho que se encuentra. eu una relación de parentesco aunque no de equivalencia plena con un principio del derecho esca.ndin.a.Yo (K. Maurer: Vorlesun en 1, 2; página 217, IV, p. 422) como también eu oiras partes (Brunner R. G. II, p. 392) se obliga el testigo por medio de un contrato. -Incidentalmente (y sin que esto guarde propiamente ;relación con nuestro tema), se puede hacer referencia aquí, todavía, a otra. coincidencia muy sorprendente: en el derecho del 'Norte, sólo durante un plazo de 20 años mantiene su fuerza un testimonio (Konrad \$Jaurer: r, 2, p. 219 y sig.), y este mismo principio rige también en el derecho de Aragón (Fueros de Aragón I, p. 285 a III).

Ill. Para concluir se debe prestar atención sobre una cuestión terminológica que para lo que sigue será de izn-portancia.

En muchos casos se designa la promesa procesal como dare fid iatorem, dare fidanzam. Al lado de ésta se emplea también en el Kordeste la expresión f irmare -que en idéntica aplicacióo. aparece igualmente al Norte de los Pirineos(°) -para designar la misma cosa (•1).

20) "\si por ejemplo: L-0 Codi cd. Fitting VIIT, 88, § 1: firmancia potest dari de orunibus negociis iure de quibus est obligatus alii, quamYis sit obligatio talis qualis no::i. nasuitur inde aliqua. actio, solum modo illa obligatio non sit contra legem: sicuti est, si ille filius, qui est in potestate patris Yel a.vi malloo.v-it pecuniam contra preceptum legis; iu hoc casu non tenetur ille, qui intraYit in firmancia pro eo. "Véase ante todo la exposición de Francken: Das franziisische Pfandrecht im Mittelalter, p. 221 y siguientes."

?I) Xavarra IT, 2, 2: villas con villas, si pleyto oviere 1Sobre termino ... dense fermes, que non passon mas adelant et fayllenlis el formEJ los vezinos de la otra. villa. II, 2, 6-8 (N. 2). -Fueros de Aragón I, p. 96, a, II, 1247: omne pleytum, quod fue,it ínter horuines aluarrn nos, ides extraueos, postqu. am fuerit firmatum in manu et in potestate iustitiae. P. 351, b, I, 1217: cum super aliqua re duellum firmatur coram iu stitia. -Post-eri ormente, y muy a. menudo en las Observantiae (por ejemplo, .l!'ueros de Arag6n 11, pág'ina 28, § 7, H; p. 30, § 24; p. 44, § 22; p. 57, § 21. -Boletín XXXVII, p. 391, §§ 175, 176: en lugar de fida nza de torna habla de firmar torna (de tornar y batayUa faceri (N. 14, 15). — Usatici, c. 23 (Cortes de Cataluuia I, p. 15*): orones homines debent firmare directum senioribus suis (§ 2, N. 21); c. 27 (lo mismo en la página 16*): bataya iudicata, antequam sit iurata, si per militem debet esse facta., per 200 unc1as auri Valencie sit per pignora finnata; c. 29: magnates seu milites, si contenderint firmare directuru senioribus suis (lo mismo en la p. 17*).-Posteriormeúte en Constitutions y altres drets de Cathalunya 1588, página H6, c. 2: senyor apparellat so fermar dret; p. '850, c. 1: fermameut de dret; p. 352, c. 7: pora lo senyor dernanar fermament de dret; p. ::!54, c. 12: menor castla reb totai fermaments de las questions; p. 358, c. 22: fara-f'ermament de dret per lo feu; p. 360, c. 25: que reba tots fermaments de las questions dels habitants en aquell castell.-Derecho de Perpignan de 1162 (:\fassot-Reyner, Les coutumes de Perpignan, 1848, en Mémoires de la. socibté arch. de : Iontpellier I), p. 38: si dominus audierit claOrdinariamente, este da ·· ferm ; equiva.le de una manera nmediata, a una promesa procesal en el más amplio sentido, la cual puede ser asegurada por medio de fianza o de prenda.

Pero en una ocasión, esta. promesa. no se refiere a la. int.erposición de una demanda, —lo cual por otra parte se designa también como un *fi rmar*, —sino que más exactamente considerado, se refiere a un asunto en el cual participan varios factores : l!, *f lrmc.*; 20, *fiador r.; de co'o*; 32, *testigos* (²²).—El curso posterior de este estudio puede hacer clara. la significación básiea de estas diferencias. Acerca. de ello debe ahora ya, ser destacado, que el *fin nari*, en la muy difundida significación de convencer a uno de algo (*Uborf ührenR*) no puede confundir se con el *f irmare* en el sentido anteriormente descrito, aun cilando cxist<1 entre ellos una últi ma conexión, según se ventilará más adelante.

B. WADrATION POH TRAS1118Iú:-! DE BIENES

- L Robomtio a tn.vés de una :nv1sti<lura.-Antes de que soa posi ble considerar por separado C'ada uno de los elementos obligatorios de la transmisión de bienes, debe ser agrupado -en rigor, primeramente con respecto a los inmuebles -aquello que puede averiguarse sobre la transmisión de bienes en general. E.l hecho de que poseamos poca.s ediciones de colecciones de diplomas españoles lia.ce esto muy difícil; pero se puede lograr, sin embargo, una irna.gen de conjunto.
- I. En la transmisión de bienes inmuebles hay que separar como precedente obligatorio, un acto designado como *roboratio*, el cual tiene lugar en una reunión del *conciUum* o de la *oollat·o*, de la parroquia, esto es, una asamblea mixta ju dicial y comunal el día- legalmente determinado. .Este

mnm vel faci.et ne no:ninihus mis. ut. firmaucia.m accípiat. per directum et non per acis (7).

directum et non per acis (7).

22) Navarra II, 2, 6, 7 con II, 2, 8 (N. 2). -Supone lo mismo el hecho de que en Yangua.s l, p. 432, a aquel que atara a un poseedor después de año y día. se le impone que «dedisset J·egi 60 solidos et insuper confirmasset l1ereditate».

166 MAYI!IH

acto de diferencia. de un mero registro documental comprobatorio de la transmisión referida ℓl_i y so distinguen en **é**l dos factores contratantes.

2. De un lado, se trata de una enajenación (U). En efecto, en cierta ocasión consiste el *roborare*, notoriamente, en la transmisión de un símbolu,-de un cuchillo, en el caso concreto de referencia. (2:>).-También debe ser tenido

Cuenca VII, 12 (Zorita 144): item quicumque 11ereditatem vendiderit, postquam de pecunia paccatu8 fucrit, roborct cam, quando emptori placuerit, in sua collatione die saobati ad vesperas vel die domínica ad missarn. Et S1 venditor cam roborwre noluerit, quot dies dominici tra.nsierunt post. a.un10nitionem, to-t 5 aureos pectet emptori, donec eam roboret (es seguramente st1puesta una compra cubierta por palmata,). 13: postquam vero hereditas roborata fuerit, emptor radicis faciat inde cartam et scribat in eo 5 vicinos a.e ('? ut ?) supra aut filios vicinomm eiusdem collationis. Et cum necesse fuerit, firmet cum 5 de illis, qui scripti fuerint, quod iam annus et dies sunt transacti, quod eam roboratam teneat et vincat, atque collatio sit credita. Et si fod;e firme scrípte mortue fuerint, iuret comparator curn duobus vicinis, quod ille firme presentes erant videntes atque audientes illam roborar tionem et quod carta sit vera (en Zorita 143 esto es abreviado V alterado así: «mas si alguno despues del a.uo et el día al mante. nedor de la rayz embargare, iure el mantenedor con 2 vezínos, que el entrando et yxiendo en la tierra et veyendo, si veer quiso, et nol enbargo por ello et aya la rayz libre et quita»). 14 (Zorita 14G): et ille, qui radicem roboratam tenuerit et eum ante (el tex o tiene post; pero no sólo resulta del conjunto que esto es una equivoca,... cióu del copista, sino que en Zorita se dice: ante del ann? et el dia) annum et diem quis pro ea pulsaverit dct auctorem ictlt i'orurn est; et auctore dato habeat radicem liberara et immunem. Si vero auctorem non dederit, relínguat radicem cum calumpnia 10 aureorum. Et si auctorem dederit et auctor victus fuerit, pectet tantarn ac talem radicem dupplatam et 10 a.ureas. Sepulveda 205: otrosí, tod omme, que en Sepulveda comprare heredat o en su termino, el, que la vendiere, vengalo robrar a. Sepulveda por conceio el dia. de Domingo o el martes de las ochavas de Navidat o el martes de las ochavas de l'aseua en resurrection o el martes de las ochavas de Oinquaesma. Brihuega p. 156 : tocl ome, que heredad quisiere vender, ·pares en conceio día domingo a prego ferido et connombre aquella heredad, que tluisiere vender; et si estranno la comprare, despues que la heredad f uere roborada, si viniere parient hasta 9 días, aya poder ue sacar la heredat.

²⁴⁾ Así X. 2:, passim.

aquí en cuenta el hecho de que en otras partes tenga lugar la enajenación de un predio, mediante la entrega de una rama o, conjuntamente, de umt rama y un puñado de tierra. Quizás -pero sólo quizás, -pertenece i:ambién a esta serie el *colmellus* (div.s:onis), al igual que la espada emplea.da con motivo de una partición (26). -E.s asímismo notable

25) K de Hinojosa en Z. Sav. St. GA. XXXI, p. 293, N. 1195: ego :Maxtinus TIIartine:r. de uzeda robo n.LVi supradictum dimidium solarem super cultellum, sicut est forum terre.

Quizás pertenece también a este orden de cosas el, a menudo citado, colmellus divisioniN (por ejemplo. \lambda. Port. ch. 13, 9J6: factus colmcllus dhisionis; 61, 950 lo mismo; 76, 9.39, p. 44: itero dum intex se alternatim ipsi filii mei vicissimi culmello divisionis confirmandos roborassent; p. 45: quod ego acceperam in quinta viri mei necnon et mea per culmellos inter filio> meos. P. 46: accepit ex me villa de Sancto Oipriano. que erat de colmellos eiusdem Xuni filii mei; Revista de archivos IX, p. 58, 943: et similem rationis de aliis rneis roborem restan rationis adóptivi, que in colmellum divisionis exierunt ínter germamos meos. - Ademáil los documentos que C. Ránchez Ubornoz ha reunido en el Anuario I, p. 268. - En J. Port. ch. 76, p. 14. se emplea. colmdluB en relación con la roboratio, y en Jl. Port. ch. 258 (ordinarunt -los juezcs -ínter eos, ut trancisse ipso Roderico -el demandante -cum suo testimonio per illos colmelos) parece colmelfos más bien un símbolo con el cual el demandante afirma su derecho. Filológicamente puede ser c:1lmcllu.s un pequeño tallo. El hecho de que en 1/1. Port. ch. 17, 911, a la col1clusi611 de un documento sobre regulación de límites -no partición -se diga: «Florentius presbit.cr ab ipsos pontífices ordinatus hanc columellum manibus meis conscriptunn, no está en contra. de lo dicho, y tampoco el que, repetidamente, signifique colmell1s el propio documento, -por ejemplo: en los casos aislados aducidos por Sá.nchcz Albornoz, -pues es muy posible que colmellus significase primeramente el símbolo de la investidura con el documento ligado y, como consecuencia de esto, el propio documento. Pero todo esto es sólo una posibilidad enteramente insegura e indemostra,. ble. Sin duda que, filológicamente, el namado «Oolumnellum» en

²⁶) Hinojosa, ob. cit., p. 295, X. 3, 118G: villulam -sicut moris est, iutegrat (entrega) eis per arboris ramum; Menéndez Pidal en R.omania XXIX, p. 3G6, 1205: diolo so filio .Roi Diaz de la Vega por teiho e por rama et por terra; p. 366, 1412: -Oviedo (= Vigil, Col. ... del Ayuntamiento de <hiedo, p. 253): que vos de et ponga et apodere en la tenencia et pose sión de la fücha huerla, segun de suso dicho es, por rramo et por cespede.

168 II'AYEII

que la transmisión de un feudo se haga por medio de una sortija, un bastón (vara) o un guante (2^7) .

No son, por tanto, los símbolos, en su inmensa mayoría., una señal que represente la *trad :ción* del inmueble -como el puñado de tierra. Son, preferentemente, una parte del equipo personal, o sea los mismos objetos que en tiempos tempranos emplea aquel que quiere por medio de ellos, hacerse representar jurídicamente (28). Aparecen allí estos símbolos como el *cabo*, como la persona del contratante; y así es muy importante y comprueba esto tempranamente, el hecho de que la transmisión de ·inmuebles por medio de un representante se designe como un *c iptare*, esto es, (•onw nn acto en el cual se emplea un *calio* (29).

Considerada esta cuestión en un sentido amplio, entra dentro de este mismo orden de cosas el hecho de que el adquirente de un hombre no libre -que, en último térniino, se adquiere igual que un inmueble, en punto a la fonna -reciba *recaudos*, además de *f-er-m s et filwJre1 et teili,7cS* (3°) ya que, como en segnida hemos de ver con respecto a tiempos posteriores, estas palabras, *recau(W,r, recabdar y recabdo,* (que se emplean en la.s acepeiones siguientes: a,) como el

la forma catalana de testamento 1 (Anuari del Institut d'E-studis Catalans IV, p. 536 y sig.; Brocá: Historia del derecho de Cataluña p. 9!) indica más bien una derivación de *columna*, de manera que con la tal palabra se habrá copiado sólo la forma externa del documento.

^{2&}lt;sup>7</sup>) Part. IV, 26, 4: debe el seño; envestirle con nna sortija o con luba o con vara.

^{28) § 2, - 108} y sig.

²⁹⁾ Esp. sagr. XXII, p. 271, 1151 (§ 2,)I, 117).-Según esto yo mantengo también como justa la derivación defendida a menudo, de la-palabras acatare, acheter de acap fare. (I os docum.entos pueden verse en .:\Ieycr-Lübke: Romanisches ethymologisches vVürterb, n. G5). Capul, en el sentido de persona y síml:>olo de la presencia personal, no puede, indudablemente, haber persistido sólo en España.

³⁰) avarra IIT, 12, 1: si dann a hidalgo o collayzo ninguno o conpra así: (si alguien a un hidalgo da o compra *un coyllaizo*) prengan recaudos como de heredat yfan7.ona et fennes et fiadores et testigos.

arresto de una persona (31); b) como el arresto (embargo) de una cosa, que así se pone en seguridad (32); e) como la prestación de una garantía. por medio de fianza. o prenda (33); d) como la actuación del marido con respecto a la

- 3J) J\Iuy a menudo; por ejemplo Brihuega p. 125, IV: demandel jue fiador.,. et si dar non le quisiere... recabdelo el juez pora ante el ar9obispo; Soria p. 143, b, I: et si esse plazo non la pudiere pagar, nin haber fiador, si oviere algun rnenester, recahde lo aquel a qui el debiere la debda, de guisa que pueda usar de su menester; 'Fuero real II, 3, 2: vaya luego con el ante el alcalde a facerle derecho. E si facer no lo quisiere, recaudelo por si, si pudiere Zaruilogamente E·speculo V, I. 6); Fuero viejo I, .5, 11: recalxlando aquel malfechor.
- 32) :Fuero real II, 3, 4: e si el emplazado fuere raygado e no viniere al plazo, los alcaldes ... recaudenle toda su buena rnueble y raiz poi· escrito y emplacenlo de cabo (de nuevo) otros 9 días. Aquí, notoriamente, el recaudar es un embargo, que en esta fuente más moderna tiene lugar sin d11da por medio de un escrito, pero primitivamente, como ya se ha visto, acoo.tecia por medio de la colocación de una señal que simbofüab:i. la person'.1 del Rey. Part. V. 12. 26: trabajan se de recabdar et de endereszar aquellas heredades; 27: si este atal alguna cosa despendiese a pro de los bienes -en recalxlandolas ; ill: cuidando alglHt home re. cabdar la.9 cosas de algunt su amigo. Fuero real I, 8, 4: e quando el escribano moriere, los alcaldes recaltden luego las notas del registro de todas las cartas, que aquel escribano fizo. -Hay que citar también dentro de este orden de cosas el 11e/lto de que el embargo por calo-ña. se designe corno lomar recaudo: a>arra VI, 3, 2: et si los costieros han de tomar algunas calonia.s. tomen recaudo, ante que passen los fraytos. O, todavía más notoria,. mente, el que la recaudación de una multa se exprese corno recabdar ralona. Usagre 2: 8: et los vozeros manden acotar por ellas et recabdenlas eL denlas al mavordomo de conceio; 389: et tod esto recabde el juez por al senr. Et si lo non recabdar, elle lo peetet.
- 33) Navarra III, 5, 20: si los seynores o lures bayles non tomam fiador o otro recaudo; V, 3, 13: et den entranbas la.s partidas recaudo de la calonia al baylle del rey. Ji'uero real [, 10. 14: por el citado puede presentarse otro dando buen recaudo, que el cumpla, por el, quanto fuere juzgado. Usagre : 2: de a los mayardomos recab<lo por todos los derechos del conceio. Soria p. 92, b, II: tomen recab<lo del defessero, que lleve la demanda o la que rella adelante; p. 1t2, a.. I: dando recabdo sobre buenos fia•lores. Fuero viejo V, 4, 1: deven los allcalles -tomar dello buen recabdo, porque quando los niños fueren de tiempo, que puedan ia.ver

170 MAYER

mujer en la celebración del matrimonio (ai); y e), con referencia al hecho de traer, d:lr o tomar un objeto a, segurativo o un símbolo (35)), no gua.rdan rela.ción, filosóficar mente, eon *capere*, *captare*, sino con *cah:i*, *cabare*, *capitrure* ('16).

lo sua en salvo.-Finalmente aparece el *tomar recaudo* -que por otra parte significa tomar algo en garantía -en el sentido general de ponerse a salvo Jurídicamente de alguien, quizás por medio de una especie de protesta. Así se ve en Estilo 229: salvo si la muger ante hombres buenos tomase recaudo en como ella decía,. -que no queria ser tenida a ninguna cosa, que su marido hobiese -de haber. -Esto puede explicarse aceptando que la elevación del *recaiido*, del Símbolo de la personalidad, se emplea aquí. al igua.l que en todos los derechos germánicos, frente a una uurpa.ciún de un extraño, en señ.al ae protesta, y por eso el *loma-r recaudo* llega a llamarse *protestar*.

³⁴) l\I. Port. leg. T, p. 399 (592), 1171: mando ut unusquisque accipi.at uxorem suam, quam habet rccabcdadam vel filiam suam; p. 539, 1209: qui mulierern alienam de recabdo (la proposición de la pág. 392 contiene: ante suurn maritum) ferierit, 60 sol.; et qui (si el marido) non liabuerit recabdo, pectet (el delincuente) 30 sol.

³⁰) Cuando se ve que al mismo tiempo, tanto el ernoargo tle cosas y el arresto de personas corno también el hecho de dar una garantía, se expresa con la frase *dar rncabdo*, se puede encontrar el fundamento único de estas distintas acepciones si se reflexiona en que así por causa del embargo de cosas como com motivo de la detención de persona, se tráe uu sigillum (signa.l) (§ 2, X. 79, N. H9; § 3, . 13) y en la obligación que se contrae bajo fiam:a, según veremos posteriormente (§ 5) se entrega un símbolo también.

36) Yanguas I, p. 446: J:stelh emplea en lugar de *recabd rire* la palabra *capitare* (non ideo debet eum dirnittere merino sine mandato eius, qui capitavit; eum). Además hay que recoger el hecho de que repetidamente en lugar de *recabdar* aparece la forma *recabedar*. Así se ve eu l\I. Port. leg. I, pág. ;)99 (N. 34), y en M. Port. inquis. I, p. 88, a; et prorecabedar de j\faio ad i\laio 1 morabit.inum; p. 139, a, TI: dant scribano de ricohomine, qnando recabeda, 1 pellem. -Elhecho de que en otra ocasión se encuentre en lugar de *recabdar, recabar,* nos lleva de nuevo enteramente .al *capere, cap/are*. Así se ve en Brihuega pág. 136, III: tot omme, -que fiúere malafecha en Brivega, sis fuxiere o se escondiere et lo fueren recabar; Sepulveda 51, a, E.: et si nada non oviere de suyo, recabenle los alcaldes el cuerpo. -E!s decisivo que en las fuentes portuguesas se designe la esposa como *mulier*, que el marido *habet de reado* o *ha?d reéabdadem* (N. 34), al paso que en otra

y así en aquella noticia que habla de la enajenación de un hombre no libre, el símbolo empleado debe representar, de nuevo, el cabo del contratant·e. También se hace referencia, al empleo de un símbolo cua,ndo en los negocios jurídicos sobre inmuebles se habla de un dar, poner, prender (37) o ytar (18) (iaclare), ftrmes, pues estos ferme ! son personas y, por lo tanto, no deben interpretarse tales siones en un sentido material, ya que no puede tratarse del ponere, dan: o ia.cta.re de una persona, sino del símbolo que a la referida persona. represente. -Elste símbolo, aquí, es un cabo; y la acción de emplear el símbolo, es un cabare, un cabidare, de lo cual se desprende que estos símbolos deben representar precisamente a la persona del contratante (su cabo), cosa ésta que se corresponde enteramente con el hecho de que los símbolos empleados en la transmisión de inmuebles, sean, notoriamente **e** lel cuchillo!), los símbolos propios de la investidura. -- Cuando en el territorio gótico del Norte de los Pirineos se designa corno v2stitio la transmisión de raices, puede esto muy bien ser una supervivencia del viejo derecho gótico; por lo menos no es necesario que se trate de una. influencia franca (39).

3. Pero de otra parte intervienen en la roboratio ciertas personas que se eligen de entre los vecinos, esto es, de entre los miembros del municipio, y que se designan con la palabra fe?'me tanto ahora como más tarde, en los documentos que se otorgan sobre estas jurídica.'I transmisiones

ocasión se la llama *nin 'ier en ca'w* ('.\I. Port. leg. *I*, pág. 838, a.l final: iunct.ero, qui numquam habuerit mulier in cabo ad benedic.cionero). -Todavía en otra parte se encuentra en lugar de *recabd(lir* -en el sentido de embargar -*prender a cabezones* (Jiuñoz página 496, :Marañón: e si noluerit dare fidánza e non invenerit ei piguos, prenda eo a cabezones).

^a⁷) Yanguas I, p. 451: debet firmes dare de se et suo genulo; -Xavarra II, 4, 13: lo mismo. -Ponere: Navarra II, 4, 13 (N. 41).

³⁸⁾ Prender : Xavarra III, 12, 1 (N. H) -iactare: Navarra IV, 1, 1: que non :Paga ytar fermes destas fiadurias.

³⁹) Revue histor. de droit fran9ais et étr. VT, p. GO, Gourdon 1243: lo vendeires ne den far vestir lo comprador al senhor, de cui la terra muo, salva la senhoria del senhor; X,p. 390, § 42: Lc-rnque-Timbaud 1270; se horn -1a vestiz d'aquel meis feus.

172 MAYIm

de bienes. Según las noti
'ias que los mencionan, funcionan estos *ferme.* como testigos de la *ro!iora!;io*; pero otras veces, con otro motivo, según ya se ha mostrado, existen f *erm0B* y testigos frente a frente (40).

11. }'.1Jrme. 1. Sólo ha resultado de lo expuesto hasta ahora, que con ocasión de la ro"ljorati,o, intervienen ante la a.sarnblen comunal <iert.as personas que se designan con el nombre de femw. Una serie abundante de noticias testimonia que en los negorios jurídfros sobre inmuebles y también en aquellos que versan sobre la propieda.d de siervos -esto es, en las transmisiones, pignoraciones y particiones, — actúan los unos jnnto a los otros: ferm s, fiadores de coto &e bueyc, y te tigos; por consiguiente, el ferme, en un sentido estricto, ni es un fiador (de c·)to de Inteijes) ni un testigo (4¹).

40) Cuenca VU, la (X. 3).

⁴¹) Navarra H, 1. U: si hermanos hau de partir heredat o mueble de patrimonio o de avalmio deveusc firmar luego los unos. a los otros et dar fiadores et fermes ...- Más adelante: deven los hermanos partir pora ;;j et pora el su pa.rt drechurament et poner fermes et fiadores pora si; II, 4, H, (cerca de la partición de la. herencia): mas es meste;, que vayan a firma.r a. las vczindades, o las heredades Ron. Bt el ferme, que sea. vezino de la villa et el fiador. si ser pueue et los teséigo3; et si no. el fiador. sea. de la.;; villas faeras; un te>tigo sea. de la villa., si aver podiere et sinou, sean de la villas fazera, s; et si en la villa non podiessen aver ferme, iurando de no, aya de las villas fao:era;; II, 4, 15: quoal fuere la heredat, sobre quoa.l es el pleytu, tal deve ser el ferme et los testigos. Et. el ferme deve ser (lel 10) ar, dond la. hereda.<l es o inrando, que de aqueylla villa non lo p1led aver, puedel e dar de la primera villa. E> a saber, que si de la villa non lo puede aver t.est.igo,;, que a.basten. <leve ser almenos un testigo de la villa, dond es la heredat et los testigos otros de la ledania. Et el ferme deve ser heredero de la villa, o la heredat es; et si en la \illa no oviere, que sea forme, deve ser de la mas zercana villa, o ynfanzones oviere; IT, 4, 20: et. si los sobrinos non firma.u por si, non va.le la particion, si son de heJaLi et si nou son de hedat, el parient mayor et el mas cercano puede firmar por oyllos con bonos fiadores de coto, que lis faga firmar, quando fueren de hedat; III, 12, 1: todo fidalgo puede embiar su parient en logar de si ... que prenga fermes dalguna heredat o da.lgun coyllaio, si l dan o si compra... Et deve ser el forme de la villa et el fiador, si ser puede et los testigos et deven ser todos estos tales, quoa.l la. heredad es; III, 16, 3: al qui prende la heredat eu peynos d ve

li}n otro grupo de fuentes, aparecen los ferm jys entremezclados, por lo menos con los -{iadore.s (H), siendo la palabra

dar ferme de la villa en vor, de peynos, onde la heredat. es, que sea vezino; la fianr.a de coto de hueye;; sea dont quier. -Boletín XXXVII, p. 412, § 335: si alguno cambiare alguna heredat cou otro, todas las firmas deben Sel de la villa, doud es la hercdat. E tos fiadores e las firmanzas deben las (por lo que sigue, parece que dehe intercalarse, seguramente, en e;;t.e texto defectuoso, la palabra afrontaciones) saber. -Lo contrario se encuentra nu1y tempranamente en: Documentos correspondientes al reinado de Sancio Ramires II, 28, 1069 et sunt fermes Fertunio Gomis et Enneco García de Laarsa, Ariolo Lopis de Talo, Ex:iminio 1!'ortnniones de Aigebar et sunt testes domino Fo tunio et. domino :Ve. lasco et, Sancio Fortuniones de T.'.'l.a.rna eG Sa11cio :\Iuño de Algar et Eximino Sancii de Legaría et senior Condesallo Arnurzu de Lanna.....Otras veces en la miszna P.poca, en Navarra se junta.11 los fermes con los alialeros (doc. Sancio Ha.mires II, 15, et sunt fermes .Mancio Asnar et- García, Galindonis de Arosa., .\.i;--enar Ga.. lindonis de l'aduli8 et Saneio Ga.l.iru.lonis de Jarmi; et alialeros de Jarmi Galindo Garcianis et Rnneco Jfortunionis et Sancio Asn.ar et Ga;rcia Lopis et Garcia Sanzis de sancta Orux de Padulis et Scimeno Galindiz de Laque et. García Galindíz de sancta maiore et Galindo Garcia-nes de Asiesi1 et Bancio Fortuniones de Bierego; auáloamcut.e: 17, 1067; 20. 1068; 24, 1063; 44, 1078; 62, 1084. l'ilológicamente, aliafrro viene de ali'.ila (doc. Sancio Ra. mires IT, 55, 1081 «trihuo alialam 12 panes»); posteriormente (Yanguas I, p. 30, 12:1:8) alida es una comida, esto es, la asistencia prestada a los testigos, como todavía lwy aparece en la revora asturiana (José de Pereda: Obras V, p. 50-6::!). Aquí aparece .sin duda aplicá.ndose a la compra-venta, de lo cual hay que lrata.r más adelante.

9) Así se ve ya en Yavarra U, i. 15 donde frente a los firmes sólo se cncncntral1 testigos, y en III, lú, 11 (si algun omne ha alguna heredat por compra o en dono o en peynos o en otra manera dreyturcra et. dest a ha fiadores et testigos) y HI. 16, 2 (un omne empeynó su campo ... con fian za. et cou testigos) donde de los testigos sólo se diferencian los fiadores (fiamas). -Algo análogo se ve en Teruel 289 (Cuenca. II, I): si quis domurn slam vel res aliqua8 vendere sive impigaorare seu cambiare voluerit, ouam voluntatem faciat; et quod inde fecerit data 'fidancia de salvo ad forurn Turoli et confirmatis testibus sit stahile aLque firmurn; •re. ruel 292: mittat emptorem in do:no vel in quaclam parte illius hereditatis in voce totius alterius hereditatis et ho:: fiat cum fidancia de salvo, quo ipsum custodiat et. coram testibus idoneis ut est forum ... si forte dui vel plura. fuerint et unum vel plura venditor sibi inde retinuerit, rnittat emptorem similiter in unoquolue dis-

174 MAYER

ferme o la palabra fiador, la designación común para. unos y otros.

- 2. a). Si uno pla ntea ahora el problema relativo a su función, se observa, por la oposición en que se encuentran con los llamados como *testigos*, que ni *fermes* ni *fia'.J, ore* son requeridos para testificar ; también en este aspecto aparece tempranamente una mezcla -muy natural- entre u.nos y otros ("s).
- b) Conduce a una ruta positiva hacia la averiguación de la verdad el hecho de que una vez, se exija de un modo absoluto que los *ferm* se tomen de entre los hida.lgos del lugar donde la transmisión se hace, mientras que con respacto a los *fiad01"es* y *testigoJ* se muestra este requisito como posible pero no como necesario (H).

El empleo de los *fermes* produce el efecto de que el adquirente sea recibido entre los *vezinos* (4"). Con ello concuerda enteramente el hecho de que, según ya se ha mostrado en la *roboratfo*, est.o es, en las formalidades de la

- t3) Cuenca VII, 13 (. 23).
- •9 Xavarra II, 4, 14, 15; III, 12. 1; III, 16. 3 (N. 11). También se ha de citar aquí Xa\arra IV, 1, 1: de fianza de coito de bueyes a eylla yfanzon o parient prasma.no deylla, que porra con ferrnes drevtureros de villas, do las arras son, a eylla pora las crea.turas, que faran ensemble cyll y eyUa.
- 45) Xavarra III, 12, 4: si aJ.gun hombre compra heredat, que iaga. empeynos por lo que tomare ferrnes, no es vezino, ata que passe el plazo de empeynamiento, si ante no es vecino. -Aquí se aplaza esto hasta el vencimiento de la prenda.

transmisión que ante la *collatin* o el *c?ncílium* se celebran, sean los *fermes* las personas solemnes (*Solemnitiitspersonen*) (¹⁶).

e) Penetrando má.s ampliamente en el estudio de esta cuestión, se observa una diferencia entre los varios *finanzas* que intervienen en las transrui:>iones de inmuebles (*lmmobiliarvcrgabwig*).

El mero transeurso de af10 y dfa. a contar de la adquisíción de un inmueble, no basta para que prescriba, el derecho del anterior propietario, -ya que rige el plazo de treinta años para el *infanzo*, esto es para el germano, y dediez para los villanos, o sea para los romanos ('7)-, pero sí produce en cambio otros efectos jurídicos, tales como la prescripción del derecho de retracto (4), la protección

ts) Cuenca VII, 13 (. 23).

⁷⁾ Jluero viejo IV, 4, 2: si alguien a la vista de otro posee un inmueble un año y un día y este otro reclama después su entregai sin que pueda probar que se trata de un inmueble suyo, pre ;lodo por él al demandado, kel tenedor deve fincar con sua credat>). Pero este principio no rige para resolver la cuestión de derecho sino sólo para fallar lo relativo al hecho de la posesión.. pue to que según IV, 4, 4, única.mente se pierde el derecho a la propiedad por la posesión de otro durarlte 30 años y 3 días, a presencia' del propietario cuando este propietario e;; hidalgo, y 10 ai'ios sólo, cuando éste es url villano. -Se trata, por tant.o, olament.e, del principio general ai todos lo.> pueblos ario> -a los germánico& (l'lanck: Gerichtsverfahren I, p. 579 y GG8) y a los rnmanos {1:i, clam, precario)-según el cual por el transcurso rle año y día no puede ya el propietario hacer valer su derecho para desposeer violentamente al demandado, y así no puede gozar ya de la preemil1encia en punto a la prueba en el juicio. -Así precisamente lo dicen los Fueros de Aragón I, p. 252, a, H, 1217: ítem arnodo in lieredita,. t.ibus datis, emptis, cambiatís vel ultima voluutate relictis habcat locum praescripíio anni. -Pero la <<pre>criptio ncc potest uocere a.licui domino in iure vel dominio, quod debet habere in liaere. ditate qua.m aJius dedit vendidit vel cambiavit>>.-J.<.:n los Fue. ros J, p. 254, b, I se declara de modo general: quicumque infantio vel alius tenuerit aliquam hercditatem pacifice per 30 annos et 1 diem et post iransadum istum terrninum alius horno gnicumque sit, miserit in illam malam vocero derna.ndando íllam haereditatem ... qui eam demandat non potest nec debet eam cousequi ratione qualicumque.

Yo cito los documentos más importantes, sin publicarlos.

176 MAYE!

del estado posesorio por medio de la imposición de una multa de 60 sol. al que atente contra la posesión \mathfrak{C}^9 y el hecho de que se considere en juicio al poseedor, como propietario, a los efectos de la prueba.

El adquirente de un inmueble, podía defender en juicio su derecho, personalmente, después del transcurso del plazo de referencia, mientra.s que antes de que este plazo transcurriese debía presentar *autor* (5ª). Según otras fuentes se hace depender también de la posesión de año y día la facultad de disponer, resultando por tanto que presupone el transcurso de un año en la posesión el hecho de que se pueda disponer, tanto judicial eorno extrajudicialmente (5t), de la cosa poseída.

En un texto jurídico muy extenso,-y en punto a sus fundamentos muy antiguo,-se distingue eon motivo de la transmisión de inmuebles entre dos especies de *fiaélore> de ·anea.miento*: unos que reponden sólo durante un plazo de año y día, y otros que responden en todo tiempo y de modo tan absoluto que su responsabilidad se transmite a sus here-

Las cuestiones con el presente asunto relacionadas se encuentran en Xavarra TJI, 1:?, 15, a. H.; Boletín XXXVII. página 113, § iH3; Estilo 230; Obs. rcgn. Arag. VI, de gen priv. § 21 (Fuerns de Aragón IT, p. 47).

[&]amp;u) :lfuñoz p. 339, Logroño 1095: et nullus populator de hac villa, qui tenuerit sua haereditate u no anno et die sine ulla mala voce, habeat solta et libera, et qui inqu:s>erit eum post3a, pectat 60 sol. ad principi terrae, si ipse fuerít ínf ra tcrminum istius villae; Yanguas I, p. 432, Estella: et postquam auno et die SUJX)r earn tenuisset sine inquietatíone, quísquis eum Ínquietare vel tollere voluisset, dedisset regi 60 sol. et insuper confirma.set hereditatem. -Sobre la pena de 60 sol. en el juicio inmobiliario que en otras partes no spenla.za primeramente con la po3esión de año y día, véase la N. 6.

⁵⁰⁾ Cuenca VII, 13, U (N. 23).

⁵¹⁾ Juñoz p. 526, Oreja 1139: sí alguno per aventura ovien casa o heredat en el castillo de Oreja e morare y un año, non peche ninguno; el año pasado mando, que aquel, cuja l'uera la heredat, que la venda o la de, a quien el quisiere; p. 532. Calatalifa 1141: concedo quoque popula.toribus Calata,lifae, ut quicumque eorum in sua haereditatem fecerit per unum anrmm, si recedere voluerit, habeat licentiam vendendi suam haeridatem.

deros (52). El hecho de que en otras fuentes no se encuentre ya esta distinción, es realmente importante, pero **no** prueba otra cosa sino que poco a poco han dejado de existir fiadores con responsabilidad permanente ya que entonces se restringe de un modo general la responsabilidad **del** *fiador de saneamiento* al plazo de uno o de medio año (>3).

Se puede ahora demostrar con seguridad que en aquella. serie de noticias en que se distingue entre *fer'mes* y *fiad-0r* · de *coto de bueyes* responden estos últimos del cumplimiento de la, compra-venta entre el comprador y el vendedor durante un plaio que sobrepasa el a.ño y día C 15, y esto permite

- ²) J'uero VIEJO IV, 1, 8: esto es fuero de Castilla: quando 2'Igund fijodaJgo vende a otro heredat, deve dar fiadores de sa. neamiento; otrosi a a darlos de año e día, e si alguno le deman-</ri>
 clare, quel sane aquella eredat, qu' enfió, non es tenudo el, qu' enfió de año e dia a la fiadura mas de fasta año e dia. 'M los otros do s fiadores son tenudos de sanar aquella eredat qu'enfiaron en todo tiempo ellos e suos erederos, si alguno gela demandare.
- 53) Fueros de Aragón I, p. 253, b, I, 1247: super tale factum clici1, forus, quod ipsa fidantia quam de saJvitate de praedicta haereditate et de suis morabetinis, ut faceret sibi reddi, acceper'M post unum annum et unum diem transactos ... de caetero ipsa fídantia nullo modo tenetur facere ipsam haereditatem saJvam nec quod faciat ei reddere morabetiinos antedictos. Boletín XXXVII, página .398, § 235: otrosí si algun ome fuese fiador por hereda.t o por otra cosa mueble de salvo o aJgun ome en otro orne (deteriorado en el original; quizás deba leerse: e aJgun orne infanzon {?) o otro orne) toviere la heredat p:ir ayno.o e di·l o la cosa mueble toviere en su poder noche e dia diziendo ele manifiesto, que es suya et si callare el orne, que tiene fiador en to::lo aquel tiempo ... por aquella cosa non pueda pendrar el sobredicho fiador, -quel faga salva la sobredicha heredat ni la cosa muehle. reruel 289 (falta en Cuenca II, 1): quia post dimidium annurn pro comparatione aliqua non teneatur fidancia respondere.
- "") Todavía no está claro en Navarra IV, **1**, 1 (N. 44), donde se dan *fianzas de coto* para que en lo futuro la entrega reaJ d'.el *arra* a la mujer se reaJice con intervención de *ferme*; aquí se podría admitir todavía que el cumplimiento reaJ, tiene lugar dentro de un corto tiempo. Pero aparece bien en Navarra II, **4**, 20 (N. **41**), donde se dan fiadores de coto para garam.tízar que un menor de edad, confirmará la disposición que el más viejo de la comunidad familiar ha otorgado: esto, naturalmente, no sufre ningún emplazamiento de año y día.

llegar a la conclusión de que los fer mes, por el contrario, son aquellos cuya responsabilidad sólo durante un año se mantiene. Se comprende a los fermes dentro de los que se llaman fiadores de saneamiento y esto prueba que su responsabilidad queda afecta a una enagenación de bienes; pero su función-y este es el punto que queda en pie-debe ser otra. Los fiadore > d cJto responden de que la parte de que se trata cumplirá lo prometido; bajo el concepto coto de bueves no puede entenderse otra cosa sino que estos fiad01-es instituyen sus bienes muebles, su pecunia, para responder de la multa que el deudor debe pagar al acreedor si una demanda de evicción tiene lugar, cosa ésta que puede acontecer durante un plazo de treinta años. Por el contrario, atestiguan las fuentes de una manera positiva, que el fiador que sólo responde durante un corto plazo de tiempo —en algunos documentos particulares sólo durante medio año-interviene exclusivamente como garante en jui cio del derecho del adq uirente, contra todo tercero; es decir que el propio enajenante no interviene de un modo directo como garantizante de la enajenación (55), resultando por tanto que lo que hace el fernvi es, reemplazar en juicio al adquirente de la cosa durante el plazo de año y día.

'Si se busca ahora alguna analogía germánica que pueda servir para explicar este principio particulu, se ha de recurrir-como siempre tratándose del derecho gótico español-n1 derecho escandina.vo: en efecto, según el derecho danés, el adquirente de una cosa no puede defenderla en iuicio personalmente durante los tres primeros años. Mientras no transcurra este plazo es el enajenante de la cosa quien debe defender en juicio la validez de la enajenación, no sólo como demandado-cosa que ocurre amenudo en todo derecho germánico-sino también como demandante (⁵⁶).

M) Teruel 289: ille etiam, qui domum vel rem aliam compara.re volucrit, emat cum fideius he de salvo, qui eum liberet ab omni petitione et calumpnia si necesse fuerit usque ad dimidium a.nnum.

⁵⁶⁾ Los documentos en Stemann, Danske retshistorie, p. 471 y sig.

En un punto decisivo, sin embargo, es indudable gue se apartan ambas legislaciones. En la española, el *ferme*, que no es el enajenante, es quien se encarga de defender en juicio la enajenación durante el plazo de año y día; en la danesa, es precisamente el propio enajenante el *legitirrvu* contradictor.

Otra observación se ha de recoger aquí. Desde la I. Visig. venía rigiendo el principio de que el propietario de inmuebles que tuviera hijos sólo podía disponer de los inmuebles heredados después de hecha la partición; de igual modo, todo coheredero, mientras no se hubiere hecho la. partición, únicamente podía disponer del caudal hereditario con el consentimiento de los otros coherederos. O sea, vista la cuestión desde otro punto de vista, que tan pronto como los bienes del caudal hereditario se hubieran dividido, tanto los hijos como los otros parientes, única y exclusivamente podían ejercitar un derecho de retracto contra las enajenaciones de bienes procedentes del caudal hereditario, hechas por alguno de sus antiguos coherederos (57). Pero esto debe haber sido una formación tardía, ya que en la.s distintas formas de promesa procesal que nos ha transmitido el derecho de Navarra se atestigua todavía, la existencia de un estado de derecho según el cual, no el poseedor del inmueble, sino el más viejo de los parientes

⁵⁷⁾ Visig. IV, 2, 20; IV, 5, I. prohiben toda libertad de disposición cuando hay hijos, sín que aquí se vea clara la limitación sobre los bienes hereditarios. Esto, es en cambio pateute en Navarra II, 4, 3: non puede fer ninguna donacion nin vendida. nin padre nin madre sin otorgiamento de los fijos, si ante non. parten con e!los. Fuero viejo V, 1, 1; que todo orne fíjodaJ.go, que sea mañero, seyendo sano, puede dar lo suo, a quien quisier, o vender. -Navarra III, 12, 20: si algunas heredades han algunos hermandades de avalaría o de patrimonio et si aJguno quisiere vender o dar su part, ante que parta con sus hermanos, la vendida. ni el donadio non <leve valer, que los otros herrillLnos pueden sacar todo el heredamiento por lo, que non han partido nin sortido. Pero que no haya partido ni cognoscido, si todos venden o dan, deve valer vendida et donadío. Empero aqueyll o aqueyllos, que vendieron o dieron ni ninguno de su genoylla (familia) non puede ni deve ·embargar ad aqueiilos, que lis vendieron o dieron ni a. ninguno de su hermandadat, por fuero.

180 IIAYER

de la comunidad familiar, era quien actuaba corno *legitimus contradictor* (58). Es decir, que a un sistema ulterior en el cual sólo se vinculaba en la comunidad entre padres e hijos y entre coherederos un *Be:if pruchsr:cht*, ha precedido otro sistema más antiguo en el cual pertenecían los inmuebles a la comunidad familiar y a su jefe. Algo análogo se encuentra en los derechos inglés y anglosajón, y, primitivamente, también en el alemán y en el bávaro.

Resulta por ello muy comprensible, que aún después que un derecho de propiedad individual ha dlesplazado al derecho de la comunidad familiar, continúe siendo imposible nna enajenación de inmuebles sin intervención de los miembros de aquella comunidad. E.l que adquiría un inmueble no obtenía un derecho individual e independiente a disponer de él judicial o extra.judiciaJmente, hasta después de transcurrido un año y un dfa; pero a su vez, el enajenante, desde el momento mismo de la enajenación ni podía. volverse atrás ni presentarse ya como propietario del inmueble enajenado (59), no quedando por consiguiente otro recurso que volver la vista sobre el antiguo dominio de la comunidad familiar y considera.r al jefe de esta comunidad como propielario durante el plazo de referencia.

Si lo que acabarnos de exponer es cierto se comprende con facilidad que primitivamente sólo pudiera tener lugar una enajenación de inmuebles en presencia de la comunidad familiar. la cual acogía en su seno al adquirente y le reemplazaba en la defensa judici, al del inmueble adquirido hasta que por el transcurso de año y día conseguía aquél un derecho independiente de libre disposición.

Es indudable que tal y como las fuentes se expresan no se ofrece esto a la vist:1 de una manera palmaria, pues el fuero de Navarra que es el único qué todavía separa rigurosamente los *fermes* de los *fiadores*, sólo exige que intervengan como *fermes*, hidalgos del lugar donde el inmueble radique; pero es comprensible —y resultaría más claro por

⁵⁸⁾ Navarra II, 2, 7 (N. 3).

⁵⁹⁾ Este pensamiento se ofrece a. la vista palmariamente en Navarra III, 12, 20 (N. 57).

medio de un estudio sobre la condición de las clases sociales en España que aquí no se puede intentar -que todos los *hi,dalgos* de un lugar pertenecen de hecho, fundamentalmente, a una misma comunidad familia.r y en consecuencia sólo significa este precepto una alteración del sistema expuesto.

:Se corresponde así la forma hispánica del *ferme* con la que ofrecen los documentos suecos y las noticias inglesas del territorio en que impera el derecho anglo-danés. Induso filológicamente, coincide el *ferme* plenamente con el *faest* y el *fastar* (*festerm,aen*) de estos territorios que también intervienen para fortalecer una transmisión de inmuebles. En las fuentes suecas, se indica también -en las indicaciones sobre los pagos (*Zahlenamgaben*) -- su relaóón con la comunidad familiar aunque ele un modo inseguro; en el derecho anglo-danés aparece esta relación a la vista de un modo notorio. Se ·puede concluir por lo tanto que entre los godos al igual que entre los escandinavos agarran los *fermes* el símbolo de la enajenación (6°).

También se infiere de lo expuesto la explicación de otra significación de la palabra firmare que tal y como aparee primeramente no concuerda con lo anterior.-E:U efecto, en los primeros tiempos y muy a menudo se emplea la palabra firmare en las fuentes espa.ñola.s -según ya una vez se ha indicado -para designar la actuación de los testigos, usándose también con idéntico objeto la palabra. otorgar, (auctoricare) que primitivamente significa presentarse como aiwtor, pero que aún entonces .puede implicar simplemente, el hecho de una actuación testifical. Es decir que la función del auctor se considera igual a la del testigo y esto se corresponde con lo expuesto anteriormente, donde hemos visto que los ferme se diferencia.u, en rigor, de los testigos propiamente dichos y aún cuando sirven para. la prueba

60) Para el conjunto véase mi *Einkleid Img* p. 62 y sig., donde las investigaciones exactas de K Lehmanns frente a las interpretaciones infundadas de Amira, son detendidas con material inglés hasta ahora no aprovechado. –Si lo alegado en mi Einkleidung página 60 y sig. perteneciese al dominio gótico, se tendría así quizás un documento directo.

182 MAYER

de una enajenac1on de inmuebles, deben ser considerados por otra parte como garantizantes de la referida enajenación.

Se comprende bajo la palabra *firmare*, todo aquello que un garantizante tiene que hacer y el hecho de que el *firmare* sea la función propia de aquel que garantiza nos conduce al derecho bávaro donde se observa una doctrina. análoga (⁶¹), resultando en conclusión del conjunto de todo esto, la existencia de un único concepto del *fest (Firma)* que se encuentra en todos los troncos germánicos.

III. Fiadores que intervienen en "la compra-venfa de cosa. muebles.

No sólo en la compra-venta de inmuebles se encuentran fiadores. En verdad, el hecho de que en u na serie de pasa, jes se hable también de fiadores en compraventas de cosas muebles, sin que se diga que sean necesarios y sin que

⁶¹⁾ Sobre el empleo de firmare en el sentido de convencer, véase, por ejemplo, J\luñoz, p. 38: ut firment super caballeros; p. 9: nullus firmet super eos, sed illos dent 12 homines et delindent se (purifíquense); p. 89: non firmet nullus Judaeus u.per nullúm Christianum; p. 282: omnis horno-firmet ille Sepulvega super infanzones; p. 336: si non potuerit firmare audeat sua jura, -y así, a menudo. -También se ve la equivalencia de otorgare con convencer (überfüren) y de olorgamento con testimonio convincente en 1\L Port. leg. I, pag. 392, 1166: et qui mulier aforciaret et illa. clamando di:x:erit, quod ah illo est afforciada et ille negaret, det illa outorgamiento de 3 homines talis, qualis ille fuerit; ille iuret cum 12; et si non habuerit outorgamiento, iuret ipse solus. Salamanca 38: todo orne, que sacar armas a buelta, si oviere otorga. miento de 3 homes o de una iust.icia peche 5 morab., e, se non, iure si tercero; -anilogamente, 90; 234: testigo non quisier otor. gar. -Todavía se emplea esta palabra, notoriamente, para designar la actuación de un autor con respecto a bienes inmuebles, en Usagre 98: qui heredat ovier a otorgar sobre la heredat, otoTgue; -posteriormente se dice directamente: otor. -Sobre el firmare en el derecho bávaro, véanse las conocidas noticias de la ley (lliion. germ leges) III, p. 337, IV y además Brunner RG. II, p. 316 y sig., donde sin duda sin fundamento se afirma que ha tenido lugar una. reiterada. vestidura de los bienes, por el Autor al dema1lda.do, siendo así que sobre esto no se dice en el referido pasaje· ni una. palabra. -Con respecto a los godos es citado por Ulfilas un witodafa, teis (portador de la ley).

se determine de qué clase de bienes muebles se trata, no puntualiza. nada todavía (62); pero yendo más lejos, se ve que se exige como necesario un fiador con respecto a toda clase de objetos cuando se compran a un vendedor desconocido (63). Finalmente, en los territorios que han manwnido los elementos germánicos más primitivos, se exige en la compra-venta de ganados un *ferme* o una *fúlanza* (11) — que en esta ocasión son equivalentes.

Ya uno de estos pasajes muestra que un tal *ferme*, tiene que responder al comprador del cumplimiento por parte del vendedor. En otra fuente se dice con respecto a la transmisión de un hombre no libre que se enajena sin ir adscrito a ningún inmueble, que debe intervenir un *ferme*, pero que éste puede ser de cualquier lugar, porque el objeto de esta enajenación es algo mueble. Esta regla, válida

- 62) Boletín XXXVII, p. 415, § 363: todo hombre, que bestia o otra cosa comprada oviere. debe haber por salvarh fiador de salva o otor e teniendola en pa7, de manifiesto deben s1lvac o defender a (7) la cosa.. -Salamanca 158: por todo aver. que se lamar de da< otar, iure, que aquel otor, a quien se lamó, que ese gelo vendió o dió; e si fiador de saneamiento ovier e dixier ((non puedo aver el oton>, iure que aquel fue fiador de saneamiento de aquel aver e otorgue el fiador lo, que otorgaría el vendedor.
- 63) Algo así resulta ya en I. Visig. V, 1, 2 y VH, 2, 8. Además XXXVII, p. 42·6, § 442: todo hombre, que vendiere cosa mueble en mercado o en plazo, si estranio fuere, da.ra. fiador de salvo, quoa.l pudiere a.ver. Fuero real IV, 13, 7 i ningun home no cumpre ninguna cosa de ningun home, que no conozco, sino si tomare buen fi:1dor.
- 64) Navarra III, 12, 6: si yfanzon o villano comprare bestia quoalquiere de 4 piedes en Navarra, compre con fermes ... Et si el ferme no sacare oc:tores, como dicto es, e non fhiere bona la bestia al comprador, e3 tenudo de p3y.a'.' al qui pierda h. bestia.: III, 12, 2: si alguno comprare bestia de rumero o de mercadero et non demanda auctor et aya testimonio que iuren, valer li deve ... Mas si compra de otros ombres de la tierra, ha menester ferme. -Yangua. I, p. 464, Estella: nullus horno bestiam quadrupedis sine firmis ernat. -Teruel ½'1 (no, Cuenca XXXIII, 1): sed tamen cum fidanciam de salvo ipsam (es decir, la bestia) comparnt, ut est forum. -Sepulveda 202, § 2, .N. 58. -Sobre la *rwora* en la moderna compra-venta de Asturias: José de Pereda: Obras V, páginas 50-62 (N. 41 anterior).

184 .14AYER

para la transmisión de cosas muebles y por lo tanto de animales y de siervos, se aplica primeramente en los tiempos cristianos en toda.s las situaciones imaginables (65). Es decir que, al contrario de lo que ocurre en la compra-venta de inmuebles, se piensa que el *terme* que interviene en la compra-venta de animales no debe ser un representante de una determinada comunidad de parientes y vecinos.

Finalmente se declara en una ocasión de un modo directo que la responsabilidad del *fidanza de safoo* que interviene en la compra-venta de ganado perdura toda su vida (66).

Tomando ahorn en conjunto todas estas noticias, resulta que los *termes* o *fidanza*;; de la eompra-venta de ganados no son *termes* en sentido estricto, sino que son *fiadores* que res-'ponden al comprador del cumplimiento del vendedor al igual que según el fuero de Navarra, responden los *fiadore. de co d e bu&ye.* en las transmisiones de inmuebles; pero al propio tiempo se observa que aquellos *termes* o '*fi,danzas* actúan como garantizantes de la legalidad de la compra-venta, la cual en c.onsecuencia. se realiza de una ma.nera pública. y no secretamente, cosa ésta que es de una importancia decisiva para la determinación de la responsabilidad en el juicio mobiliario.

IV. Resumen: necesidad de fiadores de reponsabvlidad pennanente.

Ahora es posible ya, llegar a una conelusión definitiva. Se distinguen en las transmisiones de inmuebles, primitivamente, dos grupos de intermediarios : los *fernws* en sentido estricto y los *(iadore> (fidanzas) de Coto de bueyes.*

Los primeros son los representantes de la comunidad familiar, que al igual que los fastar suecos, reciben al ad-

⁶⁾ Navarra III, 1, 3: et est ferme < leve ser ynfanzon et dont se quiere, porque es cuerpo mueble, -se trata de que el Señor entrega aJ Obispo para su ordenamiento al hijo de un hombre de su dependencia.

⁶⁶⁾ Teruel 457 (falta en Cuenca XX.XIII, § 12): sed tamen sciendum est, quod fidancia de salvo data pro bestia semper valeat sua vita. Tamen filii pro fideiussura de salvo facta pro bestia non respondeant voce patris.

quirente en el seno de esta comunidad -al lado y en lugar del enajenante -y hacen valer su derecho sobre la cosa adquirida contra todo tercero lo mismo como demandantes que como demandados, hasta que por el transcurso de año y día consigue el adquirente un derecho independiente y personal. Hs indudable que poco a poco se confunden estos fermes con los fi;:.uiores del otro grupo.

· Los segundos se presentan como verdaderos fiadores queresponden al comprador del cumplimiento del vendedor no sólo durante un añ, si no de manera permanente. Pertenecen a este grupo también los fída;nzas (termes) de la compraventa de ganados, aún cuando quiz,ás ha:yan existido dentro de éstos, primitivamente, las mismas diferencias apuntadas con respecto al derecho inmobiliario; pero así como con respecto a estos fiadores de las r:ornpra-ventas de ganado se mantiene en los derechos más modernos una responsabilidad de carácter permanente, a los que intervienen en las transmisiones de inmuebles se les dechtra exentos por el transcurso de un año (o de medio) porque ya entonces rige para el conjunto de la institución la regla, establecida antes sólo para el ferme que ya ahora se ha confundido con el fiador de coto. O sea, penetrando más en la entraña del problema,, que la responsabilidad del vendedor por la evicción llega a ser una consecuencia natural de la compra-venta -a1 igual que en el derec:ho romano - v por lo tanto carece ya de objeto el tratar de conseguirla por medio de una wadiaf:ion afianzada; por eso también los. fiadores de responsabilidad permanente son absorbidos por los fermes de responsabilidad limitada, sólo a un año.

En la compra-venta de inmuebles-y primitivamente también en la de ganados lado del *ferme*, es necesario un fiador en sentido estricto. *Esto* se corresponde casi enteramente con lo que rige en el derecho del sur de Suecia (67) — próximamente empa.rentado con el español – y significa exclusivamente, que en los primeros tiempos, si no mediaba un tal fianza, no existía. ninguna resp0nsabilidad por evicción; por eso se busca el conseguirla por medio de una

o7) v. Amira, Obl. R. T, p. 3±4 y sig. y 284 y sig.

wadiation a.1 igual que en el derecho de Roma se perseguía .a. través de una *stipulatio*, idéntica finalidad.

- C. Waddation por caiMa de fa celebración de matrimonio. De'recho matrimonial secwfar-ecle9iástico.
- I. Derecho matrimonial y uso matrimonial. -Hay cosas que, en absoluto, no se dejan venoor por el tiempo, que poseen una tenacidad de vida que resulta extraordinaria incluso teniendo en cuenta la, antigua fijeza del derecho. Precisamente el suelo ibérico ofrece de esto un testimo-.nio clásico, pues la costumbre, muy significativa, de la couvade, consistente en guardar cama el padre al nacimiento de un hijo, que va Estrnbón menciona como existente entre los iberos, que de nuevo en la Ekiad Media se atestigua su existencia en el país pirenaico y que todavía, aparece durante el siglo xrx -naturalmente que ahora según motivos enteramente difere:nt es -en los valles vascongados, pu ede únicamente ser interpretada, -así como frente a ésta, semejantes formalidades germánicas, en las cuales el padre muestra su solicitud por el hijo y que con la naturdl marcha del asunto, se realir-a.n sólo por la madre-en el sentido de que se procura, crear por tales medios el vínculo jurídico de la paternidad-hasta entonces inexistente, logrando una relación de derecho que anriormente sólo se fu.ndaba en el vínculo maternal, único reconocido (68),

Todavía hoy, se advierten huellas en los derechos fa,. miliar y sucesorio de Vasconia, de lo atesti_guado por Estrabón en punto a que el derecho de familia y el derecho hereditario entre los antiguos cántabros se apoyaba. ;;obre

68) Strabo, Geogr. (ed. IVIüller) III, c. 4, § 17. -Aucassin et Nicolette (ed. Suchier) c. 28-30: el lugar donde la coia ocurre es el para.je de Aiguesmortes (Suchier p. 54. -Oordier: Revue hist. -du droit fran9ais et étranger XIV, p.:i51.

Yo mantengo todavía – a pesar de vVestermarck – 1a interpretación que Bachofen da - Das :...\Iutterrecht. p. 17, p. 255 - como única posible, si se piensa en que también entre lo.s germano3 el suministro de alimento8 por el padre al hijo recién nacido o el lavado del niño - cosa que por ley de natura.leza no incumbe al padre - se considera como reconocimiento del niño por el padre; los documentos, vt>anse en K. : ⟨lanrer: Ueber die Wasserweihe des gerroa.nischen Heidentums, que sill duda. explica esto de otro modo.

el principio matriarcal (69); y aun no es esto solo: la propia institución del *consoffrerium*, que rige en Galicia en la temprana F.da.d Media, entre las clases bajas de la población, se explica también como una huella de lo mismo (7°). De tal modo se mantiene vivo el derecho ibérico.

Esta misma tenacidad explica, por otra parte, que los elementos del derecho matrimonial romano y los del derecho matrimonial germánico se hayan mantenido en España siempre conservando su respectiva estructuración primitiva. La más antigua de todas las fuentes del derecho hispánico, el Fuero de Navarra, atestigua ya la existencia de una diferenciación enteramente peculiar dentro de la. esfera del matrimonio. Según un pasaje, que deriva de fines del siglo xrr, se distingue entre un matrimonio eclesiástico indisoluble -que con respecto a la capa superior de la población es desconocido por el dierecho secular de la época, -y el matrimonio disoluble del derecho secular. Los hi-

⁶⁹⁾ Strabo III, 4, 18; Cordier: Revue hist. du droit franc; et étranger V, p. 362 y sig., XV, p. 224 y sig.; Bachofen p. -114 ry siguientes.

⁷⁰⁾ Ferreiro, Fueros municipales de Santiago I, p. 22, 1007 {también eu Ramos: Arqueologia jurídico-cons1Let.-económ. de la. región Gallega 1912, p. 22): tempore serenissimi principis domini Ranemiri, prolis Hordonii, habuerunt comites Scemenus Didaci et Arias Aloitici inter se iutentionem pro hominibus habitantibus 1n comitatu Cornatí et Aviancos. Et elegerunt facere diffinicionem ipsorum hominum et ipsorum comitatum, ut haberent con-.sogrerium homines de Ala.neos et homines de Coruato et haberent divisium per rivalum Issi: et quanti venireut ad abitandu,m de comitatu Cornati iu comitatu de Aviaucos, acciperent inde uxores et hereditates, partí comitatus servirent; et qui verürent de comitatu Aviancos in comitatu Cornati, accipereut inde uxoreR et hereditat.es et starent partí ipsius comitatns.-Esto es, que .aquí se acepta una organización general según la cual, el ma.. rido entrai por el matrimonio en el disfrute de los bienes de su suegro. -En virtud del vasco biscamby del siglo xv (Cordier: Revue hist. XV, p. 230) un hermano má, s jov en, entra por el matrimonio en el disfrute de los bienes que su mujer, corno la hija. mayor de su suegro, recibe de éste; en cambio, una hermana de .éstai última, entra también en el disfrute de los bienes que el hermano mayor del marido de su hermana., hereda. E'sto es análogo al *c*<>*nsogrcrium*.

188 MAYJIIt

dalgos, esto es, los germanos de la capa superior de la sociedad, pueden separarse de sus mujeres, sin más; mientras que la población tributaria -es decir, la no germánica, en todo caso -sólo podrá hacerlo si entrega al Señor un buey.

La, Iglesia resiste la aceptación de esta doctrina; sin embargoj los *r:cos ombrM*, *valleros* e *ynfanzones* no renuncian a su derecho de contraer un matrimonio disoluble que se celebra con intervención de *ferme8 et n,adore de arras*, aunque reconocen también el matrimonio eclesiástico, que se somete al derecho de la Iglesia y que, por lo mismo, es indisoluble. Este se celebra por medio de un *oir misa* y de un *pnmd er sorti "eyllas* (anillos) *por mano d.e oapeyllan* (a); no sólo la mujer, sino t
un pnmd er sorti "eyllas
debe reoibir un anillo.

JI. La bennNción oanónica. -Un elemento se presenta como común a ambas formas, que debe ser estudiado de antemano: la bendición eclesiástica del matrimonio.

La. noticia de Navarra que hemos citado antes de ahora, JIO obliga a ser interpretada en el sentido de que en la forma matrimonial regulada sólo por el derecho secular no concurra. ninguna solemnidad eclesiástica, puesto que lo cierto es que, además de los elementos que el derecho secular acoge, media también una solemnidad canónica.

⁷¹⁾ l<'uero de Navarra IV, I, 7 (además Yanguas I, p. 541): ynfanzon ninguno, maguer que se parta de su nrnger, non deve calonia ninguna: todo ombre peytero, sis parte de su muyller, deve 1 buy et est buy deve ser de logar, dont est ombre et esta. muyller son ... Todo pechero, qui desta guisa se departirá de ,su rnuyllier, de glesia no avia mandamiento et, el rey don Sancho et el obispo don l'edro de Paris seyendo ensemble, vinieron marido et muger por partir con lures creatura.s. Sobre esto rogó el obispo don Pedro de Paris al rey, que non sufriere en es tierra tales casamientos, que eran a perdicion de las almas. El rey sobre esto puso dia de aver acuerdo con sus richos ombres et con los cavaylleros et con los yfanzones en Pamplona et avido el conseio dixieron, que lur fuero non desarian de todo; rnaguer si ninguno oiese misa o prisiere sortieyllas por mano de capeyllan, ptorgaron, que fuese casamiento, et esto3 atales, que fuesen a fuero de eglesia; si la eglesia dixiere por casamiento, atorgaron, fuese casamiento, maguer reteniendo fermes et fiadores de arras, segun lor fuero.

En efecto, en la descripción del matrimonio que celebran las hijas del Ci y cuyo acto se ajusta por lo demás, sólo a las formas germánicas, se concluye con una bendición eclesiástica (72). En la esfera jurídica del fuero Usagre-Cáceres, se habla de que la novia «caualga» hasta la iglesia, con ocasión del matrimonio, prohibiéndose a la viuda la práctica de esta solemnidad; y estas normas, en su base, pertenecen enteramente al círculo germánico (73). Por último, en el formulario del ritual mozárabe -donde se parte de una tradiilio puellae por los parentes, y no de un acto jurídico realizado por la propia puella, y donde se llega a una velatio, -interviene el preste, en todo caso, como un contratante (7'), siendo indudable que aquí, no tiólo sigue una. bendición canónica, sino que el acto secular es, generalmente, atraído por la solemnidad eclesiástica.

En la fuente de Navarra citada anteriormente y en otras muchas posteriores, se atestigua que el preste no sólo interviene en la manera germánica de celebrar el matrimonio, sino que actúa tambi - y primeramente - en la forma no germánica.

El hecho de ciue en el fuero de Usagre-Cáceres se hable de un vwuni ad benedicio«es ·v.el ad iura o de una mulier d<' bendiciones o de iuras (75), mientras que otras veces se menciona a. una mu®er velada o de iuras en mx1W de dlerigo, o a una moller velad'a ou arrada (76), pudiera significar que la be-

- a) Poema del Cid. verso 2.237 · y sig. (Bibl. de autores españoles LVII, p. 24; ed Menendez Pidal III p. 1109): Quando ovie. ron aquesto fecho salieron del palacio, pora S. Maria apriesso adelinnando. El obispo don Iheronimo vistiós tan privado. A la puerta. de la eclegia sediellos sperando. Diales bendiciones. la missa a (;anta.do. Al salir de la eclegia cavalgaron tan privado.
- 73) Usagre 71 y a.demás .Martínez-Marina; Ensayo ... sobre la legislación, p. 238 y síg.
- a) .Monumenta ecclesiae liturgica V, col. ,136: más exactamente en la **N.** 102 siguiente.
 - 75) Usagre 66, 295. Zamora 38.
- 76) Usagre 72: mulier velada o de iuras en mano de clerigo; .M. Port. leg. I, p. 753: mulier velada vel de iuras in manu clenc1; p. 867, § 3: moller de velanbres ou de iuras en mano de clerigo; § 7: moller velada ou arrada.

190 MAYER

nedictio se ha unido a la velatio, estando en oposición con el iura en mano de clerigo o el matrimonio con arra. Pero no hay que pensar que en esta última forma se prescinda de la benedictio, sino que la diferencia entre una y otra maneira, quizás debe interpretarse así, por lo que a la intervención del clérigo se refiere: en el matrimonio secular, que aquí se presenta como un matrimonio con velure, queda reducido el elemento eclesiástico al be:rwdi'cere, y este acto, corno el más importante para la Iglesia., es el que se hace destacar; por el contrario, en el matrimonio celebrado canónicamente interviene el clérigo en la práctica de diversos actos y, ante todo, en aquel que se designa como un úirare in manwm clerici.

Todo esto se presenta como algo verosímil, aunque no indudable, cuando se considera que en otras fuentes aparece la *benediicvio* de un modo géneral, como la señal característica de toda relación matrimonial (77), obteniéndose una solución más sencilla de este problema si se acepta que en el territorio de Usagre-Cáceres las solemnidades del *iurare in manum clerici*, *de l,a, donación de anillo* y del *ve lare*, han llegado a ser generales a todo matrimonio, es decir, que ha tenido lugar una plena compenetración de los elementos germánicos con los elementos romanos.

La bendición canónica del matrimonio es un requisito impuesto desde los primeros tiempos del cristianismo (78). Cuando el derecho secular de los tiempos cristianos toda,. vía no la exige de un modo directo y en la iglesia rorna:-na de ,oriente la •>Aoyrix es sólo una de las formas de cele-

⁷⁷⁾ Esto se desprende del hecho de que los hijos legítimos se designen como hijos de bendición (por ejemplo: Soria 318; I. Port. leg. I, p. 265, c. 89) y un marido legítimo como *marito de bened:ctione* (.M:. Port. leg. 1, pág. 390/391, 1162).

⁷⁸⁾ Probst, Sakramente und Sakramentalien, p. 454 y sig.; Die altesten Sakramentarien und Ordines, p. 129 y sig. -En el siglo XII se manifiesta para el imperio de Roma la benedi::ti? como pa.rte integrante de la celebración del matrimonio. Así se ve -en la; consultai Bulgarorum c. 3 (.M:on. Ger. epist. VI, p. 568 y siguientes); además en Muratori: antiquitates Italicae II, col. 110 y sig.).

brar el matrimonio, la teología ortodoxa de oriente con-.sidera a principios del siglo IX como un concubinato todo ma trimonio contraído sin la bendición canónica (79). De aquí que la exigencia de esta solemnidad se extienda poco a poco a toda la Europa del sur y del centro (B°).

- III. Los otro ele'fM!ntos romanos de la celebración dsl matri-Una vez que la benedictia ha sido estudiada, desdesus comienzos, deben ahora ser examinados aquellos otros elementos que son romanos y no germáni'cos (a1).
- 1. Según el Fuero de N::rvarra, se celebra el puro matrimonio canónico, recibiendo los contrayentes los anillos. de mano del clérigo. La descripción en prosa de la celebración del primer matrimonio de las hijas del Cid, revela como básica esta misma solemnidad. Después que tiene lugar la entrega de la mujer al varón, son desposados por el preste «camiados los aniellos»; es decir, que el pres,te interviene en el trueque de anillos, y luego en el comienzodel octavo día de las bodas se celebra la bendición sacerdotal(a2).

Más ampliamente nos lleva sobre este mismo asunto, una de las fórmulas del ritual mozárabe que, tal éomo nos ha. sido transmitida, deriva de comienzos del siglo xr (a3). Se-

¹⁹⁾ Zhismann, Eherecht der orientalischen Kirche, p. 157 y siguientes; también Zachariae: Geschichte des romisch-griecks: hen. Rechts³, p. 71 sig.

^{a0}) Freisen, Geschichte des kanonischen Eherechts, p. 129.

⁸¹⁾ Es una falta de la mayor parte de las investigaciones sobre este territorio, que no se separen las dos capas sociales y que el elemento germánico se estime demasiado.

⁸²⁾ Primera crónica general, ed. Menéndez Pidal (1906) c. 928; también, para las segundas nupcias, aunque algo indefinido, el c. 94:8 de esta obra.

⁸) Ifonumenta ecclesiae liturgica V, p. 431. seg.m la manera del manuscrito A de 1039 (p. XXVII): ordo arrarum de nuben• tibus: primum quidem tradunt annulos suos ad sacerdotem et ponet eos in fiala et desuper faciale et dicit ... (aquí una oración con benedictw); post hec accipiant annulos suos. Deinde tradet viro ad puellam annulo suo in dextera ma.n.u in digiti iuxta pollice. Similiter et mulier tradet illi in extremum dextri et dat illi obsculo pacis, quod est verum testamentum. -El Cod. B. de 1052 con-

192 MAYER

gún ella, de nuevo se concluye el matrimonio por el ofrecimiento de dos anillos que el preste hace a ambos contrayentes, añadiéndose que, naturalmente, los esposos han debido dar previamente estos anillos al clérigo y que los *di*chos anillos devueltos por el sacerdote, se cambian recíprocamente entre los referidos esposos. Es notable, ante todo, que estos anillos se designen con la palabra *arrae*, empleando así una designación que también se aplica a la donación para la. viuda del derecho germánico, tan enteramente diferente.

El hecho de que los contra. yentes se den recíprocamente anillos y de que estos anillos se consideren como *arrae*, se encuentra ya atestiguado en una noticia de la sociedad mozárabe de Córdoba, de comienzos del siglo lx, y en la. l. Visig. Pero en el primer caso, no interviene en el acto ningún clérigo ni se dice tampoco nada sobre si los anillos .se dan en el momento de la celebración del matrimonio o con motivo de los esponsales (§, y en la ley de los visigodos, es también el cambio recíproco de anillos un a,cto secular que eon seguridad va unido a la promesa matrimonial y no a la celebración del matrimonio propiamente dicho (80).

tiene (p. 434): ord arrarum: si quis arras voluerit tradere, accedit a.d sacerdotem et offertur fiala et desuper sindonem et duos annulos; (siguen las oraciones).

a) Eulogii mem. sanctorum II, 9, 3 (hiigne p. L 115, cól. 778): harre sibi puellam. venerabilis iuvenus iure coniugalitatis asciscens, completis sponsalium titulis arrharumque pignore alternnti invicen exhibitione contradita legitima, ad ultirnum ministerio sacerdotum ex more sacrantur. -Aquí hay que distinguir tres actos: lo, los sponsalia; 2>, la arrharum exhibitio contradita invicem pignore alternanti -que es nuestro acto; -;)o, el sacrari ministerio saicerdotum. -Tanto el novio corno la novia han recibido ya aquí el bautismo -aun cuando la novia externamente aparezca como mahometana; -por lo tanto este *sacrari* no puede significar, en todo caso, el bautismo de ambos contrayentes, sino únicamente la bendición eclesiástica del matrimonio que sigue a la donaciólll -O.e anillos. -Sobre si los *sponsalia* constituyen o no un solo acto con la donación de anillos, no da ninguna solución el pasaje de referencia,

^{8°)} I. Visig. III, 1, - Que son dos los anillos que se da.n, resulta de el *arrarum nomine*. Sobre el conjunto de esta institución

Esta. entrega de anillos con motivo de los esponsales y su consideración como *a;rrae* se encuentra también en las otras fuentes de este período y se remonta al uso matrimonial de los primitivos romanos con la sola salvedad de que aquí únicamente se habla de un anillo que el fü\poso da. a la esposa (86). Eil hecho de que por el contrario, se den anillos en España ambos conl;rayentes, pudiera. derivar de que en este país ya desde el período ibérico ha sido elevada la condició1n de fa, mujer por efecto ael ré;;irnen matriarcal durante largo tiempo imperante (a); pero también fuera de .Espafa se observa que la mujer debe haber dado un anillo al esposo (88), en el período romano más tardío, y como quiera qne la don.ación de anillos entre ambos contrayentes—que de nuevo se considera corno un *sUbar.rare*—se en-

véase Zeumer en N. Archiv. XXIV, p. 578 y sig., el cua.l sin duda la. incluye sin vacilar en la esfera del derecho germánico. -Los pasajes de Isidoro sobre anillos nupciales (Ethym. XIX, 32, 4 [Migue p. l. 84, col. 702]; de eccl. officiis II, 20, 8 [Ivligne 83, col. 811 y sig.]. -Decret. Grat. II, causa 30 qn. 5 c. 9) no prueban más sino que la mujer recibe primero un anillo cuando ella contrae esponsales y no pueden adnocirse como contra.ríos al hecho de que en Iberia reciba también el esposo un anillo. El par saje de referencia -Isidor: de eccl. off. I.II, 20, 8, «quod imprimis anulus a sponso sponsa.e datun-indica más bien que primeramente es el esposo quien da un anillo a la esposa, pero a su vez, ésta corresponde del mismo modo. -Las fórmnlas cata. lanas de la temprana Edad media (Ami.ari del Institut d'Estudis Catalans IV, p. 536 y sig.; Brocá: Derecho Catalán, p. 94), habla.u de u.na donación recíproca de anillos.

SG) Los documentos véanse en la notable investigat.:i6n de Chénon, Xouv. revue hist. de droit franc;ais et étrang. XXXV I, pá,... gina 572 y sig. ; además, ante todo, Bmndileone, en Zeitschr. fir Kirclienrecht» 111, p. 311 y sig. ; Leclercq. en Oabrol, Dictiunuaire d'archéologie chrétienne I, 2, col. 2188 y sig.

E.sta forma de esponsales puros a través de la donación de anillo por parte del novio, se ha recibido tambim -de la común fuente em-opea -en la l'art. IV, 1, 2, que distingue entre los *sponsalia de fu tu.ro* y de *praes enti*, citando como una de las formas de los *spon.mlia do futur o* : «quandul (a la mujer) mete (el hombre) algunt aniello en el dedo diciendo asi: yo te do est.e aniello en señal que casaré coniigQ)).

- 87) N. 68 y sig.
- 8a) Así el anillo ell. Cabrol. Ob cit. I, :!, col. 190, 1"ig. 679.

cuentra, también, exactamente, en el derecho 1natrimonia.l de la Iglesia oriental (89), debe concluirse sin duda que se trata de un.a costumbre que poco a poco se ha difundido por una gran parte del mundo romano.

En realidad, más importante que la oposiciém entre la donación unilateral o bilateral de anillos, es la otra cuestión: la determinación de cuándo la donación de anillo es una señal de esponsales y cuándo es una sefi.al de matrimonio, Ordinariamente, se considera como el primer documento que versa sobre esto, aquel que se refiere al matrimonio de Judith, la hija de Carlos 11 del Imperio franco de occidente (90); pero la solución de este problema exige otra. observación. Según la Novella de León (886-910) es una eostumbre largo tiempo anaigada, la. de que los esponsales fueran también bendecidos (91); y ya en el tiempo de Justiniano es lo corriente, que el maádo, en la Iglesia, preste juITumento a la mujer, f etv ctii'ta, vou(oui;- y1tumxi;- cu), lo mia.l, sin embargo, todavía no se considera. como la celebración de matrimonio. Esta dif'undida costumbre de bend:edr también los esponsales, debe haberse desa,rrollado por el control que sobre ellos ejercfa el Obispo (9&) entre los primeros (•ristianos. Posteriormente, a fines del siglo lx, la Iglesia, de oriente rechaza la bendición de los esponsales de los jóvenes y establece de ma.nera. general el punto de vüita. ya perceptible en el siglo va, según el cua. llas solemnidades eclesiásticas de la celebración del matrimonio

89) l'ihismarrn, Das Hherecht der orientalischen Kirche, p. 691 y sig.; Chénon, Oh. cit., p. 584, N. 2, p. fi21; aun cuaudo éste último aduce también la novella de sponsalihus de Alexim en comprobación de un cambio de anillo, nada se expresa en esta fuente a este respecto (Zachariae, Jus graeco-rornanum III, coll. IV, 2·4, c. 2) sino que se dice sólo:

- 90) Cap. II, 296; además Cl1énon, Ob. cit., p. 605.
- 91) Zachariae, Tus. gr.-rom. III, coll. II, c. 74. Además Zhismann, p. 144 y sig. y 691 y sig.
 - 9²) Novella Just. 74, c. 5.
 - 93) Zhismann, p. 139.

se unen con las de los esponsales (9<1). En la redwción en prosa de la leyenda del Cid se atestigua. esto con respecto a España de un modo directo (95) -en un día. *Iraaitio* de la novia y *desp°′-aci-0* eclesiástica con cambio do anillos v en el siguiente a 1:1 boda mlcva *bened icli*,

Esta costumbre debe ha.ber sido dentro de la Iglesia mucho má.s general de lo que puede percibirse de una manera directa, pues sólo así y no por ninguna influencia germánica -se explica el empleo romano del *spons1H* con respecto al marido (96).

De la unión de los esponsales con el matrimonio result.a además la consemencia de que se considere la enLroga de anillos como señal de la celebración del matrimonio.

2 Una forma nltPrior que entra evident emente dentro de l:i. celebración del matri.rnonio c·anónicamente es la «iura en mano de olerigol> (91). Aquí se entrecruza n dos especies de formalidades romanas. Do nn lado, la *deJJtrarwm ill;Ilctio* por medio del *pran'lwus* quo se cncuent.ra -en relación con ol sacrificio de las nupcias hasta la terrnina.ción del período romano; allí donde el matrimoniu se bendecía. por el sacerdote crist iano, tmía este sn.cer(lote Uw1-bién las mano:> de los contrayentes·, co,;a que y:: en el siglo rv aparece; testiguada, (9"). Del otro lado, hay que recordar el juramento que según el derecho justinianeo se había de prestar en la iglesi:1con ocasión de los esponsales,

⁹⁴⁾ Los documentos en Zhismann, p. G93, donde en la N. 3 ali;; o se prueba ya pam el siglo vrr; así hay que entender también la descripción derivada del siglo 1x. que la «consulta nulgarormn c. 3 (aniba N. 78) da de la celebración del matrimonio .romano.

^{91&}gt;) Arriba X. 82.

^{96) .}El mismo Brandileone, Ob. cit., p. :39, es aqui todavía inseguro.

⁹⁷⁾ Usagre 72, 66, 295 (N. ii); así todavía Cervantes: Don Quijote **r**, 27.

⁹⁸⁾ Para la *dextarum iunetio* en el pa¡;.-anismo: Rossbach: Untersuclrnngen über die rümische }füe, pág. 308 y sig.-Pa,ra su roccpción en el matrimonio cristiano-romano, véanse los documentos en l'ropst, Die altesten rümischeu Sa.kramentalien und Ordines, p. 131.

declarando querer recibir por esposa a la mujer (99) ; cuando se llegó a la unión en un solo acto de los :esponsales y de la celebración del matrimonio debió cambiarse también esta promesa con ocasión de este último actol sumándose a la *dextrarum vum:tio* (100).

No existe ningún fundamento para. agrup::Lr esta *diextro-ru,m iun:ctio* en mano del sacerdote, con los eleme:at os germánicos (¹°1).

B. üna última formalidad romana, -e1 empleo del *ft::im-meum* -sobre la cual nos llev<L, además, el hecho de que también en el puro imperio romano se hable de un *velare*, debe ser examinada después más exactamente.

IV. Elementos germámico8. – I. a). En el ritual mozárabe se encuentra. frente a la, celebración del rna.trimonio con donación de anillo, -forma en la. <mal el sicerdote interviene como mediador. a(tli.awlo como contratantes, los novios, únicamente -otra forma enteramente distinta. en la cual media una verdadera donación o entrega al marido de la que ha de ser su mujer.

Tal y corno las cosas se describen en esta fuente, los *tJarentes*, o uno de los *jarenites* entregan la *puerlx1*, al *sacerd<AS* (tradit puellam sacerdoti). *«llle vero vdtai1ts* oos *<Ze pall,eo et iplm ac posJto de super ingali. facto d B coccino et aUJo, diiit hanc pre fatíon1mi>> -*siguen a.hora la.s bendieiones. -Después. como remate, *«tradit sacerdos p-nellam viro»* (102).

Corno se ve, es aquí la mujer, el objeto de una. entmga que en definitiva proviene de la familia pero que se realha de un modo inmediato por mediación del stwerdote. *Dos* símbolos de investidura se emplean en este acto: de un la<lo el *palleum* y la *si¡Ypa*, de otro lado el *,qujale bl,anco-rojo*. Este último. sin c\ncla., lrn, siclo tornado del rito matri-

⁹⁹⁾ X. 92.

¹⁰⁰⁾ Xo hay que recoger denl ro de este onlen de cosas, la I'art. IV, 1, 2, 9, 10, y el J< 1lcro Real III, 1, 10, cuando consideran la *jura*, como forma de los sponsalia de futnro {cf. X. 8G).

¹⁰¹⁾ Sobre la forma en el resto de Eiuropa, véase el excelente estudio de Chénon antes citado (p. Gül), que testimonia, que en s;:cnernl el sacerdote, junta las manos de los contrayentes.

^{- 102) :;\}fonumenta ecclesiae liturgíca V, col. 436-410.

monial romano, pues cojncide plenamente en pnnto al color y a la forma con el flam.lll.eum, -con el <" na] se envuelve en Roma a la. mujer, -y a él se refiere la palabra nuhere ($^{10}3$). Durante el período cristiano-romano persüite este uso pero entonces coloca el velo el sacerdote, no sólo sobre la mnjer sino sobre ambos esposos designándose este acto con las palabras velamen sacerdotale; resulta por consiguiente que el ve"tare de los tiempos posteriores to mismo puede derivar del flammmtm que del flam f

los tiempos cristianos primitivos: F. X. Kraus: Rea.1.enzyklo¡Xidíe I, p. 390 y particulanuente l'ropst: Die aaltesten romischen Sakramentarien nnd Ordines, p. 18:!. donde (X. 2) e encuentra el documento según el cual en el período romano ulterior se coloca por el sacerdote alrededor de amhos contrayentes.

104) Tsidor de eccl. off. 11. O. 6, 7. En primer término sP. describe (c. 6) como la mujer se vela «dum marit<\.nt.ur.; con un mavors, esto es, un pequeño manto que precisa.1neote e> un velo dobln.do. Se debe aceptar que esta cef tlio de la. mujer aparec e y.a a.l comieno del act.o matrimonial: por lo ta.nto no es idéntico a. la velatio. el teto descrito en el c. 7, que tiene 111gar inmediat; amoute después de Ja, /,enedictio y que tarnoién según la posterior liturgia mozárabe sigue a la \'elatio de la novia (:Nfon. eccl. litúrgica V. col. 136). Seg(m el c. 7. después de la benedictio se enlazan ambos esposos por medio de una vitlti que es rle color 1>J.a.nco -..pero que se coloca .,obre un fondo ojo, -ya que sólo de candor t'ittae se habla. -_\fas el ('Olor blanco de lw ritfa e mezcla coll 111t color rojo y elltones e:;ta i:ittti puede no ser otra cosa que la fanea vitta (Rossbacll., Ob. cit., p. 267), es decir, la ligazón con que los cabellos y el velo se mantienen juntos y que por ser lanea, es blanca., siendo roja la tela con iella ligada. con lo cual e corresponde con el flamme1ln ronuino. — Significará entonces .todo est,o. que después de la benedictio, el velo que cubre la cabe:i:a de la mujer -y primera.mente, la i:itta con que se le ata, -se coloca también sobre la cal)eza clel esposo. Esto no es otra cosa que una forma particular -quizás provincial -del velarP, de ambos esposos por me:i.io del ílameum.

Hay que examinar según esto, más exactamente, cómo se debe concebir este revestimiento con *paW,eum* y *sippp*, (vestido de mujer (1°5) de los cuales nada se dice en el rito matrimonial romano.

b) E:l Poema del Cid-no tanto la tradición en prosa die la Crónica General-nos suministra mucha luz sobre esta cuestión. Aquí el revestimiento lo realiza un intermediario que en definitiva interviene por la familia de la novia, pero se separa todavía este acto, radiealmente, de la bendiei.ón eclesiástica. La novia aparece de nuevo, sólo como objeto de la negociación.

Se observa, en primer término, que el Rey quiere que el Cid le entregue sus hijas para casarlas y con esta finalidad nombra por representante suyo a Albar 'añez, el cual actúa como padrino, desempeñando el papel de padre en el acto de la celebración del matrimonio (1º6); después es el propio Cid quien requiere de Albar .Fañez. que negocíe el casamiento (tor). En la comisión que el Rey da a Fañez se dice que dentro de la actuación que eompete al padrino figura un *velar*, -en rigor un *dar por veladas*, -que se realiza por el representante del Rey, o sea de un modo mediato por el propio monarca, y en último término por aquel a quien el monarca representa, es decir por el pa-

- 105) Sippa es evidentemente una abreviatura de supparum (siparum) = sobretodo con manga-; que lleva la mujer. -Sobre esto [uratori: Antig_uilates Italicac II, col. 110.
- tog) V. 209G y sig.: que me dades vuestras fijas pora. los infan. tes de Carion; da.qui las prendo por mis manos dona E:lvfra e donna Sol e dolas por veladas a los ynfantes de Oarrion. V. 2UEí y sig.: afe aquí Albar Vanez: prendcllas con vuestras ma, nos e daldas a los ynfantes, assi como yo las prendo daquant, commo si fosse aelant. Sed padrino dellos a tod el velar. -EID. el v. 2133 se designa (E. de Hiuojosa, studios sobre la historia del derecho español, p. 10!,)i. 1) al rnismo, al parecer, con la pala.bra *manero*, encontrándose ya con seguridad esta forma de expresión en la Crónica general 927 (dat me por manero, quien las de a los infantes). Eista palabra deriva de *mano* y se aplica al representantc.
- $10^{\circ})$ V. 2·22.'i y ,gig.: a los ynfantes de Carriotl dad-las con vuestra mano e prendan bendiciones e vayamos recabdando.

dre (108). Se desprende de la declara.ción del Cid que la negociación llevada a cabo por el padrino implica un *re-cnb* dar (109). Cuando más adelante, al describir detalladamente la actuación del padrino se emplean única.me.nte estas palabras: «por mano del rey Alfonso, que a mi lo ovo mandado, dovos estas dueñas..., que las tomassedes por mugieres a ondra e a recabdo» (11°), implica esto, que ha tenido lugar un *velar* y un *recahdar*, nn *tomar muier a rrcabdo* por parte del marido, que es lo que hace de la mujer, unamugier a recabdo.

P.ero no es el propio padrino quien ejecuta este *velar*. Su actuación se presenta sólo corno un *dar por man?*, de modo que es, por lo menos, presumible, que el velar se realice por el marido después que el representante de la familia de la mujer ha hecho entrega, de ésta, r-onstituyendo este *relar*, entonces, un *tomar a recahd?* por el marido. La. *traditio* de la novia por su familia y el *velar (tomar n rooahdo)* son seguidos de la conducción a caballo de los prometidos a la Iglesia para allí recibir la bendición (11¹); finalmente se celebran las fiestas de *bodas* que duran 15 días (112).

e) Si se compara esta narración de la epopeya con la que se hace en el formulario moárabe, se observa que en una y en otra se interpone un intermediario, entre los

^{108) (1. 2096 (1. 106).}

¹⁰⁹⁾ V. 2225 y sig. (N. 107).

¹¹⁰⁾ V. 2232 y sig.-Este «por mugieres a ondra e a rrca¹)do» puede sólo referirse a tomar.

¹¹¹⁾ V. 2237 y sig.

¹¹²⁾ V. 2248: ricas fueron las bodas. en el alca9a1 onclrado e al otro dia fizo myo Cid fincar 7 tablados. Antes q11e entrassein a iantar todos los quebrantaron. Quin7.e dias conpliclos duraTon en las bodas. -Más ampliamente que aquí. en ninguna parte B<' encuentran noticias sóbre normas reguladoras de la fiesta nupciail -- exceptuando quizá.s lo referente a las costas del banquete nupcial que corre a cargo de la familia de la novia., pero al cual contribuye también el novio (Usagre 69; Salaimtnca 203). --No se puede, por tanto, prestar a esta materia má.s atención en la. páginas siguientes: sólo debe hacerse observar que la palabra boda no puede derivar del árabe, como Ureña (Historia de la. litera.tura jurídi ca española I, p. 326, .N. 1) so8tieue, y sobre lo cual Dozy nada indica taropoco.

padres que entregan a la novia y el novio que la recibe, el cual intermediario es, en la epopeya, una persona secular v en el formulario un sacerdote. Además la actuación simbólica cambia un poco en este último caso. Mientras que en el Poema el velo es sólo impuesto a la novia y en rigor, tal como allí aparece, es el novio quien realiza. esta imposición, en el formulario es el saccrdote quien impone a. ambos contraventes no sólo el annnewm-sin duda de origen romano, -sino también palle1.vm Pt suppur(//Jn. Se ha visto anteriormente, que en el período romano ulterior (113) el flammeurn, se <'oloca por el sa,cerdote, sobre los dos contrayentes y esto mueve a pensar que cuando el pallewn y la sippa se hacen entrar en la liturgia de 1a época. v por este medio obtiene su portador la bendición divinru. recaerían estos efectos, al igual que los del flammeum también sobre los dos contraventes. El hecho de que uno de estos objetos sea una sipara (supura), es decir una vestidura. de mujer (11) pone a la vista de un modo notorio el sentido primitivo de este acto; y la evolución que acabamos de describir nos fuerza a formular la conclusión de que la investidura con pallewmJ et supparum-4,ue ya, según lo expuesto, se realiza por el marido-no es romana, sino que deriva del tronco gennánico.-En los documentos se puede perseguir todavía con más exactitud la nota. germánica de estos elementos.

d) La circUllstancia de que esta investidura. de la mujer se realizase por el marido, cosa que por lo expuesto hasta a.hora sólo ha podido conjeturarse como algo verosímil, puede demostrarse con seguridad por medio de ot.ras• fÚentes. A este respecto ha.y que considerar ante todo el pasaje del Fuero Yiejo (115) -que ya. ha sido citado a menudo —

¹¹³⁾ *l*'. 103.

u4) N. 105. - La forma del «Ritual», según el cual tiene lugm: una velatio para ambas partes, se encuentra también funda mentalmente en Brihuega, p. 177. II (toda mugier, que aya dos maridos velados).

¹¹⁾ Y. l, 2; sobre esto, finalmente, mi Ei.ukleidtmg. p. 40; sobre el tra je nacional, de piel, yfase la 173 y sig.

según el cual, el hidalgo, da a su mujer «a la ora de casa miento, ante que sean iurados» -es decir antes del acto eclesiástico designado como un «iurar en mano de clerigo» -un donadio consistente en un gran manto de piel de cordero, -el viejo manto gótico, -una mula enjaezada., una sierva mora y un vaso de plata. También se ha de tener presente que en otras fuentes se habla con este motivo de la entrega de un equipo personal (1 G).

Como se ve, aquí es toda.vía el novio quien actúa, -no el sacerdote, -y lo que aquél da representa el equipo personal de una dama.

E;s induda.ble que en el derecho romano se encuentra un símbolo, la *pellis lanata*, que a primera vista pudiera guardar relación con estos pasajes y por ello contradecir su filiación germánica (117); pero en Roma se trata de la piel de un animal sa,crificado, sobre la cual se colocan los contrayentes, no de una donación que el marido lmce a la mujer.

Si se buscan dentro del mundo germánico las analogías de esta última costumbre romana, quizás pueda encontrarse alguna en el *aettleiding* noruego, donde adoptante y adoptado pisan juntos una parte de la cabeza de un buey sacrificado (rn), llegándose así a la conclusión de que en el derecho romano, -c:omo en el primitivo derecho ario -la celebración del matrimonio, que es un acto jurídico más reciente, ha tomado su forma de la adopción. Pero en todo caso, la *pellis lanat*(*L* no tiene nada que ver t'.on aquel manto de piel del derecho castellano. -- Lo mismo debe inferirse cua,ndo en un viejo texto castellano. ;thora. ac:c:fsible, se dice: «dio el cu,vaUero en clcsposori is panuos *o* abtesas (?) e una mula con siella ele d11ema. (119).

¹¹⁶⁾ Por ejemplo: Estilo 107; Xava.rra I, :.!, l.

¹¹¹⁾ Rossbach: ob. cit., p. 112 y sig.; p. 324 y sig.; sobre la misma forma entre indos y eslavos véase Schrader: Rekl.-Lexikon der indogerrnanischen Altertumslande, p. ;57.

¹¹⁸⁾ Gulath. 1. 58. Otra ignifica.ción se encuentra en Pappenheim: Z. Sav. St. Rechtsgesch. G. A. XXIX, p. 310 y sig.

¹¹⁹⁾ Libro de los fueros 241. (También en farichalar: Historia de la legislación, 11, p. 271).

Posteriormente, una fuente portuguesa ha.bla de que el marido, con motivo de la *benedivtio*, da. a la mujer, con intervención de fiadores, una cantidad de dinero y diversos objetos de vestir, entre ellos, de nuevo, una piel (ll9a). Otra fuente, también portuguesa, menciona de nn modo general una donación de vestidos del hombre a la mujer con ocasión de la celebración del matrimonio (120). Finalmente:, una última. noticia del mismo territorio habla. de una *vestidiH-a* de la mujer que tiene lugar con intervención de fiadores y gue tod.avía debe considerarse como un actu civil a diferencia del *cobrimento* y del *iurar r:on et* que deben ser tenidos como wtos eclesiásticos -- el último de estos con seguridad, y el primero verosímilmente porque aquella edcsiástiea imposición del *flammewn* (121) se realiza sin fiadores.

- e) Si se toman ahora en conjunto todas estas notic:iJa,s resulta que se llega al matrimonio por la. entrega de la mujer al marido he ha por sus parientes y por }a, invest.idun:. de la mujer realiza.ch por el marido. En muchas partes, se mantiene este último acto, durante largo tiempo, separado de la bendición eclesiástica; en otras, ya tempranament *e*. se une a est.a solemnidad religiosa. Sin embargo, todavía se puede distinguir, notoriamente, el *fia mmeum* romano, de la otra forma que es netamente ger-
- 119 a))I. Port. leg. T, p. 385, Cintra 115!: horno, qui voluerit, acciperit rnulierem pcr mandatum de suos parentes, det ei in dote sua: 1 fustam et 1 zapatas et 1 cintam et 1 pelle et 1 manto et 50 801. in fiadorh p'.·o b:,nedictione.
- 120) \l. Port. kg. 1, p. Bli7, \(\sigma \) 7: tod orne, que inoller velada ou arrada (aqní evidentemente existe un claro) e vistidos ou fiadores ou peuos le dere a ela ou a seus parents. -E!n el \(\sigma \) 2 (p. 866) se habla. de l<t douaeión «en a<ras e en vestidos» en un sent,ido figurado, y así se ve que no son precisamente arras o restido; lo que se entrega. por tal concepto (aquí. en este caso concreto, se dan «12 morabetinos et 2 kafiws de trigo et 1 cocino e media vaca e 5 carneros et 1 colodra;:< de vino»).
- 121) Inéd. de Ilist. portug. V, p. t35. III: gua da se non for (la mujer) del (del hombre) leedimameut.e casada ou esposada ou ouyer f yadores de vestidura ou o cobrimento ou il 1 rameuto con el.

mánica, pues mientras que eu el ritual del territorio enclavado al norte de los Pirineos se borra esta diferencia, se conserva aquí, sin duda, durante mucho tiempo, el uso del *pa Umun* c122).

Esta solemnidad se designa con la palabra *i-ecfibdo* debiendo recordar ahora, que según lo visto anteriormente se califica a la mujer casada como *mulier recahdada* y que el marido tiene a la mujer en *cabo ad benedictionem* (1²3): o sea que la mujer es el objeto del *recabdar* y bendecida *en cabo*; pues bien, si se observa <«lemás que lo que destaca aquí particula rmente es el hecho <le que la mujer es cubierta con el símbolo de la investidura. se llega de nuevo a.l resultado ya expuesto otras dos veces (1⁴): que la, palabra *cabo* constituye la desig-nación técnica que se emplea para nombra r el símbolo de la investidura, cm).

- 2. Pero con lo que llevamos dicho todavía, no hemos estudiado todos los elementos que intervienen en la celehraDión del matrimonio gerwáni

 'ú; preei,,;a.mente nos quedan por examinar aquellos (ple moti van -por su interiés para la, descripción total de la wad iation -el que nos ocupernos eu estas pfrgi nas de la,., solemnidades matrimoniales.
- a) Se ha de tornar en considerac.:ión a este respecto, prim eram ente, el hecho de que intervengan en la celebración del matrimonio los parientes de los dos cónyuges.

¹Z2) Así, el conjunto puede vcr e el1 Chénun (ob. cit., p. 637 y sig.). 'Todavía pueden añadirse, en lodo caso, las «Mémoires du duc de S. Sírnoro> (ed. f;. Beuvfl) 1, p. :W y 310, y f V, p. 3. — Véase además mi Einkleidung (p. 39 y sig) donde, in duda. todavía no tomo yo suficientcmenle en cuenta el /lammewn rornano-canónico.

¹²³⁾ I. Port leg. 1, p. 399 (X. 31); p. 838 (N. 36).

i24) § 2, N. 107 y sig. -N. 3! y sig.

¹²⁵⁾ Eutre los signos de la investidura no se encuentran aquí ya la.s axmas que en oLros derer hos germánicos (mi Ei11kleid1rng, página 3!1 y siguiente) y tambiéit en el dereeho romano (pues fll muy significativo hasta caelibari.s Rossbach, ob. cit., p. 286.J pertenece a este orden de cosas) se usan y <lue lbvau de nuevo el rito matrimonial de una manera particularmente elara, sobre una primitiva adopción.

204 MAYER

Por parte de la mujer interviene en todo caso no sólo el más próximo de sus parientes -o sea, ante todo, el padre, ---- sino la eomunida.d familiar en general. Estos parientes, dirigidos por el padre o, en su defecto, por el que lo sea más próximo, son quienes otorgan el contrato ma, trimonial; la prometid::i es considerada únicamente como el objeto de esta contrataci.ón. Esta doctrina., que hemos visto atestiguada tanto por el ritual mo:i;árabe como por el Poema del Cid, se repite en las fuentes jurídicas, remontándose hasta la lex nsigothorum (127). Pero como en el

Pero este principio gu.anla. una a.ua.logía grande -y poco casual -con aquel otro que rige en la lex Vbig. en punto al m. r.riroonio autorizado por el hermano, ya que tanto eu uno ,como en otro caso medial 1 dos propuestas de matrimonio que sólo pue-

avarra IV, 1, 1; IV, 1, 2; así ya la l. Visig. III, 1, 1; prosapire sollernniter consr.nsu comite; IIT, 1, 7.

^{12&}lt;sup>7</sup>) .El derecho de la doncella a someter a la consideraci&n. de sn hermano dos veces uua propuesta de matrimonio y a car arse :;in consentimiento de éste cuando él rehusa prestarlo, tal como aparnce en la l. Yisig. *III*, 1, 8, y que por llaUarse en normas a.uteriores iguales en el derecho islandés (según ha. indicado ya. /.emner en :\'. Arch. XXIII, p≼g. 377 y sig.) debe perb:mecer al c⋅t⊳!!IÚ IL tronco esc:a ndiua;vo-gennánico (del E.st.e) no lo eucuentro yo más -citado como tal, -posteriormente.

Pero el derecho del padre a casar a s11 hija que la l. Visig. ITI. 1, 2 ina.utiene como iliroitadC!, es recogido en el Fuero de avar rra. IV, I, en el entido de que la muchacha puede 'rechazar dos propuestas de matrimouio 11 echas por el padre <le acuerdo con la familia, pero tiene que aceplM la tercera (eylla bien puede desita.r a. eyll a un olrn, quel procnetriau por marido, inas el tercero, que evllo8 li ttuerrrill dar. por ftHrza ha de prender). -La. disposición prc:5cnta el caso de que el novio elegirlo dude de la doncelle-. de la. novia. insistiendo el padre de ésta en casarla como doncella, y c. tatuyc u11a comprobación muy dramática. de la doncellez. que el novio verifica y que cuando es desfavorable le faenlta para desistit. F.s el·idente, sin embargo, ql1e el comienz.o de esta ley que habla. del «lerecho de la doncella para rech[t7.a.r dos vece:; al pret eu<l iente propuesto, no se refiere sólo al caso, precisamente. en que sus padres quieran casarla como tal doncella, siendo el acoplamieulo eutre uno y otro precepto aJgo enteramente casual. :::e dcbC' a.ceptar, por lo tanto, que ;;egún el derecho espaiiol más antiguo la hija pnede rechaza,r siempre dos de las propue tas de maLrimonio ltecha., por s11 padre junt.am ente con. el resto de la familia..

ritual eclesiástico se distingue al lado de esta forma matrimonial, el matrimonio con dona. C'ión de anillo y *iura* recíproca. y en él, según la costumbre romana, a.ct,úan los contrayentes de un modo directo como partes contratantes, se saneiona también este hecho en las fuentes jurídicas reiteradamente, y poco a poco, a través del derecho canónico, llega a adqu irir aquL como en toda Europa.. plen;a preponderancia (128): el matrimonio romano aceptado por la iglesia ha conducido en todas partes a una equipa.ración jurídiea del hombre y de la. mujer. El derecho que la comunidad familiar y el pariente más próximo tienen en la esfera jurídica matrimonial del mundo germánico, se protege por medio de un precepto según el cual la mujer que se casa sin consentimiento, a.sí corno la que cornete un delito sexual, pierde su puesto dentro de la fa.milia y con

den consurna,rse í se llega a un acuerdo entre la novia y su familia; muy bien pudiera ser, en consecuencia, que estas dos normas hayan guardado siempre perfecta correspondencia en el sentido de que la uovía, frente al padre, pod fo rechazar dos protas, quedando ligada a la tercera, y frente al hermano podía formular dos propuesta.s, quedando en libertad de hacer lo que quisiera si sin motivo se las rechazaban. -Todavía la Partida III, 18, 84 da una fórmula seg(m la cual es el padre quien casa a la hiia.

128) La Partida IV, 1, 5 y IIL 18, 85 vuelve a fundamentar el matrimonio únicamente sobre el consentimiento de los esposos, lo cual está enteramente en desacuerdo con la otra fórmula establecida en la P. lil, 18, 84 (. 127) que presupone en los padres el derecho de casar a los hijos. -El Fuero real IV. 10, 8 adopta una solución intermedia: es el padre, propiamente, quien casa a su hija, pero no puede hacerlo ya contra la voluntad de ésta. El propio 'li'uero Real Ul, 2, 6 hace cesar el derecho de los padres a disponer de tal manern de sus hijas por el curnplírnie.uto en éstas de los treinta años de edad. -Cuando la lev 82 del Estilo (otrosí en las penas, que manda dar el fuero por calrnnia de rnuger casada, esas mismas se entienden por lo, que es desposada ipor palabras de presente) separa el casar del dr-sposar por pala!1ra de presente, pero a ambas cosas considera como celebració1L del matrimonio, significa este casar, precisamente, la realización del ma,. trirnonio por medio de la familia. -Frente a esto. Alcalá 21, c. 1 de nuevo habla solamente de la celebración del matrimonio ((por palabras de presente:-:.

206 Mayet

ello su derecho a la herencia. :F'rente a esto, desarrolla el derecho romano un pensamiento análogo, pero en menor intensidad, permitiendo la privación de la legítima contra la hija menor de 25 años que se casase sin el consentimiento de sus padres ; y es indudable que l<L observancia de aquel precepto germánico no es en E.spaña una. cosa segura, puesto que por lo menos hay que contar con el hecho de que las fuentes sancionan también la, norma romana expuesta. -Con respecto a s.i el matrimonio nontraído sin intervención de la familia. es o no válido, no se pronuncian las fuentes de una manera notorin.

Por la parte del marido se ve también una vez intervenir a sus parientes, conviniendo ambas faniilias una reunión en la cual tiene lugar la celebración del matrimonio (13u); según esto, se puede muy bien considerar esta celebración del matrimonio por medio de una investidura de la novia, como una rece; pción de ésta en la comunidad familiar del marido, que aquí se mantiene en su función con toda pureza, a,l contrario de lo que ocurre en las transmisiones de inmuebles, donde con el empleo de *fermes* la intervención de la comunidad familiar ha perdido color.

Importa advertir que falta en las fuentes una rigurosa delimitación de esta presencia de la comunida.d familia.r del novio, y que de ordinario sé>lo se destaca la ;wtuación personal de éste.

¹²⁹⁾ Sobre la pérdida 'del derecho a la herencia, si la hija. se casa sin consentimiento de los padres, véase ya la l. Visig. III, 2, 8 y además Zeumer en)¿_ Arch. XXIII, p. 597, donde aduoe una parte del paralelo con otros derechos germánicos. Para las ulteriores fuentes del derecho hispánico, véase el estudio de conjunto en :Martínez-l\larina: Enayo... p. 251, y ademá.s usagre 67; Boletín XXXVII, p. 409, § 318; Fuero Real III, 2, 5. -La norma romana según la cual puede el padre desheredar a la hija menor de 25 años si ella se casa cont.ra la voluntad de su padre (lo cual significa que aquélla no es impelida al matrimonio, como ocurre en el derecho germánico) se encuentra en la Part. VI, 7, 5.

i3u) Navarra IV, 1, 1: los parientes ... <leven aver bonos orobres et prender plazo, o se aplegaran en el plazto. Aveniendose ensemble (es decir, los parientes de ambas partes) los parientes de la esposa demanden arras.

- b) Tal y como el Fuero de Navarra describe una vez estos actos, en la reunión que los miembros de la comunidad familiar han eonvenido, se presentan diversos fiadores que son todos ellos fiad<>.r.es d.e (con) coto de bueyes:
- I. De estos fiadores, unos son presentados por el nov:io para responder de que él en el lugar donde las cosas rad:ica,n instituye un inmueble con intervención de ferme. en ga rantía del arra-palabra que en el derecho español constituye la designación general aplicada a la donaciún que se asigna a la viuda (Witlu11i), no teniendo nada que ver en tal caso con las rirr en el sentido de anillo-se debe recordar aquí que se trata de nna reunión de los parientes de ambas partes, la eual sólo casualmente podía efectuarse en el lugar donde el novio fuera arraigado. 2. Otro grupo de estos fiadores son presentados tanto por el novio como por la novia y responden de que ambos contraventes, recíprocam ente mantendrán siempre la firmeza del· vínculo matrimonial (132). 3. Quedan otros fiadores que también son presentados por el novio y que garantizan a la mujer que su marido no la, forzará a que le dispense de estas obligaciones contraídas y afianzadas por medio de un «ytatr fermes desfJas fiadu.r;as».-Eu la misma fuente.

B1) Kavarra IV, 1, 1.

is2) Se dispone: esto fecho (o sea: desp11és de la presentación de fiadores que se instituyen para el ferm.ar del arra) de fianza a. su esposo et la fianza que sea de la comma.rcl.ia. del esposo, quel terra, por marido et por sevnor et que a; evll et a todos sus compaynos et cosas agoarda.rá sano ec enfermo. Otrosi el esposo dé otra. fianza a eylla., de su comarca deylla, que la. terrá a eylla por muger et por seynora, et que la agoardara a eylla sana y, enferma et a todos sus cosas. E la esposa dé tres fianzas, que sean de la. comarca del esposo, assi como sobre scripto es. Et el esposo de otral tal fianza, assi como de suso es dito. -No está claro eu qué relación están estos tres fümzas con la fianza primeramente nombrada. Es seguro que en definitiva se trata sólo del afianzamiento de la promesa que uno a otro se hacen de recibirse por esposos; pero no aparece claro si este afianzamiento se hace primero ·por medio de un fiador y se fortalece con otros fiadores, o si la palabra fianza que aparece en la primera mitad del pasaje transcrito sirve para expresar la necesidad del afianzamiento, determinándose después más exactamente que sean tres los fiadores.

de todo este conjunto, sólo se mencionan en otro lugar los «fermes et -fiadores de (J//ra'O> (t3a).

Tal y como estas noticias están redactadas, no se dice detalladamente si estos afianzamientos se realizan en el mismo momento que la investidura y que los otros actos que figuran en la celebi:ación del matrimonio. Sólo puede sentar de una pa..rte que a la presentación de fiadores no precede ningún otrb acto, y de la otra que con la prest<ición de la promesa afianzada, comienza al punto, el matrimonio. Debe inferirse, por lo tanto, sin duda, que las fianzas se presentan con ocasión de la investidura de la mujer y que esta investidura no se menciona má,s ampliam ente por ser algo naluniJ que se considera, más como costumbre que como una. exigencia jurídica. -OLras fuentes compru eban esta hipótesis. En efecto, en una noticia portuguesa ya cita,da se habla expresamente de fyadore · de va:Jtidura (de la novia) (13). y en otra, de fiadores pro bimedictimo (135) obligando ambas a la conclusión:: o de que los fiadores se presentan juntamente con la investidura. o de que su presentación constituye una de las formalidades de la boda.

La. distinción entre fiadores que responden de la, institución del (1/rm y fiadores que garnntizan que los esposos quieren mantenerse coruo tales, se repite en el fuero de Usagre-Cáceres de manera particularment.e interesante. Eu esta fuente se distinguen junto a los que se llaman fiailo m de arra8, los que se presentan eomo fia.dore; de riepintaia de C momvedi, o sea unos fiadores que gara,nti<1an la obligación que los. desposados contraen de mantener entre ellos siempre firme el víneulo matrimonial frente al derecho allí imperant.e que permitía que este vínculo pudiera quebrantarse por las partes arbítra.ria.merite.—Lo mismo exactamente se observa en la familia de fueros de Terucl-Cuenca.(136).

¹³³⁾ NaYarra 1'. 1, 1 al final.

¹³⁴⁾ X. 1 1.

 $^{^{13}}f>)$ N. 119.

¹³G) Usagre 69: qui uxorem duxerH, det ei in arras et. en vestidos et ea vodas, quanto se aviniere con parientes de la esposa et prenda.u fiadores de an-as et por repintaias de C mo.ravetis.-Así responden también en "Navarra IV, 1, 1. los fiadores, del re-

Estos *fiadores* ... *de 100 momvedis* deben ser agrupados por lo demás, con los *fi(l)dorés de (con) coto de bueye>* de las fuentes navarras.

Así corno en las fuentes hasta, ahora examinadas se aseguran con fianzas las promesas recíprocas que novio y novia se hacen, en otros documentos se garantizan estas promesas por medio de prenda (137).

Al lado de las negociaciones que celebran el novio y su familia con la. familia de la mujer -interviniendo ésta., únicamente, corno el objeto de tales negociaciones que terminan en su investidura, -median todavía, una, serie de promesas que se contraen directamente entre marido y mujer y que versan, de una parte sobre la cuota, asignada a. la. viuda --cn el sentido de la *Jfor.rJ.engabc* germánica atestiguada entre los visigodos (138) y de otro sobre el posible repudio y abandono.

El hecho de que la *Morgengahe* se designe con, la palabra *Ibrra* se explica porque 34uella obligación, no siempre *wadiada*, sería cubierta únicamente por medio de una donación concebida corno un *arra*; el marido perdía esta donar ción si *repudiaba* a la mujer -cosa ésta posible primitivamente; -a su vez era la mujer quien la perdía si *aban-donaba* a.J. marido.

•V. J\fomei\to:1 ex que svi realiza los iliverso:1 actos que conouimiix en la cele!iracion del matrdionio th:bma:-.fo.

Tal y como las fuentes se expresan, se concentra.ha toda la efectividad del vínculo en el aet.o del i;r,larc o

torno de la mujer huída. -Ternel 306; rnando praeterea, quod .si forte sponsus post desponsacionem sponsarn repndiaverit. vel sponsa sponsum, fideiussores iilius repudiator is pecten!. 100 aurcos alfonsinos.

i37) Así i.L Port. leg. I, p. 867, § 7 (N. 120); Boletín XXXV II, página 376, § 66: tod onme, que deviere a su muge; peynnos de sus arras e qulsiere facer la carta delante concejo de vinna o de campo e lo feciere delante sus fojos, aya la quita (esto es, puede demandar la restitución de los *pcyno8* si 11, ante el concejo, instituye xealmente la *arra*).

¹³⁸⁾ Dahn: Westgotiche Studien, p. 117.

benedioere. Ya se ha dicho que en E'spaiía no se puede reconocer en ninguna parte, que las solemnidades integrantes de la boda originen ninguna relación juridiea, y que en estas solemnidades ni se repiten todavía entre los eont.ra,yentes ciertas estipulaciones, ni la *traditio* de la novia.

Es probable, sin embargo, que esta oposición que aquí se observa con respecto a los otros derechos germánicos, sea sólo aparente, ya que en las fuentes poética;,(3. que describen el acto del matrimonio se dice expresamente que con el *velare* y la solemnidad eclesiásticUJ se concluyen las *bodas* cuya celebnwión venía durando largo tiempo, y esto presupone que se habían celebrado a,} comienzo de la *boda* las negocia,ciones ele carácter jurídico (13).

En el derecho de Navarra se observa que toda deterrninación relevante de carácter jurídico, compete a la. asamblea, de parientes, a cuya conclusión se produce, directamente, el estado matrimonial. No se descubre aquí ninguna huella de que precedan a la, celebración del matrimonio los esponsales del moderno derecho romano-canónico.

Sólo en uno de los Poemas que nos sirven de fuentes para el estudio de est:t cuestión, se habla de una promesa cubierta con homagurn y palmata que los dos esposos se han de prestar recíprocamente antes de la celebraciún del matrimonio; pero precisamente se observa. en este pasaje, por lo menos como algo presumible, una influencia romana (140). El fuero de l'eruel-Cuenca acepta también una desponsalio garantizada con deius8

¹⁸⁹⁾ Así se ve en el Poema del Cid, 22!9 y sig. (N. 112 anterior), y en el l'oema de Fernán González (ed. Marden) G82: luego que y llegaron, grandes bodas fezieron, non alongaron plazo. vendiciones prendieron.

⁴⁰⁾ Poema del... Fernán González v. 681: sy vos luego agora da.qui salir queredes, pleyto e omenage en mi maao faredeo, que por duenna en el muado a mi non dexaredes, comigo hendiciones e misa. prendaredes. -La benedidio viene mucho más tarde: v. 682. (N. 137).

preceder, considerablemente, a las nupciae así como al $\textit{contractum matrimonium}\,c1u$).

Se llega, con esto a una, construcción definitiva según la cual en la, celebración del matrimonio germánico entre los visigodos c:onenren dos actos: 1º la trarbti-) de la. mujer realizada por sus parientes, y su recepeiún por el marido y los suyos, a través de la investidura.-Cualquiera otra prestación contraria heeha, en reciprocidad, a los parientes de hmujer no es ya reconocible aun cuando es seguro que primi tiva.mente ha debido existir; 20 las promesas que marido y mujer se hacen (142). -E.stas dos solenmida<les a.pareeen a menudo unidas en un solo ado; pero es ta.mbioo posible que se prisenten separadas y que las promes; i s entre marido y mujer preceda.u a la, traditiu que por la comunidad familiar se realiza. En tanto en cuanto no se presentan fiadores ni media por lo mismo ninguna wadiati?, cancen aquellas promesas de olra fuerza. obligatoria que la que se origina de la mera promesa contraída con a;rra. o palma/a (143); pero con Lodo, se observa la existenc.ia de unos verdaderos esponsales -en el sentido del derecho moderno-que preceden a la eclebración del matrimonio.

Allí donde llegan a estar en vigor los esponsales del derecho romano-eanúnico en la [orrna llamada 8J/Ons•aha die futuro, deben haberse asimilado a éstos, aquellos otros es9onsales deriva.dos de raíz germánica (14⁴).

Por la sujeción, primero, de la poblaeión rnmarn1 a esta. forma germánica y por el imperio que poco a poco adepüero la forma roma.no-ca1 bínica sobre la poblaeión goda, llega a originarse aquí un derecho mixto.

W) Teruel 307.

H2) Sobre cosas análogas en otros derechos ario, véase l'artsch: Griechisches Bürgscha.ft.srecht, p. 50. Tarnbil'n mi Einkleidung, p. 39 (4:3) § 1, 1.

^{143) § 1,} **I**.

¹H) Aquí se debe eit.ar la .Part IV, 1, . donde entre otras, ,<e concluyen los esponsales de futuro por medio de la declaración siguiente : «fagote pleyto, que se case contigo" . -Véase l;ambién, por ejemplo, la X. 100.

D. DISPOSIC!ONES M; ÚLTIMA VOLUNTAD

J. Bim de ama y mejora. - ■ Al igual que en todos los derechos germánicos, se encuentran también en el espar ñol determinados principios sobre la parte del caudal hereditario que, con un fin piadoso, recae en favor de la Iglesia (145). A menudo es un quinto -o a veces un tercio -del eaudal relicto lo que se aplica a bien del alma., pudiendo también invertirse en esta finalidad, una porci.611 idéntica de los bienes pertenecientes al propietario que ingresaba en el claustro. Otras muchas veces s6lo se observa esta norma cuando el causante ha muerto sin limgua; si alcanz:1a disponer de sus bienes -últimamente sin limitación en mnto al destino que gúiera darles, -aquella restricción en cuanto a la porción aplicable al alma, o desaparece de una manera absoluta o cesa por lo menos con respecto a una gran parte de los bienes -quizá. la mitad.

Para comprender la naturaleza de esta facultad. de disponer, es decisivo el hecho de que pueda. cjorcita.rse en todo tiempo, incluso en la última enfermedad (1--6).

U5) Sobre esta parte de bien de alma (Totenteil) que sin razón ha sido puesta en duda por Rietschel frente a Maurer y Brunner, véanse en último término mis observaciones formuladas en «Festgabe für Rudolph Sohm", p. 59 y sig.

H6) Iuñoz, p. 486 y sig. Escalona 1130: et hominem qui mortnu.s fuerit e(, parentes non habnerit et cartam fecerit pro anima sua, totnm sicuti iuscrit, sic toturn pro sua arúma vadat. Si autem mortuus fuerit absque parentes et absque carta quintarn partem detur pro eius anima et alía parte dent. ad suas gentes. .LL Port. leg. I, p. 602, 1225: Et quaudo transmigraverint, suos averes herediteut suos parentes, qui circa magis habuerint. Et ubi mandaverint suos haberes cum suas linguas, ibi prestent. Elt si sine lingua obieirit, suos filios hereditent aut suos parentes magis circam et dent illa tercia parte pro sua anima; p. G17, 1229: qui fecerit mandarn cum uxore sua, usque ad rnedietatern stet; et qui fregerit eam, pectet. 100 morabetinos et 7 palacio. qui obierit subitanea morte dent quintam de sua hereditate et de habere pro anima eius; et suulli directum habeat inde ecclesia et episcopo. Teruel 310 (Cuenea IX, 8): quia si inconfessus sive intesta.tus decesserit et propinquo;; habuerit, detur quintum suc 0ollacioni de

Intentemos fundamentar todo esto con um mayor precisión.

omni suo gauato mobili et de bestiis maioribus excepto equo sellario. Ternel 311 (Cuenca IX, 9): ille etiam qui propinquos non habuerit, si íntestatus vel inconfessus decesserit coUacioni sui ospitu quintum sui ganati mohilis tribuatur; 81.3 (Cuenca X, 3): item mando, quod si quis vir(um'I) habiendo filios in orfüne int.rare voluerit, portet secum quintum de mobili, quod habtierit et non magis. -Brílmega X, p. 155, IIL tod orne de Brivega, que mandare por su animo, como lo el departiere, a.ssi preste. Et si no mandare nada o no muriere con lengua, de el quinto de mueble a; los clerigos de la collacion, doncl fuere. Et el marido pueda mandar a la mugier el quinto, de cuanto ovier et la rnugier al marido; p. 166, I: tod orne, que entrar quisier en orden, aya poder <le levar su caballo et sus arIIillS et el quinto del mueble. Et los otras 1 partes del mueble et toda la rayz finque a sus heredes. -Salamanca, 31: tod orne, que su aver mandar en su salude por su alma, cuanto mandar, todo sea estable. E lo, que manda.· en eglesia. o en hospitales o, hu quisiere. non lo mande a fijo nin a pariente por los otros desheredar. Eit quien en enfermedat mandar algo por su alma, mande fasta el medio del mueble e de la heredat or su alma non de mays, si non como aquí caze (7). Elt qui non mandar nada, den por su alma el quinto del mueble e de la heredat. 325: et si algun morier sin lengua e non fecier manda, quite los clerigos de l'eglesia su aver con sus parientes mobre e heredade e den la quinta por su anima, la una terci.a en obras de las egglesias et la otra para missa.s cantar en aquella eglesia onde fore y vecino et lo otra en p0\'J"8S. Soria, § 29i:í: \$\frac{1}{2}\$ al.g11no muriern sin lengua e parientes oviere, den el quinto de su ganado e non de otras cosas a la collacion donde fuere; et conviene a saber, de qual ganado lo deben dar; así como de ovejas, de bueyes, de vacas et de todas sus bestias, salvo caballo sellario. E,t lo otro todo, que lo hereden sus parientes. Et quien haían J>Oder de levar el cuerpo a eni;errar, do quisieren. -l<'uero real III, 5, 9: ningun home .que habiera fijos o nietos o dende ayuso, que ayan de heredar non pueda mandar, ni dar a su muerte mas de la quinta parte de Rus bienes; pero si quiiere mejorar a alguno de los fijos o de los nietos, puedalos mejorar en la tercia p:µ-te de suo bienes. sin la quinta sobredicha, que puedan dar por su alma o en otra parte, do quisiere e non a ellos \además Estilo 214). Fuero viejo V, 2, 1: que todo ome fidalgo, que sea mañero sevendo sano, puede dar lo suo a quien quisier o vender. -'VIas de que fuer alechigado de enfermedad acuitada de muerte, de que morier, non puede dar ma.s del quinto de lo que ovier por sua alma et todo lo al, que ovier devenlo eredar suos parientes. : vi. Port leg, I, p. 753 (= pá.gína 867): qui sine lingua morierit, dent el quinto del rnobil\:""

Ya en la I. Visig. se parte de que se puede legar un.a. quinta parte de los bienes con un fin piadoso (147). En la nrn,yoría de las fuentes posteriores se puede legar umt quinta parte de los muebles y la tota,lidad de los inmuebles; pero alguna vez se atestigua que esta facultad de disponer versa sólo sobre los muebles (148), equiparándose a éstos los inmuebles adquiridos, en algunos documentos tempranos (10),-con lo cual se colTespondon estas fuentes con los principios básicos y generales del derecho de familia. germánico.

En una ocasión sólo el ganado vac.uno precisamente — no el caballar-se sowete a la partición (160); pero esto uo significa que los utensilios personales, y particularmente la espada y el caballo, deban ir a parar sin restricción a

pro sua anima; et esto el bispo curn parcntcs del mortuo li dent, o vielen mclior. E.t qui mol"ierit. cum sua. lingua. 11sque ad rnedieta.tem mandet de suo aver, si voluerit et presl,ct. Et -si <lemas mandarct, lo dema.s non pre8tet. ---1<;n los doeunrnntos catalanes se encuentra a menudo un derecl.w de la, 1.glesiu, ·sobre un tercio de los legado!! de muebles. (E.. de Hinojosa: El régimen señorial y la cue.;tión agraria en Cataluña. p. 187 y :>ig.).-Que estando enfermo en la cama no se puede disponer de más del quinto, o sea. que toda. dispo ición sobre lo." bieues que sobrepase est.e limito delJe otorgarse esl audo sano, lo dechra. el Fuero viejo .V, 2, en los siguientes términos: ningund ome, despues que fuer dolir.n.te e cave9a atado non puede dar ni maudar ninguna co a de lo suo mas del quiuto; ma.<; i el vinier o lo frogereu en s11 pie a conceio o a uso de ygresia e non trog. Loca. vala lo. que ficier. — Análogamente todavía lo.; Fuero de Aragóu II, p. 3! a, § 24.

W) 1. Visig. IV, 2, 18; IV, 5, 1.

148) Teruel 310 (2'1. 116); Brihuega p. 15ü, 111 (N. LHi); So. ria 295 (X. 1·16); λ l. .Port. leg. T, p. 7iJ3 (X. 146).

14H) Fuente;; de la. Historia de Castilla **III**: li>ecerro de Cardeña. (ed. Serrano) 75, 857: of fcrirnus de omai gauat;o mobile et de inmobile (obsérvese que *qanatwn* significa en Espa.ñ.a. primitiva.mente lo adquirido como ganancia y el ganado de anima.les, y así queda. atestiguada la relación inseparable entre la comunidad de muebles y la comunidad de lo,; bienes adquiridos); 118, 9t>O: omnia mea quinta, quantum potui ganare vel aplicare; 360, 950: deinde nostram quintam partem, tcrras, vineas, que abuit conparat.as. -Otras veces se deja (por ejemplo 123. 978; 32G, 1030; 345-971) indeterminadamente la *quinta pars*.

160) Soria 295 (N. 146); para el caballo, Teruel 310.

manos de los herederos, sino por el contrario, que este caballo y esta espada, por ser algo que de antemano se aplica al quinto por el bien del alma, queda fuera de la partición general del caudal relicto (11). Sola.mente cuando el causante pertenece a nna. clase social en la, cual su hijo mayor, por serlo, ostenta el título de *barón*, toma. éste para sí el equipo militar, según un texto muy primitivo (152).

Es de una importancia decisiva, el hecho de que -en rigor, sólo posteriormente. --pueda. el causante ha.ccr lo que quiera con la parte de libre disposición, aunque se advierte en ciertas fuentes de una manera expresa, que esta porción no podía aiiadirse -para mejorarla -a la legítima de nno de los herederos ni a la cuota viudal — principio éste que se encuentra en la más aguda oposición con el md.-orantenludo de que se debe tratar después (153).

Resulta, en conclusión, que se debía :q)licar al alma la quinta parte de la casa.. El derecho de Cataluña se ajusta rigurosamente a esta norma y al pensamiento germánico primitivo sobre esta materia cuando en una oeasión ha, bla expresamente de una *anima heredifota* (1"4).

ui) SaJamanca :32 : todo ome, que pasar de este siglo. mande por su alma, su ca.vallo o la meior bestia, que ovier con sus armas, o quisicr, e si muere sin lingua. den lo sus parientes por su alma alli, o vieren por bien ; et la mligicr por esto non torne en tercia. -Ca.. i lit.eralrne11te lo rnism n en In?.ditos de liist. portuguesa V, p. 121, VIII (Guarda). J3rihuega. p. 166, I (X. 146). -Yanguas I, p. 82, 1372: el caballo. armas y joyas. q⁴rn f ueren ofrecidos en la misa, que se dijo, quando mosen Segum de Hadastol fué sepelido en el dicho monasterio.

152) Usagre 79: tod omme, que mul'inre, den s1t cavallo et su8 armas a suo filio maiori. Kt si filio baron r10a abirerit dent r;uas armas et su cavallo pro sua anima sine otra particione et alios filios non accipiant- integra.

is:i) ; sí Salamanca 31 (N. 1±6). Fuero Heal IIJ, 5, 9 (X 146). Ooust:ituye ya una innovación cuando Brihuega. p. lii;), III (.Nota 14G) permite que el esposo dé a. la esposa IIII quinto o cill\ndo. el l!'uero Real IV, 22-, 1 (Soria, § 4fit:5) determina que el adoptante que tiene hijos después de la adopción. puede de_¡a.r al hijo adoptivo el quinto.

154) Así *E.* de Hinojosa.: El r(,gimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña, p. 15t.

216 KAYEil

2. Aparte de esta donación hereditaria que debía hacerse en beneficio U.el alma del ca.usante, existe otra que este causane -concretamente el padre de familia -podía. otorgar para mejorar (m'.liorare) a alguno de los herederos. Este principio se encuentra ya en la. I. Visig., donde se podía aplicar a este fin, primitivamente, la. décima parte ele los bienes -no está claro si sólo de los muebles o de todos los bienes en general -y des més el tercio; se distingue rigurosamente esta. parte, del quinto aplicable al bien del alma (155).

En el Fuero Real puede destinarse también a mejora, el tercio del total de los bienes, sin distinción entre muebles o inmuebles (½G). Otras fuentes atestiguan, por el i:ontra.rio, que esta institución no logró geucralizarse de un modo absoluto (157).

Es decisivo, a este respecto, el hecho de que en las fuentes primitivas se haga efectivo este derecho de meiora sólo sobre los bienes muebles (158).

En una ocasión constituye el equipo miliUtr la única especie de mejora que un padre puede proporcionar al

- 155) l. \'isig. IY, 3. *I* en las formas recesvindiana y egicaua; además La.coste: Essai sur les *me.joras* dans le droit espa.gnol a.n-c:ien et moclerne 1911 (Bibl. de la fondation Thiers XXHI. p. 111, 121 y sig.) que con justeza ve en estos pasajes la victoria del primitivo derecho germánico sobre la libertad de testar romana que penetra con violencia.
- 150) Fuero real II1, 5, 9 (X. 146); además La.coste, ob. cit., página 197.
- 157) :blstilo 200; además Laeoste p. 141 y 214 y sigs. -:bln el derecho h ispánico posterior este *meiüramento* se instituye cou pacto fi<leicomisa.rio: véa.se Pfaff y Ilofmann: B-.:kurse über osterreiehisches allgemeines bürgerliches Recht. II, p. 287; Cárdenas: Einsayo 8obre la historia de la propiedad territorial en España CI, p. 131 y sig.; La\oste: ob. cit., p. 233 y sig.

 •08) .\"axarra II, 4, 8: si el padre ha Iillos o fillas et quisiere
- •08) ""axarra II, 4, 8: si el padre ha IIIIos o fillas et quisiere <lar todo lo suyo a una crea.tura, nol puede da.r, que non puede desheredar a las ot.ras crea.turas; mas del mueble puede dar mas. a una creatura, que o otra o uua pieza o una vina et puede ameiora.r de heredamiento por razon de casamiento. --Fueros de Arar gón I, págiua 242, b, III: ta.roen bene poterit meliorare de mobili unum quen voluerit filiorum aut filiarnm aut de una terra "Vel. haereditate uxore ta.roen prestante a..ssensum.

mayor de los hijos. Otras veces se apli<'a este equipo al bien del alma, cosa ésta que ya Tácito menciona.. según descubre una. justa interpretación (1.>H).

Por último, según varias veces se ha. mostrado antes de ahora, podía el testador disponer libremente de La mitad de los bienes, sar:ándose de aquí un qu into para bien do alma si aquél no hací::l uso de tal pol estad (160). Ahora bien, si se reflexiona en que un quinto y un ter<:io hacen un total de siete o de odio décimas part es según que se cuente 5 x se entenderii esta altima dise

3

posición únicament e en el Sfmtido de que el derecho del ca.usante a legar un quinto para bien de alma. y un tercio para mejora, se junta con un derer:.ho general a disponer de la mitád de los bienes (muebles) del <'audal hereditario.

3. Si ahora se toma todo esto on conjunto. se observa que posteriormente se debe considerar el *mdiorament1,i,in* y la porción aplicable a bien de alma como una únifa pa.rte de un mismo todo. El causante -incluso en el lecho de muerte -podía disponer de una porción de sus bienes muebles aplicándola, parte en provel'ho de su alma y parte para mejor,1 de alguno de sus herederos. Poco a poco se extendió esta facultad también sobre los bienes inmuebles -primero sobre los inmuebles adquiridos.

Según alguna fuente, la disposición testamentaria sólo se conserva en vigor durante un año a contar desde su otorgamiento, si contra lo que se espera sobreviYe el testador un período de tiempo mayor (161).

La eantidad de que puede disponer libremente el can-

¹⁵⁹⁾ Fuero viejo V, 2, 4; además Usagre-Gáceres 79 y La.coste página 153; sobre una vieja mejora lograda en virtud de que el padre deja a uno de los hijos -alplí no precisa.mente el mayor -el equipo de guerra (Heergewatc) versa una noticia contenida en Tácito: Germanía c. 32.

^{160) 1\1.} Port. leg. I, p. 617, iz; 7; Salamanca 31.

J Gl) Brihuega p. 15!í, IV: tod orne de J3rivega, que mandamiento ficiere por su anima, si visquiere, ham un año vaJa el mandamiento que ficiere.

218 .'tfayer

sante, asciende en tota.l a las tres décimas partes en la legislación visigoda tardía; si se piensa ahora en que posteriormente se aumenta esto con el equipo militar, se llega a formular la conjetura de que el total que int.egra la parte de libre disposición lo constituye el tercio que en Cataluña, se designa expresa,rnente todavía como parle d l muerfo (Totntc:il).

Con respedo al derecho gótico primitivo se debe partir -si se fija unu eu Pl *H mptzelrnt* nórclicu, -de una cuota de libre disposición que sólo asciende a la décima parte del caudal. La I. Visig. I V, 6, 1, lm protegido este derecho godo frente a la. invasora libertad de testar romana., pero sin embargo hace la concesión de que pudieran aplicarse a un fin piadoso dos dél:ima.s partes do la herencia (162).

¹⁶²⁾ Sobre el 1Iauptzeli11t; 11ún.Jico, l\:o nra;'i :Vfa.urer : «Über den Hauptzelrnt ein iger nordgennanischen Tlechte" en Alh. 9-er :i\lünchener Akaclemie philosophisch-philologische Klasse XIII, 2, pág·ina 211; Vorlesu11gen U, p. 278 y 2G 7; "\.. Taranger: «den angclsa.ksiske kirkes indflydclsc paa dc11 norske, p. 21). -1,ara, lo suabo, el Stadtbucli de Augsbnrg (1d. Ohr. Jieyer) 73, § 8. -l'a,ni. lo sajón: Seiber(.;-. : Urk undenbuch mr landes -uud Jlechts geschieht• rn11 Wetfalen 11. X. 719, § H\1. § 161 (Soest.er ::)cl1rac); se trata aquí de una poscióu iumobilli.aria, pero de tales bienes que como toda propiedad de inmuebles de la ciudad, es «tor/aliteiuen-, y aí según la ,ieja concepción germánica, al igual que todo censo, pertenecen a la masa mobilia.ria. -L.os 12 solidi de la lex lhbariormn 59, 9 han sido ya comparad.os con el décimo de la lex Visig. por mi amigo Xíno Tatmtssia en su a.rtícnlo eLa, melioratio dci i'iglü (Archivio giuridico LXXXV), pero a.penas sobre la base dada en el texto. -La libre disposición sobre la parte personal del cabeza de la casa con resp2cto a fa comnnida.d de los nrncbles, que ya se encuentra pritnit.ivamP-nlP en todo el derenlt o genni111i<" o sohre los bienes. se contiene también Luitprand 11; y en f'l Comeil de PietTe de Fontanes 23, § 4 (ed. J\fanüer). -Se trata, por tan to, de un pliro derecho germá.nico (véase además l'ertile: Storia del diritto italiano, IV, p. 129) que ill duda llalaga a la libertad de testar imperante en el munder) romano, post PriormentP monopolizada, por otra pa.rte, por la Iglesia.. -- In oposición a la tesi8 formulada por Tamassia en su artículo citado, no puedo yo desc11brir en la mdioratio nada romano, aunque naturalmente, la expresión melioratüi y la ordenación del mejora!lliento de un hijo frente a los otros aparecen exactamente

Se encuentra, por tanto, el derecho español, con estas normas suyas, dentro del gran conjunto germánico, ya que en los tlerechos del norte, también podía disponer el cabeza de familia., que se encontrase en el lecho de muerte., de la décima pa.rte de los bienes muebles. Este principio, que en el período cristiano se transforma en la obligación de aplicar est:t porción heredita.ria en provecho del alma del causante -y que naturalmente ya durante el paga, nismo se empleaba muy a menudo con idéntica finalidad, destinándose continuament e esta parte del caudal a un objeto piadoso, -no tiene nad:i que ver con la. costumbre judía de hacer donación a la Iglesia, de la décima. lia,rte de las rentas. que se c<mYierte en el *d:ezm·1* rclesiásti<'o del derecho canónico.

En el derecho germánico del sur, es decir, en el de la ciudad de Augsbnrgo, se encuentra este mismo prin". cipio en ignal proporción. También en una. fuente muy primitiva de \Vestfalia, en el Sotcrkecht, se habla de esta cuota. constituída por la décima. parte de los bienes, pero en el sentido de que se t.ra,La de una cuota de libre disposü:iún que el causante, en su últ.inrn enfermedad, podía legar no sólo para. que se aplicase a un fin piadoso, sino también a un fin secula.r.

De una Inanera. eneubierta se encuentra también este mismo precepto en la lex Ribuariorurn, donde se establece una cuota de libre disposición que nornprende la cantidad de doce sueldos, suma ésta que h.a,y que considera.r como la décima parte de los eiento veinte sueldos a que ascendía

en la práctica roman<t. Cómo na.ce en Alemania posteriormente la. limitación de la parte de libre disposición -<L menudo te8timoniada -sólo ha. ta, i'l Nolidi (por ejemplo : Jion. Herm. constitutiones et acta pu blica irnperatorum et regum I, 227, 1165) no se puede seguir aquí más ampliamente: yo quiero sólo indicar que, con estos cinco solidi se representa el válor del vestido y de todo el equipo personal, que es lo que ante todo sir-ve para bien del alma: es decir, que en este ea.so la parte de libre disposición la constituye una cantídad todavía más pequeña que el décimo, o ..que la parte personal del causa.nte en la comunidad mobiliaria familiar.

el wergeld primitivo, y que equivale a su vez al caudal normal de una persona. -E'n otras fuentes se permite que el ca.beza de familia (Hantsvaür) disponga por actos de última voluntad de toda la parte que le correiponcla, en la comunidad mobiliaria (llobi}mrgemeinschalt): así ocurrre en los derechos longobardo y franco del noroeste.

Resulta, por consiguiente, del examen de todas estas fuentes, una imsibilidad general de disponer por actos de última voluntad, o de la décima, pa.rte de todos los bienes muebles, o de toda la pa.rte que al eausante pudiera corresponder personalmente en la comunidad mobiliaria. Quizás estos dos principios deban entenderse en el sentido de que la décima pa.rt.e de los bienes se aplic;L a la erección de l:J, sepultura del causante, amque sobre ello no medie disposición particular, mient ras que la parte correspondiente al ca.usante en la. comunidad mobiliaria sólo deja de aplicarse al heredero legítimo cuando aquél dispuso otra cosa. Es también pmlihle que, por el eont ra,rio, sea esta.. última. porción hereditaria la que se invierta en la erección de ht sepultura y en la finalidad religiosa que de aquí deriva., y que en (ambio la décima parte de la totalidad de los bienes pertenecientes al causante se invierta. en una finalidad, ecular, particularmente en la mejora, de alguno de los hijos. O sea que la Ig-Iesia percibe en todo ca,so alguna de las dos porciones hereditarias referidas falta la donación usual·instituída con un fin piadoso.

II. Adopcivn. -- La segunda institución que en la práctica. debía producir efectos hereditarios, es la a,dopción. Dejando a. un lado lo relativo a.1 bien de alma y a la rn jora, sólo se l_Jnede producir en el derecho español una ·modifiea.ción de la sucesión legal por medio de un acto jurídico que en los documentos de la época se. designa con las palabras pro filia#o, ahijamento y otras análogas. Según la mayor parte de las fuentes, esta adopción sólo es posible cuando el eausante no tiene hijos, principio éste, que se remonta <t la, l. Visig. (16:J). Cuando también al

¹⁶³⁾ Boletín XXXVII, p. 415, § 057: otrosí ome villano, que no oviere fijos o ot.ros parientes cercanos, puede, si quisiere, afi-

padre de familia se permite la, *¡;rofilíatio* (iH) hay que ver en esto una influencia romana al ig·ual que cuando se asigna al adoptado que concurre con otros herederos abintestato, 1:-1 cuarta parte del ca udal rdieto (m). s indu-

jar a otro villano; p. 429, \$ 475; otrosi si el infanzon lindo a olro quoailquier no oviendo fijos con firmauza de la vezindat puede a otro infanzon afijar dando de su8 bienes a sus parientes ma.s cercanas por reconoscimiento. E' taJ t'ijo puede heredar todos los bienes assi como si 1uer de bendicion e es tenido de pagar todos sus deudos. Fuero viejo V, 2, 1 (N. 14,6). M. Port. leg. I, p. 801: todo homme, qui filia o filio oviere, uou aia poder de fazer filio aieuo. -Soria 456: tod omme o toda mugier que aya edat e non ovier fijo o nieto o dent ayuso legítimos o otros de soltero 0 de soltera puede recibir por fijos a qui quisiere; concuerda con :esto el Fuero R.eal IV, 2.2, 1. -. Navarra 111, :3, 3 testimonia que la disposición norma.l de bienes por última voluntad en beneficio de un e;vtrancus se realiza mediante un afillar que debe realizarse estando sauo; con respecto a los villanos, choca esta afiliatio con el derecho del Señor al legado de los mueoles del villan,o.otro lugar instituve el mismo cuerpo legal el afillamento y la compra, el uno al lado de la otla como los dos medios, básicos a t.ravés de los cuales se pueden transmitir hereditaria.mente bienes inmuebles. -I1, fí, 6: en la. lleredat del i'ida.lgo, que el rey sea tenient •POJ: quereylla, que aya de eyll.., nin <leve valer afillamiento nin compra., si non por far fortaleza; III, 11, 1: se pttede una «hcnedad. üaben por natura. (abintestato) o por afillamiento o por cornpr>. -- Como se ve, corresponde este afillruniento, notoriamente y de uu modo general con nuestra disposición de bienes por actos de última voluntad, pero este supuesto no se describe más exactamenk en este texto jurídico. -Que sólo los que no tienen hijos pueden clispoller de sus bienes por acto de última voluntwel a favor de nn e:rtrant.i, lo dice ya. la l. Visig. IV, 5, I.

- ¹⁶ y Fueros de Aragón I, p. 281), a, 11: omnis horno, rmiscumque 00nditionis sit, l.icet habeat f ilias legítimos, potest. inter eos constituere filium adoptinun, qui post mortem patl'is tenebitur aequaliter curn legitimis ad omnia debita solvenda et cum eis t:.w-quam legitimus sortietur. -YPase 1.ambién la. Part. IV, 16. de cont.enido pura.mente romano.
- 16°) Soria tGO: conviene a sa.ber que aquel que foere recibido por fijo devc heredar la qua.rta parte de los bienes de a.qui que lo recibio por fijo tan bien de mueble corno la rayz e non mas. Fuero Real IV, 22·, 3: mandamos que ... herede la quarta parte de sus bienes e si manda ficiere, nou le puecla t.oller la quarta parte e las t.res quartas parten liereclen s lts pa.rientes mas pro1piuquos.

222 MAYER

dable, sin embargo, que incluso en el mundo germánico, aquel principio que sólo permite la adopción al padre sin hijos, se ha de entender únicamente en el sentido do que los hiLos podían oponerse a. la adopción; si no se oponían el acto permanecía válido (166).

En su forma puramente germánica, podía emplearse la adopción tanto con respecto a los bienes inmuebles. como con respecto a los muebles (is•), mientras que el legado *pro bien de aJ,ma* y la *mejora*, sólo sobre éstos últimos podía recaer en los primeros tiempos. Interesa. advertir c.on este motivo que al igual de lo que ocurre en la *adfatimitio*

⁻ Como se ve instituye la qu.artu divi Pii, dentro de un sistema por lo demás germ.ánico.

¹⁶⁶⁾ Así Jl. Port. ch. :J lii, 1046 (nota siguiente). Bol. XXXVII, página 430, § 481: declara válida una disposición ;<si consintierq>n a la cavezaleria los que podrian contradecir».

¹⁶⁷) Así Navarra 11 5, 6; III, 11, 4: (N. 163); además Llorente LIT, p. 3G5, HHO: quedam domina nomine J'\Iassuara de .Mutilari, mea consanguínea, cum non haberet filium neq_ue filiam, placuit sibi, ut me acciperet, in filium adoptivum et dedit mihi totam suam lieredít, atem et omnia, que sua esse videbantur, ut essent mea., sicut res patris debent esse de filio; et dedit mihi fidiatores... (siguen de ocho a nueve nombres). -Becerro de Cardeñas: H7, 9:17: Muestra el tetamento -en punto a los inmuebles -concebido como una profiliatio (lioc est profiliationis vel testamentum, quem facerc clecrcvimus); 351, 950: profiliatione vel tradit.ioue ad ecclesia; 3ií3, 9ií0: Ego Ositia... facio profiliatione c1nn tibi .Maria sororem in mea ratione, que abui diviso de rneos parentes in domos, t.erras et. íu vineas, in orta.les, in kasales, etc.-M. Port. ch. 191, 1005: nt facerernus vobís Froila Guudosalviz cartulam donationis eu inprofiliationis de monasterio nostro proprio; 2·70, 1031: ut facere vobis textum scripture et perfiliationis vel bencfaetus simul et firmit.atis de ipsa ecclesia; 315, 10H: ideo veni nobis in volunt.a.tern, uti faceremus a vobis sobrino nostro Gunsalvo Raupariz cartula perfiliatiouis et benefactionis de omuis nostris ditates, quae a.vemus de avolengorurn et parentum nostror um, simul et nostras ganationes; B28, 1043: placuit mihi (una mujer qu.e tiene hijos) bona pacis voluntas, ut faceret t.ivi affiliata mea Lcmpede sicut. et fa.cío carl;ula donationis de ornnia liereditate me.a;; i\15, 1010: placuit nobis... ut facercmos tibi Murria cartula firmitatis et perfiliat.ionis de ,3a parte de omnia mea heredit.ate. .. :IJá.s (locument-Os pueden verse en Cárdenas: Ensayo sobre la historia. . ue la propiedad territorial en España T, pág. 367 y sig.

franca se observa en España desde muy pronto nna tendencia a emplear la adopci.ón como medio <le instituir un legado testamentario de algunos bienes, y que esta tendencia se fomenta. fácilmente porque según ciertas fuentes, en caso de *prfiliatio* debía restar a los herederos naturales una parte de la herencia (16).

El último fundamento de esta contamin:ieión entre la a.dopción y el lega.do testamentario debe descansar en el hecho de que en España, como generalmente en todas partes, se consideraba jn rídicamente la donación de una cosa como un a,cto *ínter uvuo8*, pero P-rl rigor. cou mnc-1la. frecuenefa., debía ta.l donación producir sus efectos como si se tratase de un acto *morti* (:ausa, incorporándose entonces semejante s donaciones a los actos de *¡1rdiliat1J* por consideraciones el-.onómicas.

l!'inalmonie, en punto a los requisitos de forma que concurren en la adopción se ha de ha,cer constar que, al igua.l que hemos visto sucedía en las iransruisionos de inmuebles, se exige un firmar'f- (169), o más exactamente dicho, una firmanza de la 'Vez:ndat (170). Guarda l'orrespondencia con esto, el hecho de que en l lm1 de las flrnnte:s se determine que la adopción se ha de realizar en domingo delante de la Iglesia pa ll'oquial y debe ser confirmada por el colu.eio, como se exigía t mnbién en la tra nsmisión de inmuebles (lil).

En 1ma ocasión intervienen a este respecto nueve *fidi-;-tor.es*, y este número indica qu;.. mirándolo bien, se le:; debe considerar como *ferrnes* (112). Y así como todo esto es en las. transmisiones de inmuebles, sulamente el marco externo

¹G8) Boletín XXXV II, p. i29, § 47ii (::\ . 163). Tambiéu las aorma.s roman izadas de las notas lli-1 y 105 anleriores pueden tener una tal bMe germánica.

t69) M. Port. ch. 270; 34.5 (. 167).

HO) Boletín XXXVII, p. 429, § 17;; (:\. 168).

¹¹¹⁾ Usagre 104: tod o.me que quisier fíio o fiia, fagaulos exida de ruissa ma.tinal in die domingo o sabbado dietas vespnras en la. colLacion onde forcn vezinos et otorgueulo por conceio die domingo.

¹¹²⁾ Llorente 111, p. 3f5ti. 1040 (:\. Uii); "(anc la-; X. H y siguiente anteriores.

de la investidura, a través de la cual se realiza en último término la transmisión -primitivamente la transmisión de bienes en general, -así se repite, esto mismo eon un color partirmla,r, con motivo de la adopeión; y al igual, también, que sucede en la celebr:wión del matrimonio, se mete al adoptado en la manga de un manto de piel -es decir, en aquel vestido que en el siglo v se encuentra en el reino de Tolosa como un traje naciona.1-poeo conveniente para. el Sur, -de los nobles godos (Irn).

IIL Ejemtoi'e testamenJtarios (cabezalarii, guadiatores). -En múltiples eoncep('iones se ha.bla de una manera enteramente borrosa de una disposición o determinación sobre los bienes [esti,n, d.estin, ma•nrla (manáamentu,m)J -de un testamentnm del causante en el cual se instituyen intermediarios que se designan con nombres diversos. Unas veces se les llama demosinarii o Inrmumi8gore', lo cual quiere decir que tienen -que repartir la. manda del causante y que se trata de una manda. que se lia.ce para bien de alma -de aquí la palabra clemosinarii. Otras veces se emplean las expresiones alvocati, fiadores, &pondalarii (spondarii), cowezalarii y capitales, como designaciones técnieo-jnrídicas adecuadas a estos intermediarios encargados de ejecutar la voluntad del causante en vnnto a sus bienes (174). Es de la mayor importancia el

J7:J) En España, como en l'ortugal, se ha difundido el siguiente proverbio : «h ijo aj.en.o, metele por la manga y salirse ha por el senry> (i\lenfa1dez l'idal : Roman ía XXIX, pág. 3H6). -Sobre esto versa la noticia que J\Jenéndez fidal (La leyenda de los infantes de Lara, pág. O y sig.) ha publicado : ((e entuence lo tomo e lo mctio por una manga de la piel e sacolo por la otra, segunt que era costumbre en aqtlel üempo de tomar los fijos adoptivos», (véase mi fünkleidung, p. G9, X 1). - - Sobre el uso de vestidos de pieles entre la aristocracia goda -cosa esta que no es propia del clima del imperio franuo del sur y que, por lo ta.uta, se ha de c<msiderar corno costumbre primitiva ·-véase Sidonii Apoliinaris epist. I, 2, § 4 (.M. G·crm. auct. :I.nt,iqu. VHI, p. 3, Z. 10) : pellitorum turba satelliturn, ne absit. admittitur.

1u) Narca app.-n. 61, 911; nos simul in ur..um Idelkerus episcopus Garsendis comitissa, Suniarius comes et rnarchio, Ermcniru\$ vicecomes, qui sumus elemosynarii de VVifredo comite... dum iaceret. praedictus comes in lecto aegritudinis mortis stlae -praecipit uobis, ut donare fecissemus. 98, 961: ego Bcllus presbyter

hecho de que en el territorio gótico del norte de los **Piri**neos se emplee a este respecto la palabra germánica *qua*-

et Suniarius et item alius Bellus et Atto, qui sumus elemosyn,airii vel manumissores vel advocati de condam Ava comitissa, donatores sumus ad domwn sancta.e ecclesiae Elenensis. -Villanueva X. ·pá.gina 300, Urgel 1030; in eorum .(en la Asamblea de la gente principal) praesentia testificent testes prolati, quos proferunt homines nomine Seniofredus sacricustos et Willelmus Ardman et Eúman Miro et Raimundo Geircicio et Geirald Miro ad comprobandam. elemosina.rn... Ahora se ponen los nombres de los testigos y esto dicen: de presente eramus ad eadem ora, quando volebat Ermen.gandus prefatus (el testador) pergere ad limina. beati Jacobi apostoli, sana mente et memoria integra. Et tune nos videntes et a.udientes comendavit vel iniunxit omnem suam elemosina.m ad istos suos supranominatos elemosinarios quod, si de eo aliquid contigisset, sicuti et fecit, antequam alium testamentum fecisset, isti sui elemosinarii (posteriormente manumissores) plenam potestatem abuissent omnem rem suarn adprehendere et dare pro animalln suam... (pág. 306): nos rnanwnissores sumus et similiter iuramus atque infra 6 menses, sicut in lege est constitutum, eventilrure curavimus. XVI, p. 190, Lérida 1228: valet cum manumissoribus et sine man missoribus testamenturn. -Muñoz, p. 461, Calatayud 1131: qui fuerit fidiator de rnandarnento, post medio anno non respondea:t. -Salamanca 104: fiadores de mandamiento, si fasta medio anno non lo prindau, salga de la fiaduria. -Fueros de Aragón I, p. 18·1 b, arriba 1247 : in quibus testamentis spo.ndalarii debent conscribi, qui cabe9alarii seu rnanumissores ab aliquibus, nuncupantur, cum quibus debet et potest probari, utrwn falsurn vel verum contineat testamenturn; I, p. 210/41, 1247: super testamento facto ab aliquo et postremo sine carta tamen spon.dalariis convocatis eorum stabitur testimonio... Istud valeat iurantibus testibus et spondalariis omnibus, qui praesentes fuerunt et possunt haberi; p. 230 b, II, 1247 : si testator decedat in eremo, creditur super testamento duobus spondalariis, qui sint 7 annorum aut ultra... Secus tamen est in loco populato, quonia.m sunt necessarii 2 vicini legitimi cum capellano loci, si valeat interesse; II, p. 101 b, III, 1247: de spondalariis vel cabe9alariis aut testibus, qui eos fecit, sive constituit, qualicumque loco facit eos, ibi hal:>et se iuvare de eis; et si sunt al.terius regni non potest se invare de eis, nisi in medianeto. -Navarra III, 20, 2: si yfa.nzon fuere enfermo et estina;, ombres estando muytos en aquell logar, maguera que oyen el su destin, non son' cal:>ezaleros sino aqueillos a quien dize ¡xir nombre: setme cabezaleros; III, 20, 4: et faze (el enfermo) escrivfr en la carta del destin los cabezaleros. Sí por aventura cerca su muert viene otro, que quiera enbargar s.il destin et lo contraria, dont aqueillog cabeza.leras otorgando, <leven probar con aqueyll

226 MAYER

diator (175), como lo es gualmente que el acto de oto! g· ar el testamento se designe con la frase guadium facere (176).

destin. -Ahora se describe como testimonian los cabezaleros. III, 20, 7: por estas cosas en estos logares si estinare, deve valer el estin. Et si podiere aver, los cabezaleros ava de su tierra et si non podiere aver de su tierra aya daquell logar, o fezo el de stin; página 148, c. 2 (1330): segunt fuero antigo como todo fido de!viesse estinar sevendo en su heredat et no en otro logar, salvant en ziertos casos, et los cabe7, aleros et los testigos deviessen ser de su logar et de su condicion ... establecemos etc. -Yanguas I, página 439: en .(et) si filii sunt parvi et pa.ter eorum ad obitum suurn fecit cabezaleros, illos cabezaleros possunt partire et dare firmos si volunt et etiarn vendere et inpignare hereditatem... Et si venerit ad obitum mortis et facit iude donativum de hoc, quocl illi pertinet, non sunt ibi f irmes necesse, sed solummodo cabezaleros; et cabezaleros non debent iurare sed dicere domino et suis animabus «nos audivimus et. vidimus hoc donativum facere>l et si non sunt ibi cabezaleros, capellanus parochiae valebit. Et si est casus, ut mulier aut horno sit fortuito ad obitum districtus, et non erunt ibi homines)'.l.eque capellanus, si sunt ibi due rnulieres legales, vale bit illorum test.imonium quem de cabezaleros. Et si aliquis moriatur in heremo loco et erit ibi unus horno aut una femina, valebit testimonium, quemad rnodum de cabezaleribus. -B'oletín XXXVII, p. 130, § 841: En tota manda de destin, que fuere fecha de mueble o de rayz sin fiador de salvo o de redra, valda por fecha, sí sus caveza.leros fueren poderados por mandamiento df> destinador o si consentieron a la cavealaria los que podrían contradecir o si pusieron eyllos parte de los bienes segunt quel destinador mande. -Fuero viejo V, 3, 5: los cavec; aleros hacen la partición de la herencia. -T'eruel 337: et si forte aliquis heredum sive orones testamentum .negaverint, firment capitales, ut forum precipit et credantur; sed ad repturn nou respondeant crupitaires. Capitales vero ad testificandum (evidentemente hay que suplir SUfficiunt).

175) En el país del Norte de los Pirineos se repite la designa. ción *spondarii*; así Coutumes de Toulouse (ed. Tardif) c. 6: tutor testamenta:rius, qui vulgariter appellatur spondarius, non repellitur ab administracione negociorum pupillorum; c. 40 testimon.i.um spondariorurn in bonis, in quibus fuerunt spondarii constituti non valet, dum tamen eorum testirnoniurn spectet ad cormnodum eorumdem spondariorum; análogamente 42, 49; 82, 83. La equiparación de guadiatores y spondarii se encuentra en Va.issete, Hist. de Languedoc2 VIII, 413, 1, 1249: arbitlio comissariorum nostrorum, qui guadiatores seu spondarii vulgariter appel.laintill'; además mi Einkleidung p. 37, N. 96, donde se encuentran ejernplos referentes a Borgona. -También se encuentra la palabra *ga*-

2. Si se examina esta institución en cada una de sus características, se observa que muy a menudo, el nombramiento de estos ejecutores de la voluntad del causante, se liga con el acto de disponer de los bienes que se otorga precisamente en la última enfermedad (177), a tal punto que en una ocasión se hace depender la validez de esta disQOsición de la intervención en su otorgamiento de tales *cahe-*<*;awos-*O como quiera que se les designe (178); y si se nonsidera, por otra parte, que el enfermo puede disponer en los primeros tiempos sólo de los bienes muebles, resulta que la institución de un tal intermediario es en estos casos la forma utilizable por un enfermo de muerte para disponer de los bienes de referencia.

Otras veces, el nombramiento de un tal ejecutor no implica sólo úna disposición de bienes *m'1rti.* ca·isa (1⁷9), sino que constituye, ante todo, una ma,nera de disponer, incluso de los inmuebles, por medio de una orden cuya ejecución se confía al albacea, razón por la cual no son llamados a intervenir los *ferrnes*, que de no ser así, por tratarse de una disposición en punto a, los inmuebles, serían necesarios (¹sº). Precisa.mento versan sobre bienes inmuebles la generalidad de los documentos que se nos han conserva.do sobre estas órdenes de dispm;ición de bienes ejecutadas por intermediarios. Así se ve intervenir a. éstos en las dos maneras de disponer de los bienes por actos de última voluntad: en el legado **are** bien de alma y en la adopción.

diatores en el derecho de l'ontpellier-Carcassone (Giraud, Essai sur l'histoire du droit franc;;a.is en moyen age I, app. p. 66) c. 85: sed puella., qua.e nunquam habuit virum, non possit nubere sine consilio parentnm suorum vel cognatorum vel galiatorum; adiernás c. 7 (Giraud I, app. p. 76): si deinceps al.iquis habens infantes inpuberes in testamento suo gadiatores aliquos fece:rit, illi gadiatores 'intlliguntur esse tutores illorum infantium impuberum.

¹ls) .Montpellier, § 12 (Giraud I, app. p. 51): unaquaque persona potest facere gadium de suo iure.

^{177) :}Marca, app. 64; Fueros de Aragón I, p. 230 b, II, 1247; Navarra III, 20, 2; Yanguas I, p. 439 (N. 171).

¹⁷⁸⁾ Navarra II, 20, 2; III, 20, 4; Boletín XXXVII, p. 430, § 481 (N. **174).**

m) Villa.nueva X, p. 300 (N. 174).

¹⁸⁰⁾ Yangua.s 1, p. 439; Boletín XXXVII, p. 430, § 481(N. 174).

228 .MAI'EH

En una ocasión se ve a estos *cabe9aleros*, actuando come> testigos en punto al contenido de una disposición de tima voluntad, pero con tales caracteres que no les. confunde, sino que se les separa de los testigos propiamente dichos que intervienen en el mismo acto (181). Ya este último hecho acredita que su función primitiva y esencial no fué la de testificar, confirmando de una manerra decisiva esta conclusión, el que obtengan los cl;,he-9aieros una plena potestad sobre los bienes del causante no sólo para realizar la partición de la herencia sino también para "transmitir los inmuebles en la forma ordinaria, es decir, con intervención de los ferm .s (182). - Ein el territorio enclavado al Norte de los Pirineos se les concede también autoridad sobre los menores y las hijas de la casa (183).

En alguna de las fuentes, se vincula directamenlo la disposición testamentaria con la persona del albacea y, en consecuencia, se anula aquélla si el albacea perece antes que el testador (ISi). Es exigible a estos *cabe9alerorJ* responsabilidad por el cumplimiento de su misión, pudiendo ser demandad'os al efecto(ts!i); en una serie de

lg1) Villanueva X, p. 300 · contiene esta distinción; aquí hay que citar también a Teruel 337, según el cuaJ los *capital es*, en verdad bastan para prestar testimonio pero no están coloeados entre. los testigos. Ambos pasajes pueden verse en la lL 174. En los otros casos de las N. 174 y 175 no se distingue ya entre testigos e intermediarios.

ls2) .Marca app. 64, 98; Villanueva p. 800; Yanguas 1, página 439; Boletín XXXVII, p. 430, § 481; Fuero viejo V, 3, 5 (S. 171); también Xavarra III, 20, 6.

¹⁸³⁾ N. 175.

¹⁸) Navarra III, 20, 9: Et si estos cabez<lleros mueren antes, que digan el destin o non ficieren carta., el destinamiento es perdido; ::\forlaas 238: et si les ordenern son rnortz, no podin seguir los. hereters, si a lor ac an audit diser dequero, que audit an diser.

^{18&}gt;) Navarra III, 20, 2: el yfanzon (evidentemente hay que borrar la palabra *enfermo*) a quien destinó lo suyo, sil veniere alguu embargo, que haya mester provar el destin, inbie pos aqueilloo cabezaJeros, que disieron de si, et prova con a lueil.los cabezaJeros al plazo, quel avrá prova<lo, et si faylliere alguno, que non vienga.. et prende est algun embargo, prende daqueill cabezalero et fagaJ

fuentes se limita la duración de esta responsabilidad a un plazo de seis meses a contar desde la muerte del testador (186), y esta limitación comprueba que el *cabe9alero* no responde de evicción al adquirente de un inmueble perteneciente al caudal hereditario -cosa que por lo demás se desprende también del conjunto de los documentos, -ya que para una tal responsabilidad. el plazo de medio año sería insuficiente.

Todo lo que acabamos de exponer se encuentra ya, fundament.almente, en la l. Visig., aun cuando aquí se estructura esta institución de manera vaga y desordenada, en los linderos del derecho romano. E,n esta legisla,ción se habla simplemente de *testigos del testamento*, sin que apar rezca una diferenciación entre el ejecutor testamentario y el testigo propiamente dicho; vero ya se impone a estos testigos de testamento la obligación de notificar este testamento a los herederos testamentarios dentro de un plazo de seis meses (181).

Se desprende de lo dicho, que en España el albacea puede ser nombrado frente a toda clase de herederos: frente a los que lo sean abintestato como frente a aquellos otros que lo sean por la adopción, aun cuando en la forma, éstos últimos figuren también como herederos no testamentarios.

Igualmente se infiere que este ejecutor testamentario no responde como un fiador del cumplimiento de ninguna. obligación, siendo por tanto de la mayor importaneia para comprender el primitivo concepto del fiador español -y este es el motivo de que esta institución se describa aquí tan detallada.mente, -el hecho de que se designe sin embargo al ejecutor testamentario con las palabras fidiator, fid ius:or, spondariu;s, spondalarius (88).

dar la perdida, que ha preso por mengoa que a eyll non podió aver; III, 20, 9: según este pasa je podían los herederos testamentarios demandar a los *caezaleros* sobre exhibición del testamento.

lss) Villanueva X, p. 300; Muñoz p. 4Gl; Salamanca 104 (Nota 74).

iB1) l. Visig. II, 5, 12. En el derecho romano no tiene este plazo ningún apoyo; véase Zeumer en N. Arch. XXIV, pagina 116 y siguiente.

¹⁸B) N. 174.

280 mayer

El empleo, a este respecto, de la palabra *adi:ocatus*, designación que todos los derechos germánicos han tomado al idioma latino para nombraJ: con ella al representante privado, nos pone sobre la pista del verdadero concepto de esta institución cls9).

Pero la que tiene un relieve decisivo es la palabra *caber;alero*, pues según lo expuesto con respecto al sentido de *cabo* (¹9°) no puede significar otra cosa sino que el ejecutor testamentario ostenta. el *cabo* del causante. Y ya hemos visto en otras ocasiones que esto-como sucede siempre en el derecho antiguo -no se ha de entender como algo metafórico, sino que debe ser aceptado en su significado real: es decir, que el llamado *c·1he<;akro* lo es porque ha recibido una señal que simboliza la persona del teHtador y que debe consistir en algo de su equipo, qui7..á.s, ante todo, en el *bdstón* o en el armamento. -De este modo se corresponde esta institución con lo que dispone a este respecto la 1. Salica, según la cual, a.l ejecutor testamentario -que aquí, sin duda, no se instituyo sólo para la parte de libre disposición, -se lo entrega. una *festuea* (¹⁹¹).

La. ju steza de esta. conclusión se corrobora con lo dispuesto en otras fuentes. Así ocurre con documentos del territorio nordeste del Imperio godo, donde se designa al testamento con la palabra *wadiltm* -10 cual implica el empleo de un símbolo, p<.Lrticularmente del bastón, — y donde se presenta al ejecutor testamentario como a un *wadittor*, es decir, como aquel que recibe la *wadia* (19²).

Además en Aragón, Cataluña y en los territorios lindantes con éstos del :N"ort..e de los Pirineos, aparece la palabra *captala?iu*. en el senticll> de criado, procurador, mensajero (19s) y ya hemos visto anteriormente que por lo menos

¹⁸⁹⁾ N. 174.

rno) § 2, N. 118 y sig., § 4, N. 30 y sigs.; N. 123 y sig.

i91) 1. Salica tit. 46.

¹⁰²⁾ N. 175, 176.

p3) Los documentos están reunidos en mi D. fr. V. G. I, página 295, N. 36; véanse los pasajes tomados de la desaparecida compilación de Vitalis de Huesca, que publica Blancas: Aragon, rer.

el criado del príncipe, como el de un particula.r, recibe en el mismo territorio la. designación de *bastonarii* (19). Todo esto nos lleva, de nuevo a la. conclusión de que el *captahriu* ha recibido un bastón del Señor y concuerda con el sentido de la palabra *cabezalero* anteriormente examinada.

No supone, por tanto, la institución de ejecutor testamentario, otra cosa que el nombramiento de un representante, de un mensajero, de un administrador; y como no implica. una transmisión de bienes a su favor, tampoco es necesario que so otorgue su nombramiento ante la asamblea integrada, por los vecinos del lugar, como sería exigible si se tratase de una verdadera enajenación.

R CONTRATOS DE L'AZ.

I. Después de la cmmisión de un homicidio y de otros delitos ($^{19^{\circ}}$), se llega a un estado de paz si el querellant

comm. in Hisp. ill. III, p. 729; además, todavía, Villanueva XVI, página 171, V: rursus faciunt nos francos et immunes et merces et mercaturns nostras et omnia bona nostra et farnilíam et captalarios ac nuncios nostros. -Hay que advertir. sin embargo, primeramente que no se puede tornar por base (como yo he hecho en mi D. fr. Y. G. II, P. 337, N. 62) la versión del derecho de Oarcassone-1\1ontpellier c. 83 (Giraud I, p. 65) que se encuentra en Ducange II, pág. 151, pues es notorio que el raptalarius sólo debe pagar le. da en tanto en cuanto le pertenece la cosa o la ganancia; el curiae adquisiturn que se encuentra en Ducange en lugar de la versión tune de Giraud es evidentemente una equivoc-ación fácilc mente explicable, como otras de la misma índole nacidas en el Glosario de Ducange. J_,a curia no se puede confundir, por lo tanto-como yo hice en mi D. fr. G. 1, p. 337, aunque rectifique con posterioridad (it. V. G. 1, pág. 60 y sig.) -con la asociación de comerciantes. Además me he equivocado también al agi-upar conjuntamente al captalarius con el cnpíiularius, ampliamente difundido; filológicamente es imposible esta identificación, pues ci,pitularíus no puede llegar a ser cnplalarius o cabezalerJ, sino que partiendo de aquella palabra debería decirse cabdolero; esto apa.rte de que no existe ninguna relación entre urua institución y otra.

^{194) § 2,} N. 83.

¹⁹⁵⁾ Hinojosa en Zt. Sav. St. G. A. XXXI, pág. 327

232 HAY.ER

que ha desafiado al homicida ante toda la comunidad **fa**-miliar, le saluda o le besa; este homicida, a su vez, se convierte en hombre del querellante, es decir, que le presta un *homagium* (t96). La significación del beso y del saludo resulta clara sin más explicaciones (197). El *homagium*, en cambio, no significa, corno se ha sostenido (l9s), una compensación por el homicidio, puesto que se presta no sólo por el homicidio, sino por cualquier delito en general. Ya hemos visto antes que los meros contratos privados podían también ser cubiertos por medio de nn *homagium* (199); pues bien, lo que ya allí era notorio se reitera ac:i_uí de un modo directo; el quebrantamiento de una tal promesa cubicrt.a. con *honio.gium* constituye una *pro.litio* e⁰⁰) y es, por lo tanto, digno de muerte (2ºt). En una ocasión (m) el homicida

^{196) .}Muño?, p. 442:)ledinaceli (=Zt. Sav. St. XXXT, p. 327, N. 1; M. Port. leg. I, p. 379, 1152): et ipsum, qui eum occiderit, non det nichil; et si ibi parentes habuerint, sa.l.utent ei et dent ei de segurancia super 4 homines in 100 morabetinos. -U.uica.mente la sumisión en poder del demandan.to se contien1e en. luñoz p. 461, Calatayud 1131: et vicino, qui ad allio ferierit, intret illi in manos, sit pedone, sit cavaHero; p. 464: et si christiano ad judeo ferirat, non intret illi in manus; p. 469, Carcastillo 1129: infanzones si 's maliarent (se golpeasen) cum suo vecino, in,tret illum in manus; e si occiderit, octavo de omicidio pectet. M. Port. leg. 1, p. 873, 1136; p. 378, 1151: homo, qui alium hominem ferierit, intret sibi in mauus (et) in fla.gellis. Usatici 6 (Cort. de Cataluña I, p. 12*): por causa de riñiat<emendetur illi per alisc.aram et per hominaticum aut per talionem, si videbitur sibi similis; c. 95 (lo mismo p. 33*): si quis de homicidio probatus fuerit et convictus, veniat in manu proximorum defuncti et senioris illorum». -l'articularmente significativa es la posterior Observantiae VIII de prod. § 3 (Fueros de Aragón II, p. 58): si q11is a.sssecuraverit personam alicuius vel fecerit paeem datis rnanibus sub poena proditionis.

¹⁹i) Los documentos ampliamente en Hinojosa. Ob. cit., página 327, N. 3.

¹⁹⁸⁾ His, en Festgabe für Güterbock p. inj, y ahora His: Sira,". recht des deutsch. :\fittelalter, p. 32:3 y sig.

^{199) § 1,} N. 24 y sig.

²⁰⁰⁾ El último pasaje en N. 196.

²⁰¹⁾ Mi anterior opinión sobre que el homagium en primer término sólo sería prestado por los insolventes (últimamente en 1) L. Oe. G. XXX..III, p. 617, K. 5) que yo ahora, sin dudai; no puedo

-con el cual se compara al autor de lesiones -presenta de rodillas una espada.

La significación propia. de este simbolismo no se encuentra en las fuentes ibéricas; es posible, pero ello no se puede probar de un modo inmediato, que por este medio :Se *wadii* el deudor (2°3).

Para nuestro objeto es un hecho decisivo el que este contrato de paz se cubra por medio de *fiadores* (*fcrm s*) que unas veces con su libertad personal y a menudo con sus bienes, responden de una pena convencional determina.-.da (2°4).

ya apoyM con la doctrina de la depreciación de la multa (Hussherabsetzung) -entre los carolingios -por mí actualmente combatida. -no encuentra en el derecho español confirmación ninguna y no se la puede tener por verosímil si se piensa que también se pre ta. un homagium en asuntos que caen dentro de la esfera del derecho privado.

202) Ined. de hist. portug. IV, p.)63, VI Santa.rem (= V. página 50.J Beja) cust.ume e de fiir (= finir) omezio aquel. que a de corregir: est.ar en jeolhos e meter o seu cuitelo na miio a aquel, que a queyxume dele e o outrn deveo filhá pe lo mao e ergelo e beyialo ante homes bos: e per aly ficam amygos.

203) Yo estimo, frente a mi anterior opinión, que consideraba la entrega de la espada como una parte del horna.gium-a.h,or.a. sobre esto véase His, ob. cit. pág. 370 -que no existe ningún vínculo entre ambas formas; se prueba esto ya precisamente col) el pasaje portugués publicado en la . 202. -- El que la entrega de la espada significa. una ejecución simbólica (His p. 371), es algo por lo menos no demostrable; el documento de Joinville (lo mismo puede verse en la pág. 372, N. 1) puede constituir una nueva significación ulterior del sentido primitivo.

20) Navarra V, 2, 7. Después de una paz provisional es conchiída la definitiva a tenor de lo que sigue: el, qui ha a prender dreyto, de ferme ad aquell, que ha a iurar, prendiendo la iura, que nunqua li faga mal 'ni embargo ni en su cuerpo ni en; sus cosas por este enemiztad. Otrossi el, qui iura, de ferme al prendedor, et.crtera. –Si a pesar de la paz se produce un acto de hostilidad, <lel qui avra rezebido el dayno, peyndre su ferme et aduga de,s,too fieles alguno (faltan ahora palabras como «meta una correya") aJ pescuezo del ferrne cerca la cabeza et. tan ampla como los 4 dedos; saque la correya por lespinazo, quoanto aturare el cuerpo; et de .si a.c:lelant porta esta correya por medio, 2 dedos a la pierna et. otros 2 a la otra pierna ata iuso a las talones (esto es, el ferme

234 MAYER

Se trata, hasta ahora, según lo que venirnos exponiendo, de una reconciliación por una violencia cometida. Pero también se ofrecen a nuestra consideración merosas noticias (206) que mirando a lo futuro dan al amena.;;ado de venganza un derecho a obtener una promesa de paz cubierta con fianza de Ealvo. La violación de un tal contra to acarrea una pena para el infraetor. Los fiadores, primeramente, sólo responden del cumplimiento de las partes contratantes o de la recaudación de la peru pecunia.ria impuesta, a costa de los bienes del culpable. :Mul n,delante se hace destacar con mayor ex.actitud que a estos. efectos gozan los fiadores de la facultad. de prendar extrajudicialm ente la persona y los bienes de este culpable; pero si estos bienes no fueran suficientes, responden aquellos fiadores con los suyos propios. En una ocasión, se observa. por el contrario, que sobre los referidos fiadores s61o pesa una responsabilidad meramente personal (2°6).

es encadenado); a tales son los peynus del ferme. Muñoz p. 312, Sahagun 1152; treguas per forum ville sint tales. Ex utra.que parte seditionis dabunt. fidiatores in 1000 solidos. Jl. Port. leg. I, pá.-gina. 379; 1152 (.N. 199).

²⁰⁾ Para el común < lerec ho germánico, véase particularmente l!r. Schierlinger, Die .l'riedensbürgschaft 1877.

²⁰⁶⁾ Teruel 44-46. Fuerza a la colocación de fidancias, cuando alguno «de alío se timuerit; 47 (Cuenca XV, pero solo en parte): quod si quis super fideiussura.m de salvo hominem percnsserit aut. sa.lutatum aut affidiatum, pcctet 100 aureos alfonsinos et exeat pro traditore, si probatum fuerit. Si vero oociderit, suspendaituo:.. Et fideiussores pectent homicidium de rebus da:npnatoris, si coroplere potuerint. Sin autem quod remanserit, pectent ipsi, sed tune non exea.nt inimici... Et est sciendum, quod fideiussores de sail.vodebent pectare omnes dictas caJ.umpnias usque a.d 3, 9 dies... Et si usque ad 3, 9 dies ha.ne calumniam, ut dictum est, non pecta,... verint, pla.cito preterito, proibiatur eis cibus atque potus, donec fame et siti pereant in captione. -Usagre 45: tod omme, que salva fe diere, tal salva fe de, que aya la valía de la ca.lona.a. i19t. si, postquam salva diere, si feriere o messare o algun mal fiziere, los, que la salva levaron, si lo pudieren salvar, tomenlo sin calonna. et metanlo en manos del quereloso con toda sua bona. Et. si en cepo del quereloso muriere, non exeat inimicus nin pecoot. calonna. Et si los, que la salva fe levaron, non lo pudieron aver, elos pecten la calonna, 55: qui matare omme sobre salva fe, pee-

Todos los años se habían de renovar estas fianzas lo cual indica que la responsabilidad de estos fiadores sólo durante un año persistía (2°7).

tent 200 (análogamente los fiadores) moravetis parentibus mortui. Et si el dannador pudieren aver, quemenlo. Et si noa. lo pudieren aver, los fiadores, que levaron el salvo, pecten el coto 57: tod omme, que a otro pidiere sa.lva fe ante alcaldes, et el otro noluerit. ei da.re, pectet 4 moravetis..., quantas noches trasnochare fata. que de el salvo... Et qui dederit salva fide, de la por si et por sos parientes, que fueren en termino de Caceres et de 4 fiadores. que ayan valia de la peticion, o scx. Tod omme, que dixiere EJ otro, «da mi salva fidei», mittat veritatem, que uon la demanda, si non por miedo que a del, o de su aver et si a.ssi non fiziere, noll. de salvo. 58: et si non fallaren penos, al que pidieren el salvo, pecten la calonna, que lo levo sobre si... Et si lo firiere sobre salvo, pectet la calonna doblada; et si lo denostare pecte la ca.loo.na. doblada et vaya por ale\'OSO del conceio et del guereloso; et estos fiadores, que leva.ron el salvo, pect.en el a.ver. -1\iuñoz p. 539, Da.roca 1142: si vero aliquis super iidanciaa de salvo aliam occiderit, pcct.ct 1000 rnorav. et 300 sol. et exeat homicida. - Iloren:te IV, p. 131, c. 16, III, Molina 1152: por vuelta (riña) sabida, onde maJ cresciere en na villa de los alcaldes, prendan de cada. parte 4 parientes et aquellos den sobrelevadores de coto -Salamanca 24: todo orne, que fiadores «lier ele segnraucia, de 4 fiadores, que vean los alcaldes et las iusticia.s, que derechos son por tal fiaduria facer. Et si matar o ferier o desondrar, pecte 1000 moray, e di:rivenle sus casas el couceio e salga de Salamanca e de su termino por traydor e por a.levoso. Et si el traidor non ovieren, pecten los fiadores 400 mar, et si pudieren a ver el traidor, den. su corpo a iusticias e no pecten nada. -S.epulveda 4.7: Primera.mente fuerza a la colocación de fiadores a un «omme que se temiere de otro»; además continúa el pasaje: et los fiadores, quel fiaron, trayanlo ante los iurados o ante los alcaldes e den gelo eu su cabildo e sin armas ningunas; et si nol quisieren tomar, qllal pena ellos debien aver, tal ayan los alcaldes, et si los fiadores no! aduxieren ante los iurados o ante los alcaldes, iuren con 5 que!n.on pueden aver et pierdan ellos el a.ver, que an. Et si fasta un aun.o lo pudieren aver, den el cuerpo del malfechor e non pierdan n,inguna cosa de lo so. -Brihuega p. 131, VI. Tod omme de Brivega, ques temiere de otro, vaya al juez et diga!: juez... fazet me darfiador de salvo; p. 132, 1 tod orne de Brivega, que mata.re a otro sobre fiadura de salvo, si alcanzado fuere, muera por ellD. E si!' fuere, vaya por traidor et el fiador adugalo, si lo pudier aver. Et si Jixiere, que no lo puede aver, iure con 12 bezinos, que no. lo puede aver et pecte 21G maravedís. Et estos roaravedis saJ.ca.n

"236 .IIAYER

Els evidente que los límites entre estas promesas de paz exigidas contra un posible daño futuro y los de las reconciliaciones por violencias ya cometidas, corren parejo; y a 1su vez ambos enlazan de nuevo -sin que esto pueda ·examinarse aquí más ampliamente -con el desenvolvimiento de la llamada pa del país c2os).

§ 5. Forma de la WadiafJon.

I. EL S!MBOLO.1. En d.ocuinentos catalanes se habla de un *stacharnentum* que es un emolumento relacionado notoriamente con la administra<hón de justicia y quizás algo reservado a cierto funcionario (1).

de *la* buena del malfector et de su mugiel'. *Et* si la buena del malfechor no cumpliere, cumpla,lo el fiadol'.

²⁰⁷⁾ Tel'uel 49 (Cuenca XV, 6): omnes fideiussura.s de salvo quolibet anno renoventur in concilio et scribautur a. iurato notario. .Muñoz 539, Daroca 11!2: fidanciae de salvo annuatim cuu novo indice renoventur.

²⁰⁸⁾ D. fr. V. G. I, p. 161 y sig.

³ Bofarull col. de doc. ined. de la corona de Aragón IV, pá.gina 88, 1143: conquestus est Guilelmus, quod Poncius et ca.stlani sui auferebunt sibi... estacha.menta militum; pág. 166, 11!6: con-· questus est predictus Giullelmus R., quia dominas comes estaca. mentum eisdom rnilitibus sen pe<litibus, quorum in Dertosa tenebat, non concedebat et sic senioraticum, quod eis donavera.t, -auferaba.t: pág. 189, 1151: bayulus vester seu vicarius vel successorurn vestrorurn accipiat omnes estachamentos ipsíus civitatis totius territorii et judicet placita; pág. 233, 1154: suppradictu.m castrum cum omnibus sib pertinentibus et curn omnibus estar chamentis et placitis et usaticis tibi... dono ad fevurn; pág. 349; indica;vit agitur predicta curia quod, si familia comitis inter se litem aut aliquam contentionem haberet, estacamentum de hoc Guillelmo Raimundo vel ejus vica.rium non ha.bere sed eum tantum qui vicem comitis inter eos tenet. -Usatici 115 (cort. de Cataluña I, pág. 39), in ba.iulia vel guarda, unde quis ha.biuerit hominaticum vel censmn, si hoc secundum posse bene custodierit et deffendere, habere ib dehet siaccamentum. -Constitutions y aJ.tres drets de CathaJ.unya, pág. 355, c. 14 (Pere Albert) el senyor lle haura reteng'llt en la carta conventiona. 1 algunas domenjeduras, plets, st-accaments, fermaments.

En dos ocasiones -rebasando el derecho del Norte d'e los Pirineos -aparece referida la palabr.ct e tacare a la promesa procesal garantizada con fianza que una de las partes litigantes presta a la contraria (2). Se emplea. también para designar la participación del Estado y de la justicia. en la pena (3), significando entonces palabra stacham tum, para ésta última, no otra cosa que la pena pública, con lo cua.l se corresponde esta .acepción con aquello que ya en la historia de la significación de la wa/ffJa se deja percibir.

Resulta por tanto indudable que al prestar la promesa procesal se entrega un bastón (staccus) y de aquí deriva la palabra stachamentum. Los fueros de Teruel y sus derivados así como los de Usagre - Cáceres y Salamanca (Alba de Tormes) (') reflejan análogo simbolismo cuando disponen que el acusador no ya se deje d;u, sino que tame una pakm o un staccus; y qui:r.ás pueda todavía aventurarse la conjetura de que atestigiic lo propio, una noticia portllóllesa de época posterior, sejr,ún la cual, por causa de la promesa de combate, se entrega una vara (1).

En el territorio gótico del norte de los Pirineos aparece para la palabra .taclwrnentum otra equivalencia. Aquí tiene lugar la promesa procesa l fest·uca iactante (6). De el iactare se

²⁾ Bofarull IV, pág. 281. 1160: domnus Rairn uodus comes 00.rchinooensis requisivit testarnentum de directo a Berengario vicario suo... et Berengarius estachavit ei dírectum rcr 500 morabetinos et dedit ei fidancias, quorum nomina hic scripta legun.tur, H.a.imundus Renardi per 100 ruorabitinos. (Y así otros cuatro todavía por 100 niorab. cada uno.) :: Vfarca col. 1136, 1067 : aut habuerit aliquod placítum, unde batalia sit estachada.

a) § 2, N. 24.

^{4) § 2,} N. 99.

^{!&}gt;) Sobre esto, lo narrado por Schafer: Gescbichte Portugals II, página 235; pero no puedo encontra.r la. fuente de esta narrnción.

⁶⁾ Germer-Dura.nd: Cartulaire du ciiapitre de l'église c.athédrale Notre-Dame de Nimcs, pág. 876 : similiter ipse Bernardus sua festuca iactante ad praedicturn placitum se affra.mivit ; Vaissete II, 201, 878: Ardulphus nomine illorum ... fidem talern fecit sua fi tuca, iactant.e in contra Fulcradane, ut ipsam noticiam uam manibus firmare fratri suo facia.t.

"238 MAYER

tratará más adelante, cuando se describa la actuación de las partes; la *{estuca, por el contrario, debe ser tomada ahora mismo en consideración, siendo significativo a este respecto, que según otra noticia, la fcstW<Ja es un bastón (de ?:ibe), o sea., realmente, un 8taccus, y así la prueba se cierra. Y como esta <i>{estuca se considera como w'adium(7), se obtiene con ello la demostración evidente de que la promesa procesal es una promesa wadiada. -*Para una recta apreciación de estos hechos es indiferente que esta expresión deba ser considerada como una supervivencia gótica o como una importación franca, cosa que por otra parte no se deja distinguir.

2. Se ha mostrado anteriormente que con motivo de contra de reconciliación, se entrega una espada como señal de su otorgamiento, y el hecho de que entonces quede este cont.rato más garantizado induce a pensar que quizás se trate de la señal de u n.a. wadiatiim (8). Pero esto que aqui se ofrece como una conjet ura enteramente insegura se presenta en otra. ocasión con caracteres de plena certeza.

Según un documento ca.talán (9) de 1128, un deudor que debe 10000 (8000) sol. da al acreeclor, por de pronto, una espada que según la tasación del dinero de entonces vale

^{&#}x27;) Vaissete Y, 121, 972: ut tali mtione, que illo procla.mavit per guadium suuru, id est per festucarn de vite, ipsas res superscriptas in manu Arnelii epsicopi reddidisset.

a) § 4, N. 202.

[&]amp;) Esp. sa.gr, 43, pág. 458. (= VilJanueva. XIII, Marca. col. 1264) 1128; et rnittat corniti (Ra.imundo) Pontius iamlictus pro 10000 solidis ensem cum tota suo gua.rnimiento et comes comendet ipsa.m espa.dam cum isto guarnimento P. (lo mismo en Marca; Villanueva leyó equivocadamente T.) Ra.imundi de villa de Man, qui earn teneat ah hoc pa.scha usque ad aliud. Et si iinterim praedictus Pontius vel quando quocumque ad praeíactum terminum redimere eam voluerit, si dat comiti 10000 solidos in ca,. ballos et iu mulos ad pretium de praefatis militibus, reddat eam P. de villa de Man pra.edicto Pontio comiti. Si de caballis et mulis non se convenerit, donet jam dictus Pontius comiti 8000 solidos Malguriensis recta.e moneta.e recipientes et predictus P. red-<lat praedicto Pontio pra.escript.arn espadam. Et, si a.el prefatum terminum Pontius eam non redemerit, P. iam dictus de villa de Man reddat espadam cum toto suo guarnimento comiti Barcheonensi; et comes convenit praedicto Pontio comiti Ilgonis ut quan-

unos cien sueldos (10), esto es que ni remotamente puede servir como prenda. Esta espada se entrega por el acreedor y una tercera persona por el plazo de un año. Si dentro del año no se paga la deuda, recibe el acreedor de nuevo la espada,, persistiendo,na,turalmente, para el deudor, la, obligación de pagar la cantidad debida. Si el deudor perece tiene que pagar aquel á quién el deudor haya legado la espada como herencia. Cuando se pagaba la deuda, recuperaba la espada el deudor. Se ve por tanto, cla,ramente que la espada en este caso, es un símbolo necesario para exigir el cumplimiento del *de-Oitum*. Sin embargo, se considera que esta espada sigue siendo de la propiedwi del .deudor, el cual --- por formar parte del equipo militar, — puede disponer de la. misma por actm; de última voluntoo

do ipse Pontius putuerit redímere ipse vel horno per eum. comes Barcheonefüis recipiat praedictos 8000 solidos et reddat espw.larn prnedictio Pontio. Et si praedictus Pontius mortuus f uerit, reddat comiti Barcheonensi 8000 solidos ille, cuí Poutius dimiserit espa.-dam verbis vel testamento; et debito hoc persuluto comes Earcheonensi reddat ei praedictam espadam.

¹⁰⁾ Ya en un trabajo anterior sobre la base de este documento, he sentado el supuesto de que la espada sólo representa un 1/so hasta 1/100 de la suma debida, que asciende a 10000 (8000) sol. (Z. Sav. S. 1'. G. A. XXXVI, pág. 440). Ahora puedo demostmr esto de un modo directo, pues los solidi del documento son solidi 'Ilelgorienses, y éstos, como los barceloneses del siglo xrr, equivalen a ½ morabetinus (Erutails: Etude sur la condition des pu. pulations rurales de Rousillon au moyen age pág. 55). E·n la misma relación con el morabetino, están al comienzo del siglo xu los .solid·i navarrenses, esto es, los sueldos Sanchenses (Yanguaas II, pág. 388, 1117). Los solidí aragonenses (los de Jaca) mantiene·n este valor hasta el comienzo del siglo xrv (Esp. X, XXXVIII, app. 9., 1312. Resulta, por tanto, que los solidí de M; territorios del Xort<! (Jaccnses, Sanchetes, Barcinonenses, Jelgorien.ses) sou iguales en lo esencial; mis exactamente puede verse esto en mi tratado «Das altere spanische Münzwesem», publicado en el «l<'estgabe a Tosef Kohler (Goltdarnmers Archiv iür Strafreuht 67, pl gina 1). -En dos disposiciones próximas en el tiempo y en el lugar a nuestro documento se tasa. la espada en 100 soliii (Yauguas I, pág. 456 antes citado; Boletín XXXVII, pág. 384, § 127) -que sólo jacenses o sanchetes podían ser. Resulta esto a<lem{s de lo dicho en el t€xto.

240 MAYER

aquí según el derecho godo, no rige el principio «Hand wahre Hand)).

Los fueros de Usagre-Cáceres determinan tambien que cuando se haya de prestar una promesa procesal se entregue una espada o cualquier otro enser del equipo militar; y aun cuando es indudable que la entrega de este símbolo (de la *bestia mortua*) no es suficiente, a la larga, por locual el acreedor debe ser asegurado ademá.s o con un animaJ en concepto de prend:i (*besti*, j. 1:ila) o con una fianza, no es menos cierto que la obligación nace precisamente con la entrega del arma. (11)

Se explica quizás, con esto, también una noticia muy antigua, según la cual el deudor entrega al acreedor un.a espada, una *novella* y cuatro *modiri* de granos de trigo, siendo-presentado además un fiador. Tal vez en este caso, se asegura con la dación de prenda y la presentación de un fiador, una obligación ya nacida con la, entrega. de la. espada. Por otra parte, no es inconcebible-aunque sin duda tampoco es demostrable-que la *nOvella* sea un brote, un bastón, y que por lo tanto pertenezca esta noticia a la. misma órbita de la. *fcstuca* y el . *tachamentwm* (12).

^{11) § 2,} N. 36.

¹²⁾ Revue hispanique VII, pág. 347, N. 37, 962, Ego Vermudo sic roboravi ipsa, ipsa nobella et ipsa espata et ipsa cebaría 4 modios in manus de Alba.ro abba Didacurn iudicem... 1 abba sic prendidit fidiatorern Nunu Bip... (en el claro todavía quizás un nombre) pro ipsa nobella et spata et ipsa cebaria et roboraverunt... Ego Vermudo si... novellla et cebaría es espa [ta]... sic modo.

Cree el editor que con la palabra nobella se quiere designar una. terre en jachere, aunque en rigor tierra yerma o en barbecho (Bra.chland) no equivale a tierra 7/!Ueva (Neuland), sino que indica que se trata de tierra roturada (Rottla.nd). -Además es evidente que en este documento aquello que con la palabra nobella se designa, se entrega d1 acreedor en la mano, y esto es prueba de que sería una cosa mueble. --Eu Jspaña. se emplea la palabra nov.olla para designar una. cría, y esta significación debería aceptarse como bár sica, si en el documento n. 40 (p. 350) la expresión el nobella no fuera únicamente una conjetura del editor. -Queda, sin embargo, otra solución: como novello y novel/ ero significan en Portugal (Viterbo: Elucidario II, 179) y en España (I\Iuñoz p.. 131, II.

En otro lugar, una promesa solemne se fortalece con la entrega que el d.eudor hace de un sombrero. (1³)

3. Segun una tercera serie de noticias resulta que en el norte de España se designa con la palabra *m:irchero* al deudor que necesariamente tiene que presentar un fiador. Aquí es el fiador y no el acreüdor quien tiene acción contra el deudor, a tal punto que aquél es quien hace valer la *marca*, o sea que ésta debe quedar en posesipíll del fiador (¹⁴). Y como la tal *marca* sólo puede ser la ser-

persolto vobis iilos sotos de noviellas iniuso usque ad l'in.au, quod taillietis ibi ligua signa) una ram1t tierna pudiera referirse ya la novella a una fe, tuca.

¹⁰) Esp. sagr. XX, pág. 588, 1137 promissione autem fa.eta capellum cuisdam comitis accipiens manuque patrini sui qeosculata, ca.pite flexo, illud in confirIDationis signum archiepiscopo humiliter pmebuit. Aquí el promitente, el Rey, no da su propio sombrero -cosa bastante natural, -sino que en su lugar elige el de algún hombre de su séquito.

¹4) Boletín XXXVII, pág. 399, § 236: todo orne, que fuere fiador a otro por clamo que haya dalguno, que fag'a cumplir fuero et tomare peynnos de marquero e los diere al querelloso et él (es <iecir, el quereloso) despues sin el fiador por si vendiere el peynno, el (en lugar del al de la increiblemente mala edición; por lo demás falta el sujeto), marquero despues non respondra al fia. dor a la marca, pág. 400, § 242: todo orne, que a su vecino tiene por fiador por omme estraynno (e.s decir, el que tiene su vecino por fiador de un deudor forastero), et mostrare (el i'ia<lor) su marquero una vez o dos en la vecinda.t e por su neglegencia nol fiziere al querelloso complir su marca, no avra (el fiador) te.rmino por el demandador, ma. fasta termino de 30 dia.s ha. (el fiador) deudor por su marca; sino, fuere fiador por cumplir fuero. -En el mismo plazo (según Navarra II, 17, 1, 2), debe el fiador responder del deudor forast.ero, que, en todo caso, con relación al fiador, aparece corno marquero; en III, 15, 7, no se considera ya como deudor .f;ll rnarchero. Boletín XXXV 11, p. 400, § 245; Et si alguno fuere fiador e viere su marquero, que agena sus cosas, bien puede le darli, que no a.gene en toda. 1a valor 'de la marca; § 247 : todo orne, que fuere fiador a otro por aigun.a, cosa et tomare peynno del marquero et el demandador dixiere al fiador, que desempare, non pue. de ¡nas tenerlo por la voz ; § 248: otrosí, si algunos fueren fiadores et sus marqueros fue.ron muertos o no los pudieren fallar, pueden a sus herederos pendrar, que quiten los fiadores de la.s &nzas. Yanguas II, pág. 308, S. V. marquero (del Fuero de Sobrarbe

242 .MAYER

ñal de la existencia de la obligación, se llega de nuevo a, la consecuencia de que en un negocio jurídico garantizado con fianza recibe el fiador en la mano el símbolo del contrato. Quizás este pasaje deba interpretarse en el sentido de que se trata de algo perteneciente al equipo militar que se entrega como símbolo del contrato, pero esta suposición es más que ínsegura (15).

II. LA AOTUACION DE LAS PARTES.-Teniendo presente todo lo expuesto, resulta que por parte del deudor se entrega una señal (marca) consistente en un bastón, en una espada o en un sombrero, esto es, en algo perte!lleiciente al equipo militar; y estas señales son análogas a los sím-

de Tudela 40), e si nuil home (deudor) dotro logar met.e a otro fianza, que sea de la vita contra su ve·cino, e si aquesta fianza muestra iel dedor su umarque.ro e dieoe «cata aqueste, que me puso fianza te quiere te complir de dreito, luego, pie a pie, como fuero es», e lo otro non lo y quiero. seguir nin prender dreito e est otro ent fici.ere te-stimonias et despues el marquero sen va de la vlla, non respondra hasta que otra vez lo i muestre en la villa.

15) En España aparece muy a menudo [por ej-emplo E,sp. sagr. XXXV, página 416, 1109]: cavaJleiro si in sua corte aut in suo lecto morierit aut in sua terra, sí habuerit cah:illum, ut det cum in nuntio, et si non habuerit ca.oollum et habuerit lorigam, det eam in nuncio; ,M. Port. leg. I, pág. 370: et totus horno de Nomam, qui arma tenuerit do suo seniore et mors illi venerit., alius senior, qui postea fuerit, non demanda.t illa arma, riisi rema.nca.t, ad filios. Cuando un miles perece, tiene lugar una donación por causa de la muerte (nuncius), en forma de un envío de un anua.; no ·carece de imp(lrtancia el hecho de que un arma así enviada sea. un «nuncius». En Llorente (IY, p. 264), se dice: in Palencia nullus miles arma.tus de senioribus det solidum pro marcio vel aliquid nec eo mortuo uxor eius usque nubat... similiter filiu.s militis ,non det mareium usque. quo peTV'Cniat ad tempus idoneum miliae. --Evidentemente se trata también aquí de una tal donación que, en verdad -como por lo demás suc€de a menudo, -no se excluye, pero se transforma ·en una no muy grande prestación pt:!cuniaria. Ahora, realmente, hay que prestar un marcium; y esto muy bien podría ser una forma Ja.tina de la marca, con lo cual significaría tanto como símbolo, señal. Pero yo temo que Llorente se haya equivocado -cosa que a este gran investigador le ocurre varias veces, -y que no existe marcium en el texto, sino nuncium..

bolos que se ·entregan por causa de la transmisión de raíces, por causa de la celebración del matrimonio y con motivo de la adopción, los cuales también consisten, en todo caso, en algo que pertenece al armamento de los que contratan, o sea que también en tales casos tiene lugar la solemnidad de una investidura.

Pero estas señales no permanecen en poder del acreedor, sino que éste las entrega al fiador, el cua.l las retiene para con ellas poder hacer valer contra. el deudor el derncho de aquél.

Queda con esto establecido contra, la opinión de von Amira -por lo menos en cuanto al derecho gótico se refiere y a mi parecer también pa.ra todos los derechos gerque el símbolo de la wadiation en ningún caso mánicos. es devuelto inmediatamente por el fiador al acreedor (16).

Y sólo así puede explicarse, por qué en el derecho gótico se llega á designar al ejecutor testamentario con la palabra fülldtl.\$sor, fidiator; pues si bien es cierto que en el ejecutor testamentario falta aquella nota distintiva. del fiador godo, qué consiste en el hecho de reemplazar al acreedor para por cualquier medio hacer efectiva la prestación del deudor -característica ésta que a continuación se ha estudiar exactamente y que es lo que en mayor grado separa a esta institución gótica del moderno concepto romano,- no lo es menos que también al ejecutor testamentario se le entrega la señal del testador, el <XWo, el wadium, lo cual le permite posesionarse de bienes a,jenos, precisamente lo mismo que al fiador la marca; y esto es lo que hace que se considere al ejecutor testamentairio como a un fiador.

El estudio de la actuación por separado, de cada uno de que intervienen en este negocio jurídico, necesita de nuevo examen que hacemos a continuación.

2. La primera de estas actuaciones que se ofrece a la vista, es la del deudor. Desde el final de la época fran-

¹⁶⁾ Ilás exactamente en mi Einkleidung, pág. 9, N. 9.

244 MAYER

ca se habla en el territorio gótico del norte de los Pirineos de un *iactare festucam* cuando se obliga algún deudor (17).

En el derecho español, se designa ante todo la actuación del deudor en el contrato garantizado con fianza, con la expresión echar o itar, fia:dor, o f-e.rrne (18). Claro está que tal expresión no ha de ser interpretada literalmente, puesto que no se puede arrojar, materialmente, al fiador, sino que ha de entenderse en el sentido de que en virtud de la presentación del fiador, debe el deudor lanzar lejos de sí el símbolo con el cual se obliga; y esta particular manera de obrar, se concibe en una forma. ulterior de expresión como un ia.ctare fiadorem.

Otro testimonio en el cual se habla de un echar peño, descubre mucho más cuál hubo de ser la primitiva formació!II. En ef ecto, se ve aquí que el símbolo del contrato que ha llegado á ser un objeto de valor se transforma en una arra o en un pignus -cosa esta que más adelante se examinará detenidament€-resultando en consecuencia que el iactarc pignus usado para designar el acto de lanzar el deudor el símbolo del contrato, es una expresión empleada para toda clase de prenda, incluso para aquellas que por su natura.leza no pueden ser lanzadas. O sea, en conclusión, que la primitiva representación material del acto que con aquellas

¹⁷⁾ N, 6 anterior.

¹⁸) Navarra III, 1, 4: ad aqueyll m.alfeytor, quel yto fianza: III, 15, 10: qui lo ytó fiador; III, 17, 18: et est fiador (que ha pagado) torne a este, que fiador lo avra echado. Boletín ,XXXVII, pig, 378, § 84: de señor, que yta fiador a su mesquino; más a<lelante: et. si el seynnor de la villa metiere su mesquino fiador, Vigil: Ayuntamiento de Oviedo, pig, 17, 1145: et adugia el auctor, que gete fiador (= Fuero de Avilés, § 41, ed A. Fernándcz ,Guerra y Orbe, pág. 133). La. observación sentada en su edición por Fernánde:.. Guerra, sobrre que el Fuero de Avilés sea una ;falsificación de la segunda mitad del siglo XIII, es, a mi juicio, infundada, pero no puedo Jnsistir sobre esto más ampliamente. Muñoz, página 548, Perlata 1143: et si nullus horno de villa.a aut foras de villa acceperit ganato aut aliquid habe:oo et domino jactarie fidem et non collegerit eum fides (mi Einkle-idung', página 104, Nr. 68). Navarra III, 1, 3: porque no ha ytado f.erme del c'1erpo; IV, 1, 1: que non faga ytar i'ermes destas fiadurias.

palabras se perseguía ha quedado aquí también sobrepasada (19).

Ista forma realista de expresión que pone ante los ojos el acto de despreuderse materialmente de un objeto ha sido empleada muy a; menudo por los germanos, particularmente con referencia a la transmisión de inmuebles (20).

- 2. Con esta actuación del deudor se corresponde la actuación del acreedor. S.e ha, mostrado ya, de un modo evidente con respeto a uh caso concreto, que es el acreedor quien recibe el símbolo de la obligación; (21) además, el hecho de que la actuación del acreedor se designe con la palabra colligere, prueba. notoriamente que es él quien debe recoger aquel símbolo cuando el deudor lo arroje materialmente leios de sí(22).
- 3. El acreedor entrega después este símboio al fiador. También esto ha sido expuesto ya con referencia, a un caso concreto (23), sin que sea perceptible otra manifestación más amplia de esta actuación.
- 4. Pero frente a todo esto, aparece a menudo la terior actuación del fiador con un sello muy peculiar.

Está muy difundida la expresión sobrelevador aplicada a un fiador y la designación de su actuación con las pala.bras kvar sobre cnbo, es decir, elevación del símbolo sobre la propia cabe: ¿a del fiador (24): Ustá aquí el nombre del acreedor en

¹⁹⁾ Fuero vreJO III, 5, 1; si el cavallero o escndern o dueña vestituras, armas, bestias o outros peñas qualcsquier echare; 111, 5, 2: todo orne o rnugier, que echan paños a otra ropa o pafios a, vestir a peños.

²⁰⁾ Mi Einkleidung, pág. 61, pág. 104.

²¹⁾ N. 9.

²²⁾ Muñoz, pág. 548 (N. 18).

²³⁾ N. 9.

²") M. Port. leg. l. pág. 380, 1152; · 603, 1223: non hab8o homine, qui me leve super ca.bo; Salamanca 106 (Ledesma 55) qui orne levar sobre su cabo. Inéditos do hist. port.; V. pág'. 407, V: quem orne levar sobre cabo; pág. H3, VI: quem aos alca.des omem emparar (quien frente a los jueces protege a un hombre) que quisiere pl'ender (al cual los Alcaldes quieren apresar), se o non levar sobre cabo, peyte 20 mar.

246 IU.YBR

iativus commodi (2⁵), siendo esta frase muy antigua (2⁸). Sin duda que con ella se quiere expresar, como si fuera la propia persona. del deudor, el objeto de la elevación, dle modo que una vez más se habla de la persona en lugar del símbolo que la representa en un sentido no material (27).

En otra ocasión, progresando todavía en la misma interpretación, se considera como objeto del *levar* la promesa que el fiador presta (28), tendiéndose a presentar aquí al fiador como a una persona. sobre la cual pesa el cumplimiento de una prestación (super quem sit, que etc.) (29).

Por último, es en otra fuente notorio, que el fiador eleva sobre sí el *cabo*, esto es, el símbolo de la, personalidad del demandado, lo mismo precisamente que este *cabo* se emplea en la transmisión y adquisición de bienes (30).

La palabra *sobre cabare*, tan ampliamente difundida, es neutra. Se emplea también para expresar que el fiador eleva alguna cosa; pero tal palabra, por sí misma, no precisa si el referido fiador eleva un símbolo sobre su *caput* o si lo que eleva es el *caput* del deudor (3 l).

sig.nificar allora *sobre &(i capuil*, sino *con su capud*; esto \eS, el *capud* es aquí el medio a. través del cual el fiador ha elevado sobre sí ail. deudor (ha.st.a el acr€dor).

³⁵⁾ Sob!re que el .acr-eedor está en dativo, Véase Teruel 17J (n. 27).

²⁶⁾ El documento más viejo que conozco está en la Colee. O.e privilegio de la, corona de Castilla VI (1833), pág. 6, 894: et est fidiassore Velasco Gomiz... sic leva.bit super se Vela.seo Gomiz.

²⁷⁾ Véanse todos los pasajes precc<lentes; además Teruel 167: si quis debitorem manifestum superlevare volucrit; Teruel 174: quicumque latronem etc. iudicí seperlevaverit; Usagre 30: qui levet eum super s·e; 31: qui hominem levaverit super se por pignos de 1 moraveti o per bestia, que non metio; Soria 405: tambien al sobrelevador coma al sobrele;vado (deudor principal); Salamanca (L,edesma 48): si non lo levar sabre si.

<sup>Usagre 45: home (deudor), que salva fe diere; los (fiadores) que salva fe levaron; 55: los fiadores, que levaren el salvo.
Usagre 29: dent hominem, super quern sit, que non se alce.</sup>

³⁰⁾ En M. Port. leg'. **J**, pág. 837, se dice con respecto a un su; pu esto fiador quoe "niega. serlo: iuret, quia no lo levó su per se per suo capud. -Este per suo capud no eis posible que pueda sig.nificar allora sobre su capuil, sino con su capud; esto \eS, el ca-

³¹) Llorente IV, pág. 263, 1181, Palencia: quicumque sobre

Filológicamente, este *cabo*, sólo puede ser el objeto del *levare*, debiendo ser conoebido como un símbolo cuanrlo se llama al fiador *caplevador* (S2) o *captenedor* (³³), términos éstos que expresan que el fiador no sólo eleva el *cabo*, sino

cabaverit vel fideiusse·rit latronem. -Usagre 30: et por esta sobrecabadura non pignoraverit. -Salamanca. 142: orne sobrecabado; 150: quem... fuer sobrecavado; 151: por orne levar sobrecabado; 182: sobrecabar esto orne.

32) foñoz, pág. 535, Daroca 1142: si voluerit dare caplevatorem ille (el homicida) vel dominus domus, pro íllo non disrumpatur domusr.. si vero fidancias dare noluer:it, malefactor sine calumnia capiatur; pág. 542: si quis fuerit caplevator alicuius rei et reus fugerit dato caplevatore, caplevator qu.aerat illum, et det illum ad directum. -En las fuentes posteriores del derecho aragonés, la designación caple.vator se aplica a una especie determinada do fiador: in Observ. IV de fideius, § 9 (Fueros ,die Aragón II, pág. 29) se dice: es de quocumque crimine quis accusatur habet locum iluris fidantia vel caplevator: según I. 18. b. II-IY. 1325. el juez .no se satisface ya en la demanda criminal, con la ordinaria fian9a de drcyto simplement, sino que se exigien capleva.dores o fianra de dreyto y del homicidio; según Übserv. VI, interpretationes, § 9 (Fueros de Aragón II, pág. 49, es decisivo para los caplevatores, que: obligient se sub poena certa ad arbitrium iudicis et ha.bent promittel"e, si iudex cognoverit et voluerit, quod pro illa poena dabunt bona desembargata; et tali promissione faeta, nisi dent bona desoblígata, ca.pientur personao et retinebunt,ur; esto es, se trata de un fiador que no sólo obliga sus bienes, iiino también su persona. Quizás esta oposición se encuentra ya en Berceo: Vida de Santo Domingo de Silos 745 (Bibl. de autores csμiñoles, LVII, pág. 63): metieron en recabdo a los ca.valgadores, tomaron los cabliévas e bonos fiadores; Fueros de Aragón II, pág. 96 b, II, 1247 : si forte pignoratus dixerit pigneratori, antequam intret iudicium nec levet iudicium «ecce hic offero sufficientem fidantiam de dil: ecto aut bonum caplevatorem super pgnus meum» et pignorator levaverit iudicium cum pignore in corte, est calonia pignoratoris 60 sol. -Todavía se encuentra otro indicio en Obs. IV, de fideius, pág. 18 (b'uNos de Aragón II, página 50), cuando por un debitum manifestum (aquí por una deuda que consta en documento) se prenda sin más amplia demanda; pero si la legitimidad del documento se impugna, el iudex dahit pignora c'ipta ad caplevandum durante adveratione et facta adveratione eesabit capleuta et restituentur pignora curiae iudicis pignorantis; o sea que la pignora est.aba en primer término, en posesión del juez, y cuando se formulaba tacha de falsedad se entregaba a los caplevator M hasta.

248 11.A.YER

que también lo retiene en la mano. Queda todavía más robustecida esta conclusión por la palabra *manlev:1dor*, que

que se decidía sobre esta cuestión. Estos *caplevatores*, naturaJ.mente. no podían ser nombrados por la justicia -que sin embargo ningún motivo tenía para entregar las cosas a otro, -sino que debían ser presentados por el demandado. Es decir, que si el demandado afirmaba que no existía ningún título ejecutivo (§ 1, N. 2!), presentaba entonces un fiador procesal, un *caplevalor*, y a éste, según la. regla común, se le daba entre tanto la prenda tomada. l;.l hecho de que sólo la entrega al *cnple-vator* se considere en sentido estricto como *capleufa*, prueba precisamente de nuevo, que el símbolo <lado por causa de la obligación -que es al mismo tiempo un *pignus*, --viene ai la mano del fiador. Por ello gana también la palabra *l'aplevator* la significación de Sequester.

33) Navarra V, 2, 5: et si clamos oviere de traycion, aquell 31 quien encargan, deve dar fianza por sí et si non puede aver fianza, dev-el sacar el seynor fianza et captenedor. E otrossi, parient prosrnano o otro, que non sea soldado o vasayllo de carnero, deve dar fianza por si et si non puede haver fianza, devel sacar el seynor fianza et captener lo a fuero (esto es, el entrar corno fianza, = captener) et cumplir dreyto por si. A estos parientes prosmanos et vasayllos, que non son soldados, el seynor no es tenido de tlefen'der nin de captener. -En otra ocasión en todo el territorio del Sur y del Norte de los Pirineos se refiere captener, o en su lugar el más descolorido cautener a la conducta de un defensor, -epresentante o protector; Navarra V, 2, 1, qui cautera o lo defendra; V, 3, 3: dar cautenedor et vozero Boletín XXXVII, p. 393, § 181: a dar le advogado e captenooor. -«Le libre dels Feyts d'. :illn Ja.eme" (Biblioteca Cata.lana 37, 38) c. 367, pus els aixi seren captenguts de nos. Lo propio ocurría en toda Provema hasta la front.era francesa; véase. por ejemplo, Girard de Rossilho (ed. Hofma;nn<.< v. 5686 ac. de F. lo comte captieltn. -- Cua; ndo en Bofarull (Oul. de doc. inéd. de la Corona de Aragón IU, p. 300 y sigs., 1160, página 305 y sig., 1161, se designa a las personas que ai otros reemplazan (o defienden) como ostatici, -manlevatorcs; tenedores, se refiere esto también aJ los captenedores e incluso a los fiadores que al mismo t.iempo se ofrecían como rehén. · A la misma relacián pertenece el Thianser (de tener) del derecho de Béarn, que notoriamente es igual que el firma o el fiador (Morlaa.s, 197, 199, 216-231); este thianser es un fiador más rigurosa.mente ligarlo que el fidance (Bea.rn 22). Esta designación no tiene nada que ver con la. prenda, corno Francken, das franzosisclrn Pfandr ccht, p. 33 sostiene; inseguro, Egger, Vermügenshad'tung und Hypot.hek nach frünkischem Recht. p. 55.

se aplica en general a toda acción de recibir (porque significa, toda elevación de alguna cosa. con la mano) y, por tanto, también al a-0to de tomar el símbolo (prenda) por parte del fiador (³).

Con el hecho de que las cosas que en el juicio tiene que presentar como prendas el demandado (o que a él le son tomadas) se designen como *peñas c:Wales* (35), y con la expresión *dar recabdo* (36) la promesa acompañada de fianza, se cierra esta enumeración. Representa por lo tanto el *cabo* ,precisamente aquello que en el juicio aparece como prenda y que, como se ha mostrado, es, en primer térmi" no, el símbolo que el demandado ofrece.

5. De lo hasta aquí dicho resulta, que el fiador eleva sobre su propia cabeza un símbolo; y este símbolo es el *cab*<> del deud or principal, a la persona del cual representa.

Con estos símbolos, -que aparecen lo mismo en las transmisiones de bienes y consisten en una parte del equipo del deudor- se pertrecha el acreedor en primer término; aquí, como allí, tiene lugar una investidura en la forma. que queda expuesta.

- ar) Manlevar significa generalmente en España el a.cto de recibir una cosa, y así se aplica, por ejemplo, para nombrar uu préstamo, la guarda o custodia de una cosa. o un secuestro. Xo es necesario aportar pruebas a este respecto; pero, sin emba¡rgo, es evidente que varias veces se designa con la palabra. manlevator a un fiador. Así se ve en Juñoz, p. 453, Lugo 1177: et de quocumque fuerit appellatus,)espondeat per fideiussorium 5 solidorum, si habuerit haereditatem in ípsa villa; et si non habuerit haeredítatem det manulevatorem; p. 243, J:;wa 1187: et si emerint aliquid vel fuerint fideiussores vel manulebatorcs en die compromissa mercatoríbus _persolvant; q nod si non fecerint, hereditates eorum impignorentur vel vendatur et illorurn corpora tradantwr mercatoribus et ideo nullus sit fideiussor vel manulevator. También Bofarull IV, p. 300 (§ 3, N. 2).
 - 35) § 2, N. 38.
- se) Usagre 32 (y los textos de él derivados) exige que el nuevo avecindado de recabdo de todos los dercctos de conceio, mientras que Sepulveda 18 (§ 6, N. 50) exige un dar peños con casa, estocs, una *Wadiation*; Fuero de Zamora § 65 (Fueros Leoneses I.• 1916, p. 49), omues sobrevenientes vayan con recabdo ante ilos. suyz,es.

El acreedor, entrega después dicho símbolo al fiador; -1o mismo precisamente que el testador entrega el suyo al ejecutor testamentario y lo convierte a.sí en su *cabeza/ero*.

6. Nos han presenta.do los pasajes descritos, exclusivamente, las relaciones del acreedor y del fiador con el deudor. La última cuestión a investigar es la determinación de la manera como se desenvuelve la relación entre el acreedor y el fiador.

Desde época muy antigua, y a menudo, se designa la actuación del fiador frente al acreedor con las palabras fiar, fúkm dare, fidem portare (37), derivando de aquí los vo cablos fid iator, fidanza. Más adelante se ventilará si en estos términos se encierra una obligación a cumplir y cómo deba cumplirse; pero entre tanto que llegue a resolverse esta cuestión, puede ya ahora adelanta.rse una conclusión sobre la forma en que el fiador se enfronta con el acreedor.

En efecto, según una noticia ara.gonesa que a este respecto hay que tomar en consideración, aquel que siendo fiador, lo negase tenia que pagar 613 sol. *pro redemt "one manus suae* (3ª). Esta noticia, con arreglo a lo expuesto anteriormente, no puede significar otra cosa, sino que este fiador se babia obligado a serlo, sólo mediante la *palmata*, y por lo tanto, conforme a la regla general (19), podia < lesistir de su obligación contra el pago de una multa.

En otra fuente, se determina que el fiador instituya su propio cuerpo en prenda, por medio de un juramento, o

^{37) 111.} Port.. ch. I, 167, 993: i'idiaduria, que vobis (acreedor) fidiavi ipse (el fiador) Querino (para el deudor); Rrihuega, pigin.a 133, I: el fiador connombre a quien fio et contrra a quien; Sepulveda 47: los fiadores, quel fiaron, trayanlo ante los iurados; má.s adelante: si el fiador dixier, quel non fio. Fuero Viejo III, 6, 2: e si enfiare alguno (fiador) a labrador (deudor). --<I'brla.1 fidem in Usatici 129 (véase en este trabajo, má.s adelainte, la. N. 1, § 6).

³⁸⁾ Fueros de Aragón II, p. 108 b, I: quicumque fideiussor negaverit se esse fideiussorem, cum. legitime probatum fuerit contra ípsum, solvat pro redemptione manus suae 6 sol. et 4 denarios.

39) § 1, I, 1 b.

sea a través de aquella forma jurídica que era generalmente usa.da en aquella época para la «Vergeiselung» (•°).

Finalmente, en una tercera noticia se establece que si un fia.dor obliga sus bienes para responder de su gestión, haga esto ante el ju ez ('1).

Vemos, por tanto, como aparecen unas al lado de otras, diferentes formas de obligarse el fiador, con respecto a.l acreedor. Esta diversidad está relacionada ccm los distintos grados de responsabilidad que el fiador acepta. Más adelante se ha de describir exactamente esto, y cómo en ocasiones se diferencian por su función el *fiador* y el *sobre levador* (H"').

III. Publicidad de la «Wadiatio):». -En realidad. la obligación con interposición de un fiador es una investidura, y siendo esto así, hay que conjeturar que también en el derecho español habría de contraerse en una asamblea. pública. (2). De hecho, se encuentran huellas que atestiguan semejante supuesto, pues wn cuando no se deba considerar como tal el que a veces, por una causa parti•:ulair, se reclame una obligación ante el concilium ('3), por ejemplo, no deja de tener gran importancia el que en una ocasión

O) Boletín XXXVII, p. 3i4, § H (véase arriba .N. 4, § 3). El pasaje se titula: de fianza de heredat. Pero el texto está concebido así: otrosi todo hombre, que entrare fiador por pa.n o po.r -vino o por buey o por mueble alguno, meta su pie con su jura e no ha na.da. Según el título, uo puede referirse este pasaje a una -ob'ligación contraída sobre «pan, vino, bue¡¡, ni mue?le alguno», sino que se trata de un fiador de cosa mueble; aquí, la cosa mueble, el animaJ o el saco de granos, o el tonel de vino, se da por el deudor (enajenante) como señal de la obligación. y se recibe por el fiador; la frase no ha nada, significa que éste no puede aprivecharse de tales cosas. Sobre el juramento como forma del encadenaimiento (Vergeisdung) véase el § 3, N. 2, 4, 14.

H) Soria. § 401: si el obligare los bienes, que oviere de su patrimonio, en iuicio de los alcalldes.

la) Hinojosa: Documentos para la historia de las instituciones 9-e León y de Castilla (1919) n. 46 § 29 vicinus dare potue-J:it sobre levador et fiador de mandamiento.

^{•2)} Mi Einkleidung, p. 51 y sig.

³⁾ Por ejemplo Teruel 50.

252 IU.YIIIR

se determine que el deudor ha de presentar un *f ideiussor manife,stus*. También es muy significativo-según más adelante se estudiará-que se designe con las palabras *debitor ma;nifei.itus* al deudor que haya presentado. un *f ideiwsor* (H).

Pero ante todo se hace referencia a esto en el nordeste godo, cuando se designa la promesa afianzada con las palabras firmare, firman cia, dOf; fermes. ('5), ya que según lo que ha resultado de la descripeión de la transmisión de inmuebles, pudieran ser éstos ferm es, en primer lugar, los miembros de la comunidad de parientes eu la cual alguien era recibido. Este concepto del ferme se entremezcla más tarde con el del fiador y se refiere a t-0dos los que son llamados a intervenir en la transmisión de inmuebles, mas sólo resulta .comprensible el hecho de gue pueda llamarse firmare al prometer, a la par que se difunde el concepto del ferme como fiador, en el caso de que primitivamente, figurasen ferm.e!! interviniendo en la solenmfaación de una. promesa a título de miembros de la comunidad de parientes.

Otra observación confirma esto mismo. Si es cierto lo dicho antes de a.hora sobre que la obligaei(m con wa:JW, se realiza por una investidura del acreedor, la entrega. del símbolo de esta investidura al fiador, debe realizar el pago o lo que al pago equivalga de modo que el deudor libertado habrá de ser investido a su vez por el acreedol('G); y en efooto, en el derecho español aparece de un modo general un abonimiento hecho por el acreedor, cuando éste ha logrado hacer efectivo el crédito contra el fiador, o cuándo el fiador se ha hecho pago en los bienes del deudor, o cuando el deudor ha paga<lo.

En la mayor parte de las fuentes se determina sobre-

⁾ Llorente IV, p. 262, Palencia 1181: nec qui dedit fideiussorem. m.anifestum., si pignus abstulit, vel corpus suum defenderit, vel hereditatem suarn vel aliquid suum, non pectet calurnnia.m, página 268: si manifestos dederit fideiussores. Navarra III, 15.. 12: et los prendedores den fianza de manifiesto. -Lo último véaseen § 6, N. 16.

^{45) § 4,} N. 20 y sigs.

⁴⁶⁾ Mi Einkleidung p. 101 y sig.

€stó, que el acreedor satisfecho en su crédito, presente *fidanzas* (⁴⁷). Sin embargo, en cierta ocasión se habla de *fermes* ('8) en lugar de estas *fidanzas*, aun cuando en un documento se muestra,, que más exactamente considerado, se emplean tanto *fermes* como *fiad*<*Jres* (⁴⁹).

Sea ello como fuere, se ve que el acreedor ha de prescn tar fiadores que, al igual que ocurre con la promesa., que hay que formular juntamente con la demanda -Klaggelobnis, -responden de que aquel que hasta entonces fué acreedor, no interpondrá ninguna reclamación ulteriormente. Mas, al lado de estos fiadores, persisten los *fermes*, y esto prueba que aquí-por causa de la *«rucepti!-at;'o»* del derecho godo -intervienen toda.vía de un modo directo los *fermes* propiamente dichos.

Para la *wddiation* del derecho gótico-hispano no es esencial su otorgamiento ante una asamblea del común de vecinos, como ocurre en otras partes, pero sí lo es, su celebración ante una asamblea de parientes que en último término debe ser la gente. Por el contrario, cuando en el nombramiento de ejecutor testamentario no se exige su admisión en un tal círculo de personas, significa. esto precisamente que aquí no se establece una, investidura con el efecto de que el investido sea recibido en la referida gente. -En las noticias posteriores la única forma ad.mitida para un acto jurídico al que se quiera. dar publicidad es su otorgamiento ante notario. Hay testimonios repetidos que atestiguan que el acto notarial a.sume enteramente el papel de la *wadiation* C¹⁰). El notario que según el dere-

⁴⁷⁾ Navarra III, li,, 10 (= Yanguas 1, p. 419 y sig.): quaudo la, fianza reu<lrá o li fara render su av.er et el, qui prende, da;ra. fianza a su fianza, que peyn.dró, que li abonezca et quel sera manifiesto de todo, quoanto peyndró; III, 17, 18: el el otro, qui priso el aver, que a.si lo abonezca el creedor.

⁴⁸⁾ Navarra III, 12, 11: deli formes con precio. Aquí sin duda se toma la forma de una de.manda no *wadierten*; IV, 1, 1: non faga yta.r ferrnes destas fiadurias -prenga(n) a eylla. fermes de lures fiaduria.s; IV, 1, 2: el esposo prenga ferme de sus fiadurias.

⁾ Navarra II, 2, 8 (§ 4, N. 22).

so) § 6, N. 24 y sig.

254 MAYER

cho romano debe inervenir en todos los actos públicos de la vida jurídica, desplaza las restantes formalidades detrás de las relativas a la redacción del documento.

IV RELACIONES COMUNES. — L. E.J. hecho de que la obligación hispánica cuando es afianza.da, caiga dentro del esquema común de la investidura, hace que se corresponda en punto a su forma con la que en mi opinión es general para la wa.diation en el derecho germánico.

Yo he intentado demostrar esto en mi *Einkleidung*. Hoy debo sólo añadir que quizás también la palabra, *arramire*, el *arramitio* significa ordinariamente entre los germanos una manera romana de designar de un modo realista el empleo del *bastón* (⁵1) y en tal concepto se aplica a la forma principal de la *wadiation* (•2).

Pero la stipulativ romano no se encontrará también dentro del mismo orden de cosas?... El hecho de que en el de-

⁵¹⁾ Ordinariamente se considera la palabra *arramire*, en el tronco germánico, como híbrida. Pero entre los romanos se encuentra. la palabra compuesta *arrama* -de *ramus* -para designar la rama. (Así se ve en IVIuñO'.: p. 549: et si (talieret) arbor, qui dat fructus, fuerit per unaquaque a.rrama 5 sol.). La traducción de *arramire* con *stabon* (bastón) (Brunner II, p. 367, N. 6), se correspondería. muy bien

²⁾ Hay que recordar aquí también la idea de el pacta '!!estita derivado de la Glosa 1 Sin duda pudo también esta frase, en los documentos más antiguos, estar en oposición con la romana «nudwm pactum > (17, § 4, D. 2, 14: bis enim casibus ex nudo pacto na.scitur actio, sed potest dici vestiturn legis auxilio... Sed dicitur abaliis vestimentis, que habent pacta, ut iam dica.m sic. Et dici potest venditio nudum pactum ab aliis vestimentis practerquam a connsu). -Pero sin embargo hay que considerar que en el derecho francés. la promesse (convenant) vestue es precisamente la promesa concluida con un símbolo: Cout. de Bretagn.e (ed. Planiol) c. 250 nulle requeste ne contrat ne nulle promesse n'est responsable, si elle n'est faicte par court ou vestue ou jurée ou fiancie; en el Livre des droiz § 131, § 132, al puro convenant se opone la. obligation. o la. tradition du pris como convenant vestue. Vérum además Ennein: Etudes sur les contrats dans le tres-a.ncien droit frai; ais p. '10, N. 31. Según esto pudo haber persistido en la poblaJCión roma.na. de los siglos XI y XII, todavía como algo común, la idea ·de qu-e súlo en la obligación wadiada aparece una aé'.ción directa para exigir su cumplimiento y entonces se habrán entremezcl.ai:lo la wadiation y los contratos romanos que no son pacta nuda.

recho romano – al igual que en el germánico se emplee el *bastón* pa.ra la. adquisición de inmuebles, ofrece, por lo menos, una posibilidad de analogía (53). El que la *stipulati»*· quizás se refiera en primer término a la fianza procesal (""), aproxima todavía más a. esta institución con la *wadc'atwn* germánica.

La expresión stipulatio, empleada para designar el acto a que se refiere me parece decisiva. Desde luego que no puede ser tomada en considera.ción la sencilla etimología de est.a. palabra que Isidoro ofrece derivándola de stipu/a (5s), aun cuando quizás recuerde esta hipótesis, el empleo de una s#pula en la wadiation visigoda. Tampoco es. aceptable el racional supuesto de Paulo que equipara lus con firmus, ni la opinión de Varron que la deriva destips (dinero) (56). E.l bastón, la estaca, se designan con la palabra stips (.stipes); no será por tanto la stipulatio, en realidad, exactamente lo mismo que el stachamentum visigodo?.. El hecho de que en los tiempos históricos se haya perdido esta significación realista al dejar de emplearse el símbolo, no debe sorprendernos -dada la escasa antigüedad de todo el derecho romano que nos ha sido transmitido -puesto que también en la mayor parte de las fuentes germánicas ha dejado de emplearse y ha sido olvidado el símbolo l:l!e las antiguas promesas wadiadas y garantizadas con fianza. -También sobre otro elemento romano podría arroja.r luz lo que hasta, aquí llevamos expuesto. Tal ocurre con la palabra sponbio que parece revelar algún acto religioso ('7), cosa esta que se explica con el hecho de que la promesa wadiada germánica-como toda investidura, —

⁵³⁾ Sobre el bruitón: Girard-v.: Mayr, Romische Rechtsgeschecte, p. ·131, N. 4, p. 1080, N. 5; A. I\I. v. Amira Stab, p. 164. Yo recuerdo sobre ello que según Virgilio: Eneida XII v. 206 y sigs. Turnus recibe un cetro por causa de una promesa de pa7.; todavía hay que citar aquí la *perca arsmatica* de las tablas eugubininrui (VII a 46: Plant.a Gramatik der orkisch-umbrischen Dialekte II, página 584).

⁵⁴⁾ Mitteis, Romisches Privatrecht I, p. 267.

ñ5) Etym. V, 24, 30.

⁵⁶⁾ Girard-v. llfayr p. 527.

⁵⁷⁾ Girard·v. Mayr p. 528.

256 MAYE!

supone un *firmare* por toda. la parentela, esto es un wto de recibimiento en la comunidad familiar, el cmal necesariamente, ha debido ser en los tiempos primitivos un acto de culto religioso.

Así precisamente se descmbre en la terminología griega lyl>ii.v, nuiici&xt -a mi entender de la manera más simple, -cuanao se parte de un símbolo primitivo qU:e d. deudor dor en propias manos entrega, y el fiador en propias manos se hace entregar (58).

2. Lo que todavía debe estudiarse más ampliamente es la relación de la wadiatwn con el derecho de prenda. Como es sabido, en una gran pa.rte de los derechos germánicos, es wadiwm la designación que se emplea para la prenda, v esta significación ha llegado a ser tan común que hasta se deriva de allí el uso de la palabra. wadiare en el sentido de prendar, ¿, Gómo se compagina ésto, con el hechco de que la obligación se contraiga generalmente por medio de una investidura? Dos posibilidades se ofrecen a nuestra consideración. O bien se ha de ver en el wad : uni, c11 primer término, el objeto que rn d'1 como símbolo Je Ul't invutidura, la porción del equipo .fl.'.l r.'aLnHmt•3 es un vetido (wadiwm) y que para el acra.edor .omo uua prenda le sirve de garantía de que con él obtiene una acción judicial contra todos los bienes del deudür, o bien por el contra,rio, debe verse ante todo en el warlium esta acción judicial del acreedor contra todos los bienes del deudor basada en la investidura. In el primer ca.<io, pa.r tiendo de este supuesto de que el wadium es una, prenda habría que admitir que poco a poco se extendería la aplicación de este vocablo sirviendo para designar toda, acción de prendar; aceptando la segunda hipótesis el proceso sería distinto: la palabra, waiium que ante todo serviría para designar una acción judicial parti<mlar, se habría hecho extensiva más tarde a la acción del a,creedor prendario sobre las cosas constituídas en prenda. .illn oLra

⁶B) Sobre la etimología, Partsch, Griechisch.es Bürgschaftsrecht, p. 46 y sig., que sin duda llega a otr;i. interpretación.

ocasión, después de algunas vacilaciones me he decidido yo, por el segundo de estos dos supuestos (59), pero sin embargo. el derecho español muestra que el primero es más acertado ya que bajo el concepto técnico de *bestia* comprende conjuntamente (6º) a los símbolos de una investidura y a los animales que se colocan corno garantía en la celebración de un contrato y, por otra parte, con 'la palabra *pignus* se designa no sólo la prenda propiamente dicha, sino también un animal y en general un bien mueble (*Fahrh11be*)(61).-No es esto sólo. La frase *echar peños*, que se refiere, en primer término, al símbolo de la investidura, se emplea también con respecto a toda prenda mobiliaria (62). De modo que se ve claramente que los símbolos de la investidura, se consideran generalmente como formas básicas de la prenda.

De lo expuesto se desprende, naturalmente, una distinción. Sólo se origina 1m verdadero derecho de prenda. allí donde lo que se entrega como símbolo de la investidura. es de un valor económico positivo; precisamente por eso se explica la preferencia por el empleo de un bastón como símbolo de la investidura. Cuando las partes sólo se proponen conseguir los efectos generales que produce la investidura del acreedor -de los cuales se tratará en la sección final de este estudio -emplean ellas .como símbolo un bastón; cuando se persigue un aseguramiento del acreedor, de un modo inmediato y real, el objeto que se emplea como símbolo de la investidura es de un valor positivo S así poco a poco se instituye como tal ganado maym e inmuebles después que uno y otros se poseen ya individua.lmente.

Esto explica, finalmente, porqué toda prenda se lla-

Presupone, por consiguiente, el derecho español, la existencia de una obligación que de un modo general se garan.-

⁵⁹⁾ Einkleidung p. 98, abajo p. 35.

^{60) § 2,} N. 31 y sig.

⁶¹⁾ Así en dar casa con peyños: § 6, N. 50 y sig.

⁶²⁾ Este párrafo en la N. 19.

tiza con fianza, juntamente con un derecho de prenda sobre cosas determinadas, y este último dereeho, es aquí tan accesorio como en Roma (6S). Pero sin duda, corno anteriormente se ha. mostrado, no es el tal el único derecho de prenda: cuando se entrega una prenda -o lo que es lo mismo en arra — en garantía de una promesa no wadfada, el derecho al embargo de esta prenda o esta arra, es algo principal y no sólo subsidiario (64).

§ 6. Los efectos de la Wadiation

I. E:MBARGO CONTRA EL FIADOR, NO CONTRA EL DE UDOR. — L. Según ha resultado de la descripción de]a forma. de la obligación wadiada, es en ella esencial la interposición do una persona entre el acreedor y el deudor. A este intermediario le designamos con el nombre de fiador arrastrando con ello el riesgo de inrmrrir en una no ignorada indefinición.

La. existencia junto al deudor principal de otra persona que se obliga sobre el mismo crédito, que es algo acciden.tal en el derec_ho moderno y también en el derecho romano -al menos tal como le conocemos -constituye en el derecho español -y en general en todo derecho germánico, -una; relación jurídica necesaria. EQ fundamento de este fenómeno sobre el cual nunca se ha pensado seriamente podrá ser debidamente destacado al Jinal de este estudio; de momento debe aceptarse el hecho como algo inexplicado y ser descrito según se presenta en casos concretos.

⁶⁸⁾ Así por ejemplo Fueros de Aragón I, p. 281 b, IV (§ 6, N. 1) y particuhrmente Boletín XXXVII, p. 381, § 102, dond de un modo enteramente notorio, el embargo de los bienes mueble!il hecho por el fiador precede al de los inmuebles instituidos al efecto.

⁶⁴) Dn caso tal puede verse en la muy vieja fazaña de los .Fueros de Aragón *II*, p. 110 a b (= .Navarra VI, 9, 2). Sobre esto he escrito yo en Z. Sav. St. f. Rechtsgesch. Germ. Abt. XL⋅, p. 255.

2. Es decisivo a este respecto, el hecho de que aquí aparece invertida la relación entre las tres personas que intervienen en el contrató si se la compara con lo que ocurre en la concepeión romana y en el derp,cho moderno. El acreedor no procede contra el deudor principal sino contra el fiador y a su vez ésto, es quien actúa contra el deudor (l). Resulta evidente con esto que el

¹) Navarra. III, ló, 10: revela una prenda extrajudiciaJ. del deudor cuando dice que el fiador si -viniere ; ¡enilmr a la hered at daqueyll, qui lo ytó fiad or ; III, 17, 6: todo fianza es tenido ru demostrar a. su creedor peynos... et el fiador.... va aJ deudor, que saque los peynos; V, 8, 1: plantea la cuestión de cómo el logrador -esto es, aquel que dai un préstamo sujeto al pago de un censo retiene la prenda a 61 concedida, y habla de su aprnvecha.mient-9 y de su destruc.ción. Con este motivo se dice: et si el logrador rompe los peynos, que tiene del fiador del cabdal, emendará de los peynos et demas deve perder el logro. Yanguas I, p. 445: ex quo aliquis pignora.verit su.aro fida.nciam non reddantur pignora. nisi per ipsam fidanciam; et, si debitor reddiderit pignora ad fidan.ciam, erit libera. Jueros de Aragón I, p. 279 a/b, 121:7: si is, qui misit in pignore ipsam heredidatem, noluerit aut non potuerit soJ.vere creditori pecuniam mutua.tam termino constítuto, qui tenet ipsam heroo.itatem in pignus, pignoret ipsam fidantiam aut suum debitorem, si forte non babuerit inde fidantiam;-esto es, que aquí se acept.a como algo natural que el acreedor, cuando media fianza. se dirige en primer término contra esta fianza y no contra el deudor. -P. 278 b, II, 1247: rnultotiens accidit, quod aliquis horno a.ccipit pecuni; am ab aliquo homine, pro quo solvenda dat ei fida.ntiam, ut pa.ccet ei pecuniarn termino in.ter eos constituto; et quia debitor non vult persolvere pecuniam debitam termino constituto, fidan.tia coactus et districtus ab ipso creditore pignorat debitorem et vult reddere pignora creditori, scilicet causam pignoratarn; sed creditor Illtllo modo vult recipere illa pignora, sed dicat contra fidantiam «non teneris mihi dare pignus, quod pigno. rasti debitori»; super quod dicit forus, quod ipsa fida.ntia non debet ei dare pignus, quod debitori pignoravit; sed quocumque modo potuerit, debet dare operam, ut faciat paccare creditorem (es decir, que el acl'eedor puede exigir un pago verdad; no se emplea la. prenda para contentarle con una especie de datio insolutum; pero aquella acción no es él, sin.o el fiador quien puede ejercitar1al contraJ eil deudor); 1, p. 281 b, IV, 1247 : cum aliquis miserit in pignus ad alium casas, campos aut aliam hereditatem. cum carta, fidantia.5 et test.ibus secundw:n, quo<l est forus, postquam t.enninus fuerit transactus, in quo debet recuperare suam pecunia.m ere-

260 M:AYER

fiador es aquí un intermediario entre el acreP-dor y 'el deudor -lo que la jurisprudencia longobarda designa con la palabra *mediator* (²).

Y por eso se explica que en ciertas ocasiones se conceda al fiador frente al acreedor una especie de pr6rroga, cuando en la persona del deudor surja un irnpedimen-

ditor, qui earn empresta.vit, si forte debitor noluerit succurrere suis fideiussoribus, quos missit in illo debito, unde creditor pignorat suas fidantias, ut faciant ei paccare suam pecuniam, nurum empresta.vit, ipsae fidantiae debent illud demonstrare ante justiciam et ante bonos homines, quomodo non vult eis sucurrcre ille, qui posuit eos fidantias, ut trahat eos de illa fidanceria, in qua eos rnisit et etiam quornodo sunt pro illo pignora.ti; et hoc facto, ipsae fidantiae secundum forum possunt mittere ipsam heredita.tem in manu cursoris publici ad 30 dios et postea vendere illam; I, p. 284 a, I, 1247: fideiussor, qui a creditore pignoratus f1llf!rit, transacto termino, quo pecunia debuit solvi eum, qui fideius:Sorem illum posuit, similiter pignorabit et creditore reddente fidantiae suum pignus ad preces et iustautiam debitoris secundum fo. rum fideiussor debet reddere similiter debitori suum pignus; nec potest nec debet illud aJiquatenus retinere. -Boletín XXXVII, página 381, § 102: cuttodo orne, que tobierc heredat en peinnos fasta termino seynnaJado e si el termino pasado nol quisiere pagar su haber, el creedor puede, si quisiere pendrar su fiador, quel faga pagar. E si no oviere ren (el deudor), que venda y la heredat fasta termino de 300 días; et si nol quisieren, el, que! puso por fiadocr o sus herederos e demas puede prender a su deudor por su habe,r; página 399, § 236: todo orne, que fuere fiador a otro por clamo, que haya dalguno, que faga complir fuero e tornare peynnos de rnarquero e los diere al querelloso et el despues sin el fiador por si vendiere el peynno, el (en lugar de al) marquero despues non responda al fiador a la marca. -Usatici 129 (cortes de Cataluña I, página 42): si ille, qui plivium fecerit, Jidern, quarn convenerit, portare contempserit, liceat illi, cuí mentitus fuerit eum distringere et obpignorare in treuga et pace per orones dies, ita ut rnoderatum faciat districtum aut cornpet.ens faciat pignus... Si vero ille, qui plivium fecerit,, fidem porta.verit et de suo debiturn persolverit, illi, qui eum in plívium miserit, eicer"e noluerit, in duplo ei solvere cogitur toturn damnum, quod ei por ipsum plivium evenerit, -Libro de los fueros 133: parte de que el deudor y su mujer presentan a otro como fiador o (e) deudor. El acreedor embarga entonces al último; pero éste tiene recurso contra a;quéllos y, en efecto, en el pasaje de los recursos contra las muj-eres, se describe el que se dirige contra los muebles y el cuerpo de la mujer.

2) l\Ii Einkleidung p. 22.

to a consecuencia del cual no pueda el fiador exigir el pago del crédito de un modo inmediato (5). A tal punto que una vez, llega a establecerse que el acreedor no podrá proceder contra el fiador mientras el deudor permanezca en el destierro \mathbf{e}^4).

Se ha mostrado anteriormente que la acción del fiador contra el deudor se hace depender del hecho de la posesión de la *marca* por parte de aquel. También se ha visto que el fiador devuelve en todo caso la *ma.rca* al acreedor desvués del transcurso de un año y un día, y que según más adelante se habrá de estudiar mejor, --queda libertado el fiador, en la fianza procesal, por el transcurso de un año. -Todo esto significa, sin duda, que en tales casos, es el acreedor quien procede contra el deudor die un modo directo (5).

}rente a lo expuesto está el hecho de que según otras fuentes, el acreedor puede proceder a su arbitrio o contra el deudor principal o contra el fiador (6).

- 5) Si el deudor está enfermo puede el fiador demandar al acreedor mi. aplazamiento: Navarra III, 15, 23. Lo mismo cuando el deudor está ausente; Teruel 167, 168; Navarra III, 17, 1-; Yanguas I, p. 147; III, p. 313; incidentalmente puede indicarse que en estos pasajes, como también en ciertas ocasiones, se designa al deudor en relación cou el fia.dor, como *auctor* de éste-aiutor de su responsabilidad.
- ⁴) Navarra III, 17, 15: si yfanzon o villano itare el rey de tierra, deven aver_plazo lures fiadores ata. que la amor del rey ayan et tornen a tierra.
- ó) Sobre la aprehensión de la marca véase: § 5, N. 14. -Sobre restitución del símbolo por el fiador al acreedor y actuación de éste después del oormino de un año: § 5, N. 9.-Sobre la epar.ación del fiador procesal durante un año, véase la llO.
 6) Villanueva XVI, p. 172, Lérida 1228: consuetum est, quod
- 6) Villanueva XVI, p. 172, Lérida 1228: consuetum est, quod quilibet convenire cum effectu primo fideiussorem vel si vult reum principail.em. -l<'uero real III, 18, 3: si aquel, que tomó fiador por algun acosa, quisiere demandar al deudor, puedalo facer y el deudor no se pueda amparar por decir que fiador tiene del (esto es, que aquí aparece todavía patente un estado de derecho anterior donde el deudor principal podía negar al acreedor el cumplimiento directo de lo prometido por existir un fiador). Otrooi, si quiere demandar al fiador, puedalo facer; ca pues que ambos le son tenudos e obligados, en su poder es, que dema,ml.e

262 MAYER

La forma justinianea según la cual se reserva al fiador un *privílegiwm excussirmis* toma carta de naturaleza en las Partidas (7). Pero rambién por lo demás, se encuentra aquí la distinción entre dos especies de fianza: una en virtud de la. cual debe el acreedor proceder en primer término contra el fiador, y otra por la qu.e debe aquél embargar al deudor principal en primer término: en el segundo caso se habla de un *ahonir* del deudor por el fiador, empleándose así una expresión (9) que ta.mbién aparece con otros significados.

Mas si uno vuelve sobre la regla, primeramente descrita., se observa. que el derecho español, compa.rte primitiva.mente el común punto de vista. del derecho germánico sobre la relación entre fiador y deudor (9). El hecho de que se encuentren también huellas de esto mismo en el

a quaJ. dellos quisiere, fuera. si fiadura fe fecha por alguna postura: en otra manera (=Soria, § 398). -Así se ve en el posterior derecho de Aragón, mientras que el derecho rnás a,ntii;;uo (N. 1) exige la previa intervención de demanda contra el fiador; übs. IV, de fideiuss. § 3 (Fueros de Aragó.n II, pá.gillaJ 28): ítem in manu creditoris est agere contra fidantiam vcl contra principalem; VI: de gener. priv. § 15 (p. 46): et scias, quod est in optione cr€litoris, quod distringat primo fideiussorem vel principalem; in Aragonia enim non est privilegium vel beneficium tale, quod prius convcniatur principalis quam fideiussor. — Sobre esto también j\L l'ort. leg. I, p. 60 a, Sortelha 1228: et numquam venda,ntur bona de fideiussore, antequam vedautur bona debitoris. -Coutumes de Toulouse 7G: creditor ille --potest priucipaJ.em debitorern-vel fideiussorem...convenire.

- 7) V, 12, 9: en el logar seyendo aquel, que fuese principal!. debdor, primeramiente deben demandar a el que pague lo que debe, que non a los, que entraron fiadores por el.
- 8) Estilo 229: si alguno fía a otro, que esté a derecho y se va el enfiado. este que lo fió, es tenido de lo traher a derecho o de tomar el pleyto por el, si quisiere, y cumplir, quanto fuere juzgado. }.-fas si alguno facen abonado el demandado, entonce la sentencia, que fuere dada contra el, dehese entregar en sus bienes del demandado; e si alguna cosa mengua, que no se p11ede ent\$gar en sus bienes, debenle entrega.r en los bienes <leste, que le fizo abonado; mas primeramente se debe comenzar a facer entrega, segund dicho es en bienes de a quel, a quien fizo abonado. -Otras sign;ificaciones de aboni:i,:: § 5, N. 47.
 - 9) Mi Einkleidung p. 12 y sig.

derecho griego (10), demuestra que se trata de algo procedente del primitivo derecho ario.

II. EL EMBARGO EXTRAJUDICIAL. −1. El embargo del acreedor sobre el fiador y del fiador contra el deudor se realiza de una manera arbitraria y no por el camino por lo demás reglamentario y unico permitido de la querolla (11). No significa esto, que la querella. se excluya sino únicamente que no es necesaria, rigiendo esto lo mismo para la acción del acreedor contra el fiador (12) que para la de ésk contra el deudor (13).

¹⁰⁾ Part.sch, Ob. cit. págs. 27 y 158.

^{11) § 2.}

¹²⁾ Yanguru; I, p. 445; Fueros de Aragón I, p. 279 a/b; I, pá.gina 281 b, IV; Boletín XXXVII, p. 381, § 102. Usatici 129 (todoo pueden verse en la . 1). Además Yanguas 1, 433. Elltella (= III, página 305, S. Sebastián) : et si alíquis in domo vicini sui intra.sset. vel pignora t.r&xisset per vim, pariet 25 solidos domino domus; et si fldanza fuerit, bene debet pignorare sicut est foro; p. 458: nullus debet pignorare vicinum suum, si fidiator non est. E,t si pignoraverit vicinum suum, qui non est fidiator, debet calomnian:n 25 .solidis et reddet pignora (sin duda no es enteramente seguro el determinar si estos último s pasajes se refieren a la prenda del fiador por el acreedor o a la del deudor por el fiador); p. 146: si quis pignoraverit aliquam fidanciam fructuum vinearum aut agrorom aut locherurn de domo aut de honore, totum emendabit suus auctor (en la impresión se lee incorrectamente ductor; sobre auctor véase la N. 3); p. 447 : si aJ.iquis horno habet fidainzia.m, intlll!J'e debet in sua domo pro pignore; et si ille potest monstrare suail'.ll bastiam vivam de foris non debet intus intrare; p. 448: et si ad suam portam supradictas bestias non monstravcrit, dornum intrare bene pot<EJrit per pignorare; III, p. 312, S. Seba.stian: quicumque fidantiam tenet pro suo avere, querat pignus ad suam fidantia.m; et si fidantia(m) mostraverit sibi pignus mortuum, quod vama.t minus tertiam partem, accipiat illud pignus et hoc de tertio in tertium diem; sed si bestiam vivam dederit, accipiat illum vel antea vel postea; sed si debita plus valuerint 100 solidos, mostret illi caballum vel mulum vel mulam vel equarn vivam; et si suum habere (el crédito del acreedor) valet 100 solidos, mostret illi bestiam, que valet 20 solidos; et si 50, mostret bestiam de 10 solidos. Fueros de Aragón II, p. 97 b, I, 1247: si equus, eq mulus, mula aut asinus emissarius alicuius fideiussoris fuerit ab a,liquo, cui fideiusserat, pignoratus, et qui eum posuit, sibi noluerit su,bvenire, iurante fideiussore, qui cum posuit, solvat de a.n.tigariis (desfigura<la.ment.e, por engueris) pro quolibet noctiurn 5 arrobas <>rdei.

264 MAYE&

Una aplicación particularmente notable de este principio la constituye el hecho de que también el .hombre que es fiador de su propio señor puede proceder contra éste a la par que se hace responsable, como tal fiador, de las violencias que su señor cometa (14). El embargo, puede evitarse, naturalmente, ofreciendo de manera espontánea una prenda; y así se dice que «toda fianza es tenido a demostrar al su creedor peynos» (15).

En otra. ocasión se permite la prenda extrajudicial contra el *fide ussor* y el *debitar manife stus* al igual que se presupone que es un tal *dehitor ma;nif estu* aquel que presenta un

Boletín XXXVII, p. 450, § 7: todo ome, qui pendrare fuera de la.s heras (7) a 5 solidos, de calonia si non fuere a su fianza. Jned. de hist. port. V, p. 385é III: se aJgun homem... demandar vezino de fiadura e disser esse demandado, «non sey, se soo fiador, se non» devem no apegnora.r; es decir, concede que se le pued'e pre dar a uno que es fiador.

ıs) Navarra III, 15, 10, IU, 17, 6; Fueros de Navarra I, pá.ina. 278 b, II, 124:7, p. 284 a, 4 1247; Boletín XXXVII, p. 390, § 236 ; Liibro de los fueros 133 (todo eu X. 1); además Boletín página. 383, § 124: los herederos del fiador no responden; pero si el fiador ha prenda.do ya al deudor, responden aquéllos, sin embargo, de la entrega de lo prendado aJ acreedor, (otrosi si alguno fuere fiador por heredat o por otra cosa, non deven los heredeu-os responder; porque se muera el fiador teniendo el peino... sus herederos pechen el peynno de su deudor; p. 400, § 247 : todo orne, que fuere fiador a otro por alguna cosa, e tornare peynuo de ma.rquero et el demandar dixiere al fiador, quel desempara, non puede mas tenerlo por la voz. Fuero viejo III, 6, 5: el fiador que al acreedor ha pagado «deve luego entrarle de los bienes del otro de quanto por el pechó con los daños, que por el rescivió. Ili si negare la; fiaduria e el otro gelo probare, devegelo todo pagar dobrado, quanto el pechó; e de t.al entrega, como esta, devele valer aJ merino la meitat, quanto en lo del dobro e la ora meitat al querello&>; e si mueble non ovier, <leve prendarle el cuerpo por ella». -:El embargo del deudor principal por el fiador se pone de manifiesto también en Teruel 47 (§ 4, N. 206), donde los *fideiiis sores* pagan al acreedor con los bienes del deudor ejecuta.do.

^{1&#}x27;) Boletín XXXVII, p. 378, § 84: et si el seynnor de la; vila metiere su mequino fiador e nol quisiere facer derecho e viniel'e a. va.raja sobre la pendra, el mesquino tornare a su seynnor sQbre la pendra, non ha calonia.

¹⁵⁾ avarra III, 17, 6.

superlevator. Todo esto nos conduce de nuevo sobre la observación y a hecha de que la deuda wad iada se ha de contraer con alguna publicidad. (16).

Hay que destacar también, que es en esta forma como se hace efectiva la promesa procesal- esto es, como se exige la ejecución de lo fallado, --bien por reclamación del fiador. bien por reclamación directa del acreedor cuando aquél haya cesado por el transcurso de año y día.

- 2. a) Para cerrar el circuito de esta especie de prenda hay que considerar : de un lado, que esta actuación arbitraria no acostumbra a detenerse ante 1:1 rasa del deudor (17), como ocurre cuando se trata de un embargo realizado por la autoridad en tanto en cuanto el *encerramiento* no haya llegado a su término (18); de otra parte, que sólo los bienes muebles quedan sujetos a esta prenda extrajudicial, estando los inmuebles exeluídos de ella, y pudiendo sólo proceder contra estos el acreedor, cuando ellos son hipotecados y aun entonces sólo por el camino de la querella (rn). Sin duda, se demostrará más tarde, que en
- 6) Lo primero en Teruel 409: nemo ipsum pignoret nisi fideiussor fuerit sive debitor rna.nifestus; lo segundo en Teruel 201: si forte debitor manifestus aut eius superlevator se fugerit; ademús § 5, N. 44.
- 17) Yanguas I, p. 433 (=III, p. 305); I, p. 4'17 (ambos . !). Teruel 165: recepto fideiussore, ut forum precipit, querelosus pignoret in domo sui contempsoris cotidie, quousque ei satis faciat, ut est forum.
 - ls) § 2, N. 78 y sig..
- p) Fuero Viejo III, 6, 5: si no existen bienes muebles se embarga dirccta=ente el cuerpo del deudor (N. 13). Fueros de Aragón I, p. 96 a, I, 12'17: cum aliquis infantio... posuerit illi fidantiam et noluerit ei dare debitum aut trahere ipsum de ipBa fidanciaria, in qua eurn posnit, dicit forus, quod si non habet, in quo possit pignorare eum, qui conqueritur, dominus, qui habet dominium in villa... potest mittere cla,rnantem in haereditate ipsius infanzionis, donec solvat conquerenti pecuniarn; L página 281 b, IV, 12J7. Yanguas I, p. 141 y sig.: si quis miserit fidanciam et dixerit fidancie sue ((Si dampnum inde vobis veniat de ista fidancia, super istarn domurn aut super istam haereditatem ¡vos teneatis» et si fidancia habuerit incle testes, non poterit illarn domum aut liereditatem mittere ad alium in pignore; esto significa., sin embargo, que es necesario instituir expresamente una

266 KAYER

otra °dirección, se extiende poco a poco la wa:diafJion también sobre los inmuebles.

b) En una serie de fuentes, la facultad de embargar que tiene el fiador puede ejercitarse contra la persona del deudor, contra su mujer y contra sus hijos; y esto, en una ocasión, es de tal modo enC'arecido, que incluso el cadáver del deudor puede aprehenderse (2°).

Es indudable que frente ello está en pie el hecho de que según otras fuentes, el fiador de una transmisión de inmuebles, esto es, el fiador que para el caso de evicción se presenta. no puede entregar al deudor en poder del acreedo 1(21), resultando por tanto que en el fiador, la facultad

hipoteca, cuando el fiador -con exclusión de toda. otra persona -debe poder retener un in.mueble. -Yanguas I, p. 447, 448: a.quí se pute de que se puede prondar arbitrarirumente a un fiador en sus bienes muebles; pero el embargo de inmueble.s presupone el ordinario encerramien to. Una tal prenda judi cial se obtiene cuan, do según Xa.varra III, 15, 10 «el fiador sí viniere pendrar a la heredat d•1qwylt qui lo y/o findor», y según Teruel 49, fideiussores de salvo debeant pectare hornicidium, intrando primitus totam. radicern dapnati et mobile.

20) Jacro viejo III, 6, 5 (X. 13); Teruel 168: tamen si super" lcvator illum debitorem, quem superlcvaverat, manifestum habere potuerit, recipiatur in locum superleva.toris et suyerleva.tor exeat a captionc. Teruel 171: si vero superlevatorem, antequam pectet debitum debitorem, ut dictum est, invenire vel adducere non p0itucrit et uxore debitoris et filio manifestos facere potueri, ut forum precipit, querelosus iu loco sui debitoris illos recipiat et in captione teneat. Yanguas I, p. 446, El'I tella.: sed si fidancia mittit. suum auctorem (el deudor principal) (se. in per sone, esto es, jen la prisión) non dabit. illi panero. i\1. Port.. leg. I, P. 379, Fresno 1152: si (el fiador) contentorern (al deudor principal) habuerit, mittat illum in manus et sine calumnia et in cepo et exeat sine caluDlllia.. -Sobre la confiscación del cadáver: avarra III, 17, í: fianza, que ha a peyt.ir per omme muerto, deve e!:npai'ra;rlo del muerte por la dobla. si peyto; et si non lo ha, puede prender el cuerpo fuera de casa o de glesia e tener el cuerpo peyn.drado, que non entre de ius tierra. -Qne el cadiver puede ser embargado por la deuda, se encuentra en todos los dominios del derecho medievaJ y no se limita sólo al deudor en rnlación con el fiador : así lo muestra la sobresaJieúte investigación de Hinojosa, publicarla en Estudios sobre la historia del derecho español p. 145 y sigs.

21) Usagre 98: et si el otor non oviere, onde pecha.T, el f

de embargar la persona del deudor, no es algo que se desprenda naturalmente de la esencia de la institución misma. Hasta que punto se permite tal aprP-hensión personal, será más t.a,rde ex;wtamente acotado (2²). Pero tal como esta facult.a,d aparece, es sin duda una facultad extrajudicia.l, como lo es la. concedida sobre los bienes (²³).

3. a) El embargo por cansa de la wadiation, no se distingue del embargo por causa de los créditos ordinarios, sólo porque en este último se exija intervención de la a.utorida<1- citación con exhibición de la sriñal de la autoridad pública, -sino también por otras manifestaciones. Orlinariamente, -el embargo que tiene lugar sobre la base del Si, gillnm reg is que se exhibe, puede anularse en todo tiempo por la colocación de una. fianza; por el contrario, el embargo hecho por consecuen cia de una obligación afianzada, no pued e ser detenido por nueva institución de un fiador. Y esto se encuentra. muy natural, si uno piensa que el fiador, en primer término, es sólo ur1iu rermediario, : quP. Pl d.PlH.lor material soporta toda la responsabilidad, de modo que la entrad.a, de un nuevo fiador ninguna ventaja para su crédito proporcionaría al acreedor. Tal es lo expresado comuumente por el proverbio jurídico (2), «fiador sobre fia-

dor lo pectet, sus bestias iazicudo. Ei por esto el fiador non rneta el depdor en manos al gliereloso.

²²⁾ Véase más adelant.e X. 72.

²³⁾ Fuero viejo III, 6, 5; Yanguas I, p. 4-16, II. Port. lcg. L. página 379 (N. 20). En todas estas fuentes apa.riece una actuación arbitraria del fiador sin previa demanda., al igual precisamente de lo que se dispone en Navarra HI. 17. 7 sobre el embargo del cadáver. -Se ve esto muy claro en usagre JS (X. 1).-En Teruel 168, 171 pudiera. referirse el manifestum habere o manife. tos fa cere a la acción de convencer, de demostrar, y en tal caso presupondría esto la existencia de un jui cio; pero filológicamente se puede también interpretar el mrinifestum habere... fa cere corno el hecho de suministrar noticias del deudor ftigitivo, por su familia -por ejemplo, -y esto es seguramente lo acertado, pues en Teruel 171 se trata realmente de un convincat oos (uxorem et filios) por el füperlerator si l'St<l niega la deuda; roas esto está separado del manifestos /acere potuerit.

²⁴⁾ Xavarra III, 15, 5: maguera si el peyndramiento fuere fecho, que peyndre ombre a su fiador, porque non reciba fiador.

268 MAYER

dor non manda recibir el fuero», lo cual resalta en distintaa aplicaciones, al menos por lo que se refiere preeisamente a *m* promesa procesal. Así por ejemplo, sólo se recibirá una promesa proc·esal de aquel a quien se tiene como fiador, cuando él niegue en absoluto serlo (26).

b) El principio de que un embargo no puede ser detenido por la prestación de una prolllesa procesal, se presenta tallibién en la mayor parte de las fuentes posteriores muy transformado.

quoanto el aJcalde mandare, non deve aver calonia; que fiador sobre fiador non manda recebir el fuero; Fueros de Aragón I, página 286 a, 1247: creditor, qui usque ad certum terminum pecuniam super pignora mutuavit, confecto inde cum fidantia et testibus instrumento, si transacto solutionis termino fidantía:m. pignoraverit, ut fa.ciat pecuniam sibi solvi, non potest debitor offerre super fideiussorem fidantiam iuris; sed quod solvat sibi pecuniam mutuatam. -Navarra III, 16, 2 contiene en lo esencial el mismo estado de cosas que el segundo pasaje. Aquí el acreedor puede rehusar la fianza primeramente ofrecida, por que manifesta cosa cm. Pero se ha mostrado ya (§ 5, N. 44), que p\$Cisamente la vadiation misma se designa como un manifestitm; y así resulta que el tercer pasaje refleja con otra expresión el mismo pensamiento que cóustituye la base de los otros.

²⁵) Fueros de Aragón I, p. 283184, 1247: quicumque aJii fideiussorem se obligaverit, ut usque ad certum tempus solvat ei pecuniam vel aJiquarn haereditatem restituat aut aJiam rem quam cumque et postea of l'el-t. ei. eni est ohligatus, .fideiussorem iuris nolens pecuniarn solvere aut haereditatem restituere, ut promisit, S ecundum forurn non est ta.lis fidantia inris admittenda, nisi d'ferendo ipsam negaverit diet.arn pecuniam se debere, ut ab adversario postulatur. Et si dixerit, se fideiussorem de solvenda pecunia aut haereditate restituenda, modo quo ab actore asseritur, minime posuisse, tune ei admittitur; I, p. 286 a. I, 1247: creditor, qui usque certum terminurn pecuniarn super pignore alicui mutuavit, si 'transacto solut.ionis termino fidantiarn pignoraverit, ut faciat pecuniam sibi solvi, non potest debitar offerre super fideiussorem fida.ntiam inris, sed quod solvat pecuniam mutuatum. Boletín XXXVII, p. 383, § 117 : otrosí todo orne, que fuere fiador, puedel pendrar su deudor et si el prometiere fiador sobre el peynno, no es ümido el fiador de rescibirlo. E' si trasnoch.am en su poder, no ha caJonia ninguna, fueras si diere fiador sobre el peynn.o de niego e devel rescebir el fiador e non <leve trasnochar el peynnQ en su poder.

Una serie de las mismas excluye la *fidanzia iuris* en el *debitum manifestum* sin que se explique exactamente lo que bajo este último concepto hay que comprender (26); según ellas el *pignorare* por causa de *debitum manifestum*, esto es la confiscación de la cosa para el pago, no es un puro embargo (27). Es de la mayor importancia que se encuentre el mismo principio en algunas fuentes del siglo_xn, que han sido ya utilizadas con frecuencia en este estudio (2ª). — También en un pasaje más antiguo, al mismo tiempo que no se establece ninguna limitación a la prenda mobiliaria por causa de *deudo manifiesto*, se determina, que en la ejecución ordinaria sólo puede embargar el acreedor, primeramente, gaado menor. Coinciden en esta no limitación en

²⁶⁾ Fueros de Aragón I, p. 14 a, VI, 1283: item demandan, assi en criminal como en civil, que valga fianc;a de dreyto contra. seynor e contra officiales e contra todo hombre esceptado el caso manifiesto, segund fuero requiere; II, p. 30, § 21: de consuetudine regni super ratione alfardao (una especie de cánon de agua: página 227 a, I) pignorare non habet fidantia iuris sicut nec in debito manifesto; IT, p. 49, § 8: ítem que ibi dicitur, quod in omni petitione criminali et civili valet fidantia iuris... excepto debito manifostn; JI, p. 8 a, § 1: et sic testatio vel empara facta pro debito ma.nifesto non solvitur cum fidantia de directo. Sed si non est debitum manifestum absolvitur curn fidantia de directo. , Aquí también se debe citar el Estatuto de Arran de 1313 § 18 (Privilegis i ordinations de les valls pirenenques I, p. 31): qnod quisque poterat plgnorare vicinum suum pro debito claro et concesso; et si non concederet debitum quot conveniebat, eum verbo suo coram indice.

²⁷) Fueros de Aragón II, p. 8, § 8: differentia est tarnen ínter pignora, que facit curia vel testationem vel emparam; nam non pignorat curia nisi propter debita manifesta. Sed empara vel testatio fit etiam pro debit.is non rnanifestis. -Véase también Salamanca 233: donde al paso que se prohibe toda ejecución durante la cuaresma, se dice: «si manifiesto fore de 10 a 9 diasl».

²⁸) Vigil: Ayuntamiento de Oviedo p. 10 y sig., 1145 (Avilés § 12): de rancura (Llorente IV, p. 98 ha foído equivocada.mente de radanierta, enteramente incomprensible), que ha;ya vecino de aJtro, que debdo cognoscido non sea, vaya con mayorino et dee 11i fiador, et si non dier prenda illo; p. 10 (A,vil-és § 11): .por el debdo conoscido, que aya a dar vezino prenda pignos illo sagione et dialos aJ. querelloso et non le día plazo si non quesierit (§.2, .N. 21).

punto al embargo de una cosa mueble, el embargo por causa de *debitu-m manifestum* y el embargo por causa, de *wadia-tion* (²⁹).

Fn otras fuentes se dice que cuando medie una carta (S°) no debe aceptarse la presentación de un fiador -aunque, naturalmente, si se quiere se "le puede admitir cs1), -puei:; la. deuda concluída por documento auténtico se equipara a la lebitf, rnani/esta (3²). -Y por esta misma razón-la dequiparación con el deoitum rnanifestu.s C³)-resulta-en parte en documentos antiguos, -que tampoco es neccsa.rio ningún fiador, cuando el deudor haya reconoci<l, lo la deuda ante la j nsticia (3l).

Por último, -muy tempranam ente -se excluye el afian.-r.amicn to en el *j1Nhcaturn* (35), a hL par que se comprende el *judi caforn* dentro de la órbita de la deuda reconoc:ii-

- 29 Doletín XXXV II, p. 382, § 111(§ 2, N. 78); además antes. X. 17.
- 30) Fueros de Aragón II, p. 7, § 19: pro demanda, debito vel iniuria vel alía quacumque re potest quilibet pignorari, si obligatio si t cum carta; et tune non obstante fidantia de directo remancbit pignus... quia in debito ma.nifesto non recipitur fidantia. de directo iu Aragonia; II, p. 9, § 23: ítem nota quod testa.tío vel emparamentnm, a quocumque fuerit petitum, oum carta vel sine carta debet fieri. Et sine carta habet locum fidantia, sed cum carta non; p. 30, § 18: non habet locum fidancia iuris de debito ma.nifesto, utpote de carta.
- 31) Así Teruel 167 : quis debitorem manifostum superleva.rc voluerit.
- ³²⁾ Fueros de _-\.ragóu TI, p. 9, § 19: ítem in debito man.ifcsto, ut cum carta vel coufessione partís, non a.dmittitur fidantia iuris; página 30, § 18 (N. 31), p. 7, § 19 (N. 31).
- 33) F1 leros de Aragón II, p. 9, § 19 (N. 33); II, p. 49, § 9.: quod dicitur de debito manifesto intelligitur, si est del>itum cum carta vel partís confessione; Usagre 492: antes que niegue o ma,... nifeste (el demandado) diga quereloso, que pide.
- 34) Jfueros de Aragón II, p. 9, § 19 .C- 32): Sobre esto ya en .Kavarra III, 16, 2, se excluye la presentación de un fiador porque «cosa manifiesta e nol podia esto negar el deudor et de cognoocido **li** venia de la deuda».
- 3S) :i\L l'ort. leg. 1, p. 168, 121, 3: se aquel, sobre que :futt a.eyxacuc;om for ia iulga.do cm nossa corte, sobre esto nom rreceba nenhuma cau<:om.

da (3⁶), porque precisamente también en el territorio visigótico, se obliga al demandado a reconocer su deuda mediante promesa *wadiada* ("1) para, el caso de su veneimiento en juicio, bien prestando esta promesa antes de la práctica de la prueba –y entonces tiene un cará.cter condicional, -bien prestándola después de que la prueba le ha.ya sido desfavorable.

Si se considera ahora todo esto conjuntamente, se observa que caen dentro de la órbita de la *debíta manifesta* — siendo excluída.s por tanto de todo afianzamiento – de un lado, las deudas reconocidas ante la justicia o decla.raldas por sentencia; de otro lado las concluídas media.ute *carta*.

Pero el concepto de la *dibita manif esta* llega a extenders¡e tanto que se la debe agrupar conjuntamente con la. deuda rnodianto *wadiation*; y a.sí vemos, que al igual que se excluye un nuevo afianzamiento en una obliga.ción ya afianzada se excluye también la presentación de fiador -fuero de Ovicdo-Aviles -en el caso de un *Ilbúlo r:ognocido*. P'or otra parte, como la ejecución por causa de *wadiation* no se de-tiene ante ning1ma. cosa rnuebk₀ tampoco se debe detener la ejecución del *debitam manifestum* según lo;; f neros Yi- guera-Fune.s, ante el ganado rna.yor (18).

Resulta por consecuencia claro, que la deuda judicialmente reconocida y el *jwlicatum*, son deudas *wadiadas*, puesto que cuando el demandado comparece ante la justicia lo hace como consecuencia de la promesa de comparecer que ha prestado, y además como ya se ha dicho se garantiza el cumplimiento de la sentencia –a1 menos con frecuencia por una promesa procesal.

Quedan las deudas contraídas por documento, sobre las cuales hay que hacer constar también, que son las que llegan a ocupar -el lugar de las deuda's *wa,liadas*. En efect o, se confirma ésto, observando las dos especies de estas

^{36) .}Morlafü; 334 : de todes las conegude<i, ,que hom es benent en cort mayor ha horo a pagar, en la cort den ca.ver lo medixs.

^{31) § 2,} N. 26.

^{38) § 2, :}N. 78.

deudas que se ofrecen a nuestra consideración, ya que en una. <le ellas se ve cómo el otorgante del documento suspende de éste su sello-y con él o su propia imagen p una miniatura, esto es un símbolo de investidura -y en las otra.s el signum colocado en el documento contiene algo del equipo militar (39). Y aun cuando es lo cierto que esto todavía. no basta para justificar nuestra afirmación ya que según lo expuesto anteriormente la wad iation es un acto que se celebra ante una asamblea, si se tiene presente que según el derecho español más tardío, sólo hacen prueba de un modo general las deudas contraídas por documento público (las otorgadas en documento privado sólo por excepción tienen tal validez recíproca, entre los comerciantes al por mayor y los detallistas) ('0) y si se piensa además en que la icadiation se solemniza públicamente, se llega a la conclusión, casi necesaria, de que los notririi -establecidos por lo concilia -habrán llegado a ser llamados a intervenir en la celebración de estos actos, transformándose así poco a poco los negocios wacl!iado. en negocios notariales. -Sobre la excepción apuntada en virtud de la cual se equiparaban a los públicos los documentos privados otorgados entre comerciantes al por mayor y detallistas, se at.estig11a en una. noticia, del siglo XIV-utilizada hace muc:ho tiempo pero interpretadfi, erróneamente -que con tales documentos se podía llegar

Fueros de Aragón II, p. 22, § 10: item licet secundum forum itera privata non faciat fidem in indicio exceptis casibus ibi contentis, inter quos est iste; exceptis etiam societatibus mercatorum, qua.s etiam de regni consuetudine cum libris et scriptura privata. fa.eta inter merca.tores et apotheca.rios (faJta. el verbo).

³⁹⁾ Pa.rt. III, 18, 114: si aJguno fa.ce carta.... o pone en illa su sello; UI, 20. -Para lo segundo sólo hay que hacer por ahora. la observación de todo punto interesante, de que en la *ru.eda* del monarca español, esto es, en aquel *signum* que él en los documentos muy personales hace poner, se encuentra. precisamente, según las marcas más viejas, uua bandera, o sea una parte de la8 armas o una parte del cuerpo; así se ve en la Historia general de España (III, 3): reyes christianos desde Alonso V. hasta Alonso XI. por Don; f. Colmeiro p. 56, p. 21; yo insistiré más exactamente en otro lugar sobre este hecho importante para el concepto del *Bandgemol*.

de una manera inmediata a la ejecución del obligado ('1), cosa esta notable ya que en el derecho espa.ñol ulterior se ha de apoyar toda ejec ución privada en un documento público ('2).

El propio documento se designa ahora con la palabra *recaudo*, esto es con la e:x;presión que primitivamente se emplea. para nombrar el símbolo de una *wadiation* ('s) y esto confirma de nuevo que poco a poco se transforman las *wditiat-iones* públicas, en obligaciones que se contraen ante nota no.

En Jta. Jia se desenvuelve este proceso análogamente. También en este país el instrumento notarial sustituye a la *wadia:tion* y el juicio ejecutivo de los postglosadores puede decirse que no ha sido una transformación del primitivo derecho romano (") sino mas bien-como por otra parte ha sucedido con frecuencia -una construcción jmidica romana de un derecho germánico.-Obliga a este supuesto, el hecho de que en España estuviera en pleno

Así se ve en los documentos de 1396 paJ:a Sevilla contenidos en Ilriegleb, Gleschichte des :Exekutivprozesscs 1, p.15i y sig. : '**F** zen sus contratos a Ohristianos y :31oros y ludios por ciertas quantias de maxavedis, que se obliga.van de les dar y pagar par ellas a. plazos ciertos y so ciertas penas, de lo qual les (los alcaldes de Sevilla) otorgan cartas y recaudos ante vos, los alcaldes de la dichai ciudad, para que fagades execucion por ellas», que son interpretados por Briegleb I, p. 163 en el sentido de que el deudor presenta un documento ante los alcaldes. Pero otorgar carla no significa (como equivocadamente cree Briegleb I, p. 163 N. 8) presentar un documento, sino reclamar un documento, y así no se trata de una. alocución del deudor sino del acreedor, el cual presenta. ante los alcaldes los documentos para exigir una inmediata ejecución, por una obligación que ya largo tiempo (obliga.van) har bíai tenido lugar. Con esto desaparece toéla pretendida, influencia genovesa, pues el derecho italiano exigiría también entre merca.. deres, un documento público.

<12) Briegleb Ob. cit. p. 176.

^a) llriegleb I, p. 157: otorgan cartas y recaudos; Ined. de hist. port. V, p. 438; II: «que possa dar ende recabedo certaao, quando mester for pello tabellion)).-Sobre *recai¿do* véase e.rriba., § 4, N. 30 y sigs., *N.* 123.

[&]quot;) Esto es el pensamiento básico de Brieglehs I, p. 62 y sigs.

274 MAYER

desarrollo el juicio ejecutivo antes de toda posible influencia de la teoría italiana.

Interesa ruwer constar, por último, que según testimonio de una vieja noticia) la autoridad s.ólo intervenía primitivamente -incluso en el caso de *debdo cognosddo* -para tomar una prenda. cuando procedía una multa por desobediencia: quiere esto decir que la aprehensión de una prenda para la satisfacción directa. del crédito, corría a cargo precisament.e del fiador o del acreedor {5}.

Tan sólo cuando la influencia de la, JXLz pública se dejó sent,ir, intervino también la antoridad en esta última. prenda. Esta influencia de h paz que se opone a tod a arbitrariedad, siendo la b:-LSe de una protec<'ión nalural de la posesión en la Edad Media, aétúa también contra la prenda privada de la, deuda, wculiada. Pero sus esfuerzos no triunfan siempre. Así, en Cataluña, a.l paso que una CoriA-Wución de paz y tregua de 1048 prohibe toda prenda privada, otra de 1173 la permite (G). En Castilla desde el siglo xu deja de sancionars•e en las leyes, pero su validez no desaparece en absoluto, ya que esta prenda pri;vaid.a, generalmente rechazada, se permite sin embargo cuando se haya pactado convencionalmente (1.7).

De todos modos resulta que a partir de entonces, en

⁵⁾ Así el derecho de Ovied_o: § 2, N. 21, y N. 28 ¡ quizás también Salamanca 148.

ts) Marca col. 1140 b, I: itero constitutum est, ut nullos horno pignoret res alterius pro plivio vel pro al.io quolibet negotio, quod a.licui vel cum aliquo fecerit, qua.mvis ille ::iolverit (incluso cuando el fiador ha. pagado). Cortes de Oa.ta.luña I, p. 59, c. 8: si quis autem fideiussor extiterit, si fidem non portaverit, de suo proprio pignoretur .-En Lérida se presupone también cerca de la fianza una; prenda judicial: Villanueva XVI, p. 182: si autem res debitoris vel fideiussoris hic inveniantur, me do debitore illo conquerente, debet iudex ea5 emparare et tempus competens. assignare.

⁴⁷⁾ Cortes de los a.ntiquos reinos de Leon y de Oastilla I (1861), p. 40, § 7 (1188) statui, quod aliquis non pignoret, ;nisi per iustitias vel alcaides, quos positi sunt ex parte mea p. 515, c. 31 (Alcalá 1348) mandamos que ninguno omme no11 sea osado de prendar a otro... salvo sylo podiese fazer, por quela otra parte se obligó e le dio poder, quelo podiese prendar.

los casos de *debitu.m manifestum*, esto es, de *wadiatíon* — y también, particularmente, por la promesa de cumplimiento de sentencia, sólo cabe exigir la ejecución judicial-cosa esta que primitivamente, únicamente se daba para la ejecución motivada por una multa pública (48).

Mas el hecho de que la pa:>: pública. prohiba a rnenudte la prenda privada en las obligaciones fortalecidas con wadiation, no conduce a equiparar los efectos de éstas con los de las obligaciones ordina, rias ni con las que derivan de delito. Pues mientra.a que a la ejecución judicial ordinaria debe preceder la querella y la sentencia (o declaración de rebeldía), basta en la uladiation con diri. girse a la autoridad pública,, sin citación de la parte contraria,, para que inmediatamente tenga lugar la ejecución j1 ldicial (49): y cuando ya se ha comparecido en juicio y se ha prestado una promesa procesal, no se hace necesaria nueva acusación, sino que se puede ejecutar en seguida. -Del proceder arbitrario de la wa:di,ation temperado por el derecho de la pa.z del paí. resulta la pa.rata e:cecutio del derecho ,común.

- $\overline{\text{III.}}$ ÜBJETOS QUE SE SOMETEN A LOS EFECTOS DE J,A WADIATION.
- 1. Por parte del deudor. -A). Los bienes del deudor y la wadiation.
- a) La actuación del deudor se nos describe: de un lado, presentando un fiador, de otro lado, ofreciendo tasa con peños C^{10}).

⁴⁸⁾ Que por causa del *debitum manifestum* debe ahora la. justicia. ejecutar, lo dice el § 2, *N*. 43; que primitivamente la justicia incluso por *debdo cognoscido* sólo la *calumnia* recaudaba, lo prueba el mismo párrafo de la N. 45.

⁴⁹⁾ E>nteramente notorio en Fueros de Aragón JI, p. 7, § 21: ítem differentia assígnatur cum carta et sine carta; quía sine carta quis non pignoratur secundum usum regni per iustítias locorum, nisi probato debito; sed cum carta pignoratur incontinen,ti et sine citatione, per iustitías locorum. En los pasajes de la N. 26—que son mis modernos—se presupone unai iniciación por un funcionario público.

⁵⁰⁾ Usagre 30: tod ornme, a quien demanden casa con penn.os,

276 MAYER

Esta palabra *pOJ1.ino* (pignus) no significa. otra cosa dentr(} de la terminología hispánica, que una posesión de cosas muebles (*Mobiliarbeitz*) (51), por lo tanto equivale a lo mismo, -aun cuando contribuye a una mas penetrante aclaración de la materia -el hecho de que en una ocasión aparezca el deudor presentando a un fiador y haciendo entrega al mismo tiempo de su ganado (52).

Esta presentación por parte del deudor de bienes muebles únicamente, se corresponde con el· principio sentado de que la facultad de emba.rga,r del fiad;or sólo sobre los

cognorninet 3 vicinos, qui levet eum super se; 33: et quando vinier (el demandad.o citad.o) a la villa, de casa con pefios suo debitori (aquí como ocurre a menudo= acreedor)... E sil demandar casa con peños, ni gola de ; 31: et dele casa con pennos, q lie le esto a derecho (esto es, 1a promesa procesal). E.t si non veniere o casa con peiios non le diere, pectet moraveti a so contentor. Teruel 50: quicumque aJcaidus esse voluerit... det domum curn pignoribus in concilio, ut compleat in ornnibus istum forum et iudex pro concilio ipsam accipiat, ut est forurn; 68: et ípse íudcx superfovatores ambulatorum (el funcionario de cuya obligación se trata) et domos cum pignoribm accipiat... Sepulveda 18: aquel que en Sepulve. da quiera aver sus derechos, de casa con peños... e dele en conceio et reciba.la el juez ; 248 (en la edición 268): tot omme, que que. rellaJ oviere d'otro, demande 1 fiadores, qu'el cumpla fuero o 1 dé casa con peños, si raigado non fuere. Brihuega p. 152: si no, de fiador e casa con peños, que responda a la vez.indad. Soria p. 103 b: montaneros... den cada anno casa con pennos. — o hay que recoger aquí que también al fiador Se le exige < IJUe Sea por lo :menos, poseedor de casam con peños, esto es, hombre acomodado: Teruel 165: si... in via alium habentern domum in vílla cum pignoribus invenerit, qui illum superlevare voluerit; 166 : in supere.va. tura vero nullus recípiatur alius, nisi ille, qui dornum cum pígn0ribus in villa habuerit; Fueros de Aragón II, p. 102 b, II, 1247 : fidantia debet esse habítator et haeres eiusdern loci... et debet habe:re pignora...

- 51) l'or ejemplo: Fueros de _-\ragón I, p. 280 b, III: forte ille, quem vult pignorare non habet ullam pignoram, sed tantum mruendium.
- 62) Así en el Doletín XXXVII, p. 377, § 71, se encuentra que cuando alguno niega ser fiador y por eso se llega al juicio, el que es demaindado-según lo arriba dicho (.N. 24 final) -presenta un fiador procesal; esto se expresa así: firmara al querey-lloso de niego dandol fianza e darle a su ganado.

muebles del obligado podría recaer (53). Sin que contradiga esto la institución en prenda no sólo de pennos o ganados del deudor, sino también de su propia casa, puesto que la pasa está entonces en oposición con los bienes inmuebles (raíces) propiamente dichos ("ó4), ya que este concepto germánico de considerar la casa como un bien mueble -que durante largo tiempo perdura en las fuentes del derecho alemán de la Edad Media -prende también en España a pesar de que aquí desde los tiempos de Rema imperaba el edificio de piedra sobre el de madera.

Para el conjunto de esta concepción es decisivo, el hecho de que la obligación se presente, simplemente, como una donaóón de todos los bienes muebles, esto es, como un negocio de derecho real.

Sin duda que poco a poeo, el derecho del acreedor por wad-iation se ha extendido también sobre los inmuebles del deudor; esto, que primeramente exigía la institución particula.r de inmuebles determinados se considera después como algo que dimana naturalmente de la wadiation sin nemesitar de part.icular determinación. En lo que sigue resultará comprobada esta afirmaó.ón por casos concretos en que se aplica esta idea.

b) La, wadi())tíon es una transmisión fiduciarva de los bie nes muebles del deudor (o sea, primitiva.mente, de los únicos bienes en genera.l) que debe implicar para éste la pérdida de la facultad de enajenarlos, ya que el principio «Hand muss IIand wahren» (51>) -probablemente más moderno y no de aplicación general-se ha mostrado anteriormente que entre los germanos del Este, lo mismo que entre los germanos 'del Norte, carecería de valor.-Consecuencia de esto es, que el acreedor podía ha(er valer su dominio aunque la cosa permaneciese en manos del deudor.

Semejante norma, se ve atestiguada en la práctica repetidamente y de un modo directo. En primer término, se encuentra esta limitación de enajenar impuesta al deudor,

⁵³⁾ Arriba N. 19.

^(%) Sepulveda 248 (N. 50).

^{!15) § 1,} N. 77.

278 .m:AIIR

con referencia a todos los bienes -y por tanto también a los muebles -pero condicionada sólo a aquella cantidad de los mismos que basta para cubrir el importe de la deuda (56).

Numerosas noticias presentan esta limitación aplicada. precisamente sobre los inmuebles (⁵7); y aun cuando en

⁵⁶⁾ Fueros de Aragón I, p. 283 b, IV: cum quis fideius:i.erit pro aJio et ante terminum debiti videt euro velle vendere bona sua, potjst testare per curiam et iustitiam illius loci, ubi bona sunt, quod non aJienentur; ita quod non possit testare nisi tantum, quan.tum sufficeret ad solutionem debiti, pro quo fideiussit. Boletín XXXVII, p. 400, § 245: et si aJguno fuere fiador et viere .su marquero, que agena sus cosas, bien puede le darli, que no a.gene en tode la valor de la marca. -Estilo 243: otrosí en las preguntas, que ficieron los alca.ldes de Burgos al rey, dice, que mandó el rey, que el, que ficiere deuda o fiaduria sobre lo, que ha, que no puede vender ninguna. cosa dello, fasta que aquel, que hobiere la deuda sobre ello, sea pagado. E si alguna cosa vendiere l dello, mandara el rey, que se pueda tornar a ello y que sea entregado en ello; y vendida que ficiere, non vala (hasta a.quí es igual a la Novelle 29, III, Alfonso X, en Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio 1836, II, p. 197, II). Pero a;sí se juzga, que si este deudor es raygado y valiado en los otros bienes, que fincan, que puede vender de los otros bienes, que vaJa la. vendida, salvo si los bienes, que vendiese, fuesen aeñala,damente obligado a estes deudas.

⁵⁷) Sava:rra III, 17, 3: de omnes, que entran fianzas a otros ommes en muytes guisas et aqueillos, qui los mettan fianzas, venden o enpeynan lures heredades por amor, que metan lures fianzas en mal logar, bien pueden vedar las fianzas ad aqueill deudor de no empeynar nin de vender en.tro a que los trayan de fian7.eria o que las den otras fianzas aylli, o son entrados. Boletín XXXVII, página 384, § 12G: otrosi todo orne, que pusiere a otro por fiador et diere su heredat, a que se tenga por fiaduria por ninguna manera, non puede agenarla fasta que sa.que esta fiaduria sobredicha. Fueros de Aragón I, p. 283 a, III: ita tamen, quod ex quo fuerit data taJis fidantia in tali causa. illa haereditas aliquo modo non possit alienari, quo usque illa causa sit determinatta per iudicium. E-t si alienatur, non valet aJienatio. -Por el. contrario, según los Fueros de Aragón I, p. 175 a, II, se excluye un emOOirgo del acreedor de los par ens, sobre los hijos e hijas por los parens dotados con inmuebles. Yanguas I, p. 441, E:Stella: et si quis miserit fidanciam et dixerit fidancie sue ««Si dampnum inde v0bis venerit de ista fidancia, super istem domum aut super istam hereditatem vos tenaa.tis» et si fidancia habuerit inde tesLes, non

dos ocasiones se ve que estia extensión sobre los inmuebles sólo tiene lugar cuando el deudor los ha instituido al lado de los muebles de una manera expresa (5ª), de ordinario, se impone la referida prohibición de enajenar sobre los citados bienes como algo natural, lo cual significa que poco a poco el nexo de la *wadiation*, sin neoesidad de previa declaración, se extiende sobre los inmuebles y con él la prohibición de enajenar que de la *wadia#on* resultia.

Esta prohibición de enajenar produce una acción (59) real que faculta para reclama,r de un tercero las cosas del deu.dor: acción que no prescribe por el transcurso de año y día (60). Pero como según diferentes fueros, la limitación a la facultad de enajenar del deudor sólo se extiende hasta aquellos bienes que basten para cubrir su deufül, la incapacidad de un tercero para adquirir bienes de un deudor se transforma en el sentido de que este adquirente responde al acreedor únicamente, por el total de su crédito (61).

poterit ilLam domum aut hereditatem mittere ad alium in pignore, donec illam f idancíam traat. "Et si alter illam hereditatem in pignore accepit, illi non valet. Novelle 24, _\lfonso X (Opúsculos legales... etc., etc., II, p. 192): otrosí ha omes, que han com. prado heredamiento de christianos o de iudios e tienen cartos de compra e a cabo de tiempo .saJen otros ornes e muestran car. tas de debdos, gue dizen, que los deben aquelos, que vendieron los heredades, e que aquestos eran fiadores e debdores con todo quanto, que havien mueble e rayz, dicen, que elos devien aver aquel.a herencia., porque elos eran fiadores, con todo quanto que avien. E,t dizen los, que an comprado la herencia <leste heredamiento, que vos demanda.des e somos teñedores afto e dia; manda el rey, que despues que la obligacion es fecho de todo, en poder sea daquel que demanda, de demandar aquelo, que es despues vendido o enpeña<lo o lo, que fincó; mas si demanda.re lo vendido o lo enpennado, aquel qui lo enpenno o lo vendió, tornese a aquel, quo gelo vendió o gelo enpenno.

⁵⁸⁾ Boletín XXXVII, p. 384, § 126; Yangna.s I, p. 141 (N. 57). ⁵⁹⁾ E.stilo 243; Fueros de Aragón I, p. 283 a, III; Yanguas I,

p. 441, Novelle, 24 Alfonso X (N. 56, 57).

⁶⁰⁾ Xovelle 2-1 Alfons X (N. 57).

⁶D Estilo 3: si aJguno ha demanda contra las bienes de alguno por deuda, que el debe o que pago su deuda e no falla a. este deudor e falla a sus bienes en poder de otro, en tal GaJSo,

Precisamente esta acción real que de la *waaiation* dimana consLituye la nota más aguda de oposición entre esta obligaición *wadiada* y la obligación de los derechos roma.no y eontemporáneo, ya que en éstos últimos 'el acreedor, únicamente puede proceder contra el deudor, sin que se impida a éste el disponer de sus bienes, y en la *wadiition* los bienes del deudor pasan a la pertenencia del acreed!or.

Cuando en las más tardías *o'bMrvantiae regnis Ar(Zgonwm* (62), se determina que a pesar de haberse contraído una. obligar ción sobre la totalidad de sus bienes, es válida la enajena.-ción hecha después por el deudor así obligado, significa esta doctrina la victoria del derecho romano sobre el puro derecho germánico.

e) Examinemos ahora aquellos pasaj es que tratan de casos de coneurrencia de varios acreedores.

Según uno de estos pasajes, si los acreedores concurrentes lo eran por razón de delito se prefería, al que primero se hubiera querellado (63); si sus derechos dimanaban de diversas obligaciones civiles, el acreedor que lo fuera con anterioridad debía gozar de preferencia. (64). En

como este, aquel que tiene los bienes del deudor, es tenido de responder a la demanda; 4: maguer es derecho, que ha poder de toma,r los bienes de su deudor, aquel ha de haber el deudo por el obliga.miento, a que se obligó, rnaguer pasen los bienes a otro en su poder.

- 62) t de rerum testatione (Jueros de Arngon II, p. 9), § 24: not.a, quod licet omnia bona fuerint obliga.ta in genlere, hoc nou obstante, qui obligavit, potest de ipsis distrahere et alienare, sed si in specin.li, non potest. Es notable que aquí, como en Estilo 243 la prenda especial origine todavía de un modo general una prohibición de enajenar.
- 63) Soria 427 (= fuero real III, 20, 5) et si es debdor a dos o mas por omecillo o por furto o per alguna calon.na, el, que primera.miente demandidiere, aquel sea primero entregado, maguer sea tenudo a alguno de los otros.
- 6-1.) Soria 427 (= fuero real III, 20, 5) quando alguno es debdor pol' emprestero o por vendida o por otra cosa semeia.nte a dos o a ma.s, el primero sea primerarniente entregado, maguer ellotro demendidiere ante; edent adelante los otros o elluno segunli fuere primero en los debdos. -En 1a edición del l\u00e4aero real se pretende que esta disposición coincide con la Part. V, 13 (12 es impreso) Z7;

otros pasajes, esta prioridad del acreedor más antiguo, se determina de un modo absoluta.mente general, pero la declaración se hace de tal manera que parece que se refiera concretamente a los acreedores en virtud de *ca1'-ta*(Bó).

A nuestro entender, aquel pasaje _que distingue entre la obligación dimanante de delito y la. procedente ele un negocio jurídico cualquiera, es el más exacto. Aquellos otros que sin distinción sólo hablan de la prelación establecida a füvor del acreedor má.s antiguo, muy bien puede ser que se refieran únicamente a los ac!'eedores que lo fueren por cualquier negocio jurídico de carácter eivil o sea concretamente -si es estre cierto -por obligaciones wad'iadas, ya que el contrato por palm'ata produce una acción que se equipara a las dimanantes de delito, y el contrato garantizado con arra -así como los demás casos de contrato real-conceden

Esto es falso. La Partida, concebida de un modo enteramente roma.no se refiere sólo a la prerrogativa del acreedor p;rendario más antiguo. Bn el Fuero de Soria, § 433 (=Fuero real Ul, 20, 12), rige lo mismo también para el caso en que un deudor es api:esatlo. Pertenece entonces el cuerpo del deudor al primer acusador, pero sus bienes al primer acreedor y sólo las cosas que el deudor .lleve consigo recaen poco a poco también en beneficio del primer acur sador.

Gó) Fueros de Aragón II, p. 102 b. II, finaJ 1247: et si plures fuerint creditoris, priori creditmi solvat primitus et extunc pcr ardinero.-

l!lsto es todavía mantenido -pero de un modo atenuarlo -hasta en *la8* muy tardías *obscrvant-iae*: Fueros de Aragon II, p. 7, § 16: item si plures creditores concurrunt c.;ontra. eumdem habentes personales actiones, cr-editori priori tempore prius debet salvi, nisi aliquis eorum habuerit specialelli obligationem vel ernparamentum; lo mismo en p. 66 b, § l. Eis decir que el a.c!'eedor que llega al *empara*. sin duda puede preceder a otros acreedores anteriores a él. -Iguailmente sanciona la preferencia del acreedor por carta (Chirograipharglliubigers) el derech o romanizado de Tortosa; I, 3, 16: qui primer e myllor sera els bens, que sia primer pagat; I, 3, 18: si no ba<1ta (el valor de los bienes del deudor) <leven pagar los primers creedors que son ab carra. -Frente a esto está el derecho romano de Lérida, Villa.nueva XVI, p. 191, IV: in excutione autem :rei judicatae primo satis fit es, qui prius est curiae conquestus inter cirographarios creditores.

al acreedor un derecho sobre la cosa que exduye todo otroderecho.

En una ocasión se designa con la pa.labra *recabdo* (66) a la base del crédito sobre la cual se apoya el primer acreeidor que a los otros precede y esto confirma de nuevo que la obligación con *wadiation*, públicamente contraída,, se ha transformado en la obligación otorgada por documento notarial.

d) La obligación ordinaria, que propiamente sólo es la dimanante de delito, no liga al heredero-según anteriormente se ha mostrado;-úncamente las cosas del acreedor que hayan venido a poder del heredero del deudor deben ser devueltas por éste y si su restitución natural he devenido imposible, deberá devolverse el valor de las mismas (67). Pero la wadia,tíon produce realmente una, transmisión de los bienes muebles del deudor, aunque de momento sigan en su poder, y por lo tanto los herederos de str deben responder exaeta.mente lo mismo que aquéL

Diversos testimonios acreditan esta tesis. De un lado so declara en ocasiones que el fiador puede prendar a.l heredero del *marchero* para obtener el cumplimiento de lo debido por éste (68). Algunas fuentes comunes de Castilla atestiguan que el heredero de un deudor debe sólo responder en el caso de una *debela ma;nif(')sta* (69), y ya se ha demostrado que este *debitwm mam¡i,fe.stum* equivale a la deuda *wmdiada* C'o). Finalmente, una fuente primitiva dice que el

⁶S) Brihuega p. 11_i.;, **II** tod omme de Brivega. et toda muger, que debda demandaa: e a otro en Brivega, el, que diere recabdo, que primero f ue, su debda se entregue primero et segund deste entreguense los otros.

^{67) § 1,} N. 86.

⁶⁸) Boletín XXXVII, p. 400, § 248: otrosi sí algunos fueron mneltos o no los pudieron fallar, pueden a sus herederos pendrar, que quiten los fiadores de las fiamas e son tenidos de quitar los.

⁶⁹) Libro de los fueros 97 (y después Fuero viejo V, 2, 3): orne o mugier, que muer e dejan fijos que ereden lo suo de 5 sueldos en arriba. e deve el muerto debda manifiesta a otro orne, aquiU a. quien <leve la debda, puede prendar qualquier de 10c fijos e coger la debda, si fallare en que.

⁷⁰⁾ Sobre debtum manifestum, este párrafo X. 26.

hijo heredero responde de las *deuda. verdaderas* del par dre (71), lo cual debe significar que no todas las responsar bilidades contraída,s por el padre deben ser consideradas como débitos verdaderos.

b) La wadiation y la persona del deudor. -Se ha visto anteriormente, que según una serie de noticias, un fiador podía embargar también la propia persona del deudor cuando los bienes de éste no bastasen (72); pero debe ser advertido al propio tiempo que tal facultad no debía ser inherente a la institución del fiador en general :ya que se excluye en una forma de fianza muy importante:. la fianza eomo mera garantía de una t.ransmisión de inmuebles (73).

Otra noticia ya estudiada y sobre la cual Lodavía hay que volver, puso de manifiesto que el fiador, por su parte, sólo respondía con su persona —y aún entonces subsidiariamente -cuando al efecto la hubiera, obligado juntamente con sus bienes (7). Además, alguna vez, se menciona en viejas noticias la institución de un fiador no sólo con respecto a los pes (7").

Por último, se ha hablado también anteriormente de que en la servidumbre por deuda (Schuldknechtschaft) puede interponer una persona entre el acreedor y el deudor, (la cual, real o formalmente, mantiene apresado a aquel que es hecho siervo (76), y de que se interponen entre los *ostatici* y los acreedores unos *manu¹e,vatores* (77)-p: llabra esta última que compreur\e igualmente a aquél que como fiador recibe el símbolo del acto jurídico.

- 71) avarra III, 18, 2.
- 72) Este párrafo N. 20.
- 73) Sobre esto véase la N. 21.
- 74) § 3, N. 3; N. 18.
- 75) .Muñoz p. 23í, 1064: et quod nullus ex vobis sedeat captus dando fidanzas de vestro pede Llorente IV, p. 2-62, .Palencia 1187: omnis homo de Palencia, fideiussore dedit pro suo pcde et sua. bonai, non sit preso corpus suum nec su.a bona.
 - ⁷⁶) § 3, N. 8.
 - 11) § 3, N. 2.
 - 78) § 5, N. 34.

284 IIAYEIt

Pues bien, tomando en conjunto todo esto, se llega a la conclusión de que con la wadiation se ha vinculado también, a menudo, una servidumbre de la persona del deudor, lo cual conduce a que la tal persona pueda ser embargada cuando los bienes no basten, para satisfacer el crédito: v así como en la waaiation interviene un intermediario: así también el mismo intermediario interviene en la servidumbre por deuda. No es por tanto una consecuencia natural de la fiaQza el embargo por el fiador de la persona del deudor, según ya hemos dicho. Para que tal cosa. pudiera ocurrir se había de constituir expresamente la propia persona del deudor (l!Js pe) en garantía; pero es muy comprensible que así como poco a poco se extendió la facultad del fiador sobre los bienes inmuebles l del deudor. así también por ariálogo proceso se llegó en muchos fueros a hacer extensiva dicha facultad a la propia persona del obligado sin necesidad de declaración expresa.

- 2. El fiad or y la wadi ition.-La focuWL<1 de proceder contra la propia, persona del fiador se ha. formado de manera distinta.
- a) s 1indndable que U'eitcra<lamente se instituyen para responder del cumplimiento de lo pactado los bienes ('9) del fiador o su propio cuerpo (80). Pero si se observa est.o
-) Ternel 4.9 (falta en Cuenca X V, 6) : et fideiussores de salvo debeant pectare homicidium , int α , indo prirnitus totam radicem darnniti et mobile et similiter totam radicem fideiussorum et mobile.
- so) Teru el 49: qua si forte ille homicida aff ugcrit et iustitiarn in corporc non sustinuerit et fideiussores de salvo curn tota eorum radice et mobilc, ut scriptwn cst, homicidiurn complere non potuerint in captione iaceant, donec fame et siti perean,t. Teruel 168: si forte ille superlevator debitum, vel unde pectet, habere non poLuerit, iudex ipsum capiat et mittat illum in capciooe querelosi. Yanguas l. p. -146, Est.ella: et si a.liquis feoerit fidancia alicui et erii; inde missus in persone legís pro illa fidancia. -Posteriormente aparece para el f-ideiussor iuris la responsabilidad de la deuda como algo natural: Observ. regni Arag. IV de fideiuss. § 19 (l<'ueros de Aragón TI, p. 30): item nota, quod fideiussor contractus simpliciter obliga.tus non potest capi in persona, si no11 habet bona; nec etiam tenetur facere cessionem bonornm, sed capiuntur bona eius, si ea creditor ostenderit, nisi forie se constituerit principalem de. .bitorem in instrumento vel nisi se obliga.sset habere bona. expedí-

más *exactamente iSe ve que una tal responsabilidad del fiador no es algo que sea, inherente a la institución rrnsma, sino que, por el contrario, exige una, previa y particular declaración jurídica (81). Con respecto a la responsabilidad corporal, la cosa, es enteramente notoria; pero incluso la propia re;;ponsabilidad con los biPnes es al rn que no siempre signe a la condición de fiador.

Bn efecto, en noticia.'> posteriores se distingue entre el *fid eiussor simplex* o *simpliliter obligatu,s* y el '*fi,deiussor* obligado más estrechamente. Ell primero, nomi nativament e, es el fiador procesal, el '*fideinssor iuris*, y la responsabilidad, en punto _a la, persona y a los bienes, sólo para el segundo tiene lugar, pudiéndose compelerle así al pago de la deuda.

Por el contrario, el 'fi,deiussor simplex (fid eiussor iuris) :;6-lo puede ser forzado por medio de una prenda. a que obligue al pago al deudor principal, en el caso de que no quiera el propio fide ius.sor anticipar el pago volunt ariamente: o

ta; tune enim ca.pitur persona in
<lefecturu bonorum; fideiussor autem curiae, qui alias vocatur fideiussor iuris, non capitur in personru in defectu bonorum, sed tenetur cedere bonis suis se praeconiiza.bítur; et si cedere noluerit, tamen eapietur in persona..

s¹ Fuero viejo IIJ, 6, 2: esto es }uero de Ca.stilla, que si un ome (del conjunto se desprende que se trata de un fiador) fia a otro pie por mano o mano por pie; III, 6, 4: que n.ingund la.brador solariego non puede facer fiaduria sobre si nin sobre sus bienes contra ningund ome... sacando debdo enfiado. Estilo 134: es a saber, que el fiador no sera dado por preso por la detida, que fizo, maguer los sus bienes no cumplall a pagar el <leudo, salvo si no se obligó diciendo, que obligata a si e a todos sus bienes. Boletin XXXVII, p. 374, § 44 (arriba § 5, . 40): todo hombre, que entrare fiador por pan o por vino o por buey o por mueble alguno, meta su pie con su jura. -Véanse los pasajes de las o'bsenxmtiae de la nota precedente; además IV de gener, privil. § 15 (Fn.croo §de Aragón II, p. 46): sed fideiussor simplex, qui non se constitnit debitorem, non colnpellitur ad solvendum, sed pignorabit.ur, donec solvat vel faciat solvi. -La oposición entre la mera condición de fiador y el hecho de responder del cumplimiento de lo debido se expresa también de una manera aguda en el «Libro de los fueros 133, 134» donde el fiador que responde con sus propios bienes se le designa. como fiador e (o) deudor; algo semejante se ve en Bol XXXVII, p. 399, § 239 (y N. H).

286 MAYER

sea que aquí, únicamente se trata del aprovechamiento <le la acción (*Rehts7rUJCht*) que este fiador tiene contra el deu-<lor, acción que le permite hacer efectivo el crédito por vía violenta y extra judicial (⁸²).

En fa vieja legislación de Aragón, se presenta e,ste fia... dor ordinario como alguien que se obliga mediante *palma.ta* al cumplimiento de una promesa) inc Irriendo por tanto en caso de mora, en la penalidad general exigible al que quebranta una promesa a través de una *palmata* garantizada (88).

Ambos testimonios manifiestamente concuerdan: según ellos, el fiador ordinario se oblign. mediante *palmata* a recaudar del deudor el crédito y en caso de incumplimiento de esta obligación incurre en una multa que se hace efectiva por medio de una *pignoratio*.

Frente a este *simplex fideiussor*, está el fiador que debe cumplir lo prometido de una manera. directa (a'), que se obliga como *princi pali debitar* o como alguien que *se obligasset habere bona expedita* (85).

En. muchas fuentes tempranas se dice a. este respecto que el fiador se hace *debitw* y esto significa, que responde frente al acreedor en el mismo grado que- frent al propio fiador responde el deudor principal (as). En otra oca-

⁸²⁾ Son decisivos los Fueros de Aragón II, p. 46, § 15 (N. 81): aquí se concede aJ. "fi,deiussio simplex 1a alternativa entre solvat y faciat solvi resultando claro que esta. facultad de elegir no puede tenerla. el a.creedor, pues óste, naturalmente siempre elegiría. el solvere directo del fiador y carecería de sentido el distinguir junto al fideiussio simplex otro f:i.deiussior, el fideiussfor que debe pagar. — Queda por tanto la elección al fiador quien, sin duda, puede pa.gar por sí mismo, y entonces no puede ya ser obligarlo por el acreedor a. proceder contra el deudor, pero si quiere puede limit3JI'se a esto último con un pignorar e.

^{8&}lt;sup>3</sup>) § 5, N. 38.

S.) 'ueros de Aragón II, p. 46, § 15 (N. 81).

⁸⁾ Fueros de Aragón II, p. 30, § 19 (N. 80).

⁸⁶⁾ Yanguas I, p. 445: si quis ex fidanciis non habuerit suum auctorem (deudor principal) ad terroinum et vult intrare in placitum et fa<Jít se debitar, quod si non pa.cca.t illud avere, sit dupplatum illud avere. Teruel 175: de debitore, qui pro pecunia; superlevAverit: quicumque a.liquem pro peccunia superlevawerit aut

s10n, se destaca como algo particular el hecho de que un fiador obligue sus *bona* (87); esto tiene lugar en punto a la forma, ael mismo modo que la *wadiátion*, o sea por un: pacto otorgado ante una asamblea (88).

Todo esto no significa otra cosa sino que el fia.d.or puede constituirse como un verdadero deudor a través de la W(J) diation y entonces responde del cumplimiento de lo pactado con el total de los bíene;;; a este ef ecto instituidos. También es algo natural, al menos posteriormente;,, el hecho de que un tal fiador incurra en la servidumbre por deuda (4 9).

En cambio, ya lo hemos dicho, el fiador de la ctra *es*pecie se obliga sólo, mediante *palnnata*, a la reclamación
del crédito como *fidesor iuris*, es decir, fiador procesal,
y sus bienes responden unicamente de la pequeña. multa
que por vía ejecutiva se le exige ai quebranta su promesa (90).

b). Hay que distinguir por lo tanto entre la fianza ordinaria, en la cual el fiador se obliga únicamente a ser un intermediario y solo se procede contra sus bienes pa-

⁽et7) fideiussor vel debitor pecuniae fuerit aut dixerit ante alcaldes iuratos vel facticios «ego persolvam hanc peccuniam seu debitmn» tune illi alcaldes dent ei pro sententia vel iudicio, ut illam pecuniam usque ad 9 dies persolvat. quod si non fecerit, pectet illam dupplatam. -Además «Libro de los fueros» 133, 134 (N. 81).

⁸⁷⁾ Fueros de Aragón II, p. 30, § 19 (N. 76) el «se constituere principalem debitorern)) y el «se obligare habere bona expedita.»' se agrupan confusamente. – El obligare bona aparece como algo particular en el Fuero viejo III, 6, 4; y en Estilo 134 (ambos N. 81).

SS) Soria § 401 (§ 5, N. 41); Teruel 175 (N. 86); Tortosa VIII, ti, 2; la. ferman9a no tan sola.ment es obligat, si los seus bens ha obligats per aquela fen:na.w;:a, que fa, aut son hereu e tots los seus bens es obligat e roman; e si non obliga los seus bens, los seus bens, ne son hereu ne els oens no romanen obligats.

⁸⁹⁾ Fueros de Aragón II, p. 30, § 19 (N. 80).

⁹⁰⁾ Según el Fuero viejo III, 6, 4 (N. 81) el labrador no puede como fiador ni por *wadiation* obligar sus bienes, ni tampoco Qfrecerse en servidumbre por deudas; pero se le peirmite que *debdo enfia*; yo interpreto esto en el sentido de que se le permite la fianza que descansa en mera promesa con *palmata*.

288 MAYER

ra satisfacer el importe de una multa que el incumplimiento de su promesa trae consigo, y aquella otra fort'k lecida por la servidumbre por deuda y la *wadiation*, manifestándose también la, diferencia. entre ambas en la, trnnsmisión hereditaria de las responsabilidades que implican, la cual hereditaricada solo tiel.le luga.r en el segundo caso según atestiguan las fuentes ele un modo directo (91).

- IV. Debe ahora investigarse, cu último término, a que especie de postación se obligan el deudor y el fiador por causa de la *wadiation*.
- 1 Sobre la deuda que el deudor debe pagar de un mododirecto no a.1 acreedor sino al fiador, hay que hacer las siguientes consideraciones.
- a) Esta deuda. el.imana siempre de un contrato. Pero el contrato ordinario forta lecido con *palm r,i,ta* o con *arra* produce solo una oblig::wión limitada e indirecta; si lo prometido no se quiere cumplir, no se aniesga má.s que el pa.go de nna, multa o la pérdida del *ar ra* (92); no se da ninguna acción direct.<i para exigir el ctImplimiento mismo de lo pactado. Por el contrario, el dereeho de prenü.0.

⁹¹⁾ Muñoz p. 550, Paralta 1144: et homine, qui intraverit fiador de iudicio de auno in suso non faciat directum; et si fuerit pater fidiator, et tmnsierit, filius non facit directum pro illa fide. M. rort. leg. 1, p. 797: homo qui obierit, non respondeant sui filii neque parentes ipsillil pro nulla fiaduria, quam facit, quando vivus erat; et per sua debita. respoudeant, qui sua bona heredita,te (naturalment hay que leer: he:reditent). -Kavarra III, 17, 5: qui que sea, fianza, de dreito, de quoando el alead, e mandare sobre demanda de heredad o de mueble, ent.re tanto antes, que el pleyto sea iurgado por iuyzio, muere aquella fianza, por fuero sua muyllier nin sus creaturas sobre aquella fiaduria non son tenidos de responder: -A.lgo análogo en Fueros de Aragón I, p. 283 a, III, 1217. — Frente a esto, Boletín XXXVII, p. 399, § 239: todo orne, que fuere fiador por alguna heredat de salva e de redra o que faga complir a otro algún pariente (fianza de paz) deS1pués de la muerte del fiador los herederos non son tenidos de responder a ninguno, si deudor non fuere. -Correspondiendo a lo cual, en Tortosa VIII, 6, 2 (N. 88) se hace responder a los herederos del fiador sólo cuando éste ha obligado sus bienes.

^{9) §} I.

del fia.dor contra el dendor, significa que por lo menoa se puede embargar un.a porción de loil bieues de éste para a.plicarlos al cumplimiento de lo pactado; más adelant<i se mostrará que este fiador, regularmente, puede embargax por el duplo de lo prometido, o sea que la promesa wad.ada. Jrigina una acción directa para exigir precisamente la prestación prometida, la cual acción puede consistir p Bn una prenda extraordinaria tomada. por el fiador o en una prenda hed1a por la autoridad pública, ya que la obligación waaiada hace nacer un dehitum manifesturn.

El ofrecimiento de una fianza procesal no puede detener esta aeniún (93), y este hecho de que por la *wadiation* se fuerce de un modo directo al cumplimiento de la prestación prometida y no quede libre el deudor por el simple pago <le una multa convencional o legal, es una característica esencial de esta instituC'ión.

* * *

Si se compara esta .forma. de obligación con las otras expuestas, resulta que en lo referente al hecho de poder ser exigida por la fuerza la deuda. dimanante die trato, se encuentra el crédito wadwdo en el miilmo pl<wo que el crédito nacido de delito. Pero desde otro punto de vista, se separa.u amba.s formas, va que lo expuesto anteriormente ha mostrado que el cumplimiento del ordinario nacido de delito sólo se alca.nz.<L con una forma <le ejecneión que al aereedor no proporciona ninguna satis- facción directa y que únicamente produce al a.cusa.do la situación, sin duda muy penosa., de una primitiva, privación de la pa:l. Este modo de compeler al cumplimiento de lo debido es muy fuerte, pero tosco y sin inme<l.iato valor partt el acreedor. También aq11í instituye la wadd ation nna forma más culta: sc embargan bienes 'al deudor por el acreedor o por el fiador, extrajudicialmente o más tarde en juicio ejecutivo, y este emba.rgo ,;e aplica al pago del crédito. Más .adelante, cuando se trate de la institución del fiador, so

290 MAYF,H

describirá más exaetamente (94) la técnica de este pago. Por ahora ba.sta eon apunla:r que en la *warliation* el acreéc dor obtiene el pago a. costa de los bienes del deudor.

Es curioso hacer notar, en rela ión con lo dicho, que en una ocasión aparece empleada semejante manera de ejecución para la obtención del pago, en un ca.s;o donde no se trata de una deuda *wadiada*. En efecto, según *el* fuere> de Teruel, prenda el acreedor al deudor cotidianamente., no sólo *pro calwnnia*. esto es, para la satisfacción de la multa impuesta por desobediencia, sino *pro pet ilfone*, esto es, por el crédito mismo (95); o sea que la relación se considera como si existiera un deudor *wadiado*.

Para comprender el sentido de esta observación, hay que entrelazarla con esta. otn1: la de que en los fuero de esto grupo aparece el acreedor, en primer término, ombargando un tall-0 o un bastón, es decir, tomando exclusivamente aquel símbolo que por causa de la promesa procesal entrega el demandado (96). Y así resulta, por consiguiente, que el heeho de que aparezca un acreedor obteniendo de un modo di.recto una satisfacdón de su cvédito cosa que sólo se produce por la entrega de una wadia, ---dimana. aquí del embargo de un símbolo ; al igual que en otro. derechos germánicos, comparte a menudo la forma rJel símbolo de la wadiation, aquella pequeña prenda (97) tpt0 que se torna en el comienzo de la ejecución judicia.l. De modo que, en este caso, la satisfacción direcfa, del acreedor en punto a su crédito está vinculada con el empleo de un bastón simbólico, aunque no se comprenda todavía euándo se ha. de entregar este bastón.

⁹⁴⁾ Véase la. 1\. lOJ y sigs.

⁹⁵⁾ Teruel 133 (el pasaje falta en Cuenca XVII, 2): sed si forte ille applacitatus ad placitum non venerit, pignorator in domo illius superlevatoris pignoret cotidie in voce sui contemptoris pro petitione et calumnia.

^{96) § 2,} N. 99, § 5, N. 4.

⁹⁷⁾ Franken: Das franziisische Pfandrecht, p. 233, N. 3; Eigger, Vennogenshaf tung und Hypothek nach franziisischem Recht, página. 475; y particula.rmente Planitz, Die Vermogensvollstrecku.ng im deutschen mittelalterlichen Recht, p. 598 y sigs.

Nos encontrarnos, según est-0, ante m1 "amino para. llegar a la más inmediata satisfacción Jel acreedor, pero este camino no ha debido entrar en todos los derechos, ya que de lo contrario no tendría sent,ido el hecho de que todavía en fueros posteriores se persiga el pago del acreedor por el medio indirecto del arresto del deudor (98).

b) La cantidad que el deudor debe pagar se eleva al duplo cuando el fiador lmya pagado por él, así que todo el interés del deudor está en no dejar pagar al fiador, para evitar (99) esta duplicación. Es importante y debe igualmente menciona.rse aquí, el hecho de que en ocasiones se imponga también una tal responsabilidad del duplo de la ca,ntidad adeudada al fiador que niegue serlo (100), aunque según una noticia muy primitiva, esto depende de que el fiador se hace debitar (101), obligando sus

98) § 2, N. 151.

99) Teruel 170 (Cuenca XIX, 12): si vero imperlevat or aJíq uid pro debitore peccaverít, pectet ille debitor, qui in superlevaitura. illum miserít, quidquid datum fuerit, dupplatum et hoc totum accipiat superlevator. Boletín XXXVII, p. 377, § 72: si los, que deben a;lgo, negaren a su fiador la deuda o si el fiador paguare por el deudor ne queriendo acerter e fuere provado, doblara la pagua al fíadol. .l\I. l'ort. leg. I, p. 878, § 69 (exactamente § 79): tod orne, que por fiadoria pagar, duble la aquel por qui la peytar.

Teruel 173: ta..men sí superlevator superlevaturam negaverit, firmet ei querelosus cum iudíce vel cnm alcaldibus vel cum duobus vicinis, ante quos intrarit superlevator, ut forum precipit et firmando ta.liter superlevator dupplet petitionem; 177: et si snperlevator ad prefixum diem et iudica.tum non paccaverit, pectet petitionem. dupplata.m sive debitnrn. Boletín XXXVII, p. 377, § 71: otrosí si aJguno fuere fiador o (leer e) lo nega•e, que uo Ílle fiador, firmara al quereylloso de niego... Et su fuere provado, doblar la fiaduri. -Vigil; Ayuntamiento de Oviedo, p. 11, 1146 (Avilés § 12): y si vezino a vezino fiadnria negar, colla del fiador a doble a cabo, que si podíer arrancar por iudicio de la villa, que el pecte el dublo.

Tot) Yangua.s I, p. 445: si quis ex fidanciis non habuerít suum auc.torem ad terminum et v ult intrare in placítum et facit se clebitor, quod si non paccat illud avere, sít dupplata.rn illud a.vere; si dart: índe fidancia (esto es, en el momento en que el fiador que lw fianza. niebrue, prest.e promesa pro>esal) dupplavit totum.

292 MAYJI:R

bienes y, por lo tanto, no es aplieable a aq ttella. especie do fianza, que únicament-e se garanr1za mediante *valnzata*.

Pero el principió de que todo fiador que paga puede resarcirse exigiendo del detulor el duplo de lo pagado, es de aplicación general y, por lo tanto, rige también para el fiador que lo es en caso de *wadiation*: v como según el derechci visigodo se ha de pagar siempre el duplo cuando alguien retenga una cosa ajena sin fundamento jurídico c102), esta duplicación establecida contra el deudor wadiado que sea moroso, significará que los bienes de tal deudor (más adelante sólo en la cuantía necesa, ria para la satisfacción del crédito) pertenecen de derecho al acreedor, lo cual muestra una vez más el carácter real de la acción que a éste se concede. El hecho de que esta responsabilidad del dJeudor guarde analogía con la actio d.epp,n.si sobre el duplo tal y como ella se concede los *sponsates* en el derecho romarw (103), no significa nada, pues aun en el supuesto de que el derecho teodosiano válido en España pudiera ha.her mantenido este pasaje para los hispano-romanos, siempre resulta evidente para nuestro ca.so, la rehi..ci ón de esta. rcponsabilidad por el duplo del deudor principal o del fiador que como debitar se obliga, con las otras ma,ni:festaciones de duplicación de la responsabilidad, p11ramente germánicas. J1sto aparte de que, en la fianza hispánica no se reconoce ninguna huella. romana.

- 2. La. responsabilidad que pesa sobre el fiador, se ofrece de manera mucho más complicada. Dos especies de fianza hay que considerar a este respecto: según una de .ellas, el fiador no es más que un mediador entre acreedor y deudor; según la otra., obliga el fiador su propia persona o sus bienes, de un modo directo, para garantizar el complimiento de lo pactado.
- a) Ya se ha dicho que según el más tardío derecho aragonés, el *fiad*<>*r* !Ximplex no responde de la deuda contraída "()Or el deudor principal, ni con su persona, ni con sus

io2) § 1, N. 46 y sig.

tos) Gá>ius IH, 127.

bienes; y va se ha advertido también que el fiador procesal se ha de considerar como un tal fiador simpl&o(0).

La recaudación del crédito cerca del deudor es su única funei6n. Cuando con la wadi:ition se liga una servidum bre por deuda, cumple el fiador con la entrega del deudor a.l acreedor (l°ó). Cuando se trata de uw1 fianza pro e.::1al. puede œsar en su funeión el fiador por la presentaci ón en juicio del deudor (1ü6).

Es posible, sin duda, que el fiador sobrepase este papel de mero impulsor de la ejecución y se encargue él mismo, voluntariamente, del pago, segÚP- se indica repetidamente en las fuentes (w⁷), que dejan ;1 su elección el optar por una u otra cosa; y como en tal caso puede reclamar del deudor reemplazado el duplo de la ea,ntid1,cl des,embolsada, supondría este anticipo un bum1 negodo para fiador — <: Weptada la solvern: ia del deudor, -- perfilándose así sus contornos en términos parecidos al avalista del moderno derecho cambia.río. Pero aun cuando esto pueda considerarse como una transición a la otra especie di:i fianza en virtud de h cual se obliga al fiador a.l pago de

10.i,) Este párrafo en N. 80 y igs.

JO!i) Así se ve en la noticia aragonesa de la N. 82; también en Boletín XXXVII, § 102; el creedor puede si quisiere pendrair su fiador, quel faga pagar. -Así precisameJlte en Navarra IIL 17, 2 se agota la obligación del fiador cuan.do él pague con los bienes del deudor o cuando aprese a éste, si faltan bienes. }l. Port. leg. I, p. 878: tod ollie, que fiar a outro e lo pode aver e metec en medio, non responda. Teruel 170: cum superlevator a superleva:,urn cxire voluerit, ut forum precipit, sta;tim capiatur debit1>r et a capcione non exea!:, donec pectet; 172: ítem _scien,dum est, quod quicuinque a superlevatura data ad fon,J.m Turolii exire voluerit, presentet, contempsorem quem superlevaverat ante querelo:;;um et iudieem, dicendo «de ista superlcvaítura ex_eo» et sit. solutus; aliter non solvatnr. -T;i,mbién en E.-;tilo 184 N. 3, (N. 19) y 229 (N. 8) el fiador, si .quiere cumple cou presentar al d,em>a.ndado, pero puede también e;ntrar voluntariamente en lugar del de.man.dado y entonces cumplir por éste la sentencia caso de que sea condenado.

106) l'ernel 172, Estilo 2:29 (N. 105).

io1) Así Estilo 134, 229; Fueros de Arqgón U, p. 46. § 5 (N. 81).

294)(AYER

un modo directo, se ha de advertir siempre que en los ejemplos expuestos, el fiador_, sin su consentimiento, no puede ser forzado a otra cosa que a perseguir Pl logn) del derecho del acreedor contra los bienes y la persona del deudor.

Claro está que una tal fianza no se transmite hereditar riamente (108). Además se encnentra, en punto a, la duracción temporal de la misma, otra limitación.

Ya se ha hecho mención anteriormente de que el fiador de saneamiento que aparece muchas veces en la enajenación de inmuebles sólo responde durante el plazo de un año y un día —y a veces durante un plazo menor; --- se ha mostrado tambiP.n que al principio rige sólo esta limitación para el ferme (P9), (mientras que el fiador por cvicción propiamente dicho responde por un plazo más duradero) y que poco a poco la limitación a un año (o a medio año) llega a ser general, al propio tiempo que se entremezclan fermes y fiadores. Pues bien, frente a esto, es una evidente comprobación de todo lo expuesto hasta ahora,, el hecho de que también el fiador procesal responde sólo por el plazo de un año (IQ), cosa ésta que no hay que c.onsiderar como la consecuencia de una prescripción general por el transcurso de año y día, de la querella o del juicio.

Quizás sea mera casualidad, el que sobre la cadncida.d de la acción dimanante de delito por el transeurso de año y día, no pueda aportar yo para España, ningún documento particular; pero es en todo caso evidente _que la a,cción real

io,;) Anterior 'K. 91.

rn9) § 4, N. 52 y sig.

¹¹⁰⁾ Muñoz p. 392, Caparrosa 1102: 110minc de Capa.rroso, si intraret fidanza de judicio a<1 homine de alío loeo aut a suo vicino e non pignoraret usque a<1 uno anno... de auno a suso non respandat. -En Fueros de Aragón I, p. 283 a, III, 1247 se dice del fiador procesal (arg.: si causa indept.a quis fideiubeat de alio de parendo inri) tamen talis demandator, si st.eterit per annum et diem, quod non prosequatur causam, poste.a non teneatur respondere ipsa fidantía. -Salamanca 99, 106, 135 rec0\location para los fiadores üe saneamiento una responsabilidad de medio año y un mes; para los fiadores de evicción por inmuebles, tma responsabilidad de un año.

se extingue por un plazo de prescripción mucho más largo (111) -3O años, y muchas fuentes muestran -correspondiéndose con el punto de partida de la. institución para fa acción real, -que en la deuda *wadiada*, primitivamente, perduraba el derecho del acreedor más de 2O años -O sea muy bien 3O(11²). Y como la obligación del demandado que ha prestado promesa procesaJ se apoya en una *wadiation*, no será el derecho del acreedor lo que caduque por el transcnrso de a.ñu y día, y sí únicamente la función del fiador.

Documentos catalanes del año 1129 (1B) atestiguan todo esto de manera decisiva. Según ellos -en los cuales se descubre con toda claridad una *wadiation*, -el fia<lor mantiene en su poder el símbolo de la, investidura durante un año cumplido, y dentro de este término. procede contra el deudor. Transcurrido el año se devuelvt el símbolo al acreedor, y entonces es éste quien lo hace valer.

Del conjunto de todo esto resulta que la función del fiador ordinario sólo puede implicar un beneficio para el deudor, sin ninguna ventaja, para el acreedor, puesto que durante el plazo de un año no podrá éste int.entaa" ninguna. acción contra los bienes del obligado de un modo directo, sino que para ello tendrá que valerse de un intermediario –el fiador, -.. que ha sido designado por el deudor y es, por lo ta,nto, persona de su confianza. Pero si dentro de este plazo de un año este mediador no ha pagadb por sí mismo ni ha conseguido que el deudor pague, surge inmediatamente nmL acción en el acreedor par<L proceder directamente eontra el deudor, sin que esta acción pueda detenerse por la interposición de nueva fianza.

¹t1) § 4, N. 47.

¹12) E.n Fueros de Aragón 1, p. 28;) a b, se admite para el *debitum in scriptis vel sine scr-iptis contractum* una prescripción de máa de 20 años; la." obligaciones *wadiadas*, en todo caso, son comprendidas bajo esta norma. Pero en Alcalá IX, 2 se esta.blece un.a. l'el:lpousabilida.d de 10 años de duración para las deudas por las cuales responden los herederos del deudor, o sea, primitivamente, para las deudas *wadiadas*.

^{113) § 5,} N. 9 y sig.

Ha quedado sentado que el fiador venía obligado a conseguir para el acreedor la satisfacción de su crédito, y est.a función suya se entendía en el siglo xnr -y posiblemente mncho antes en el sentido de que d fiador no podía conformarse con obtener el emhugo de bienes en cantidad igual al importe de lo adeudad'o, sino que se habíade cuidar también de que la suma de referencia llegase realmente a manos del acreedor (114); es decir, que había de promover la venta en pública, subasb, de los bienes embargados.

Cuando por haber caducado 1;1 función del fiador, es el propio acreedor quien actúa directamente, nD se procede de manera, distinta. Ya se ha, visto que no se pueden embargar todos los bienes del deudor, sino sólo una, cantidad que cquialga al duplo del debiturn, eosa esta que re-sulta patente cna,ndo es el propio fiador quien se convierte en debitor, sin que entre él y el acr_eedor se interponga un nuevo fiador (IIó), Ahora. también, como entonces, se ve la necesidad de una realización de bienes, de una subasta pública hecha por f uncionario competente, y basta, que tiene lugar, por medio de un cursor pubUcuH se presenta como una fonmt de ejecución que no se da en las obliga!Ciones ordinarias -y cuya aplicación aquí, únicamente a través de un rodeo se fuerza, -debiendo ser considerada por lo mismo, eomo una consecuencia de la wadiation (116).

La. imagen del fiador que actúa como un mero intermediario, aparece así dibnjada precisamente. Es él un hombne de confianza de ambas partes allí donde un deudor yia obligad..., sus bienes mediante wµ,diation, o su propia pel'sona a tra,vés de un primitivo encadena.miento. Al deudor lo protege, evitando que el acreedor le embargue sus bienes por cuantía mayor de la que importa la deuda; y esta limitación en punto a Ja cuantía, se aplica también en lei3

^{11&#}x27;) Fueros de Aragón I, p. 278 b, II (publicado M1.teriormente en la N, 1),

¹¹⁶⁾ Este párrafo en N. 101,

^{116) § 2,} N. 166 y sig.

tiempos en que ya se poseen testimonio históricos al caso de que sea el propio acreedor quien embargue directamente porque la función del fiador haya caducado, con lo clial nace una forma especial de ejecución que proporciona al acreedor la satisfacción de su crédiLo, pero no más, cosa ésta para nosotros, hoy, algo natural, pero que se encuentra en oposición con aquella tosca, privación de la paz del deudor moroso, que imponía a éste un daño desproporcionado, sin que suministrase al acreedor otnL satisfa.eeión que la de su necesidad de venganza. Ademá:; supone también esta, forma un progreso con respecto a aquellas otras que sujetaoan al pago de un crédito la totalidad de lo;; bienes o la propia persona del obligado, al establecer en punto al primer de estos dos casos que el acreedor no pueda pr>rcibir más de lo que importe su crédito.

En lo que se refiere al acreedor, el fiador es un *bastona-rius* (117), esto es, el porta.dar de uno de los símbolos con que aquél era investido por virtud de la *wait"ation*. La entrega que el acreedor ha,ce al fiador de la *marca*, significa que lo instituye en m.ensajero suyo para que cobre en su. nombre, al igual precisamente que el príncipe hace efectivo su derecho por medio de su *bastonarius*; y esto explica el hecho de que no sólo el fiador coµtra, el deudor, sino también el acreedor contra el fiador posea el derecho de la prenda extrnjudicial (118), puesto que en el derecho español, un señor puede embargar a su criado sin necesidad d:e demanda jud'icial, todo aquello que éste teng71. en su poder como consecuencia de la ejecución de órdenes de aquél (119).

Es indudable que esta consideración no autoriza a deducir otra cosa sino que el acreedor, únicamente podrá proceder arbitrariamente contra. el fiador, después que éste haya cobrado del deudor. Sólo cuando el fial'or haya obligado sus propios bienes, esto es, se haya hecho wadiado, podrá el acreedor a su 'vez prendar directamente eBtos bie-

^{117) § 2,} N. 83.

¹¹⁸⁾ Este párrafo II, I.

^{119) § 2,} N. 126.

WS MAYER

nes, sin que esta facultad -suya pueda contenerse con la interposición de un segundo fiador. -Poco a poco el derecho del simple fiador a anticipar el pago, se convierte en un deber y poeo a poco también llega a concederse al acreedor la facultad de prendar por ese débito, ineluso cmi.udo no haya mediado una particular obligación de bienes por parte del fiador.

Se coneibe al fiador primeramente, según reiteradamente se ha dicho, como un intermediario, y por eço resu lta muy comprensible que al ejecutor testamentario, que en absoluto de nada responde, pero que ejercita facultade'3 dominicales en nombre de un propietario, se le considere corno fiador. Por otra parte, se infiere de deignaciones como *rachinburgo* y del ·empleo de la palabra *byrgea* entre los anglo-sajones, que la idea de un tal fiador es a.lgo común al mundo germánico (20).

También es ::..hon1 explicable, porqué en el d erecho español, al igua.l que en todos los derechos germánicos coinciden necesariament.e, la una junto a la otra, la fianza y la wadiation. Si uno con un punto de vista moderno, imagina al fiador ()offio una persona que con sus bienes o con sil propio cuerpo, responde del cumplimiento de una obligación, no se concibe la regularidad de la conexión apuntada, ya que en los tiempos pasados habrfa de ser tan .difícil por lo menos como hoy lo es, el encontrar un fiador, dado el riesgo grande que en tal caso habría de correr. Pero si uno observa que el fiador, en primer término, no es más que un mediador que se obliga a proeeder coütra. el deudor en nombre del acreedor y que si voluntariamente anticipa una prestación es recompensado con el duplo, se comprende con toda claridad la existencia del impulso. general que movió a emplear un fiador juntamente con la wadiatü:m. Precisamente, sólo por la interposición de un fiador quedaba el deudor a salvo de posibles excesos d!el acreedor, evitando que éste emba.rgase mayor cantidad de bienes de la que bastase para satisfacer su crédito, mien-

HO) Illotha.
ere 6 (Liebermann die GBsetze der A.ngelsa.chsen I, página 12) emple
abyrgca por tutor.

tras que por su parte el fiador nada arriesgaba; y ha sido a través de esta instit1rnión como se ha logra.do primera.mente en el derecho de obligaciones, el principio de la proporcionalidad entre el crédito y la eje cución contra los "bienes del deudor.

b) Frente a esta forma de fianza está aquella otra en la cual se oblig-rn-para responder del cumplimiento de lo pactado (121)—O los bienes o la propia persona del fia-dor. Cuando alguno se ofrecía como obse8 a est,e efecto (m), tenía que permane cer en cautiverio hasta. que el acreedor fu ra pagado; cuando lo que se obligaba era el caudal (1²3), podía el acreedor toma.r los bienes de este fiarlor por medio de u na subasta forzosa, sin que por ello se restringiera en aquél su facultad de coa.ccionarle con la aprehensión de una prenda, para obligarle a que procediese contra el deudor en deman:da del pago de la deuda.

Una cuestión a resolver, es la. de averiguar si la ínterposición de un fiador de esta s_gun<la especie, se habrá hecho primitivament e por medio de una *wadiation* o de una *vergeiselung*.

En algunas de las aplicaciones de est:a. clase de fianza., se han observado, sin embargo, a este respecto, reglas fija_s. Y así se ve que el fiador vrocesal ordinario no respondo ni con su persona ni -eomo *wadiador* -con sus bienes, mientras que, por el contrario, responden con sus bienes del cumplimiento de lo prometido, el fiador de cvicción-que en realidad es un 'liad-Or de coto de bueyes, el

¹²¹⁾ N. 81.

¹²²⁾ Teruel 194..

¹²³⁾ Ásí por ejemplo Teruel 17i; cuando el acreedor es terneroso de que el-deudoi: huya puede exigirle la presentación de un
tal superlevator, «quod si ad placituro non. solverit vel non venerit, quod superlevator pectet loco debitoris ad. placitum 9 diernm
omne debitum et etiam cautum alcaldorum». También en los Fueros de Aragón II, p. 49, § 9, el *incartatus* que libremente comparece ante la justicia, puede presentar un caplevator; pero aquí
el presentado como tal debe ser alguien que su,b poena certa obligue sus bienes. Yo conjeturo que la expresión. abonir (Estilo 229;
véase la N. 8 anterior) no significa primitivame nte otra cosa que
Ja wadiaton, es decir, la transmisión formal de los b', vii al acreedor.

300 MAYER

propio *fiador de coto de bueyes* que interviene en la celebración del matrimonio, y el fiador de nn demandante (1²⁴), para todos los cuales se establece, por lo tanto, una especie de reponsabilidad duradera en cuanto al tiempo (1²5). *r*--Los fiadores de los contratos de paz, obligan también generalmente o su propia persomi. o sus bienes (1²⁶).

La máxima, tan difundida después, según la cual el fiador responde siempre del cumplimiento de lo pactado (127), es una transacción posterior cuyos orígenes, en parte, se remontan lejos, y pan cuyo estudio ha.y que tener presente, ante todo, que en el derecho romano --vigente pa.ra.. la población no germánir:a del imperio godo, -sólo se conoce una especie de fianza por virtud de la cual el fiador responde siempre de la deuda; siemfü indiferent.c para nuestro objeto, la averiguación de si la forma recibid.a. en el derecho hispano-romano, había sido la forma Teodosiana -que et:ita.blece una responsabilidad simultánea por el deudor y el fiador, · · o la forma. justiuianeu.- que define como supletoria la responsabilidaid del fiador.

Pero esto no basta; queda todavía abierto otro ca.mino que conduce al mismo resultado sin salir de la ruta germánica. Ya hemns dicho antes q11e el fiador que a.ntici-

^{12&}lt;sup>4</sup>) § 4, N. 51, 52. – N. 131. – N. 9.

¹²⁵) § 4, N. 53.

^{126) § 4,} N. 207, N. 209: aquí (§ 3, N. 32) se ve la responsabilidad de *caplevadorrs* que con sus cuerpos se obligan.

Esto rige en toélos los casos en que el fiador no responde *antes* que el deudor sino junto a él o detrás de él (auiba. N. 5 hasta la ::\. 8). Aquí el fiador es imposible que pueda ser todavía mediador. —*I'or* esto se dice de un modo absolutamente general por el Fuero de Soria (407)—que pertenece a este grupo, —que «a. todas la:- cosas, que es tenudo el debdor, es tenudo el fiador; et aquel, que dió alguno por fiador a otro por redrar o por facar sana la heredat o por complir otra cosa alguna a todas es tenido el fiadoP. -Sorprende, sin duda, que entre estos ejemplos no se nombre el fiador procesal. -Sobre lo mismo véase también *M*. Port. leg I, p. 401, Tomar 1174: quarncumque fiaduriam quisquis fecerit, si eam non compleverit, secundum directarn (=direotum; así se encuentra también en la. traducción portuguesa) eandem petet.

paba el pago podía exigir del deudor el duplo die lo pagado, y que esta costumbre ha,bfa de motivar un interés en el fiador de hacer esta anticipación de pago, de una manera absoluta.mente voluntaria. Pnes bien, de esto a exigir al fiador este pago de la deuda. como algo obligatorio, no media gran distancia, sobre todo si se 0Aivierte que en tod'o caso podía el acrnedor coaccionar al fiador con la aprehensión de una prenda, para que procediese contra los bienes -0.el deudor. Yo creo haber encontrado una huella de tal transición, en un caso en que se ve como se embarga previamente a un fia<1.cr, no por la totalidad, pero sí por una pa.rt.e de la deuda c 12s).

La, idea de un fiador, mero intermediario, es una formación de un derecho primitivo y tosco, y se origina en tiempos en que no existe una. ejecución judicial regulada públicamente. Cuanto más se logra esto último_, más se va dejando poco a poco aquella f unción medüu lora d Pl fiador, hasta. que se llega L nn concepto de esta institución que no se diferencia ya de la fianza griega y romana y de la que regula como ta.l el derecho moderno.

V. Se puede abarcar ahora en su conjunto, el íntimo sentido de la *wadiation*. Lo que se persigue con ella, es el logro de una responsabilidad obligatoria más depura.da que la primitiva. Así como primitivamente no deriva de la obligación otra. acción que la del exterminio del deudor moroso, con la *wadiation* se procura la satisfacción económica del acreedor.

La *wad'iation* eleva la importancia del contrato. Cuando ella no existe el quebranta.miento de un contrato motiva sólo el mismo estaido de eosas q1w origina la.

128) Yanguas IJI, p. 312, S. Sebast.ian: quicumque fidantiam tenet pro suo habere, querat pignus ad sua.rn fidantiam; et si fi-<la1ntia(m) mostraverit pignns mortuum, quod valea.t minus tertiam part.em, accipiat illud pignus et hoc de tertio in tertium ·diem; sed si bestiam vivaim clederit, a.ccipiat illam *vel* antea vel poste.a; sed si debita plus valueriut 100 solidos, mostret illi caballum vel mullum vel mulam vel equam vivam; et si suum habere valet 100 solidos, mostret illi bestiam, que valeat 20 solidos.

302 MAYER

com1s1on de un delito leve (esto cuando ya se super?i.-la privación de la paz del sistema, de composición). Todo lo más, podrá añadirse a esto una especie de compensación por part.c de aquel que no mantiene su promesa. En cambio la *wadiation* hace nacer en el acreedor una acción, para conseguir precisamente una satisfacción por su crédito.

El medio a través del cua.l se llega a conseguir estos efectos, es una investidura, el acto jurídico más universal del antiguo derecho. La investidura que se a.plica a la transmisión de bienes (primeramente de bienes muebles) así como a la celebración del matrimonio y a la adopdón, se aplica igualmente paira conseguir el aseguramiento de un acreedor. Y el heeho de que en ést.a última aplicación se limite su empleo sólo a los bienes muebles, demuestra, de una manera not.oria que semej;mte institución arranca de una época en que todavía no existfa la propiedad privada individual sobre los inmuebles; - punt.o de vista éste que es de la mayor importancia para la reconstrucción de parte del primitivo derecho, por ejemplo del régimen de bienes matrimonial, pero que aquí no puede ser investigado más ampliamente.

En rigor la esencia de la wadi.ation la constituye el hecho de ser u na especie de derecho real enc Lminado a conseguir el cumplimiento de una obligación. El acreedor puede confiscar arbitrariamente los bienes del deudor, porque se le considera como propietario de los mismos. Pero de ordinario no es el propio acreedor quien ejercita en primer término esta acción confiscatori; corre esto a cargo de un fiador que a.ctúa como mediador, y que ha de cuidar precisamente de que no se confisquen al deud)or más bienes de aquellos que sean necesarios para el pago de la deuda. Este fiador es, por otra parte, un representante del acreedor, del cual recibe el símbolo de la wadiation. Y una consecuencia de esto es, que el acreedor puede proceder arbitraría.mente contra el fiador -primero sólo cuando éste haya. cobrado del deud'or y únina.mente por la cantidad cobrada, y más tarde sin esta limikwión, -

cuando ya el anticipo del pago de lo debido llega a ser una. obligación del fiador.

El hecho de que un fiador no mero intermediario-mucho más cuando su mediación fracasa - - nspornla. 10 sólo de la pequeña multa que sigue al quebranta.mien to de una promesa, sino también del cumplimiento de lo debido con su propia persona o con sus bienes, es algo accidental que necesita de una. particular estipulación pero que sin duda posteriormente llega a roloca.rse en un primer término.

La forma primitiva. se mantiene en la promesa procesal del demandado, siendo aquí enteramente comprensible su sentido antes que en ninguna otra de sus manifestaciones. Cuando el demandado ofrece volnnH"ia,mente una seguridad al demandante, aparta él de sí fa ejecución que sig1 le a la privación de la paz-tosca forma, toda destrucción, -para dar lugar a una intervención económica contra sus bienes, que no alcanza más all:i de lo que importe iel crédito debido. Por su parte, el acreedor se asegura así una verdadera y directa. satisfacción de su crédito.

Cuando, corno a menudo ocurre, el acreedor y la. just:iC'ia actúan juntamente como wadiados, significa esto que el derecho real que el acreed or tiene sobre los bienes del deudor no excluye la posibilidad ele que se ejercite otra acC'ión contra los mismos bienes, y quizás por eso al igual que otras veces acontece, la actuac.ión del acreedor por su crédito no npele a la actuación de la justicia por su multai. Esta ejecución directa por el fiador —O por el acreedor cuando la función de aquél hay1caducado, -cede al fin su puesto a la ejecución judicial -bajo la influencia de la pai del país, -que como dejamos dicho ya antes se vt>nía. aplicando pa.ra 1;1 calumnia.

La imagen de esta inst.it nción, tal y como yo la he descrito, se corresponde (129) con el sentido de la *w 1diativn* germánica que, de un modo general, he intentado yo in-

¹²⁹⁾ Sobre esto véanse todavía mis consideraciones sobre la noruega *krafa* en mi Geschworenengericht und Inquisitionsprozess, página. 324. y sígs.

terpretar (130) en mi investigaciúr:t sobre la investidura, y cuyos resultados confirma. Pero como quiera, que en todo lo descrito hasta ahora, presenta, el derecho gótico hispano la forma más primitiva del derecho germánico y en éste se encuentran con la mayor facilidad sus entronqlieH con los otros derechos arios, otro tanto ocurre con aquél.

En efecto, el derecho romano ofrece en primer término varias instituciones, que -sin duda quehrantad.a.s y desfigura<la.s, -guardan relación con la wadia.tion. Ya se ha expuesto que por el nombre se corresponde con la wadiation, la sl"ipulation; y estx:t correspondencia. eu tr. una institución y otra, resulta también en punto a su función respectiva, pues sl uno se sitúa en aquellos tiempos en que la nuncipatio era todavía la única forma de compra-venta civil-esto es, la compra-venta. al contado (Barkarf) - y los contratos consensuales todavía, 110 se habían logra.do. se ve que enkmces la stipul.at-ion era la únic·a forma en que podía exigirse coactivmnente el complimiento de una promesa,. Y así se empleaba por ejemplo, para establecer convenci onalmente una responsabilidad de evieeión, a.1 igual que entre los germanos se empleaba la wadiMion, para conseguir estos efectos. Incluso las divenias especies de fianza que encierra en sí el viejo derceho romano arrancu1 quizás de un tiempo en que existiría una oposición entre ull puro mediador v un fiador que respondiese del cumplimiento lle lo pactado. Tal ve el becho de que en la más. vieja forma del sponsores se establezca una, limitación temporaJ de su funciún (131), al igual que ocurría con la s-implex fideiussio hispánica., pudiera implicar una relaóún del sponsor con el germánico meiiiator, aun cuando según las noticias histórieas haya desalojado a toda otra forma el tipo del fia-

lso) Yo quiero todavía indicar brevemente que esta preferencia eu los concursos del acl'Cedor cambiario frente a los apree<;lores ordinarios, generalmente difundida antiguamente y v{ lída todavía hoy en Francia, depende de que el acreedor cambiario logra -particularmente con respecto a la executio para lit -ser equipa.r:;i,do al que lo es por wadiation, y éste tiene un derecho real sobre los bienes del deudor.

¹³¹⁾ Gaius IIL 12, I.

dar que corno función inherente a su cargo responde del cumplimiento de aquello que garantiza.

Con respecto al derecho griego (132) se ofrece a nuestra consideración el cont.ra.st.e entre [:|s[:| "'twi:c:- v nu_i::f.i:-. El primero se corresponde tanto con el fiador del derecho germánico, que el acveedor única.mente sobre él y no sobro el deudor podía ejercitar su facultad de embargar. -Primitivamente sólo al segundo embargaba el acreedor. Mientras que el primero se emplea en el aseguramiento de una responsabilidad por evicciún, esto es, en el caso en que el fiador necesariamente tiene que obligar sus bienes propios, aparece primitivamente el segundo como un fiador procesal y su nombro indica que él ha tomado un símbolo (133). De modo que. en conelusión, pudiera pertenecer éste último a la estirpe del puro mediador que, sin duda, al igual que en el derecho romano, llegaría a ser confundido poco a poco con el fiador propiamente dicho (134).

132) !'aTtscb, Ob. cit. p. 27, P. 3H.

 $^{13^4}$) Ell lo que antecede no me he pronunciado yo sobre lo que el derec 110 de obligaciones español aiporta en punto a la doctrina por el momento imperante entre los germanistas, sobrn la deuda y Ja responsabilidad.

Se ha mostrado ya que en spaña, lo rnismo que en todos los territorios germánicos in.fluencia/Jos por los latinos, puede designair la palabra *debitor* tanto al acreedor como al deudor (§ G, 'N". 50). Además se ve aquí rnis Olara1nente que en cua.Irqliera otra parte, ü sistemru de la *presión indirecta* que lrai conducido al gran Brinz ai su idea de la responsabilidad como una oposición entre el concepto de obligatoriedad y el de deud<L Pero lo que el continuador de et.a teoría ha sostenido (líübner Grundzüge des deutschen Privatrechs p. 108) que se ha reputado como un triunf'o de la in"estigacióu histórico- jurídica, · no constituye en verdad ningún aicierto, sino que es una nueva confusión en la apreciación de la. rea; lidad jurídica., repetida constantemente. Tt;in un.a, i\poca de ingeniosidades se aducen conjuntamente el concepto actual de la deuda con ol de asociación (Genossensehaf t), ejemplo de una vacía. fraseología.

^{133) § 5,} N. 64.

Erratas y correcciones

Pag.	Línea	Dice	Léase
29	ide la nota	nuevo	m· eru
29).() de la Llüta	ent.eraniente firme. no sólo como con- trato previo, sino como con trato prin- cipal	con tuda · seguridad, no sólo IIII contrato previo, si110 un con- i,rato principal
32	12 dela nota	de los textos citados	expuesto en el texto
33	1 de la nota. 4'J,	prendado	prendalo
40	19	conformidad	conforwidad conella
4.3	15	de lo que ei:>	de que lo 1e:
	4 de la. nota 74	comieno	principio
44	1de la nota 78	por todo;,	ante todo
65	7	wiguillwm	sigillum
65	9	a por	por
67	39 de la nota	cierta	posible
68	15 de la nota	240-Schafer	240-y de acuerdo con él Schiifer
72	1 de la nota. 24	a s _{\l} i3eñor, esto es a	por su Sefior esto es por
94	3	de de	de tanto de
94	:Jt	robada (8pur;'olge)	robada como de 811 teuencia (8purf olge)
94	:!3	legislati'>	leg·is actio
99	9 de la u ot.a 79	de los Orundholden	(< lrundholden)
100	13	una	me
100	2 de la. uota 83	₽≥, 1090	132. VPara. lo segundo España Sagrada XXXV página 112, 1090.
llfí	última	Ga.licien	Galicia
126	20	mueble	inmueble

Pág.	Linea	Dice	
J31	1-2	las prendas tocan di- rectamente en sue.rt,c al	los bienes prendados recaen directamente en provecho del
134	2 de la nota	de a.cuerdo	en desacuerdo
139	0	extendía	extendiera
156	20	recurso	curso
166	1	de	se
181	5	a.lteracióu del	alteración de loa contornos del
182	23 de la nota 61	reiterada	nueva
194	24	jóvenes	niños
195	5	siguiente	inmediato
196	2 ji y 30	ingali	-iugalc
210	5	la novia	1ai'noviatiene lugar
217	9	décimas	quinceava.
228	2 die la nota 18)	suyo, sil	myo, (hruy que ín- t.ercalar ahora; <i>el en</i> <i>fcrmo</i>) sil
239	3	у	a
252	23	realizar	condicionar
253	19-2:1	gente	gens
258	6	en	una
262	4 de la nota 6	intervención	interposición
270	1	una e.osa mueble	cosas muebles
278	l'5 de la nota 56	Novelle	ley nueva
292	16	concede los	concede a los
300	16	había	haibrá
300	17	por	para.

En las paginas 57, 616, 68 y siguientes aparece impreso repetí-<lamente intimidal:iún por intimación.

ÍNDICE

.Nota editorial	5
Abreviaturas	7
Advertencia preliminar	9
PARTE LA8 OBLIGACIONfü; "RTMITIVAS	11
§ 1 Etl ua.cimiento .	11
§ 2],a fuer?.a obHgatoria (Gel!endwachung) de	
la.s obligaciones dima.nan te de delito y de	
contrato real	54
PARTE JI, LA ORLIGAOJ ON FORTAUICIJH	
§ 3 <i>Obst<igium .<="" i="">,.</igium></i>	14'j
§ 4La Wadíatir,n. Oasos de aplicación	156
§ 5Forma de la Wadiation	236
§ 6Los efectos de 1a Wadiatiun	258
Erratas y correccione	

Otras publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona

Sobrl• los Usatyes de Barcelona y su. afinidades eorl las Excep!iones legum romanorum, por Julio Ficker.

Co./ tunbres de Gerona, edición preparada por D. Eduardo de Hinojosa: J. Usal.ges d1' nerona.

Fuero de Jaca (última redacción). publicado por José Ma Ramos y Loscertales.

T.ibro d1º los Ftw1·os de Castiella.. publicado por Galo Sánchez.

Sobre las Leyes y los Pueros de España, por el D:r. Fl'ancisco de Espinosa. (Extracto de la más antigua historia del derecho español).

En prensa

 *HPC<JI/IW I!erunl proc:el'f\\$ »: versi\u00f3n medieval cal.alana del privilegio asi llamado.

En preparación

Documentos pam la historia de las instituciones judieio.le;; de León y de Castilla, coleccionados por CJaudio Sánchcz-Albornoz.

Otras publicaciones de la facuitad de Derecho de la Universidad de Barcelona

Sobre los Usatges de Barcelona y sus afinidades con las Exceptiones legum romanorum, por Julio Ficker.

Costumbres de Gerona, edición preparada por D. Eduardo de Hinojosa: /. Usatges de Gerona.

Fuero de Jaca (última redacción), publicado por Joé Ma Ramos y Loscertales.

Libro de los Fueros de Castiella, publicado por Galo Sánchez.

Sobre las Leyes y los Fueros de España, pot el Dr. Francisco de Espinosa. (Extracto de la más antigua historia del derecho español).

En prensa

«Recognoverunt proceres»: versión medieval catalana del privilegio así llamado.

En preparación

Documentos para la historia de las instituciones judiciales de León y de Castilla, coleccionados por Claudio Sánchez-Albornoz.

rte1a...Arlh1..1. 1